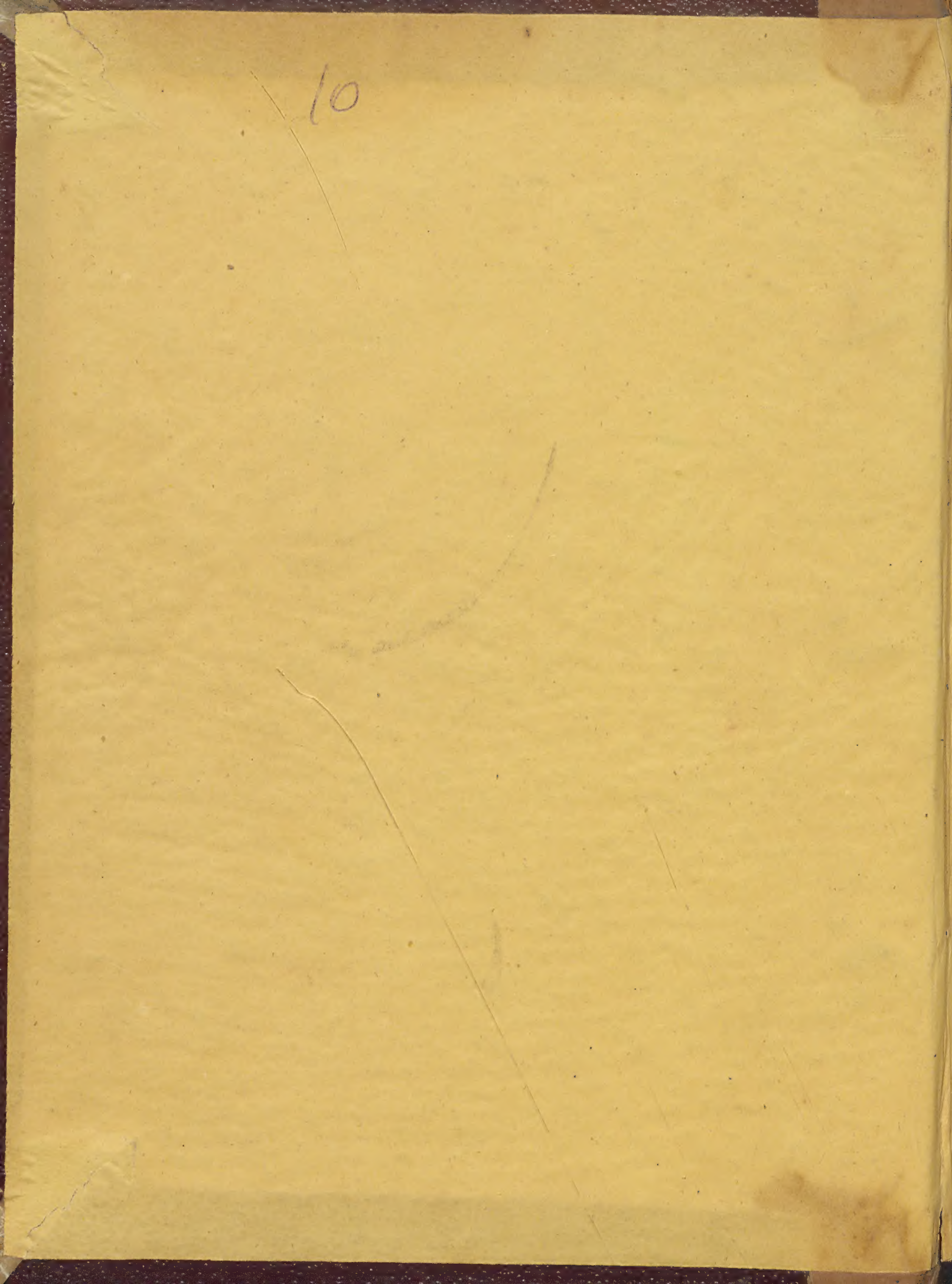
Derecho Romano

Historia

1

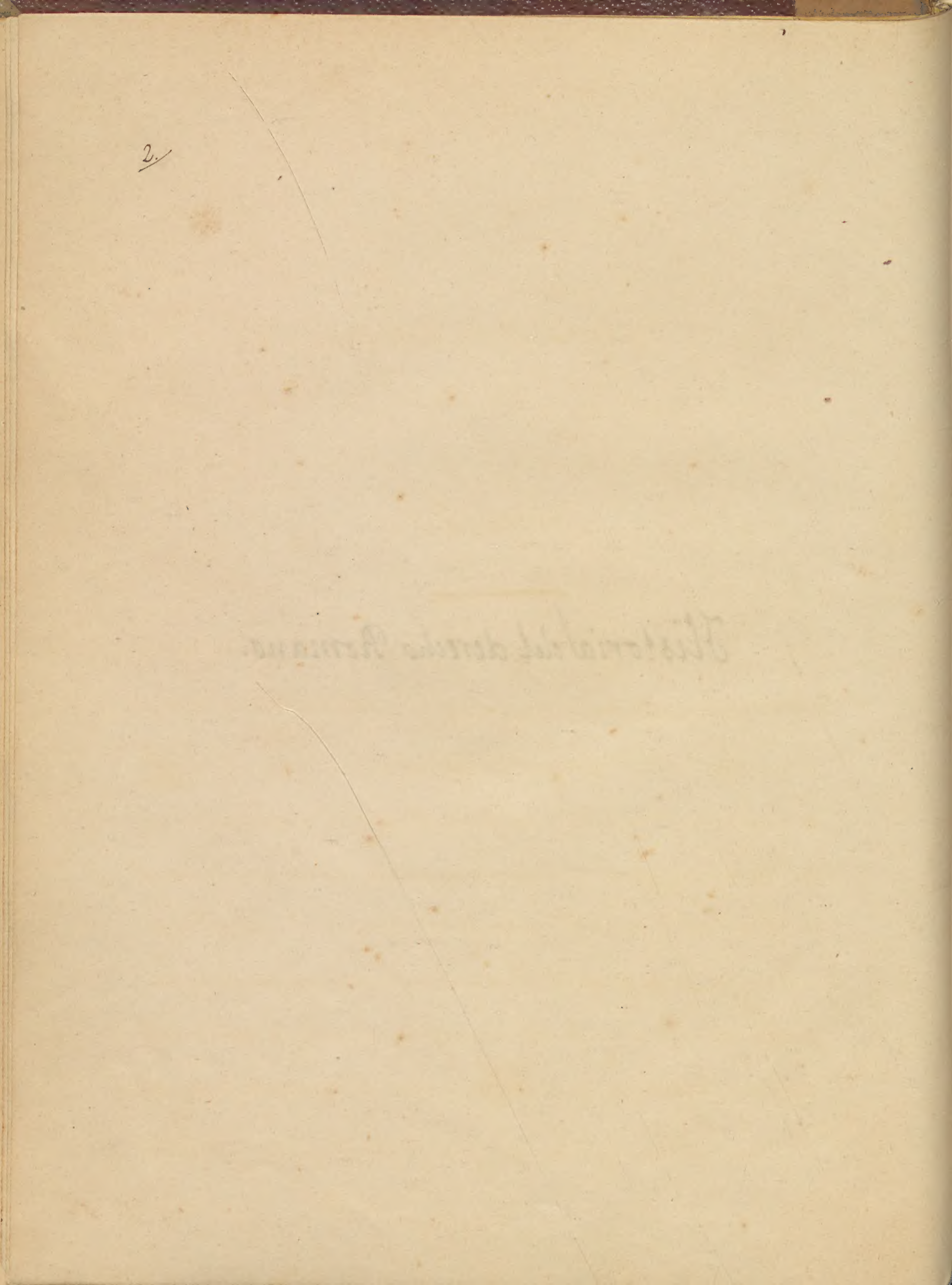
F. P. E.


10

Apuntes.

tomo 1.º

Historia del derecho Romano.


2.

"Historia del drō. Romano."



Introduccion.

Es un principio de eterna verdad, que para conocer perfectamente la legislacion de un pueblo, no basta estudiar sus reglas y sus teorias, sus códigos y sus monumentos, sino q. es necesario remontarnos à los gérmenes que los produjeran, à los acontecimientos que los crearan y à las circunstancias què concurrieran à su desenvolvimiento y madurez. Lo contrario seria conocer los efectos, ignorando las causas, y cercenar completam.te el espiritu filosófico del estudio del drō. Asi lo han conocido las naciones modernas, especialmente la Alemania, en la que muchos de sus hijos se han ocupado y se ocupan en la actualidad con laudable perseverancia, en el estudio concienzudo y profundo, de la historia de la legislacion Romana, què como nadie ignora, es la fuente, orijen, base, y fundamento,

de una gran parte de las legislaciones Europeas

Cuando tantos y tan esclarecidos talentos, se ocupan de esta ciencia importante; cuando vemos, que cada dia, publicanse nuevas obras, y hacense nuevos descubrim.tos temerario empeño y vana presuncion seria en nosotros, tratar de decir nada nuevo sobre la historia de la legislacion Romana. Asi es que, siguiendo humildemente, á tan sabios autores, buscaremos lo que nos parezca mas util para formar un breve compendio de dicha historia, que nos permita penetrar con paso seguro, en el estudio del dro.

Dos métodos diversos se han seguido por las escuelas Alemanas; unas se han dedicado á la enseñanza de la historia "esterna", que tambien pudiera llamarse, historia general del dro.; espone la marcha de la legislacion, y los hechos que tienen conexion con ella, el orijen fuentes y progresos del dro. desarrollando á nuestra vista, los acontecimientos politicos, que en él han influido, directamente. Otras escuelas se han ocupado, de la esposicion de la historia "interna", que tambien pudiera llamarse, antigüedades del dro; nos dá á conocer el desenvolvimiento progresivo, de cada una de las instituciones, del estado, de la familia, de las personas, de la propiedad cet., tratando separadam.te á cada una.

Nosotros creemos, que si bien este último método, es sumamente útil, para el estudio del dro. mismo, el primero es mucho mas apropósito, para el estudio de la historia propiamente dicha, y asi es que este es el que seguiremos en nuestro compendio.

Tambien ha habido entre los autores diversas opiniones, acerca de la division de la historia, unos han tomado por tipos los acontecimientos politicos, otros los adelantos legales; mas como quiera que la historia politica de Roma, esta intimamente enlazada con la historia legal, siendo esta el resultado de aquella, nosotros adoptamos la division mas natural y marcada, á saber, en 4 épocas. 1a. Roma en tiempo de los reyes. 2a. Roma en tiempo de los Cónsules. 3a. Roma en tiempo de los emperadores. 4a. Vicisitudes de la legislacion Romana, desde Justiniano hasta nuestros dias.

Vamos pués á dar principio á nuestros trabajos, convencidos como el que mas, de que ningun estudio es suficiente, para alcanzar la perfeccion en esta ciencia, á la que es aplicable mas que á otra alguna, el consejo del Poeta Latino "Nocturna versate manu, versate diurna"


6.

Parte 1.ª

Roma en tiempo de los Reyes.=

I.

Tradiciones.-Fundacion de Roma

La peninsula Ytálica, es ciertamente uno de los paises en que la providencia ha derramado con mas abundancia sus dones. Su hermosa posicion geográfica, su feracidad admirable y su benigno clima, motivaron sin duda las frecuentes inmigraciones de pueblos estraños, que vinieron en los tiempos primitivos á habitar su privilegiado suelo. En efecto, Estrabon Pausanias, Heródoto, y otros historiadores antiguos, hacen mencion de algunas tribus, que desde los mas remotos tiempos, habitaban aquella peninsula, como los Sículos, Sabinos y Etruscos, y de otras que despues vinieron á colonizarla, como los Pelasgos, Ilirios, Galos, Fenicios y Troyanos. Es indudable, que hasta los tiempos de Fabio Pictor, estan mezcladas las leyendas

y tradiciones de tantas y tan groseras fábulas, que discernir lo verdadero de lo falso es punto menos que imposible. Por ahora no haremos otra cosa que seguir fielmente la tradicion, reservandonos para mas adelante el juicio de su autenticidad. La tradicion es la sigte.

Habitaban los pueblos dichos arriba el territorio de Ytalia, cuando cien años antes de el sitio de Troya, arribó á sus costas Evandro con una colonia de Arcades; se unió con una tribu de los naturales, llamados los Aborijenes, y arrojó de las orillas del Tiber á los Siculos sus primitivos havitantes. Reinando aun Evandro, arribó Hercules á Ytalia, dió muerte al ladron Caco, y conquistó un trono á su hijo Latino, que dejó al pais el nombre de Lacio. Poco tiempo despues llegó Eneas: se alió con Latino casandose con su hija Lavinia; fundadora de Alba-longa, dió muerte á Turno su rival, y murió dejando el trono á sus descendientes, hasta Prócas, undécimo rey de sangre Troyana. Muerto este le sucedió Numitor; pero su ermano Amulio, le usurpó la corona, dió muerte á su hijo Ejestro, é hizo vestal á su hija Rea Silvia. Pero el dios Marte, que velaba por la estirpe de Venus y Anquises, hizo á Rea madre de dos hijos, que por orden de Amulio fueron arrojados al Tiber en una cestilla, la cual en una de las crecientes del rio, quedó al pié de una encina, llamada despues "Ficus ruminalis". Alli fueron los dos gemelos amamantados por una Loba, y guardados por un ave consagrada á Marte, hasta que Faústulo, guarda mayor de los ganados de Numitor, los recogió. el cual despues de varias

vicisitudes, los reconoció como nietos, y con su ayuda recobró la corona, permitiéndoles en pago, que fundaran una ciudad, en el lugar mismo que les depositaron las aguas. Romulo y Remo, llegaron á este lugar, consultaron los oráculos, y decidieron segun ellos, que la ciudad llevaría el nombre del primero. Al punto Rómulo, unció al arado una yunta sagrada y trazó el cerco ó "Pomerium"; mas Remo, afectando desprecio á tan debil valla, saltó por ella, y entonces su implacable hermano le dió muerte diciendo: "et sic deinde, quicumque transiliet moenia mea," y al punto fundó la ciudad el año 2º de la 6ª Olimpiada, 753 antes de Jesucristo, despues de haber bañado sus cimientos con la sangre de un fratricidio.

II.

Los siete Reyes.=

I. Fundada la ciudad de Roma, Rómulo se dedicó á su engrandecimiento, y abrió sus puertas á todos los que quisiesen acojerse en su recinto: así es que en breve llegó á encerrar una poblacion considerable, heterogenea pero fuerte. Mas como escaseaban las mujeres, Rómulo las demandó á los pueblos vecinos, los que indignados con tan estraña peticion, le respondieron: "abrid tambien un asilo á las mujeres perdidas." Romulo devoró en silencio este insulto, pero juró vengarse. Hizo anunciar unas solemnes fiestas en honor de Neptuno ó del dios Conso, y una feria abundante y magnífica. Acudieron á ellas los Sabinos y demás pueblos comarcanos, con sus mujeres é hijas, que fueron arrebatadas á viva fuerza por los Roma-

10/ nos. Una guerra fué la consecuencia necesaria de esta accion atrevida, que contribuyó en gran manera al engrandecimiento de la ciudad naciente. En efecto, Romulo venció á varios pueblos, y conquistó sus tierras y ciudades: mas Tito Tatio gefe de los Sabinos marchó sobre Roma con un poderoso ejercito, y se apoderó de la fortaleza del monte Capitolino por la traicion de la joven Tarpeya, que dejó su nombre á aquella roca; yá comenzaba la ciudad á sentir las privaciones del sitio, cuando las mujeres Sabinas, causa inocente de aquella guerra, marcharon á los reales de sus parientes, ó se arrojaron, seg. otros en medio de una batalla con sus hijos en los brazos, consiguiendo un tratado, por el cual los Sabinos, compondrian parte de la nacionalidad Romana, Tito-Tacio reinaria en union con Rómulo, y todos adoptarian el nombre de Quirites, palabra derivada seg. unos de Quiris lanza Sabina y seg. otros de Cures capital de este pueblo. Rómulo continuó sus conquistas despues de la muerte de Tatio mas olvidandose de que solo era un gefe militar se enseñó con la aristocracia, y esta lo sacrificó á su odio. Fué muerto en el senado, y hecho trozos que ocultaron los senadores bajo sus togas, afirmando Julio Próculo al pueblo conmovido, que lo habia visto ascender al cielo desde el Quirinal y que Quirino pedia un templo.

II. Despues de un interregno de un año, fue elegido para suceder á Rómulo, Numa Pompilio, sabino de origen, recomendable por su ciencia y virtud: declaró que todas

sus disposiciones les eran dictadas por la Ninfa Egeria. Este rey se propuso inspirar á los Romanos, el amor á la paz y á los Dioses. Elevó un templo á Jano, que debia ser signo de paz si estaba cerrado, y de guerra si abierto: durante el reinado de Numa las puertas permanecieron siempre cerradas, lo cual no volvió á verse mas que dos veces en todo el curso de la existencia de Roma. Consolidó el poder sacerdotal, creó los augures, y los feciales, arregló el calendario, estableció las Vestales, que debian cuidar el fuego sagrado y el "paladium", traido por Eneas: dividió las tierras entre los ciudadanos, los estimuló á la agricultura, mandando que no se ofrecieren á los Dioses libaciones de vid que no estuviere podada; y estableciendo el culto de la buena fe y del Dios Termino, garantizó la fidelidad de los contratos y la inviolabilidad de las propiedades.

III. Muerto Numa, subió al trono Tulo Hostilio. En su reinado tuvo lugar la guerra con Alba-longa; el celebre combate de Horacios y Curiacios, en el que solo sobrevivió uno de los primeros: y la incorporacion de aquella ciudad al territorio Romano, que se engrandeció con los ricos despojos de su rival, y antigua madre.

IV. Sucedio á Tulo, Anco Marcio, nieto de Numa: estendio su dominacion hasta la embocadura del Tiber, donde edificó el puerto de Ostia: y ensancho el area de la ciudad edificando, una carcel, un acueducto, y varios monumentos públicos.

V. Sucedidle Tarquino Prisco, Griego de origen, Etrusco de tribu: siguiendo el ejemplo de

su antecesor, contribuyó á hechar en Roma los cimientos de su grandeza monumental: edificó templos magníficos, cercó la ciudad de fuertes murallas, elevó el circo y comenzó el Capitolio: finalmente introdujo entre los Romanos, las artes de Grecia y Etruria y el lujo del Asia.

VI. Servio Tulio, según unos Etrusco y según otros Sabino, ocupó el solio, haciendo célebre su reinado por los cambios políticos de las instituciones, que en él se verificaron. Su habil política y su valor, hicieron crecer á Roma en preponderancia, poniéndola á la cabeza de todos los pueblos de Ytalia. Sus concesiones á la pleve le llevaron atrás de él el odio de la aristocracia; formose una conspiracion á cuyo frente se puso su yerno Tarquino: este ganó al senado, y cuando su suegro se presentó en el, lo precipitó de las gradas. Cubierto de sangre llegaba el anciano á su palacio, cuando fué degollado por los agentes de Tarquino. Su hija Tulia al ir al Senado, encontró el cuerpo de su padre, é hizo pasar por encima las ruedas de su carro. La calle conservó el nombre de "Via Scelerata."

VII. El asesino subió al trono. Sus conquistas se oscurecieron con sus crueldades, que le merecieron el nombre de Soberbio. Se ensañó con la aristocracia, hizo dar muerte á muchos senadores, condenó al padre de Bruto, que solo pudo librarse fingiéndose loco, y oprimió terriblemente al pueblo. Su hijo Septo violó á Lucrecia muger de Colatino, que se suicidó por no sobrevivir á su deshonra. Este hecho hizo estallar la conmocion que hacia mucho tiempo se preparaba; Roma cerró sus puertas al tirano, y espiró la monarquía por un he-

cho igual, al que cuatro siglos antes, habia reducido à cenizas à la desgraciada Troya. - Empero Tarquino no perdió las esperanzas de recobrar el trono: desde la Etruria, donde se habia retirado, fomentó una conspiracion en su antigua corte, en la que entraron los ~~mismos~~ hijos de Bruto: pero un esclavo, Vindex, la descubrió à los consules, Colatino y Bruto, que hizo pagar à sus mismos hijos con la cabeza. Tarquino recurrió à la guerra; mas perdió la batalla de Arsus y con ella el menor de sus hijos. Entonces impetró el auxilio de Lars Porsenna, que puso cerco à Roma con un numeroso ejercito, y apesar del heroismo de Horacio Cocles que solo, defendió un puente contra los batallones de Porsenna, apesar del valor de Caio Mucio, que se dejó quemar la mano delante del ~~mismo~~, (por lo que recibió el sobrenombre de Scevola) este rey entró en Roma, que poco tiempo despues recobró su independencia. No se desanimó Tarquino; comprometió à los Sabinos contra su patria, y durante cinco años le hizo la guerra, pero cansados estos pueblos de una guerra inutil, cesaron en sus hostilidades y aun muchos de ellos emigraron a Roma, entre ellos uno de sus mas ricos ciudadanos, llamado Atta Clauso, que fundó en ella la famosa familia de los Apios. Pero el infatigable anciano aun soñaba con el trono: al frente de los Latinos marchó contra la republica; ~~mas~~ la batalla del Lago Regilo, en que brillaron tanto valor y tanto heroismo, acabó con sus esperanzas, y bien pronto acabó su vida en el destierro, a los 83 años de edad 260 de la fundacion de Roma.

Tal es la historia de los siete monarcas de Roma: Romulo el fundador guerrero, asien-

14/ ta sus cimientos; Numa el legislador religioso los afirma con la sancion sagrada. Tulo y Anco, extienden su dominacion; este y Tarquino Prisco, se ocupan del ornato interior: Servio da nueva vida á la constitucion, y finalmente, Tarquino el soberbio destruye la obra de sus predecesores. Respecto á este último, diremos que á pesar del testimonio de todos los historiadores, le creemos un grande hombre: su generosidad con el vencido, su liberalidad con el soldado, su valor en la guerra, su constancia en la desgracia, y esa guerra de 20 años que sostuvo con el pueblo Romano, sin reino y sin bienes, son los fundamentos de nuestra opinion. Los siete reyes de Roma fueron pues siete grandes reyes, y no presentan las historias, muchos hombres de estado, ni muchos capitanes como ellos. Sus desgracias dan mas lustre á su gloria. Solo Numa muere tranquilamente: Tarquino en el destierro lejos de la patria; Tulo herido del rayo; los otros cuatro bajo el puñal de los asesinos.=

III.

Instituciones de Roma durante la Monarquia.

Segun lo que puede colegirse de las primitivas tradiciones, de las antiguas fuentes y monumentos, y de muchos historiadores Romanos, vamos á esponer brevemente la organizacion politica de Roma, por que sin ella, no solo es imposible comprender la historia, sino tambien, el desarrollo y espiritu de la legislacion de este pueblo.=

El rey en Roma era á la vez, gefe del estado con dro. á convocar y presidir las asambleas, y gefe militar con dro. de mandar y dirijir los ejércitos. Además una nacion que habia recibido en su cuna los últimos reflejos de la civilizacion Asiática, era preciso que conservase en sus instituciones, ese espíritu Teocrático que presidió durante tantos siglos á las sociedades de Oriente: por eso el rey era tambien jefe de la religion "Summus Pontifex". De paso notaremos, que todas las formas de gobierno, desde la Teocracia, hasta la democracia, estaban representadas en la monarquia Romana. El rey, como sabemos, era electivo; el senado nombraba el que habia de subir al trono, y el pueblo ratificaba el nombramiento, y conferia la investidura de poderes. Estos actos se llamaban "Lex regia."

El senado era una asamblea que formó Romulo de los cien principales guerreros, que le acompañaron en la fundacion: la union con los sabinos, introdujo en ella, cien guerreros de este pueblo: unos y otros se llamaron, "patres mayorum gentium." Tarquino Prisco, creó cien Senadores mas, (representantes del tercer elemento dominante en la nacionalidad Romana,) los cuales se denominaron "patres minorum gentium," y tambien "Conscripti." denominacion que unida á la de los primeros, constituyó para el senado, la de "Patres et conscripti" desapareciendo despues la partícula et. Sus atribuciones eran, elegir al rey, formar su consejo, y conocer de los negocio en que se interesaba el bien público.

Segun dijimos arriba, Roma se compuso en un principio de una mescla de diversos

16/ pueblos: mas en ella dominaban tres elementos y por eso Rómulo la dividió en tres tribus; la tribu de los Ramnenses representada por Rómulo, es el elemento Latino, que dió su idioma á la ciudad: la tribu de los Ticienses, representada por Tito Tatio, es el elemento Sabino, que le dió su forma de gobierno: la tribu de los Luceres, representada por Lucumon, es el elemento Etrusco, que le transmitió sus dioses, sus artes y su civilizacion. Este último elemento no empezó á preponderar hasta el reinado de Tarquino Prisco, en cuya época salieron de su seno los "Patres minorum". = Cada tribu se dividió en diez curias, y á cada una se designó con el nombre de una de las 30 sabinas de mas rango, pues las robadas fueron muchas mas. . . . . .

Los comicios, eran la reunion de las 30 curias para votar las leyes, por eso se llamaban comicios curiados. En estos comicios se votaba por gentes, es decir, cada gefe de familia, cada patricio, daba su voto por toda la familia ó clientela: esto nos esplica claramente, la causa de la absoluta influencia aristocrática. Los patricios eran los decendientes de los primeros senadores (patres); cada uno de ellos era gefe de una familia, en la cual estaban comprendidos, la muger, los hijos, los esclavos, los libertos y los clientes. El hijo está "in potestas"; el esclavo "in dominium"; la muger in "manu;" el liberto esta sujeto por los lazos del patronato. Los clientes eran los demas individuos que no pertenecian á estas clases, ni al patriciado, y que tenian precision de ponet-

se bajo la proteccion de un patricio, único que podría defenderlos en juicio, (pues únicamente los patricios eran los que sabían los dias en que podían ó no entablarse las acciones, dias "fastos" y "nefastos") y único que podía suministrarles los medios de sostenerse en la guerra, pues el soldado Romano devia equiparse á su costa. – Esta perfecta organizacion, componia la familia ó "gens"; asi es, que havia algunas "Gentes" tan numerosas, que una bastaba á formar una legion, como la Gens Fabia, que se encargó de la guerra de los Veyos. – Todos aquellos, que queriendo conservar su livertad, no entraban en la gentes, formaban la clase plevella, que no tenian voto en los comicios, ni personalidad politica. Facil és por lo dicho concebir, que todo el poder residia única y esclusibamente en el patriciado. q. por otra parte ocupa todas las grandes dignidades, y monopoliza la riqueza. – Servio Tulio, hizo una reforma immensa, en la constitucion politica, sustituyendo á la aristocracia de sangre la aristocracia de riqueza. Para esto creó en primer lugar el censo, registro en el que se inscribian los nombres de todos los ciudadanos, su familia, y sus riquezas. Este registro se hacia cada cinco años (lustro) y del resultó que en tiempo de Servio havia 80 mil hombres en pié de guerra. En dicho censo, dividió á todos los ciudadanos, por orden de clases: colocó en la 1ª á los que poseian 100,000 ases: en la 2ª los que 75000: en la 3ª los que 50000: en la 4ª los que 25,000: en la 5ª los que 11,000, y en la 6ª los que que nada tenian (Proletarios): y hecho esto subdividió estas clases en centurias, para que votasen en los comicios, por lo que se

18./ llamaron "comicios centuriados." Muy bien se deja comprender que con este nuevo orden de cosas, el verdadero patriciado, la nobleza histórica iba á desaparecer, para dar lugar á la nobleza de fortuna: mas una hábil maniobra política, hizo inútiles los esfuerzos de Servio Tulio. Valiéndose del Censor, individuo de la antigua aristocracia, hizo este q. la primera clase, en la cual estaban todos sus miembros, reuniese por sí sola mayor nº. de centurias que todas las otras reunidas; dividióse la 1ª clase en 80 centurias, uniéndole además, 18 de caballeros, clase media militar que entonces comenzaba á nacer, y dos de obreros; y las otras cinco clases en 94 centurias. De este modo votando la 1ª clase antes que todas, si su voto era uniforme constituia mayoría, y las demás quedaban reducidas á meros espectadores. También se concedieron al censor facultades, para elevar á la 1ª clase á los plebeyos notables por su talento, valor y riqueza, robusteciendo su partido á costa del popular. = Mas si bien las instituciones de Servio fueron en su mayor parte neutralizadas por los patricios, no por eso dejaron de tener una influencia poderosa en el porvenir de Roma. Por una parte dieron á la plebe la conciencia de su propio valor, y prepararon sus ulteriores triunfos: p. otra hicieron irreconciliable al trono con la nobleza, y dieron origen á la revolución, que aceleró el hecho de Lucrecia. =

Entre otras instituciones de los reyes mencionaremos también, los "equites", tropa de caballeros; los "celeres" guardia regia; los "lictores", armados de fasces y segures; los "duumviri," ma-

jistrados de justicia); y el "prefectus urbis," gobernador de la ciudad en ausencia del rey.

Respecto à legislacion, es muy poco lo que puede decirse en esta primera Época. Es indudable, que los reyes dieron algunas disposiciones legales, mas no se sabe à punto fijo cuales fueron estas; y como por otra parte debieron refundirse despues en las 12 tablas nos abstenemos de señalarlas por temor de cometer mil errores, en la oscuridad profunda, que rodea aquellos primeros tiempos. Pomponio asegura que un tal Septus ó Publius. reunió y recopiló todos los decretos de los reyes, hasta Tarquino Prisco; Dionisio de Halicarnaso dice, que en tiempo de este rey, publicó Cayo Papirio, una obra en que se revelavan à los plebeyos. las formulas y procedimientos judiciales, y los dias fástos y nefástos; lo cual de nada sirvió por que al punto fueron variados p.^r los patricios: mas el dicho de estos historiadores no está fundado en ningun monum.^to autentico.

IV.

Juicio critico de la primitiva historia Romana.

Hasta tiempos muy cercanos à nosotros nadie habia puesto en duda la autenticidad de la historia Romana de los primeros siglos; pero la escuela Alemana moderna, estudiando con profunda meditacion las leyendas y monumentos que le sirven de base, ha creido encontrar en ellas el sello de la fábula y todos los caracteres de un poema popular. Jorje Bertoldo Niebuhr ilustre gefe de dicha escuela, espone en su historia Romana, su nuevo sistema acerca de los orijenes y desarrollo de aquel pueblo.- Segun este autor nada puede decirse de cierto, respecto à los

tres primeros siglos, por que todos los monumentos de esta época perecieron en el incendio de los Galos; y Tito Libio, Tacito, Varron, y demás historiadores, copiaron en sus obras, con el caracter de historia, los cantos populares, con que los antiguos poetas trataron de adular, la supersticion y el fanatismo del pueblo Romano. El gran poema comienza con Evandro y Eneás. Romulo y Remo, personificacion de las dos clases que continuamente se disputaron el gobierno de la ciudad, comienzan el primer canto heróico, que acaba con la union de Tacio y los Sabinos: Numa y sus leyes religiosas son un nuevo episodio: Tulo, los Horacios y Alba son un segundo canto, que concluye en Anco Marcio; y Tarquino Prisco dá principio á un tercero que da fin en la batalla del lago Regilo. Tal es el punto de vista bajo el cual considera Mr. Niebuhr la primitiva historia Romana: para el no es otra cosa que un gran poema, que en nada se parece á la historia, y que encierra una poesia delicadisima, que excede á cuanto Roma produjo en tiempos posteriores.

Empero por mas respeto que nos merezca el sabio gefe de la escuela Alemana, que tantos servicios ha hecho á la ciencia moderna, no podemos conformarnos enteramente con su opinion, que tacha de una sola plumada, lo que por muchos siglos ha sido respetado por escritores no menos ilustres, y no menos dignos de veneracion y de respeto.

Es indudable que la infancia de Roma, como la de todos los pueblos, esta envuelta en mitos y fabulas, que desfiguran los hechos históricos: es tambien cierto, que la rudeza de los

primeros tiempos, las guerras é invasiones, y sobre todo el incendio de los Galos destruyeron una gran parte de los monumentos; mas no por eso puede asegurarse desde luego, que la historia preliminar de Roma es una Epopeya. Proscribir la historia de un siglo porque á ella se mezclen fabulas, es proscribir la historia de todos los siglos. Si la loba de Romulo, hace dudar de su época, dudad tambien de Cesar por el cometa que apareció á su muerte; dudad de Vespasiano por los prodigios de Alejandria, á los que el mismo Tacito no se desdeña de atribuir su fortuna. Por otra parte es falza, la falta absoluta de fuentes y monumentos; el incendio no los devoró todos segun asegura Tito Libio, y aunque asi hubiese sucedido, quedaban aun numerosos documentos en que poder autenticamente fundar la historia. En ellos, sin duda, hicieron estribar sus ensayos los escritores, que se ocuparon de los orijenes de Roma; y no puede menos de creerse que autores como Fabio Pictor, Dionisio de Halicarnaso, Plutarco, Tacito, Tito Libio y el mismo Cicerón, tomaron como fundamentos las numerosas actas, anales, tratados, leyes, inscripciones ect. q. existian en aquella ciudad. Por todas estas razones, han creido constantemente las naciones modernas, y sus hijos mas sabios é ilustrados, como Maquiavelo y Montesquieu, en la autenticidad de la historia Romana de los primeros siglos, si bien despojada de las galas poéticas, q. comunmte acompañan á los orijenes Históricos.

En efecto si á la luz de una critica razonada examinamos esa historia, no nos será muy dificil distinguir lo verdadero de lo falzo, lo historico de lo mitológico; y al través de la fabu-

22/ creadas por el orgullo nacional, y de los mitos elevados por el fanatismo religioso: encontraremos una raza atrevida y valiente, que domina á todos sus vecinos; que por su sabia política y tolerancia religiosa hace amigos de los vencidos y de los estrangeros, ciudadanos; que dotada por la providencia de grandes reyes, en lo interior se engrandece y en lo esterior triunfa: un pueblo en fin cuyo orijen revela su porvenir, y que devorado por la ambicion y por la gloria, parece anunciar al mundo, desde sus primeros pasos, que bien pronto vá á ser esclavo.......

Parte 2.ª

Roma en tiempo de los Cónsules.

I.

Constitucion de la República.

La revolucion que arrojó de Roma á los Tarquinos, fué una revolucion aristocrática: los consules heredaron los dros reales, y como dice Ciceron, "ejercian un poder, annual por su duracion pero real por su naturaleza": solo para las prerogativas sagradas se creó un "Rex Sacrorum ó Summus pontifex". En la guerra contra Tarquino se creó un nuevo magistrado llamado dictador, revestido de poderes estraordinarios; en el ejercito iba acompañado de un lugarteniente llamado "Magister equitum" porque mandaba la caballeria; su potestad solo tenia fuerza dentro de Italia, y duraba seis meses. Tal era la constitucion de la República creada en el año 550 antes de J.C.to 245 de la fundacion de Roma. = Facil es concebir que con ella nada havia ade-

tantado la pleve; el consulado, el summo pontificado la dictadura y demas cargos públicos eran patrimonio de los patricios, que monopolizaban ademas, la religion y la riqueza. – Los comicios centuriados con su espiritu aristocratico, continuaban formando las leyes: la nobleza pues conservaba todo el poder, y el pueblo no havia hecho mas que cambiar de señor. – No obstante para contentar á la clase pleveya, que era un buen instrumento para sus miras, los consules les hicieron algunas pequeñas concesiones. Bruto permite que entren en el senado algunos ricos pleveios. Publicola sucesor de Colatino en el consulado, manda que los lictores bajen las segures ante la asamblea popular, y concede á esta la apelacion en las causas criminales, que estaba á la razon en los "questores parricidii" y que en un principio perteneció al pueblo. Vamos á ocuparnos de la prolongada lucha de patricios y pleveyos, que constituye un largo periodo de la historia de Roma, y dió origen á una gran parte de su legislacion.

II.

Triunfos de la pleve.

Obligado el soldado Romano á sostenerse á su costa en la guerra, y á sostener al mismo tiempo á su familia en la ciudad, se encontraba en muchas ocasiones en la imposibilidad de satisfacer sus deudas, incurriendo en la terrible ley, inserta despues en las 12 tablas, por la que el deudor que no pagaba, podia ser vendido y aun muerto por su acreedor. La cuestion de deudas era pues una de las mas vitales para el pueblo Romano, y la que dió lu-

gar á que la pleve diese el primer paso en el camino de su emancipacion. Cuando despues de la batalla del lago Regilo, fué necesario combatir á los Volscos, el pueblo pide que se perdonen sus deudas, antes de marchar al enemigo: un anciano soldado se presenta en el foro, y enseña al pueblo su espalda macerada por su barbaro acreedor: el furor popular estalla, y solo se consigue calmarlo, creando un dictador y prometiendo, que despues del triunfo se perdonarian las deudas: pero los Volscos fueron derrotados, y la promesa no tuvo efecto. Entonces la pleve en masa huyo de Roma y se aposentó en el monte Sacro. Asombrados los patricios con tan enérgica resolucion, enviandiputados á los rebeldes: Menenio con su apólogo del estómago y demás partes del cuerpo, logró reducirlos á que volviesen á la ciudad, más no lo verificaron, sin obtener ciertas garantias: á saber, "que las decisiones de la pleve reunida por tribus obligasen á todo el pueblo, y que se nombrasen dos magistrados sacrosantos é inviolables, que velasen p. sus dchos". Estas concesiones se sancionaron en las leyes llamadas "Sacratae" (260.-494.). La 1ª. de ellas no tuvo efecto hasta tiempos muy avanzados, pues los patricios resistieron constantemente sujetarse á las decisiones de la pleve. La 2ª. se efectuó desde luego: crearonse dos tribunos, que con el tiempo llegaron á diez, pués segun la politica aristocratica, mientras mas hubiese mas facil seria desunirlos y corromperlos. El tribuno no podia entrar en el senado: á la puerta aguardaba sus decisiones, para ponerles su veto, que las rechazaba por un año, si eran contrarias á los interéses de su clase. Nada más humilde en su principio, que estos magistrados, que debian

26./ en con el tiempo, los poderes mas fuertes de Roma, y cuyo nombre havian de llevar Augusto y Tiberio, al lado de el de Emperadores. = Mas como los tribunos fuesen interrumpidos con frecuencia por los senadores, Ycilio hizo aprobar una ley por la que se imponia una pena á los que tal hicieren; y Voleron, hizo sancionar otra, por la que los majistrados plebeyos, debian ser nombrados en comicios por tribus. – Animados los plebeyos con estos triunfos, se atreven á poner sus miras en la division de propiedad, y Cajo Viscelino, propone la 1a. ley Agraria; esto era demasiado: Cajo acusado por los patricios de aspirar á la tirania fué arrojado de la roca Tarpeia. = La Guerra de los Volscos y la de los Vellos, dieron una tregua á la guerra del foro. El orgulloso y vengativo patricio Coriolano, que años antes havia sido desterrado á peticion de los tribunos, amenaza á Roma al frente de los 5os. – Ya iba á darse el asalto, cuando Vetulia su madre, se presenta á su hijo y le suplica desistir de su empresa: "madre has vencido," esclamó el heroe, y se retiró á un pais estrangero, donde solia decir con frecuencia, "que el destierro era muy penoso para un anciano." Los Vellos ponen tambien en gran peligro á la ciudad: los 300 Fabios combaten contra ellos, pero son vencidos por sorpresa: entonces Virginio les presenta batalla y los destroza completamente, obligandoles á firmar una larga tregua. = Desembarazada Roma de su guerra esterior, vuelve á su lucha interior con mas encarnizamiento aun, y con mayores resultados, para la politica, y sobre todo para la legislacion.

III.

Ley decemviral.=

Constante la plebe en sus ambiciosas pretensiones, adelanta cada dia en su camino; y son vanos los esfuerzos del orgulloso Apio, del fuerte Ceson y del virtuoso Cincinato, que solo abandonó el arado para salvar á su patria. El tribuno Terentilo, propone una ley de su nombre para la formacion de un código; y Sicio Dentato, presenta de nuevo una ley agraria: durante diez años se oponen los patricios á tan atrevidas peticiones, pero conociendo al fin la necesidad de conceder algo para evitar una revolucion, conceden la ley Terentila, y nombran diputados que acompañados de Hermodoro ilustre desterrado de Efeso, vayan á la Grecia á estudiar las leyes de Solon y de Licurgo, sobre las que el nuevo código, habrá de basarse. Algunos creen que esta comision fué una fábula, para dilatar todo lo posible la concesion que acababan de hacer. Cuando se trató de llevar á efecto, se nombraron 10 varones, investidos de un poder dictatorial por termino de un año, y cesaron los odios y rivalidades de ambas clases. Concluido el año, como los decemviros no hubiesen concluido sus trabajos, y por otra parte su gobierno hubiese sido, justo y pacifico, se prolongó su potestad, por otro año. Mas los decemviros, en vez de corresponder á la confianza del pueblo, lo oprimieron con la mas cruda tiranía, que tal vez se hubiera prolongado por mucho tiempo, si los crimenes de su gefe Apio Claudio, no hubiesen acelerado su caida. Sicio Dentato, que por su valor fabuloso habia adquirido el sobrenombre de A-

quites Romano, fué asesinado por su orden: y ya Virginia iba á ser presa de su desenfreno, cuando su padre el gran Virginio, el vencedor de los Vellos, hunde un puñal en el pecho de su inocente hija, para librarla de la deshonra; subleva al ejército, amotina al pueblo y arroja de su poder al nuevo Tarquino. La ley Horatia "de plevisitis", restablece los dros. de la plebe otorgados en el monte sacro (305.-448.) Es curioso observar, que en todos los grandes acontecimientos de Roma, se haya mezclado el nombre de una mujer: Tarpeia vende á su patria, y la joven Sabina la salva: Tulia profana el cadaver de su padre: Lucrecia destruye la tirania de Tarquino: Vetulia libra á Roma del furor de Coriolano; Virginia acaba con el despotismo de Apio, y mas tarde la hija de Licinio Stolon contribuye á elevar á los plevegos á la mas alta dignidad de la república......

Restablecida la paz y el orden público, se reunieron los trabajos de los decemviros y de ellos se formaron las 12 tablas, primer código escrito del pueblo Romano. De buena gana examinaramos detenidamente las leyes de este codigo, que son el resumen de las, de las anteriores épocas, y el fundamento de las de todas las posteriores, mas los estrechos limites de este compendio, solo nos permiten que hagamos una anotacion sucinta de las materias de que se ocupaban. Segun Godofredo, la tabla 1ª trata de "in jus vocando": la 2ª de "Iudiciis et furtis": la 3ª "de rebus creditis:" la 4ª "de jure patrio et connubio": la 5ª "de hereditatibus et tutelis": la 6ª "de dominio et posesione": la 7ª "de delictis:" la 8ª de "Juris prediorum": la 9ª de jure

publico": la 10.ª" de jure sacro": la 11.ª adicion à las 5 primeras: la 12.ª à las cinco ultimas.—

Segun Dirkesen, cuya opinion es hoy la mas generalmente admitida: las tablas 1.ª y 2.ª se ocupan de los procedimientos: la 3.ª y 4.ª de las personas: la 5.ª y 6.ª de sucesiones y propiedades: la 7.ª y 8.ª de las obligaciones: la 9.ª y 10.ª de dro. público y sagrado: la 11.ª y 12.ª adiciones à las anteriores. = Esta legislacion debida segun la opinion de Hugo y Lerminier, mas bien q. à la nesesidad de un código, à la lucha de patricios y plevegos, en nada favoreció à estos: ella no hace otra cosa con ligeras ecepciones, que confirmar las antiguas prerogativas y dros del patriciado. No obstante, los plevegos han conseguido, que haya una ley escrita, fija, determinada, y que à la arbitrariedad absoluta suceda en parte la igualdad civil.

Este código estuvo vigente hasta tiempos muy avanzados, pues aunque Heineccio fundado en la autoridad de Aulo Gelio, opina que fué derogado por la ley Ebutia (520), esta ley no hizo otra cosa que alterar algunas de sus disposiciones, y el esmero con que se estudiaba aun en tiempo de Ciceron y de Augusto, prueba que su mayor parte continuaba aun en observancia. Las 12 tablas aun se conservavan integras en la época de S. Cipriano, segun este Santo asegura en su epistola 2.ª; pero se perdieron con la irrupcion de los bárbaros y los fracmentos que se conservan han sido reunidos, por algunos escritores entre ellos los citados Dirkesen y Godofredo, à fuerza de trabajo y con la ayuda de los nuebos descubrimientos.

Tácito, Tito Libio, y Ciceron, han hecho grandes elogios de la ley decemviral: este último la

30. llama "Carmen singularis", por que estaba escrita en una especie de Metro, y dice que es: "omnium omnibus filosoforum bibliotecis anteponendum opus". Aunque estas alabanzas sean exageradas, hijas del amor patrio y del orgullo nacional, no debe desconocerse la importancia del estudio de las 12 tablas: ellas son como dice un escritor moderno, un verdadero poema juridico, base del dro. Romano; un monumento historico y legal digno de ser examinado detenidamente, por el filósofo y por el JCto.–

IV.

Nuevos triumfos de la pleve.

El código de las 12 tablas, que con razon apellidara Tito Libio "fons universi publici privatique juris", no havia como hemos dicho arriba, producido los resultados politicos que los pleveyos se prometieran, asi es que comenzaron de nuevo la terrible lucha en la que hasta entonces llevavan la mejor parte. En efecto en la primer batalla el elemento democrático consigue el tribunado y los comicios por tribus; en la 2ª alcanza un codigo, el que apesar de no serle favorable, es un gran paso: yá tiene garantias, ya tiene igualdad civil; yá solo se trata de un paso decisibo; yá solo falta la igualdad politica: vamos á ver como la alcanzó. — La revolucion que havia arrojado del poder á Apio, no havia sido como la que destronó á Tarquino, una revolucion aristocratica. Esta havia sido una revolucion popular, lo cual unido al descredito en que havia caido la aristocracia, nos esplica mu-

y bien la audacia con que el tribuno Canuleio, demanda la abolicion de la ley que probe la union entre ambos ordenes, y la admision de los pleveyos al consulado. Esto era herir al patriciado en el corazon, mas este yá no era omnipotente y tuvo que ceder, aunque escudandose siempre con su habil politica. Desde luego concede la ley Canuleia, respecto al matrimonio, (309.- 445.) que se llamó "de Connubium patrum et plebis", juzgando que ninguna familia patricia se desonrraria uniendose á los pleveyos. Respecto á el consulado, no accedió á la peticion de estos, pero creó una nueva majistratura, el tribunado militar á la que traspasó todos los drõs de los consules, ecepto los sagrados, la cual fué concedida á los pleveyos; pero al mismo tiempo creó el censor, majistrado salido de la clase patricia, que por medio de hábiles maniobras logró atraerse muchas de las atribuciones, que al tribuno militar correspondian, adquiriendo una influencia tan grande, que destruyó la de aquel cargo. Se crearon tambien dos cuestores militares, cargos que consiguieron los pleveyos.

En esta época tuvo lugar la toma de Veyos por el valiente Camilo, que en vez de recibir el premio que por sus servicios merecia, fué perseguido y desterrado de su patria. Al salir por las puertas de la ciudad ingrata, se detiene, se vuelve, y menos generoso que Aristides, demanda, con las manos estendidas hacia el capitolio, venganza á los Dioses. Los Dioses lo oyeron, y enviaron á los Galos. Estas tribus errantes, derrotan los ejercitos Romanos, y marchan sobre la ciudad, que es abandonada por todos: los Galos penetran en ella, y encuentran tan

solo à los senadores immobiles en sus asientos en el "forum". Los galos los creen dioses: uno de ellos se acerca à M. Papirio, y le pasa dulcemente la mano por la barba; Papirio le hiere con su baston, y el bárbaro irritado le atraviesa con su espada. Todos los senadores fueron degollados y Roma presa de las llamas. Entonces aquel Camilo que en un momento de ira maldijo à su patria, vuelve para salvarla: reunió un ejercito y batió à los Galos, que fueron vencidos siempre que volvieron à aparecer.

Vuelto todo à su estado normal, los plevegos pidieron el consulado, y demandaron que un ciudadano no pudiese adquirir mas de 500 yugadas de "Agro publico". Diez años duró la oposicion à estas leyes, que eran un golpe de muerte para la clase privilegiada; al fin tuvo que ceder y Sextio fué el 1er. consul pleveio (387.-367.). Desde entonces la batalla se convirtió en triunfo: los pleveios se apoderaron de todos los cargos curules: la edilidad, la cuestura, la dictadura, la censura, la pretura, y hasta el sumo Pontificado: en los parrafos sucesibos tendremos ocasion de observar, como completaron su obra.—

V.

De las magistraturas de la Republica.

La historia legal de Roma, está tan intimam.te ligada con su historia politica, que es imposible precindir de la una cuando se trata de la otra: asi es que creemos inutil aducir razones, en comprobacion de la necesidad del estudio de su constitucion.- Al hacer la bre-

ve reseña, que dejamos espuesta, de la continuada lucha de las dos clases rivales, hemos tenido ocasion de esplicar algunas de las majistraturas Romanas; hemos visto, que los Reyes fueron sustituidos, en su parte politica por los cónsules y en su parte religiosa p.r el summo pontifice; hemos esplicado la indole y facultades de la dictadura; hemos notado como el poder legislativo, que residia en la clase privilegiada, se estendió á todo el pueblo: hemos visto nacer y desarrollarse el tribunado popular y desprenderse del Consulado, el tribunado militar, para refundirse en él de nuebo despues de 78. años.-

El senado, como representante de la clase patricia, devió nesesariamente resentirse de los golpes que esta havia sufrido: no obstante conservó hasta fines de la república, la inspeccion del Erario, el conocimiento de los negocios graves, la direccion de los negocios de estado, el cuidado de la religion, y el drō. de conceder los honores del triunfo.- Siempre fué respetado por la clase de los que lo componian, por la sabiduria de sus acuerdos, por su antiguedad, y por su gloria.= Su nombre fué siempre unido al del pueblo Romano.

Los Censores, fueron creados en 312 de R. 442 á de JC.to- La formacion del censo que en principio correspondió á los reyes, y despues á los cónsules, havia sido descuidado durante 17 años, y este abandono fué la causa aparente de la creacion de aquellos nuebos majistrados, pues la verdadera no fué otra, como anteriormente hemos indicado, que debilitar las atribuciones del tribuno militar: por eso el censor, salido siempre del patriciado,

no se limitaba á formar el censo, sino que se apoderó de todos los cargos administrativos, y de la inspeccion de las costumbres: llegó su influencia hasta el estremo de hacer espulsar del senado á muchos de sus miembros; de obligar á este cuerpo á expedir el terrible decreto, que investia á uno de los consules de la dictadura ("caveant consules ne quid respublica detrimento capiat,"); de degradar á las tropas que huian, consiguiendo con esta prerogativa que su temible voz bastase á reconstruir las legiones desbandadas y á dar la victoria á los Romanos. =

Los pretores fueron creados en el mismo año que se concedió el consulado á la plebe: fué un nuevo medio de qué se valieron los patricios, para conservar en su clase la administracion de Justicia. Eran nombrados en comicios centuriados, y debian esclusivamente pertenecer á la nobleza: su magistratura duraba un año. En un principio hubo un solo pretor, que entendia del dr̃o en general, "in jus dicebat:" despues esta magistratura se dividió en dos, (488; 266) pretor urbano, que iba acompañado de lictores, y que conocia del dr̃o de los ciudadanos, "Jus civile strictum" y pretor peregrino, que no tenia lictores, y entendia del dr̃o de los estrangeros, "Jus gentium." A fines de la república creció estraordinariamente el nº de pretores, que en tiempo de Cesar á 16, y en el del triunvirato á 72, en la epoca de Augusto quedaron reducidos á 12, y asi siguieron esperimentando durante el imperio, diversas alternativas. La palabra pretor, trae su orijen de "prae. ire." por que

era el primer magistrado, salia necesariamente del orden patricio, y nombrado en comicios centuriados: además se conocian en Roma para la admon. de justicia, el juez, el arbiter, el recuperator, y el tribunal de los centumviros. El pretor era un magistrado que entendia del dro, "in jus dicebat."; pero si el dro. y el hecho estaban tan unidos, que era imposible separarlos, ó el negocio era solo de hecho, lo remitia al juez pª. que hecha la prueba, diese la sentencia con arreglo á la fórmula, que el pretor le dictaba. Entre este y el Juez, havia las diferencias siguientes. 1ª. Aquel tenia el imperio mero y misto, la "facultas gladii", y el conocimiento de las acciones de la ley. 2ª. Aquel conocia de todos los negocios, en todos sus tramites, el juez solo los que se le encomendaban, y en la parte de juicio unicamente, pero no la ejecucion, por eso se decia que el pretor obraba "in jure" y el juez "in judicio". Se ignora cuales eran las atribuciones del arbiter: el recuperator entendia de las causas que mediaban entre un ciudadano y un estrangero. Todos estos magistrados eran del orden patricio nombrados en los comicios por centurias, á propuesta del senado; por lo cual queriendo los plevellos tener parte en la administracion de justicia, crearon el tribunal de los Centumviros, compuesto de 100 individuos de la pleve, dividido en 4 secciones, presidida cada una por un questor, y todas por un pretor: aunque luego llegó a 180 el numero de sus miembros, siempre conservó el mismo nombre. Este tribunal, que primero se reunia en el Forum, y despues

36/ en la Basilica Julia, conocia de todo lo perteneciente al drō quiritario, como patria potestad, sucesion de agnados, usucapion &c. y por eso usaba, segun refiere Ciceron, como signo de sus facultades, la lanza Romana, (Quiris).

El pretor al entrar en el ejercicio de su cargo, fijaba un edicto, que contenia las reglas de su administracion, que despues adquirió un caracter enteramente legal y dió principio á la especie de drō. que conocemos con el nombre de "Jus praetorum, jus honorarium, et viva vox juris civilis." - El edicto del pretor ha sido juzgado de muy diversas maneras, por los autores antiguos y por los escritores modernos. Aquellos no ven en él, mas que un abuso á cuya sombra se alteraba la legislacion y se eludian sus disposiciones, fundandose en las fuertes invectivas de Ciceron contra Verres, el S. C.to de 585 y la ley Cornelia, que reprimian los abusos de la jurisdiccion pretoriana. Estos, lo consideran, con mucha mas razon, como una de las fuentes del drō Romano, y se fundan en que esas mismas disposiciones citadas, reconocen su existencia legal, y no hacen otra cosa, que prohibir que el edicto fuese alterado pr. los pretores, durante el año de su empleo, y en que el mismo Justiniano, hablando seis siglos despues del edicto pretorio, legitima y sanciona el drō por el introducido. - En efecto si se considera, que la legislacion Romana, basada sobre unos principios "sui generis", se separaba en muchos puntos, del drō. natural y degen-

tes, con los que á veces estaba en abierta oposicion, se vendrá en conocimiento, de lo importante que era la mision del Pretor, que consistia en acomodar por medios ingeniosos, el "Jus strictum", á los principios de legislacion natural y de gentes. "De esta manera, dice un historiador moderno, la equidad representada por el pretor, iba forzando poco á poco al antiguo dro civil, á dividir con ella, el imperio de la legalidad." –

Para conseguir este objeto introdujeron los pretores, muchas acciones nuevas; en lo antiguo eran cuatro á saber: 1ª. "Actio sacramenti", por la que, todo litigante debia depositar en manos del pontifice, cierta cantidad, que perdia si su pretencion era injusta. 2ª. "Judicii postulacio", por la que se pedia el señalamiento del Juez que habia de conocer del litigio. 3ª. "Manus injeccio" por la que el acreedor podia apoderarse del deudor y llevarlo ante el magistrado. 4ª. "Pignoris capio" por la que aquel en cuyo favor se ha dado la sentencia adquiere ó toma la prenda depositada. Los pretores facilitaban tambien los medios de eludir las acciones; (excepciones ó prescripciones): declaraban nulos algunos actos ya realizados; "restitucio in integrum": adjudicaban las herencias; (bonorum posesio): suponian circunstancias imaginarias; (ficciones): establecian medios de conseguir la posesion (interdictos), y la forma de las fianzas (cautiones.) Todo su poder, se esplicaba con estas tres palabras: do, dico, addico: daban la formula ó nombraban juez, (dabant actionem et judices; pronunciaban la sentencia, (dicebant jus.); la llevaban á efecto, (addicebant bona vel damnel.) =

38./ Los ediles, llamados asi "a cura aedium", estaban encargados de la parte de policía pública. Fueron creados al mismo tiempo que los tribunos, y fueron como estos plebeyos; pero en 387 de R. 367 á. de J.C. fueron nombrados al mismo tiempo que el pretor, dos ediles, llamados curules, por que pertenecian al orden patricio, que tambien daban un edicto relativo á su administracion. El pensamiento que presidió á la creacion de la edilidad curul, fué el mismo, que dió orijen á la pretura; los patricios, querian compensarse de la pérdida del consulado; el pretor les daba la administracion de justicia, el edil curul, mas rico que el plebeyo, podia por medio de espectaculos y juegos, interesar á la pleve, y atraerla á sus intereses.

Los cuestores, fueron creados á la constitucion la república, para que sirvieren de lugar tenientes á los cónsules, y eran los encargados del cobro de contribuciones: pertenecian al orden patricio, pero en 334. R. 420. C. se crearon dos questuras militares, que consiguieron los plebeyos.

Havia ademas, otros muchos majistrados, como los "Triumviri capitales", q. estaban encargados del cuidado de las carceles: los "Triumviri monetales", de la fabricacion de la moneda; los "Quinqueviri", de la policia criminal; y otros muchos, que no son de este lugar.

VI.

Leyes politicas.

Todas las leyes, que se publicaron en el siglo 5.º de Roma, tuvieron por único objeto, la lucha constante entre las dos clases rivales. Yá los pleveios havian invadido todos los cargos publicos: yá podian ser ediles, questores, &.ª pretores, consules, censores, dictadores y sumos pontifices, yá un codigo havia establecido la igualdad civil, yá una ley havia declarado la igualdad social, solo faltaba establer la igualdad legislativa, y este fué el objeto de las leyes Publilia y Hortensia. La 1.ª (416, 338,) declara que los patricios estaban incluidos en la palabra pueblo, y devian sujetarse á las decisiones de la pleve: la 2.ª (468, 286,) confirmó definitivamente esta disposicion, que fué sostenida, por la Moenia y Valeria de "provocatione" – Entre tanto Roma se engrandece en el exterior: vence á los Etruscos y los Samnitas, sostiene una guerra con los Latinos, en la cual, Manlio Torquato, dá muerte á su hijo, que havia combatido sin su mandato, y Cornelio Coso, se ofrece en sacrificio á los Dioses; los somete al fin, sujeta la Pulla y la Campania, vence á Pirro, (que deja la Italia para conquistar la Macedonia) y se apodera de la gran Grecia. Los limites de la dominacion Romana eran yá el Pó y el estrecho de Mesina. Durante este periodo, la pleve havia conseguido un nuevo triumfo: publicose la ley Petilia Papiria (428, 326), por la que se abolió la

disposicion de la ley Decemviral, que mandaba que el deudor fuese addictus; y mandó que solo quedase in nexu, esto es, satisfaciendo la deuda con sus trabajos al acreedor. Los plebeyos, que yá podian ser consules, no podian sufrir yá la cadena de la servidumbre. - La ley Genutia "de Faenore", prohibió las usuras; y tanto esta como la Petilia, fueron confirmadas por la Cornelia Fisia y Publicia.

Consumada á fines del siglo V, la fusion de ambas clases rivales las leyes adquieren un caracter nuevo: abandonaron la politica y comenzaron á ocuparse del dro. Publicaronse las siguientes, conforme á la cronologia Romana.

1.ª Aquilia "de damno injuria dato". 468. = 2.ª Aebutia, que derogaba algunas de las disposiciones de las 12 tablas. = 3.ª Silia, sobre reclamacion de deudas, 508. 4.ª Calpurnia de "Condiccione" para pedir una cosa cierta, 509. 5.ª Cintia "de donacionibus et muneribus", 550. 6.ª Atinia et Atilia, "de pretoribus in urbe", 557. = 7.ª Pletoria, que fijaba la menor edad, 568. 8.ª Furia testamentaria, 571. 9.ª Voconia testamentaria, 589. 10 Manilia de "afinibus". - &c.

En el siglo 7.º se publicaron muchas leyes y S.C.tos, que pueden verse por su orden en el apéndice; aunque de las mas notables, haremos mencion especial en sus lugares respectivos. - (Veanse las tablas cronologicas de Haubold.) . . . .

. . . .

Conquistas; su organizacion.

El siglo VI, havia sido el gran siglo del engrandecimiento de Roma. El mundo se hallaba sometido y encadenado à sus pies al empezar el VII: se havia apoderado de España, de una parte del Africa, de Grecia, del Asia, de todo el Oriente: su genio poderoso, que havia nacido para sujetar al orbe con su espada, y revestirle con sus leyes, no cabiendo ya en la Italia, salva los Alpes, que la aprisionan y los mares, que la ciñen, y casi à un tiempo mismo, penetra en Numancia, vence en Macedonia, destruye à Cartago, y abate los muros de Corinto.- No es nuestro animo, ni cumple à nuestro proposito, seguirla paso à paso en esta serie continuada de conquistas, solo nos detendremos en la de España y en las guerras punicas, que estan tan enlazadas con ella, y al mismo tiempo, haremos un breve resumen, de la organizacion de los pueblos conquistados.

Tomando los Romanos, bajo su proteccion à los Mamertinos, se encontraron frente à frente con los Cartagineses. Estos eran superiores, por sus fuerzas navales, por su riqueza, por su comercio, y por la posesion de España que les suministraba hombres y dinero: pero cedian à los Romanos, en sus instituciones, por la debilidad de su gobierno, por su desunion politica, y por la opresion y gravamenes, que descargaba sobre los pueblos sometidos.-

42/ Roma es vencida en la mar; pero un buque cartaginés encallado en la costa, le enseña el modo de triunfar en este elemento: la caballería númida vence á las legiones y aprisiona á su general Régulo; mas apesar de todo Roma triunfa y Cartago pide la paz.- No desconocia el Senado, que miéntras Cartago poseyese la España en vano seria derrotada, por que al punto se repararia de sus descalabros, y por eso puso sus miras en ella.- La España habitada en su orígen por pueblos sencillos y laboriosos, fué colonizada en varias ocasiones por pueblos estraños. Los Fenicios esos atrevidos navegantes de la antiguedad, fundaron en ella á Gades, despues de haver fundado á Cartago en la Costa de Africa, y los Griegos edificaron á Ampurias en la parte septentrional. Estos pueblos y otros comerciantes, comerciaban con España, hasta que Cartago eclipsando el poderio de Tiro, se abrogó el imperio de los mares, y penetró en España q. le ofrecia, soldados, riqueza, y poder. Si los pueblos españoles hubieren estado unidos hubiera sido imposible someterlos, pero su resistencia fue tardia, y Amilcar despues de la 1ª guerra púnica, sometió hasta el Pirineo, fundó á Barcelona del nombre de su familia (Barcino) y perdió la vida ante las murallas de Sagunto.- Entonces aparece Roma en la escena, y se declara protectora de los Saguntinos: comienza la 2ª guerra púnica. Annibal, ese genio poderoso, uno de los mas grandes de la antiguedad, desprecia la ira de los Romanos, reduce á cenizas á Sagunto, como un rayo asolador tiñe en san-

gre Romana el Tesino el Trebia y el Trasimeno, entre de cadáveres patricios las llanuras del Cannas, y amenazara de muerte à la ciudad de Rómulo. Los placeres de Capua, y otro genio grande lo detienen en su triunfadora carrera: Escipion, vence à Asdrubal, lleva la guerra à Africa, triunfa en Zama, y somete à Cartago.

Entre tanto los Romanos continuan la conquista de España, que vió con indignacion, convertirse en señores los que se llamaran sus aliados, y las rapiñas y gravámenes con que la asolaban: esto produjo las muchas conmociones por sacudir tan insufrible yugo: los asesinatos de Galva y vejaciones de los procónsules, dieron orijen à las guerras de Numancia, de Viriato y de Sertorio. En España se refugió la democracia en todos sus azares. Sertorio y los hijos de Pompeio, exalaron en ella el ultimo aliento de libertad.

Los Romanos la dividieron en ulterior y citerior, tomando el Ebro por limite, lo cual prueba lo poco conocida que era la topografia Española; despues en tres provincias, 1ª la Lusitania, que comprendió, à Portugal, Estremadura, Salamanca y Avila. 2ª Bética, que comprendia la Andalucia y gran parte de Castilla: 3ª Tarraconense, que comprendia lo restante de la peninsula. De estas tres provincias, la Lusitania y la Tarraconense, se llamaban militares, por que todavia se estaban sometiendo, y se regian por un plan militar. Eran governadas por procónsules de los que el 1º fué Scipion: este cargo, que era muy deseado, se sorteaba entre los patricios que salian del consulado en Roma. Los pro-

cónsules durante el verano, combatian al enemigo; durante el invierno administraban justicia, por si ó por medio de sus legados (legati proconsuli) y recaudaban las contribuciones, por medio de los Questores erari y de los Publicani. — La Bética era provincia senatorial; llamabanse asi las que estaban de todo punto sometidas, y estaban gobernadas por pretores, que salian tambien de los exconsules patricios, y cuyas facultades eran las mismas, que las de los procónsules, ecepto lo militar; cuando eran muy pesadas sus funciones, se nombraba un propretor. En las Metropolis se imitaba el gobierno de Roma: el "ordo decurionum" representaba al senado; los "dumviri" á los consules, y habia tambien ediles, quinquenali y otros majistrados inferiores. — Dos especies de congregaciones se conocieron en España, como en casi toda la conquista: 1.º Concilia, reunion de los notables del pais, para dilucidar las cuestiones de grande interes, como exacciones y tributos. 2.º Conventa, para la admon de justicia: estos eran cinco en la Bética. Hispalis, Gades, Corduba, Hastiji (?) y Emerita. — Tambien se establecieron en España muchas colonias, una de las mas notables, fue la de la Legio Germánica, que hoy llamamos Leon; y ademas ciudades libres, confederadas, estipendiarias, fundos y municipios aforados con el Lacio antiguo y con el moderno: cuya significacion pondremos á continuacion. Finalmente en tiempo de Augusto, se consumó la conquista de España, y bajo Carracalla recibió los dros de ciudad.

Diremos cuatro palabras. sobre los diversos drõs. de que gozaban los pueblos conquistados. (45.

La nacionalidad Romana se componía de su ciudad; y el titulo de ciudadano, que simbolizaba el goce de todos los drõs. no se prodigó à los vencidos. Estos tenian uno de dos drõs: à aquellos que havian permanecido fieles. les concedió el "Jus Latii antiqui", que consistia, en el goce de todos los drõs civiles. como el "connubium. el commercium, y la testamentifaccio", y de los politicos cuando estaban en Roma pues les estaba permitido. inscribirse à una tribu. votar con ella, y subiendo por todos los grados de la curia. llegar à obtener cargos públicos. A los demás pueblos sometidos. se les concedió el "Jus Latii novi", que se componía unicamente de los drõs civiles. – Havia tambien diversas denominaciones; unos eran "cives"; otros "peregrini" ó estrangeros: "latini antiqui"; "latini novi"; hostes, et barbari. Cives, era el Romano, que estaba en el goce de todos los drõs: Peregrini. los estrangeros aliados; Latini antiqui et novi, los que estaban aforados con esos drõs: Hostes. los que estaban en guerra con Roma, y respecto de los cuales no havía mas drõ, que el de la guerra: Bárbari eran aquellos pueblos casi desconocidos que havitaban en remotas tierras. – Havia además, Colonias, ciudades libres, confederadas. estipendiarias. fundos. y municipios. – Como que la nacion Romana, era una sola ciudad, para asegurar la conquista. la sembró por decirlo asi de colonias. que mantenian en sumision à los pueblos vencidos. que formaban una multitud de acantonamientos militares, que al menor peligro devian acudir en servicio de

la metropoli, que constituian en rededor de Roma un valladar poderoso, y que eran en fin un medio de premiar à los soldados veteranos y un recurso politico para acallar las peticiones de la pleve indigente. Las colonias eran militares, togadas y plevesas, segun las personas, que la constituian. Para fundar una colonia era necesario, que lo autorizase un plevicito, y que se hiciere con todas las solemnidades, que tuvieron lugar, segun la tradicion, en la fundacion de Roma. Los colonarrii, tenian los mismos dros. que los ciudadanos Romanos; una de las primeras colonias fué la ciudad de Veyos. — Ciudades libres, eran las que se regian por sus leyes: estipendiarias las que pagaban tributo; confederadas, las que sólo estaban ligadas à Roma por un tratado; fundoseran las ciudades, que motu propio adoptaban el dro Romano; municipios, las que se regian por sus leyes, teniendo el Romano como supletorio. —

VIII.

Jurisprudencia.

Una de las armas mas poderosas, de que se valió la clase patricia, para sostener su dominacion, era el conocimiento que ella sola tenia, de los dias en que se podia ó no, segun la religion, entablar juicio (fasti et nefasti) de la accion que devia interponerse (accio legis) y de las formulas, que se devian usar. La escasez de leyes, la concision y oscuridad de las que existian, la intima union de la religion y del dro., daban un

medio poderoso de conservar su poderío á la clase privilegiada, aun después de las derrotas que había sufrido. Así es que este fué el valladar en que se parapetó, cuando perdió completamente el monopolio de los cargos públicos; pero no tardó mucho en que este valladar cayese tambien por tierra. Cneo Flavio, 4º Jurisconsulto notable, que floreció en Roma, (despues de Papirius, Apius Claudius decemvir, y Apius Claudius caecus,) sorprendió á este último el secreto del patriciado, y lo dió al público en un libro que tomó su nombre, "Ius Flavianum" (450 - 304.) - Entonces los patricios, comenzaron á dedicarse con ardor al estudio del dro. para no dejar abierta á la pleve esta nueva senda de elevacion, pero no tardó mucho en que un pleveio, penetrase osadamente por ella, franqueandola á su clase: Tiberio Coruncani, primer pontífice de la pleve, fué tambien el 1º que esplicó publicamente el dro. (502.- 252.) No quedó otro recurso al patriciado, mas que cambiar las fórmulas, y escribirlas en "siclas", v.g. diciendo "vitis," por árbor seg. refiere Gayo: pero este nuevo misterio fué revelado por Elius Petus Catus, en una obra que publicó, (552. 202.) llamada, de su nombre, "Ius Elianum." Esta obra tenia tres partes ("tripartita.") la 1ª contenia la ley decemviral: la 2ª su interpretacion: la 3ª las deciciones de los JC.tos sobre ella. - Tales acontecimientos, dieron margen al inmenso desarrollo que tuvo en los siglos posteriores la Jurisprudencia. Desde entonces, comenzaron á llamarse los entendidos en el dro. (peritii), Iuris consulti vel Iuris prudentes: á to-

dos fué permitido "de jure respondere": á todo fué licito, contestar, después de haber se instruido en la ciencia, á las preguntas que sobre ella se le hicieran, (responsa prudentium): discutir los puntos dudosos (disputatio fori): sacar deducciones de la ley, (interpretatio): y apoyarse en las reglas unanimemente recibidas (recepte sentencia). La profesion de los JC.tos consistia esencialmente en "respondere", es decir dar dictamenes; scribere, ó dictar la formula del juicio; y "cavere" esto es, aconsejar á los litigantes: todo esto se hacia en el atrio de la casa del JC.to y sin llevar interes alguno, aunque después comenzaron á exijir honorarios, que en la época imperial fueron tasados por un Senado-consulto.- Los cambios arriba indicados, hicieron suceder á las acciones de ley, las formulas de juicio: eran 4: 1.o "Demostracio": presentacion de los litigantes. 2.o "Intencio": espresion de sus pretensiones. 3.o "Condenacio": sentencia. 4.o "Adjudicacio": su cumplimiento. El juicio pues se verificaba de este modo: Hecha la peticion, tiene lugar "la accio sacramenti" y en seguida la "demostracio": sigue la "judicii postulacio" y la "intencio", por la cual dicta el pretor al Juez ó al Arbiter, la formula, refiriendose á la peticion del demandante contra el demandado: "si paret condenatur, si non paret absolvitur." Se citaban las partes para la prueba y podia tener lugar entonces la "manus injeccio", y hecha aquella tenia lugar la "condenacio", concluyendo todo con la "pignoris capio" y la "adjudicatio" segun la formula.

"Cuantum adjudicare oportet, Iudex, adjudicato sunto". - Despues de esto no habrá apelacion á otro tribunal, ecepto en los juicios criminales, que la tenia el pueblo, seg. la ley Valeria que la trasladó á él, de los "Questores parricidii". La accion real, que tenia lugar cuando se trataba del drō. Quiritario, solo variaba en la 1ª parte, pues en un principio cuando se litigaba una propiedad Quiritaria, se trasladaban los litigantes al terreno y se trababa una lucha fingida: posteriormente, el majistrado tomaba un puñado de tierra y esto lo representaba. - Tambien se introdujeron por los Jtos los llamados actos legítimos: estos eran 8 á saber: 1º "Mancipatio", modo de comprar las cosas "mancipi". 2º "Cesio in jure", modo de comprar las cosas "nec mancipi". 3º "Manumisio", modo de dar libertad á un esclavo. = 4º "Mancipacio": modo de dar libertad á un hijo. - 5º "Hereditates aditio et repudiatio". - 6º "Servi optio", modo de pedir el legado de opcion. 7º "Tutoris datio", modo de dar tutor. - 8º "Aceptilatio, modo de destruir las obligaciones.

Mucho pudieramos estendernos, en el examen de las minuciosas formulas y ceremonias, que tenian lugar en cada una de las instituciones civiles, pero lo haremos asi cuando estudiemos el drō. No hacemos tampoco mencion especial de todos los Jtos que florecieron, pues esto solo daria por resultado el fatigar la memoria; y por otra parte, puede verse su lista en el apendice q. ponemos al fin. Solo nos ocuparemos de aquellos que tuvieron una influencia directa en los progresos de la legislacion. -

IX.

Estado interior de Roma. =

Roma havia cumplido su destino, el mundo era suyo: yá nada tenia que temer; el occidente estaba sometido, encadenado el Oriente: Filipo y Antioco, havian sido derrotados: Annibal, se havia envenenado, prefiriendo morir à caer en manos de sus mortales enemigos: los pueblos tiemblan y los reyes adulan à la terrible ciudad: Prusias, se presenta al senado con un gorro de liberto, y le tributa las mas bajas alabanzas: la voz inflexible de Caton, "delenda est Cartago"; y la espada de Scipion Emiliano, destruyen para siempre a la rival poderosa, del pueblo rey. - Pero un enemigo mas poderoso aun, mas temible, que todos los que hasta entonces lo havian combatido vino à penetrar en su seno, inaugurando la época de su decadencia y su ruina.

Algunos retoricos Griegos, como Carneades, Diogenes, Critolao y Panecio Rhodio, abrieron en Roma escuelas publicas de Filosofia, que hicieron rapidos progresos, à pesar de las prohibiciones de los Consules y de la Censura de Caton. Pero lo que causó mayores estragos fué la secta de Epicuro, que despues de haver infeccionado con su aliento mortifero à la Grecia, salvó el Adriatico, para envenenar tambien à la nueva señora del mundo. Por otra parte Roma no era yá la ciudad de los primeros siglos; mientras nó salió de la Italia, mientras luchó con pueblos belicosos y rudos, mientras que combatió por su existencia,

abituada á una vida agreste, cercada de peligros conservaron los Romanos, sus virtudes, sus instituciones inflexibles, y aquella ferocidad severa, que caracterizaba á la raza vencedora; pero al ponerse en contacto con la desmoralizacion Asiática, con civilizaciones caducas, con sociedades gastadas y decrepitas, trocaron sus costumbres. sencillas, por el lujo y la desmoralizacion, por la vida muelle y afeminada del corrompido oriente! La multitud de oro, que le proporcionaba la riqueza de naciones conquistadas por la corrupcion, con ser decorados de todos los pueblos en que ha existido, aquellas luchas de gladiadores, que despertaban en ellos la sed de sangre, y la sensualidad de la religion griega, encaminaban á Roma por el sendero de la ruina! La censura del Caton pudo muy bien con sus disposiciones, regenerar á la ciudad eterna, mas las raices eran muy profundas. Este grande hombre, que observaba una sencillez Espartana, que comia con sus esclavos, que labraba sus campos como Cincinato, era el único que podia descargar una severa censura sobre las costumbres de su tiempo, por que era el unico, que no havia degenerado. Preveia con razon que con las nuevas ideas, se aflojaban los lazos de la familia, se debilitaba el amor á la patria y el respeto á la religion, se destruia la probidad, sustituyendola con los sordidos vicios, y con aquellas horrendas bacanales, que enlodazaron al pueblo Romano, en el asesinato, la prostitucion y toda clase de crimenes. De este estado nacieron las llamadas; "Cuestiones perpetuas"; eran sistemas especiales de enjuiciamientos, en que conocian los questores (por eso se llamaban así,)

sobre ciertos crímenes que se iban haciendo muy frecuentes: la venalidad de los magistrados dió lugar à la de "repetundis": las acusaciones falsas à la de "Calumniatoribus"; las sustracciones del erario, à la de "Peculatu"; el comercio de votos, la de "ambitu"; los desordenes y violencias, à la de "Vi"; la falta de respeto à las autoridades, la de majestate; y asi otras muchas establecidas por diversas leyes, que son la mejor prueba del estado à q. habian llegado las costumbres Romanas.

Por otra parte, la agricultura estaba entregada à los esclavos, que promovieron por esta época una guerra terrible; los patricios aglomeraban grandes porciones del "agro publico", despreciando la ley Licinia que prohibia poseer mas de 500 "jugera"; la pleve perecia, y no tenia otro recurso que las reparticiones gratuitas. Tal estado, impulsó à Tiberio Graco, à proponer una division de campos, por medio de la ley Semproniai; pero el Senado supuso que aspiraba à la tirania, y lo hizo asesinar por Scipion Násica. Su hermano Cayo al subir al consulado, reprodujo aquella ley; hizo reparticiones de trigo y favoreció mucho à la pleve: la muerte fué tambien el premio de su virtud. "Cuando pereció el ultimo de los Gracos" dice Mirabeau", tomó un puñado de polvo y lo arrojó al aire: de este polvo nació Mario, menos grande por sus victorias, que p.r su odio à los grandes". Las leyes de los Gracos produjeron mucho bien: con la Sempronia Judiciaria, fueron admitidos al jurado, que administraba justicia "ex equo et bono", los

caballeros, clase media, plebeia por su origen, ennoblecida por la riqueza, clase de transicion, que siempre juega un gran papel en las crisis revolucionarias. La Sempronia agraria, dió origen á la Toria, que confirmó la posesion de aquellos, que havian recibido tierras en el reparto hecho por Cayo, exigiendoles solo una modica pension, vectigal. La revolucion de los Gracos no fué esteril por tanto: "ellos, como dice Salustio, restablecieron las libertades populares: su memoria será eterna, su nombre universal: la madre de aquellos heroes, aquella Cornelia, que rehusó la corona de Egipto por dedicarse á la educacion de sus hijos, alcanzó la celebridad que ambicionaba, cuando decia: no quiero llamarme suegra de Scipion sino madre de los Gracos."

Un joven oficial se havia distinguido tanto en el sitio de Numancia, que Scipion Emiliano, lo designó como el unico digno de sucederle en el mando: este fue Mario. Puesto al frente de la guerra de Africa, redujo la Numidia á provincia Romana, despues de haver vencido á Jugurta, aquel rey filosofo, que al contemplar la corrupcion de Roma dijo "ciudad venal, pronto perecerias si encontraras un comprador!" Nombrado para rechazar la invasion del norte, venció y derrotó á los Cimbrios y Teutones, pueblos feroces que estuvieron á punto de destruir la republica. Estos triunfos le dieron una influencia inmensa, hasta el punto de ser seis veces consul; pero le atrajeron el odio de la aristocracia. Entre tanto otro hombre comenzaba á elevarse. Ardia á la razon la guerra social: los pueblos de Italia que gozaban del "jus latii", y que havian demandado muchas veces en

pago de sus buenos servicios, la plenitud de los drõs de ciudad, cansados al fin presentaban su demanda en la punta de la espada. Contra esta asociacion de pueblos se havian estrellado los esfuerzos de los mas grandes capitanes de Roma, como el padre de Pompeyo, el de Cesar, el de Caton, Sertorio y Metelo; empero à Sila cupo la suerte de acabar con ella, y dar fin à la guerra social. No obstante Roma conociendo la justicia de aquella demanda, concedió, por la ley "Julia de civitate sociorum". los drõs. de ciudad à los Latinos y Etruscos, que se havian mantenido fieles; y despues, hizo estensiva esta consecion à casi toda la Italia, por la ley "Plautia de civitate": y de todos estos pueblos se formaron 8 tribus. que unidas à las 35 que havia, formaron 43. - Sila pues, comenzó à aparecer como hombre influyente, y adiriendose al partido aristocratico, se hizo el rival de Mario. Largo seria enumerar la rivalidad de estos dos hombres; baste decir que su lucha era el simbolo de la lucha de los dos elementos contrarios, que aparecen por todas partes en la historia de Roma. Sila triunfo al fin: libró à Roma de Mitridates, para oprimirla con su dictadura, que fué la mas dura tirania que havian esperimentado los Romanos.

X.

Estado del drõ. =

La distincion de las dos clases, havia desparecido en las instituciones, pero existia en

las ideas: ambas clases eran regidas por las mismas leyes y obtenian los mismos cargos; pero solo una monopolizaba la riqueza, y ejercia una verdadera influencia. La clase de los caballeros, era una especie de medio ó de transaccion entre las dos clases rivales.- Casi todos los pueblos de Italia gozaban ya la plenitud de los drõs. dando lugar con esto, á que rota la unidad terrible de Roma, se introdujeren en su seno principios heterogeneos, como en otro tiempo sucediera á Esparta. Los proletarios ingresaron en las legiones, por disposicion de Mario, dando ocasion con esto á que comenzaran las dictaduras y la tirania militar, porque aquellos hombres que nada poseian se identificaban con el general, que les daba triunfos y botin y se convertian en ciego instrumento de su ambicion.- El senado conservaba todavia el prestigio de su antiguo poderio: dirijia los negocios publicos y dictaba algunas disposiciones que se llamaron Senados-consultos, como los de "Bacanalibus," y los de "aqueductibus"; disposiciones que se hicieron muy frecuentes bajo el imperio; tambien intervenia en el orden criminal, respecto á los negocios y delitos publicos, y no podia transmitir su autoridad á Cónsules ni á dictadores, sinó en casos ecepcionales ó de crisis como en la conjuracion de Catilina. En lo antiguo, el conocimiento de las causas criminales correspondia al pueblo, despues á los "questores parricidii," y segunda vez al pueblo, p.r la ley Valeria, en comicios centuriados y aun "tributos", como se vió en la causa de Coriolano: pero la multiplicacion de los delitos, hizo que se establecieren las "questiones perpetuas", como dejamos dicho arriba, que aumentaron estraordinariamente en el ultimo periodo de la republica.

Los pretores seguian ejerciendo la jurisdiccion civil; sobre ella se dio una ley (Cornelia de edictis pretorum, a. 37. 57) por la cual se mandó que el pretor fijase anualmente un edicto q. fuese perpetuo para los demas; por esto se llamó perpetuo, aunque no se fijó este nombre hasta el tiempo de Adriano. Habia diversas clases de edictos: pretorios, edilicios, provinciales, repentinos, que se hacian en los negocios del momento; traslaticios, que era la parte q. se tomaba del anterior. Mas adelante tendremos ocasion de ocuparnos del edicto pretorio.

En la jurisprudencia era conocido ya á fines de la república el llamado dro. honorario. "Jus dicere", era declarar el dro.; "addicere", dar en propiedad; "indicere", exponer la regla q. se hacia de seguir en el juicio; "interdicere" dar posesion &c.- Edicto, proviene de "et dicere".- En el siglo 7º la jurisprudencia era ya una verdadera ciencia, digna de que se ocupasen de ella hombres tan eminentes, como lo fueron Mucio Scevola, Ciceron y Servio Sulpicio.

En el ultimo periodo de la república, fueron muchas las leyes y los plebiscitos que se publicaron, lo que hizo decir á Tacito: "corruptisima república plurimae leges". Entre las mas notables se cuentan las de los Gracos, Sempronia agraria et Judiciaria; las Judiciarias y criminales de Sila; las de Pompeio, Cesar y Antonio, con diversos objetos, que pueden verse en el Appendice.- A esta epoca, corresponden tambien la Tabla de Heraclea, que es una ampliacion de la ley Julia de civitate, cuyos fragmentos se encontraron á mediados del siglo pasado en el golfo de Tarento, la ley Rubria, la Julia et Titia de tutoribus, y la tabla de la Galia cisalpina, q. le daba los dros. de ciudad.

XI.

Ultimo periodo de la republica.—

No cumple à nuestro proposito, investigar aquì las causas que produjeron la revolucion del siglo 8.º ni detenernos en un periodo, que hacinó muchos materiales para la historia, pero que produjo muy pocos elementos para la legislacion. No haremos mas que dirijirle una rapida ojeada. —Pompeio se havia hecho celebre por su triunfo sobre Sertorio y Mitridates: Craso, por su victoria sobre Espartaco y por su riqueza: Cesar por su valor y por su talento. Los tres se comprendieron y formaron el 1.er triumvirato. Cesar conoció que el modo de vencer era adquirirse un ejercito, y para ello pidió y obtuvo el mando de la guerra de las Galias: y para no dejar enemigos à las espaldas, opuso à Ciceron que yá se havia hecho celebre en los procesos de Verres y Catilina, al tribuno Clodio.— Los maravillosos triunfos de Cesar, la muerte de su ~~...~~ hija Julia mujer de Pompeio y la de Craso en la guerra de Siria; rompen los lazos, que unian à los dos triunviros. Cesar marcha sobre Roma, pasa el Rubicon, y como un rayo de la guerra, vence en España, donde se suicida el generoso Caton, triunfa en Farsalia, destruye à Tolomeo y à Farnaces, pronuncia en el senado aquellas celebres palabras, "veni, vidi, vinci" derrota en España à los hijos de Pompello, y vuelve à Roma, para caer bajo el puñal del ingrato Bruto.

"Antonio," "magister equitum" de Cesar, Octavio hijo adoptivo de este, y Lepido gefe popular forman el 2.º triumvirato. El ultimo triunviro fué sustituido posteriormente con

Sexto, hijo de Pompeyo. Pero Octavio y Antonio eran demasiado ambiciosos, para sufrir cofrades, y bien pronto la batalla de Naulogua los libra de Septo; se reparten el mundo tocando á Antonio el Oriente y á Octavio el Occidente. No tardó mucho, en que estos dos hombres, que no cabian juntos en el mundo se encuentran frente el uno al otro: la batalla de Accio vá á decidir de sus destinos: los destinos se cumplen: Antonio fugitivo, se rodea de placeres para morir, y muere en los brazos de Cleopatra: Octavio asienta su planta sobre el solio de los Cesares. Al llegar á Roma cierra el templo de Jano, despues de recibir del Senado y del pueblo las muestras del mas abyecto servilismo. La batalla de Accio havia dado en efecto la paz al mundo, pero tambien le havia dado un tirano.

XII.

Resumen.

Ya obserbamos en la 1.ª época y analizamos detenidamente, la constitucion primitiva de Roma, y su caracter aristócratico, las causas que influyeron en las reformas de Servio Tulio, y en fin las que produjeron la abolicion de la monarquia. Arrojados los reyes, nada varió el estado de Roma, pues los cónsules los sustituyeron, mas la Aristocracia estaba yá frente á frente á su adversario, y la lucha debia ser terrible, por que yá no existia poder mediador. En efecto esa lucha és la historia de la Rep.ca

El Tribunado, los comicios Tributa, y la ley decemviral, fueron los triunfos de la pleve en su primer ataque. Los tribunos fueron el instrumento de destruccion del patriciado, los comicios el altar donde se consumara el sacrificio. La ley Decemviral fue solamente una transaccion de las dos clases: de ella emanó la igualdad ante la ley, la igualdad civil. De la ley Canuleia nació la igualdad social. Los pleveios aseguran sus triunfos con las leyes Horatia, Publilia y Hortensia, y con la Petilia Papiria rompen la argolla de la clientela: piden el consulado y lo obtienen al fin. Yá los patricios casi impotentes no podian obrar sino por medios indirectos; para debilitar el consulado, crean la pretura, para contrarestar la edilidad plevera crean la "curul"; para mantener su influencia moral, crean la censura, mas no tardó mucho en que la pleve invadiera estas magistraturas, y hasta el summo pontificado: retirase el patriciado á la ultima trinchera al secreto de la jurisprudencia, pero no tardó mucho la pleve en penetrar osadamente en el sagrado recinto.- Los Gracos, Livio Druso y Mario acaban la obra, por mas que Sila oponé á ella su genio poderoso, y Scipion Emiliano su fabuloso valor. Pero cuando la fusion de ambas clases se havia verificado, y huviera podido ser fecunda, la republica era un cadaver. Ella havia cargado al oriente de Cadenas, y el oriente se havia vengado inoculandole su veneno: en su ultimo periodo, el cinismo, la impudicia la degradacion publica y privada, civil, politica y religiosa, havia llegado al ultimo estremo: Roma se desquiciaba y el imperio vino á dilatar su caida por algunos siglos: la republi

cia era una bacante furiosa, á quien el imperio sujetó con un dogal. Los pueblos en su carrera llegan á dos estados: ó á un grado de civilizacion que es incompatible con la tiranía, ó á un grado de corrupcion, que es incompatible con la libertad. Roma habia llegado á este último periodo: el imperio fué una consecuencia lógica y un remedio terrible pero único posible. El último periodo de la república, no es mas que el episodio de la historia de los 4 ó 5 hombres, que se disputaron la ciudad vacilante, hasta que Augusto más ambicioso ó mas afortunado enagenó la libertad de Roma, para dilatar su existencia.

Parte 3.ª

Roma en tiempo de los Emperadores.

I.

Augusto.

Por los años 724 de Roma, era esta ciudad la metrópoli del mundo: su dominación se estendia desde el Tajo al Eufrates, desde el Atlas al Ponto Euxino: su magnificencia era fabulosa: 400 templos, circos, estadios, teatros, aqueductos, arcos &ª. 500,000 ciudadanos, 400,000 soldados, 520,000 leguas cuadradas de territorio, 120 millones de súbditos. – Después de la batalla de Accio, Augusto fué el dueño de este colosal imperio. Dotado de un talento y de un tacto político estraordinario, aparentó respetar las formas republicanas, pero aglomeró en sí todas las dignidades: y fué censor, tribuno y consul perpetuo, y pontifice máximo, y se hizo llamar "imperator y pater patriae." Solo dejó á la asamblea popular el carácter de revisora de sus dis-

posiciones, hizo del senado un instrumento, y limitó el ejercicio de la jurisprudencia, á los jurisconsultos, cuyas doctrinas se acomodaban con su política, mandando á los jueces que se conformasen con sus dictamenes. Se reservó el gobierno absoluto de todas las provincias, ecepto la Ytalia y la Sicilia, enviando á las demas sus legados, y separó el Fisco del Erario público. Se revistió en fin de omnimodos poderes por medio de la "lex Regia", renovación segun Gaio de la que se promulgó por vez 1.ª en tiempo de Numa. – Creó varios cargos, como el de "prefectus urbis", "prefectus praetori", prefectus vigilum &a., y estableció el "Auditorium", cuerpo de Jl.tos q. se ocupaban de negocios civiles, y el "consistorium", consejo del principe en asuntos politicos. En su reinado florecieron las dos sectas famosas de Labeon y Capiton ó de Proculeyanos y Casianos: la primera contaba entre sus adeptos á Próculus y á Pegasus, á Celsus y á Nerva; la segunda á Sabinus y á Salvius Julianus, á Longinus y á Priscus Jabolenus: aquella defendia la rigidéz del antiguo dro.; la 2.ª las nuevas reformas, y esta era la protegida por Augusto. –

Muchas fueron las leyes que se dictaron en los tiempos de este emperador, por lo que solo mencionaremos las mas notables. Confirmó casi todas las relativas á "questiones perpetuas": Publicó la Escribonia sobre servidumbres, la Aelia Sentia y Furia Caninia y la Petronia, de manumisiones, la Junia Veleia, sobre institucion de hijos postumos, y las Julias judiciarias sobre procedimientos. Entre los S.C.tos de su época, se cuenta el "Silanianum" sobre testamentos, y el "Velleianum", declarando nulas las fianzas prestadas por mugeres.

Entre sus numerosas constituciones y rescriptos, deben mencionarse, la que disponia que no pudiese ser desheredado el hijo de familia militar; la que arreglaba los testamentos militares, de que despues se ocuparon Nerva y Trajano: la que establecia que la muger no respondiese de las deudas del marido, que despues confirmó Claudio; y la que dió á peticion de Trebacio, mandando que tuviesen fuerza los fideicomisos y codicilos, á lo que tambien fué impulsado, p.r ser él el heredero fideicomisario del Cesar. — Pero la más notable de todas las disposiciones legales del tiempo de Augusto, es la ley "Julia et P. Poppea," "de maritandis ordinibus, llamada" "leges per excelenciam." El matrimonio habia comenzado á caer en desuso, y el concubinato y el divorcio eran tan frecuentes, que como dice Plauto y Juvenal "las mugeres contaban los años, no por los consules sinó por los maridos." Este gravisimo mal, consecuencia necesaria de la depravacion y el lujo de las matronas Romanas, fué el que se propuso remediar la ley "Pappia." En ella se trata de todo lo relativo á matrimonios, esponsales, divorcios, donaciones, dotes, concubinato, herencia, privilegios pr. hijos, id p.r matrimonio &c. &c. &c. — Los espositores del siglo 16 trabajaron sobre esta ley: Heinecio la comenta en tres partes: 1.a historia de la ley. 2.a Fuentes de donde tomó el testo. 3.a Redaccion de dicha ley y de sus 44 capitulos. — Reinó Augusto 40 años: grande en paz y en guerra, esplendido y magnifico siempre, su grandeza disculpa su tirania; su dominacion está circundada de gloria; las cadenas que impuso al pueblo Romano fueron de oro. Durante su imperio nació el salvador de las naciones á los 753 años de la fundacion de Roma. (Desde ahora seguiremos la era vulgar.)

II.

Tiberio.—Calígula.—Claudio.—Neron.—

Tiberio subió al trono el año 14 de J.C. Sabida es la escena que precedió á su elevacion en el Senado, que manifiesta en toda su desnudez la degradacion á que havia llegado, aquel cuerpo antes tan temido: en un principio afectó el nuevo emperador moderacion y virtudes, pero no tardó mucho en que, con los asesinatos de Agripa y de Germánico, rompiese la valla su horrible caracter, comenzando la larga carrera de crimenes, y adoptando por divisa "Oderint dum metuant." "Tiberio, dice Mr. de Chateaubriand, el primero en el orden de los tiempos, de "todos estos monstruos, nacidos de la corrupcion Romana, fué tambien el mas habil, todo degene- "ra, hasta la tiranía, de los tiranos activos se llega á los tiranos perezosos. Tiberio estendió el cri- "men de lesa magestad que havia inventado Augusto, y que llegó á ser una ley mercantil de q. "nació la raza de los delatores, nueva especie de magistratura que Domiciano declaró sagra- "da bajo la justicia del verdugo. Tiberio agregaba á todos sus defectos el de las almas peque- "ñas y vulgares; el odio á los servicios que le hayan hecho, y la envidia al mérito; el ta- "lento inquieta á los tiranos; débil le temen como un poder; fuerte lo odian como una libertad." Durante su reinado se realizó un gran cambio político: la facultad legislativa que residia en el pueblo se traspasó al senado, pretestando la dificultad de la reunion de los comicios: de esta manera adquirieron los emperadores, los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, pues el Se-

nado era un instrumento suyo. – En cuanto á la legislacion; se publicaron dos leyes: la Junia Urbana "de latinitate," y la Visellia de "Libertinorum": tres S.C.tos; el Libonianum y el Licinianum "de falsis", y el Persicianum, estendiendo á los sexagenarios las disposiciones de la ley P. Poppea. Florecieron los JC.tos Sabinus, Nerva pater, Proculus y Longinus. – La traicion de Seyano, hizo á Tiberio mas sangriento y cruel; pasó sus ultimos años en infames orgias: su muerte fué horrible como su vida. – Bajo este reinado odioso, Jesucristo cumplió sobre la cruz su santo sacrificio y lanzó aquella voz divina que devia regenerar el mundo, mientras Roma no tenia mas dios q. Tiberio.

Caligula subió al trono el año 37. – Tiberio al morir havia dicho", dejo al mundo un Faeton para que lo abrase y á Roma una serpiente para que la devore." Caligula cumplió la prediccion: aquel havia sido el tirano mas astuto; este el tirano mas desenfrenado: sus actos son una mezcla de crueldad y de locura. Mataba á los ricos para apoderarse de sus tesoros; cuando faltaban gladiadores, arrojaba los espectadores á las fieras; nombró consul á su caballo; é hizo dos ridiculas expediciones militares. Nada adelantó la legislacion. La conjuracion de Chereas libró al mundo de este monstruo.

Claudio comenzó á reinar en 41; sabio, modesto, justo, y bueno, dirigió lo mejor que le fué posible las riendas de aquel dislocado gobierno. Solo puede tachársele su debilidad para con sus libertos, Narciso, Polibio &a. y para con sus mujeres Mesalina y Agripina. En su reinado tuvo origen el famoso donativo imperial, y se estendieron los limites del imperio en Bretaña y Mauritania. Se publicaron las siguientes disposiciones legales: la "lex Claudia de tutela mulierum"; los S.C.tos

Claudianos, sobre honorarios de abogados, nupcias de sexagenarios, y dro̅s de patronato: el Orfitianum, sobre fianzas de mujeres; el Macedonianum, sobre prestamo à los hijos de familia y otros de menor importancia. – Claudio murio envenenado por su esposa Agripina.

Neron subió al trono en 54. A la manera de Tiberio, comenzó bien su reinado, pero no tardó mucho en espantar al mundo con inauditos crimenes; se mancha con la muerte de su madre, y agitado por los remordimientos, procura ahogarlos con nuevas maldades. Asesina à Seneca su maestro, à Lucano, à Pison à Burrus, &c.; se encenaga en la disolucion y en la lujuria; pega fuego à Roma para deleitarse mientras cantaba con la lira el incendio de Troya; aplaudido en los juegos Olimpicos, declara libre à la Grecia, y dá muerte à un cantor, porque lo hacia mejor que él. La rebelion de Galva libró à Roma de este monstruo, que se mató diciendo, "que artista vá à perder el mundo." – Durante su reinado se dieron varias disposiciones legales; las mas notables son: los S.C.tos, Trebellianum, que mandaba que el fideicomiso se dirigiera contra el fideicomisario, no contra el fiduciario; Memmianum, que destituia de efectos civiles las donaciones simuladas; Neronianum, que declaraba validos todos los legados, cualquiera que fuera la formula con que se defieren; otro sobre la forma de los testamentos; y varios confirmatorios de la ley Junia, de la Julia de vi y de la P. Poppea &c. &c. Ya comenzaban à nacer las "Principum placita". – Durante este reinado, se efectuó la 1.ª persecusion de los Cristianos. – Con Neron acabó la rama de Augusto. –

III.

Los Flavios.–Trajano.

Nada hay de notable en los reinados del económico Galba, del disoluto Oton, y del gloton Vitelio. Durante el imperio de Tito, Vespasiano y Domiciano, conocidos por los Flavios, se encuentran algunas disposiciones legales.– Vespasiano, fué un emperador justo y bueno, hombre de cálculo y de economias, que mejoró mucho el triste estado del imperio, y se hizo notable en las guerras de Judea y de las Galias. Publicose en su tiempo el S.C.to Pegasiano, estendiendo la 4.ta á los fideicomisos y el Vitrasianum, sobre manumisiones, y los Plancianos, que disponian que fuesen nulos los fideicomisos dejados á incapaces, y que el divorciado reconociese como suyo, el hijo que naciese diez meses despues.– Tito su hijo célebre por la conquista de Jerusalem, reprodujo varias instituciones antiguas, y dió un edicto (el 1.º hecho en Roma) "de testamento militare." eximiendo de toda formalidad á los soldados.– Domiciano su hermano y sucesor subió al trono. Tan cruel como Caligula y Neron, fué mas aborrecido que ellos. Tuvo la fortuna de que bajo su reinado naciesen grandes generales, especialmente el valeroso Agricola que consumó la conquista de Bretaña, y en pago recibió la muerte. Bajo este reinado se dió el S.C. "Juncianum de educationibus ó causis liberalibus." Asi se consumó la 2.a persecusion del Cristianismo; Domiciano fué muerto en una conjuracion que elevó á Nerva al imperio en 96 de J.C.to

Nerva, no hizo mas que una cosa durante su reinado, pero bastó á merecerle la gratitud del imperio: eligió á Trajano para su sucesor. Una palabra de Tácito, basta para hacer su elogio: "Nerva, dice el gran historiador, unió dos cosas en otro tiempo incompatibles, el poder y la libertad." En su tiempo se dió una ley agraria, un edicto haciendo estensivo los beneficios del testamento militar, á los hijos de familia, y otro permitiendo dejar legados á las ciudades del imperio. En los reinados anteriores florecieron los SC.tos Celsus Sabinus y Pegasus.

Trajano subió al trono en 98. Ensanchó estraordinariamente los limites del imperio, y restableció en gran parte las libertades populares: Su politica le asemejaba á Augusto; sus conquistas á Alejandro: como dice el poeta "fué un rayo de la guerra, ante quien muda se postró la tierra." En su reinado se dió la ley Vectibulici, concediendo á los libertos de los municipios, los dros de ciudadanos, y los SC.tos Rubrianum y Dasumianum, sobre la manumision por fideicomiso. Dió un edicto, confirmatorio del testamento militar, y floreció en su tiempo Priscus Jabolenus.- Hugo considera como uno de los monumentos legales, mas notables de la antiguedad, las "tabulae alimentariae" de este emperador, para asegurar los alimentos á los hijos nacidos de padres libres. En este reinado se verificó la 3.ª persecusion contra los cristianos, por que Trajano los confundia con los judios, á quienes profesaba un odio mortal.

IV.

De Adriano á Alejandro Severo.

En los tres parrafos anteriores, dejamos examinada la 1ª época del Imperio. En ella vemos á un principe sabio grande, politico, como Augusto que insensiblemente organiza la monarquia: á un astuto tirano, como Tiberio, que la afirma: á un hombre justo como Claudio, que regulariza la administracion interior, desquiciada por el loco Caligula: al barbaro Neron y demás emperadores, que pasan á manera de meteoros que destruyen el imperio: á Tito y Vespasiano que enmiendan los hechos de sus predecesores: al cobarde Domiciano, que deja introducirse los bárbaros en el imperio: y en fin á Nerva justo y bueno, y al gran Trajano, politico, liberal, justiciero, "Optimus, que comienza la regeneracion, que debe concluir él no menos grande Adriano.

Adriano tomó posesion del imperio en 117. - Mas literato que guerrero, mas viagero sabio, que militar atrevido, no es estraño que en su época floreciese la Jurisprudencia. Su reinado forma época, porque en él se regularizó la monarquia, se destruyeron las antiguas formas aristocráticas, y decayó completamente el "Jus estrictum" y el dro quiritario. Muchas son sus disposiciones legales: entre ellas, merecen mencion especial, las que ampliaban el dro de ciudadania, aminoraban los dros de los señores sobre los esclavos, é introducian la equidad en las instituciones. - Muchos fueron tambien los JCtos que florecieron en este reinado, sobre todo Salvio Juliano, que fué el compilador del Edicto perpetuo. Este J.Cto reunió en un cuerpo de doctrina

todos los edictos pretorios &c. de los tiempos pasados, obra que fué aprobada por Adriano, en un S.C.to - Se llamó perpetuo, no por que estableciera una legislacion nueva, ni por q. no podia añadirse nada á él, sinó por que recopiló todo lo perteneciente á esta fuente del dro., dejando no obstante abierta aquella ancha puerta, á la introduccion de nuevas ideas en legislacion y filosofia. Realizó la 4a. persecusion de los cristianos.

Antonino Pio, que subió al trono en 138, siguió las huellas de Adriano; dió el S.C.to Tertulianum "de sucesione matris, y varias constituciones, permitiendo la arrogacion de los impuberes, y concediendoles la 4a. de los bienes del arrogante en caso de emancipacion o deseredacion; facilitando las donaciones entre los conyuges; estendiendo la ley Falcidia á las herencias legitimas &c. Moderó tambien los dros del señor sobre el esclavo, mandando que nó pudiera castigarlo cuando se acojiese á la estatua del Principe; y que si le daba muerte fuera considerado como homicida. Llevó á cabo la 5a. persecusion.

Bajo los tres emperadores siguientes de la dinastia de los Antoninos, Marco Aurelio el filósofo, Lucio Vero y Commodo, se publicaron algunos S.C.tos como el Tertulianum y Orfitianum, sobre sucesiones y matrimonios haciendo estensibles las disposiciones de la ley Papia: se estableció un Pretor puramente tutelar, quitando estas facultades á los cónsules, y floreció el JC.to Gaio, de que hablaremos despues. Bajo esta dinastia, se verificó la 6a. persecusion del Cristianismo. =

Nada ofrecen à la legislacion los reinados de Pertinax, y de Juliano. Septimio Severo, - hombre bastante entendido en el drō, segun asegura Paulo, publicó algunas sabias disposiciones, como la que prohiba à los tutores, la enagenacion de los bienes inmuebles de sus pupilos. Bajo su dominacion floreció Papiniano, y tuvo lugar la 7.ª persecusion.

El reinado de Caracalla, porque en él se concedió el drō de ciudad à toda la conquista, y porque la contribucion sobre las herencias se aumentó al 10 p% ("vicesima hereditatum") disposicion que fué abolida por su sucesor Macrino.

Eliogabalo (Sol creador) nada creó para la legislacion.

V.

Desde Alejandro Severo à Constantino.=

El reinado de Alejandro Severo que comensó en 222, es más notable por sus disposiciones gubernativas, que por sus preceptos legales. Entre estos el mas notable es el SCto. "de pupila ad tutorem adducenda, et de secundis nuptiis." Este fué el último SCto. de Roma: aqui se extinguió ese resto republicano, y yá tan solo "quod principi placuit legis habent vigorem". - Este reinado es tambien digno de mencion por los muchos y grandes JCto. que florecieron en él, entre ellos Paulo, Ulpiano, y Modestino. - Cuentase de Alejandro Severo, que hizo colocar en un mismo templo, las efigies de Cristo, Abraham, Apolo y Orfeo.-

Desde la muerte de Severo, hasta la elevacion de Constantino, pasó un periodo de

de 50 años, periodo de destruccion, de barbarie, y de despotismo militar: baste decir que en él reinaron 24 emperadores, los que casi todos murieron de muerte violenta, despues de haberse elevado por la fuerza. En este periodo encuentranse muy pocos rescriptos relativos á legislacion, pero si muchos gubernativos: de estos, el reinado de Maximino nos ofrece muy pocos: algunos más los de Gordiano y Felipe; disminuyendo más aun en los de Decio y Galo, para aumentarse en los de Galieno, y Valeriano; decrece de nuevo en la época de Claudio, Aureliano y Probo, aumentandose otra vez en la de Caro.

Gordiano 3º dió un rescripto, concediendo á los soldados el beneficio de inventario, y Aureliano dió otro, declarando que los militares, que hubiesen desempeñado ciertos cargos, pagasen las deudas de sus padres, aunque no hubiesen aceptado la herencia. Diocleciano, estableció que pudiese rescindirse la venta, por lesion, y revocarse la donacion por ingratitud, y otras muchas disposiciones, que manifiestan claramente la decadencia del antiguo dro escrito. Cloro, introdujo la insinuacion en las actas de ciertas donaciones. Bajo aquel emperador tuvo lugar la última y la mas cruel persecucion cristiana.

En esta segunda época del imperio, habremos observado la decadencia del antiguo espiritu de la gran ciudad. En el primer periodo, los emperadores solo salen del patriciado, pero no tardá mucho en que lo sean, un Italiano como Vespasiano, y Españoles como Nerva y Trajano: si Antonino es Galo, Séptimo Severo será Africano: Heliogabalo y su lu-

cesor vendrán de Siria, y mas adelante un Tracio, godo de orijen, bárbaro de alma y cuerpo tomará asiento en el solio. Asi todas las naciones una tras otra invaden la púrpura imperial: asi todos los pueblos tienen su representante en el festin de la soberania. Los vencidos se elevan á la altura de los vencedores: Roma habia cumplido su destino: ella habia dado unidad, á las nacionalidades aisladas del antiguo mundo; el imperio, que ya no es Roma, destruye esa unidad, y el espiritu de aquel pueblo tan esclusivo y egoista. Trajano estiende á las provincias, las gratificaciones, antes reservadas al populacho Romano: Adriano conoce apenas la capital del imperio, pues pasa su vida viajando por sus dominios; en fin Marco Aurelio esclama "mi patria es el mundo, mi familia es la humanidad." — Entretanto el espiritu del cristianismo, penetra en las entrañas de aquella sociedad gastada, y marcha con paso seguro á tomar posesion del imperio: ya se deja traslucir su influencia en las obras de Marco Aurelio, y en las constituciones de Caracalla y Diocleciano. En vano se empeña este ultimo, en estirpar la religion naciente, estaba escrito que ella debia dominar al mundo.

Reasumiendo la 2a. época imperial, vemos: que en ella florece el estado, bajo los gloriosos reinados del político Adriano, del pacífico Antonino, del justo y desinteresado Marco Aurelio: el cruel Commodo destruye la obra de sus antecesores, y con Pertinax y Juliano, comienza el despotismo militar, y llegó el caso de sacar á publica subasta el imperio. Bajo el sabio Septimio Severo y Caracalla, renace la jurisprudencia con Papiniano, y comienza á manifestar-

 de la influencia cristiana, que había ya comenzado, inspirando los rescriptos de Antonino sobre los esclavos. A Macrino que mucho prometía y á Eliogábalo que no prometía nada, sigue el gran reinado de Alejandro Severo. Despues ya no hay nada, mas q. depravacion y despotismo. En los tiempos de Diocleciano durante las últimas turbulencias del imperio, este presentaba el cuadro siguiente: Roma es la reina del mundo pero su corona vacila sobre sus sienes; por el norte le amenaza una irrupcion bárbara por el oriente la religion cristiana; aquella debía destruirla; esta fundar una sociedad nueva sobre sus escombros: el imperio era un anciano próximo á perecer; Constantino vino á detener su caida por algunos siglos.

Pero antes de ocuparnos de este emperador y de sus inmensas reformas, hecharemos una mirada retrospectiva sobre el desarrollo de la jurisprudencia.

VI.

Jurisprudencia Imperial.=

Durante el imperio había llegado la jurisprudencia á su mayor desarrollo. Ella era una ciencia indígena en el suelo Romano, y por eso los escritos de los JCtos. dejan ver el idioma latino en toda su pureza, y á más tienen un método excelente, y una vastísima erudicion, que demuestran con inmensas citas de Homero, Hipócrates, Platon, Demóstenes &c.- Cuatro son principalmente las clases de trabajos en que los JCtos. de aquella época,

emplearon su prodigiosa fecundidad. 1.º "Instituciones, regulae, definiciones." 2.º obras mas extensas "Digesta ó Breves." 3.º Comentarios, á las leyes, "Responsa, epistolae, facta"; tratados especiales, "v.g. de officio proconsulis"; disertaciones sobre dro, "Pandectae, disputaciones"; 4.º Estractos ó notas á otras obras del J.C.to = También estos hacian lecciones orales, y enseñaban el dro. Ya indicamos en el reinado de Augusto, las principales sectas ó escuelas, que por mucho tiempo dividieron la Jurisprudencia, aquí no haremos más que dar una noticia breve de los J.C.tos mas notables.– Después de Scevola, Ciceron, Servio Sulpicio, Trebacio, Labeon, Capiton, Nerva &.ª cinco son los que merecen una mencion especial: Gaius, Papinianus, Paulus, Ulpianus et Modestinus, que son á los que dá mas importancia el rescripto de Valentiniano 3.º

Gaius, J.C.to de los tiempos de Antonino y Marco Aurelio, escribió: 1.º "Comentarios ad legem decemviralem. 2.º ad edictum perpetuum. 3.º Instituciones." Esta última obra que es de inmensa importancia, porque dá mucha luz sobre el dro y sobre la historia, nos ocupará despues.– Papinianus, contemporaneo y amigo de Septimo Severo, "praeses consistorii, et praetorii prefectus", escribió: 1.º Cuestiones, 2.º Responsa, 3.º Definiciones.– Se le considera el príncipe de los J.C.tos; Teodosio, lo denominó "ingenii excelsi vir"; y Justiniano, "vir acutissimus et esplendidissimus": los estudiantes se honrraban con el nombre de Papinianistas: sus obras seg. Hugo comprenden la decima 8.ª parte de las Pandectas. Sus reconvenciones á Caracalla por el asesinato de Geta, le valieron la muerte.– Los tres siguientes son del reinado de Alej.º Severo.–

Paulo, de grande reputacion, escribió muchas obras, que comprenden la 6ª parte de las Pandectas; pero lo que le dió mas nombre fué las de los "V libri receptae sententiae".— Ulpiano, mas didáctico que Paulo y que Gaio, y tan delicado y sutil como Papiniano; sus escritos comprenden la 3ª parte de las Pandectas: su obra maestra es "Comentarias ad edictum", y su "instituta y el liber singularis regularum". Murió en los brazos de Severo, asesinado por los pretorianos.— Modestino, el último y menos célebre de los jurisconsultos de esta época fecunda, escribió en griego 6 libros "de excusationibus", é hizo una coleccion de las leyes y antigüedades Romanas.— Con este puede decirse que acabó la Jurisprudencia Romana propiamente dicha.

VII.

Constitucion Imperial.

Respecto á este punto seguiremos exactamente á Hugo.— Como indicamos al principio yá el poder legislativo no residia en el pueblo, pues habia sido traspasado al senado y no pocas veces lo ejercio el ejército. Solo se reunian algunos representantes del antiguo pueblo (Populus), para ciertos actos religiosos, arrogaciones &.

Los Senadores elegidos por el emperador, eran instrumentos de este. Aunque ellos debian elegir el monarca, y despues de su muerte hacer su apoteosis ó infamar su memoria esta facultad residia de hecho en las tropas, especialmente en la segunda época. Las

sentencias consultales, que daban en ciertos negocios, y sus disposiciones legales, únicas leyes del imperio, eran inspiraciones de los gefes supremos. El senado, pues, "aquel templo augusto de santidad, como decía Cicerón, habíase convertido en un instrumento de los tiranos.

El emperador estaba revestido de los tres drõs. legislativo, ejecutivo y judicial; solía consultar los asuntos arduos con personas versadas en drõ (consistorium), pero sobre no ser esto frecuente, se ignora si este consejo era una verdadera institución, establecida por las leyes. Los emperadores daban rescriptos, decretos, edictos, anotaciones y subnotaciones, epístolas &c. todo lo cual comenzó á tener fuerza de ley en tiempo de Adriano, bajo el nombre de "Principum placita."

Los magistrados Romanos de este período pueden distinguirse en dos clases: 1.° Los que provenían de la república, como Cónsules, Pretores, Tribunos, Cuestores, Ediles &., y 2.° los que debieron su creación á los Emperadores especialmente de Augusto (vease); como son los "Prefecti pretorio, urbis, vigilum, procuratores caesaris, legati augusti ó augustales, &. Las autoridades municipales, llamadas "magistrati" no sufrieron alteración.

Pasemos ya á ocuparnos de la época que inaugura Constantino y concluye Justiniano, que bien puede llamarse 4.ª época de la historia Romana, por los inmensos cambios que en ella se verificaron, en lo religioso, en lo político y en lo civil. = ...

. . . .

VIII.

De Constantino á Justiniano.=

Constantino subió al trono en 325, y comenzó sus grandes reformas: con este emperador, tenemos que abandonar para siempre á aquella orgullosa Roma, que desde el mediodia de la Italia, hizo resonar su nombre á todo el universo, y dirijirnos á las orillas del Bósforo, donde se encuentra la nueva metrópoli, que debe sustituir á la ciudad eterna. - Y á la verdad, que la elevacion de Constantino, que havia sustituido la enseña del Lábaro á las águilas del imperio, y que se hizo elevar una estatua en la plaza de Roma, con la cruz en la mano, no podia ser duradera en una ciudad, que era el centro de la idolatria, y el antiguo templo de la libertad. Así es que cuando todo el mundo se sometia á sus leyes, hallaba en la capital una tenaz resistencia. El Capitolio era todavia el monte Jupiter; cada templo, cada edificio, cada habitacion, recordaban un Dios y un prodijio: las sombras de los emperadores divinizados, parecian poblar á Roma de seres inmortales: Roma era en fin la ciudad de Marte, y hubiera sido necesario destruirla, para someterla de un golpe á la adoracion de Cristo. Ni oponia esta ciudad menores obstaculos y recuerdos al despotismo; porque apesar de la tiranía imperial, la forma de sus antiguas instituciones, existia aun. El conquistador del mundo se hallaba oprimido en un senado, donde se havia oido la voz de Caton y en un foro donde aun parecia reso-

nal los ecos de la elocuencia republicana de Ciceron, la temeridad democrática de los Gracos, y la insolencia facciosa de Mario. El orgullo de los grandes, y la familiaridad del pueblo, eran incompatibles con el genio altanero de un Señor, que desdeñando gobernar como consul mandar como general y administrar como Pretor, queria reinar à la manera de los reyes de Persia y Constantino determinado por estas causas à fundar un nuevo imperio, resolvió erigir ante todo una nueva capital. Por otra parte la historia justifica, como dice un célebre escritor, la traslacion de la capital al Bósforo: sin ella la caida de Roma hubiera causado la del imperio; y la caida de Roma era segura, apenas los bárbaros hubiesen vencido las barreras del Danubio y del Rin. Otros opinan por el contrario, que la traslacion de la silla al Oriente dejó abierto el occidente à los bárbaros.

Constantino declaró al Cristianismo la religion del imperio. = Mientras Roma hacia la conquista del mundo, y paseaba, por decirlo asi, con la espada de las legiones, el nivel sobre todos los pueblos, ocurria una revolucion importante en un rincon ignorado de la tierra. Entre la Europa, el Asia y el Africa, entre todos los antiguos imperios, entre la Grecia, la Siria y el Egipto, se hallaba un pais cerrado por las montañas, y por los arenales del desierto. Alli vivia un pequeño pueblo, escogido de Dios, que mientras el mundo se entregaba à la Ydolatria, conservaba en el fondo de su Tabernáculo, la idea de un Dios unico y moral. En vano se conjuran contra él las naciones; en vano es arrastrado como esclavo à Babilonia ó Ninive: siempre con-

85./ serva intacta su creencia, robustecida por sus profetas. De en medio de este pueblo debia brotar la luz, que habian de desconocer sus deslumbrados hijos. El Salvador Jesus predicó su doctrina, y sus apostoles extienden la buena nueva (Εὐαγγέλιον). La Iglesia combate tres siglos contra la idolatria, y contra las heregias, y apesar de las persecuciones triunfa al fin: en Milan se proclama la religion de Cristo, y en Nicea se redacta el código cristiano. Su espiritu se trasluce en la legislacion Bizantina, que vamos á examinar brevem.te

Constantino, dió infinitas constituciones; las mas notables son en legislacion las que declaraban nulos los rescriptos sin fha, y que la costumbre no prevaleciese contra ley escrita. En dro civil, las relativas á patria potestad, matrimonio, tutelas, sucesiones, esclavitud y otras. Respecto á patria potestad, estableció el peculio palatino, moderó mucho el dominio absoluto del padre sobre el hijo, y prohibió la venta y exposicion de infantes. Respecto al matrimonio, favoreció mucho la union cristiana, dió fuerza á los esponsales, estableció la legitimacion p.r subsiguiente matrimonio, y restringió el concubinato. En cuanto á tutelas, estableció la hipoteca legal á favor del pupilo, y declaró exentos de curatela á los mayores de 18 años de buena conducta. - En cuanto á herencias, permitió instituir á las Iglesias; declaró que hubiese lugar á la querela inofficiosi testamenti, cuando se hubiese antepuesto persona torpe, y que el codicilo no valiese no asistiendo 5 testigos. - Introdujo la manumision "in sacrosanctis ecclesiis, y mejoró algo la suerte de los esclavos. =

Los hijos de Constantino, establecieron en sus constituciones, varios impedimentos p.r el matrimonio, v.g. por religion y por parentesco; la prescripcion inmemorial ó de 40 años; se disminuyó el rigorismo antiguo sobre institucion de heredero, y se permitió la revocacion de las donaciones, por ingratitud, ó supervencion de hijos &.a

Juliano, filósofo y amante de las bellas artes, nutrido con la lectura de Homero y de Platon abjuró el Cristianismo, y deja ver en sus rescriptos, una tendencia constante á fortificar las prácticas antiguas, contra las innovaciones introducidas por Constantino, tendencia que tambien se observa en los de Joviano.-

Con este acabó la dinastía de Constantino. Durante los reinados de la raza de los Valentinianos, se estableció; que la muger viuda no se casare en un año; que se pudiesen instituir en la decima á los hijos naturales; que solo durante cinco años, pudiese ejercitarse la "querela"; y otros, que daban mas estension al dro. de sucesion de las madres.

Teodosio I.o el grande, prohibió la venta de los hijos, estableció impedimentos para el matrimonio, prohibiendolo entre los primos hermanos; y mandó que las madres no pudieran ser tutores, sino renunciaban á las segundas nupcias, y al privilegio del S.C.to Veleyano.

Bajo Arcadio y Honorio, se creó el peculio nacido de oficios forenses como abogados &.

Teodosio 2.o y Valentiniano 3.o señalan las causas de divorcio, crean la legitimacion por "oblationem curiae", dan fuerza á la promesa de dote, y establecen la solemnidad del testam.to=

Marciano estableció dote y confirma la donacion propter nupcias, que fueron suprimidas por Leon I.º que crea ademas el peculio castrense por cargos eccos., y declara validas todas las estipulaciones, aunque no se hubieren hecho con las fórmulas solemnes.

Zenon moderó las penas de las "pluris petitiones."; distinguió á la enfiteusis de los demas contratos, y confirmó la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Anastasio moderó estraordinariamente los dros. de la patria potestad.

Justino, entre otras muchas disposiciones, dió una forma especial al testamto. del ciego.

Justiniano, por medio de algunas disposiciones anteriores á sus obras, concedió el dro. de ciudadania á todos los manumitidos, confirmó la "oblatio curiae," mejoró la suerte de los esclavos, abolió la diferencia entre las cosas "mancipi et nec mancipi", y dió otras muchas constituciones, que figuran en su codigo, y cuya tendencia es la destruccion del antiguo dro. Despues hablaremos de este emperador mas estensamte.=

IX.

Jurisprudencia é Institucs. Bizantinas.

Entre los establecimientos públicos, denominados "escolae", destinados á la instruccion publica y enseñanza del dro., que existian en diferentes pueblos del imperio, con la denominacion dicha, merece mencion especial, la de Berito en Siria, tan celebre por su renombre, como por sus tristes vicisitudes, y su tragico fin.

después de haver llegado á su mayor auge en los siglos 3.º y 4.º de la era cristiana, fué destruida dos veces por otros tantos terremotos, reedificada en ambas ocasiones, y destruida al fin en el horroroso incendio de Fenicia. - Tambien fueron célebres las escuelas de Constantinopla fundada por Teodosio 2.º y la de Roma por Justiniano.

En estos establecimientos públicos. havia cuatro profesores (antecesores) y estudiaban en ellas cuatro años. Los estudiantes de 1.er año (Dupondii). estudiaban las instituta de Gaio, y los cuatro libros singulares, de tutelas, dotes, testamentos, y legados. Los del 2.º (Edictales), aprendian el edicto y los comentarios de Ulpiano; los del 3.º (Papinianistae), las disputaciones, y las repuestas de Papiniano; los de 4.º (Lytae). parages de los Jurisconsultos especialmente de Paulo. Ademas havia un año supletorio, en que los estudiantes (prolitae) se ocupaban de las constituciones. Justiniano alteró este metodo de enseñanza y estableció el siguiente: los estudiantes de 1.er año (Justinianistae) se ocupaban de sus institutas, y de la 1.ra parte de las pandectas; los del 2.º y 3.º continuaban este estudio; los de 4.º id; los del 6.º las constituciones imperiales.

Pueden referirse á la época Bizantina. aunque pertenecen á los tiempos de Diocleciano, los JC.tos Gregorio y Hermógenes, de cuyas colecciones nos ocuparemos despues; y pertenecen á este periodo, Arcadius Carisius, y Julius Aquila. Son de los tiempos de Justiniano, el célebre Teofilo, que escribió un excelente comentario á las obras de la instituta; y el gran

Triboniano: además son notables, Doroteus, Faleleus, Hermopólites y Cirilus, que concurrieron á la formación del código y las pandectas.= Se escribió en esta época una obra q. tenía por objeto, manifestar la analogía de las leyes Romanas, y las de Moisés: (Mosaicarum et Romanorum legum collatio) y otra titulada, "Consultationes, sobre las doctrinas de los antiguos JCtos (Consultationes veteris cujusdam Jurisconsulti.)

Diremos dos palabras sobre la constitucion política y religiosa del imperio.

En la época, que nos ocupa, reunia el emperador los tres poderes, pues el imperio no continuaba dividido, en oriental y occidental, como en los reinados anteriores. En efecto, la division hecha por Constantino entre sus hijos, siguiendo una desastrosa política, fue el primer paso para la separación de los dos imperios de Oriente y de Occidente, q. se verificó entre Valente y Valentiniano. Esta division acabó de destruir las fuerzas que restaban á aquel, yá débil, coloso, que mas que nunca necesitaba de toda su energia pues las tiendas de los bárbaros, se alzaban yá en sus tierras. En vano Teodosio le dá unidad y paz por un instante; con Arcadio y Honorio, vuelve la division y comienza la ruina. Entonces se vió un espectaculo admirable: en vano un bárbaro (Estilicon) protege al imperio con su talento y su valor; no tardó mucho en que la enseña de los bárbaros tremolasen sobre las murallas de la ciudad eterna. En el espacio de tres dias, la orgullosa señora del mundo, vió desaparecer las riquezas acumuladas durante 9 siglos de triunfos, y sufrió á su vez

todas las calamidades, que havia hecho pesar sobre el mundo: y como si no fuese esto bastante Atila es el precursor de Odoacro. El imperio, pues, perdió el occidente, sin que bastase para impedirlo, las bajas humillaciones de sus gefes, ni aun el haver concedido á un bárbaro la mitad del lecho imperial. Como despues veremos fue recobrado en tiempo de Justiniano.

Deciamos que los emperadores reunian los tres poderes, y de él emanaban todos los cargos públicos. Las antiguas magistraturas havian caido en desuso, y les havian sustituido, los Questores sacri palatii, prepositus sacri cubiculi, palatini &c., en las provincias los "Rectores", y en las ciudades, los defensores, la curia, y los Tabelliones, magistrados que usaban papel con sello (protocollum.)

En cuanto á el orden religioso, ya dijimos, que Constantino adoptó el Cristianismo; Constancio, abolió la Idolatria, y Juliano la restableció hasta que Joviano afirmó definitivamente la religion de Jesus. Celebraronse los concilios generales de Nicea (325) de Constantinopla (381) de Efeso (431), y de Calcedonia (451). La Yglesia adquiere mucha solidéz, y mucha influencia los Obispos.

Por lo demás, era muy triste la situacion militar del imperio, y no estaban en mejor estado las rentas públicas: hasta que con Justiniano, se pusieron algunos remedios temporales y pasajeros á aquellos males. El dedo de Dios havia ya marcado el fin de aquel gigante moribundo.

X.

Codificacion Bizantina.

Como hemos indicado arriba, pueden referirse á este periodo los códigos Gregoriano y Hermogeniano, formado el 1.º despues de 296, y el 2.º despues de 305. Aquel es una coleccion de las constituciones desde Hadriano á Diocleciano; este es un extracto del anterior, añadiendo á ella las constituciones de Diocleciano y sus colegas. De ellos no quedan más que unos pequeños fracmentos.

Teodosio 2.º el joven, queriendo poner remedio al caos en que se hallaba la legislacion, hizo redactar á Antíoco, y otros seis Jcto. notables, en el año 438 de JC.to una coleccion clasificada por orden de materias, seg. unos de las constituciones de Constantino magno, y segun otros, de todas las leyes antiguas. Este código se llamó "Codex Teodosianum"; se componia de 16 libros, y cada uno se dividia en títulos; solo han llegado á nosotros, una parte del 6.º y desde el 7.º en adelante.

Dictaronse con posterioridad á este código, una considerable porcion de ordenanzas, con el nombre de "Novelas", que formaban como un apendice del código Teodosiano, en el cual se hallaba tambien, la célebre ley de Valentiniano 3.º, sobre las citas de los Jcto. Seg. esta ley llamada de citacion, se dió una especie de autoridad legal á todas las obras de Papinianus, de Paulus, de Gaius, de Ulpianus, y de Modestinus.

dando la supremacia en caso de duda á la opinion del 1º

Entre tanto se verificaba la inmigracion de los barbaros en las provincias del imperio, y con ellos el dro. personal ó de castas, de que resultaron diversas legislaciones. Las principales son las siguientes.= El edicto de Teodorico (edictum Teodorici) rei de los ostrogodos en Italia, publicado en Roma el año 500 de J.C., que está enteramente sacado del dro Romano, especialmente del código Teodosiano, de las novelas posteriores, y de las receptas sentencias de Paulo. - El breviario de Alariciano, conocido con el nombre de breviario de Aniano y de Lex Romana, que es un estracto, mandado hacer por Alarico, de los codigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y de los escritos de Paulo Ulpiano y Papiniano.- "Lex Romana Burgundiorum" "vulgo Papiniani responsa", para los súbditos de aquel reino, pertenecientes al imperio Romano.

Tal era el estado de la legislacion, poco antes de tomar las riendas del imperio, el celebre Justiniano.

XI.

Justiniano.=

Cesar Flavio Justiniano, hijo de Sabasio y de Vigilencia, llamado en un principio Upranda, nació en Tauricium y se crió en Bederina, bajo el reinado del emperador Zenon. Obtuvo varios cargos de este y sucesivamente de Anastasio y de Justino. Este era tio suyo, y estuvo largo tiempo con él en Constantinopla donde desempeñó varios empleos, civiles y militares. Justino lo asoció al impe-

rio. (527.) à los 45 años de edad, y dió con el dos rescriptos: reinando solo 37 años despues de la muerte de su tio, y entonces fué cuando tomó el nombre de Justiniano, esto es el de su adoptante y favorecedor. Dió Justiniano solo 403 rescriptos, y el mismo año de su elevacion se casó con Teodora, seg. unos hija de un campesino, y seg. otros de un cochero del circo. Con este objeto habia hecho que su tio, cuatro meses antes de su muerte, derogara una ley, que prohibia el casamiento con cierta clase de mujeres, y tanto mas cuanto que Teodora, habia sido cómica y prostituta, cualidades que reprochaba directamente la ley. Esta fué derogada por la novela 89. y confirmada la derogacion por la 117, dando por razon la igualdad de todos los hombres ante dios, y el perdon que se debe à los demás. Justiniano edificó varias ciudades y castillos, la Basilica de S. Pantaleon, el Exebolum, lugar de prostitucion en Constantinopla, el famoso templo de S.ta Sofia, donde hizo pintar à Salomon entristecido, templo que despues fue convertido en mezquita por Mahomet 2º. - Procopio y otros critican mucho à Justiniano, por los inmensos tributos, que hacia pesar sobre los pueblos, para satisfacer su manía de edificar; por su orgullo, que le hacia poner à todo su nombre, y consagrar su inicial, que le hacia creerse superior à los demás, y de naturaleza divina, mientras predicaba la igualdad; por su casamiento con Teodora, à la que con escandaloso ejemplo, asoció al imperio; por su debilidad para con ella; por su inaccion en la muerte de 30,000 cristianos, en los bandos de verdes y azules, que dividieron à Constantinopla; por los gastos de la inutil

muralla, que separaba el imperio de los barbaros; y en fin por el humillante tributo que pagó á Cosroes rey de Persia. Mas tales escritores solo quisieron ver sus defectos, y olvidaron sus grandes obras, y apartaron la vista de los gloriosos fastos de su reinado; reinado que inmortalizaron las hazañas de Narsés y Belisario, mientras que Triboniano y Teófilo, le procuraban laureles, aun más gloriosos, que los que aquellos recogian en las llanuras del Africa y de la Italia.

Despues que hayamos considerado á Justiniano en sus obras, nos convenceremos, de que si como hombre tubo sus defectos, estos se eclipsan ante aquellas obras, obras dignas de su nombre, que arreglaron la legislacion Romana, y que formaron la base de la legislacion universal. No demasiado severos, juzguemos á tan grande hombre, que más bien que de crítica es digno de veneracion y de respeto.

XII.

Legislacion Justinianea.

En 13 de Febrero de 528 encargó Justiniano á Juan Exquestor, y á otros diez Jctos la formacion de un código, en que se reuniese todo lo que estaba esparcido, en la legislacion Romana. Dió para ello una constitucion, en que proibiendo, las detenciones y prefacios se daban instrucciones á los encargados. Al año siguiente se publicó dividido en 12 libros; mas este codigo se perdió pª la posteridad, y se conoce con el nombre de "Codex Justinianeum."

El 15 de Diciembre de 530, encargose á Triboniano y 16 Jctos, por una constitucion en q.

se les llamaba ("advocati"), la formacion de un codigo. En dicha constitucion se les daban las mas amplias facultades, para emitir su opinion, prohibiendo solo las repeticiones y contradicciones en las leyes. Usaron tan ampliamente de sus facultades, que no perdonaron en la obra á Marciano, Papiniano, Paulo y Ulpiano; llamandose por esto dichas doctrinas, Triboniauismos y Triboniauistas á los que las siguieron. Duró tres años su confeccion, que publicó en 16 de Diciembre de 533. Se conoce esta obra con el nombre de Digesto, (palabra de etimologia Latina que significa "orden metodo"; ó Pandectas, (de etimologia Griega, que significa "todo"). Se dividió en 50 libros, que contenian los escritos de 39 JCtos.

Tambien se haria encargado por Justiniano, á Triboniano, á Teofilo, profesor de Constantinopla y á Doroteo profesor de Berito, la formacion de una instituta, que fué concluida en 22 de noviembre de 533; pero tanto esta obra como el Digesto no tuvieron fuerza de ley hasta el 30 de Diciembre del mismo año. La instituta era una obra compendiada de dro., en la cual se presentaban los principios de la ciencia, para facilitar su estudio: estableciendose que solo pudiera servir de Testo en las escuelas de Constantinopla y de Berito.

Como al formarse las pandectas, tocaron sus compiladores con algunas dificultades, Justiniano las decidió por Constituciones particulares, que se inscribieron despues en el "codex", y que se conocen vulgarmente con el nombre de "las cincuenta decisiones", dadas casi todas en los consulados de Lampadio y Orestes.

Justiniano había comisionado también á Triboniano, Doroteo, Constantino, Juan y Tilena, la formación de un código, en el cual, enmendando el antiguo, se incluyesen todas las constituciones de los príncipes, y decisiones de los emperadores. El 17 de noviembre de 534, se publicó esta obra, y se promulgó una constitución, en que se abolía el antiguo, y se daba fuerza legal al nuevo, bajo el nombre de "Codex repetitae praelectionis.

En este mismo año, quedó abolida en el foro el uso de la lengua latina, en lo que influyó mucho Juan prefecto del pretorio. Comienzan también las constituciones de Justiniano q. tomaron el nombre de Novelas, nombre que habían tomado las constituciones imperiales desde los tiempos de Teodosio. Este dió 35; Valentiniano 3°. 74; Marciano, 4; Mayoriano, 8; Severo, 2; Antemio, 3; que constituían al advenimiento de Justiniano. 126 ntas. Este emperador dió 168; y 13 edictos sobre asuntos locales.

Tal es en resumen la famosa legislación Justinianea, la mas completa y perfecta de todas las del mundo. No han faltado sin embargo algunos críticos, que se han empeñado en encontrar en ella defectos de consideración: su impotencia ha logrado tan solo, hacer mas patente la grandeza de aquella obra magna, que reuniendo en un solo cuerpo los numerosos elementos de la jurisprudencia y dro. Romano, hechó, como hemos dicho arriba, los cimientos eternos de la legislación universal. A los que la atacan, con una esteril y miserable crítica, solo les diremos para manifestarles su ceguedad, la asiduidad cong.

ha sido estudiada durante 14 siglos, y el respeto profundo con que ha sido mirada por todos los pueblos y por todos los legisladores. — Con Justiniano acaba la verdadera legislacion Romana. En el mismo año de su muerte se publicó el Nomocanon de Juan Escolastico, que reunió en él, todas sus constituciones, especialmente las religiosas. De esta obra nos ocuparemos en otro lugar: ahora vamos á examinar la suerte de la famosa legislacion Justinianea.

Parte 4.ª =

Vicisitudes de la legislacion Romana desde Justin.º á nuestros dias.

I.

Resumen. - Fuentes del dro. =

La historia del dro Romano, puede dividirse en "Antijustinianeo, Justinianeo, y Postjustinianeo. El 1.º y el 2.º se llaman "fuentes del dro." que vamos á reasumir, comprendiéndolas en 30 capitulos. - Las fuentes del dro Romano son las siguientes.

1.ª Jus Papirianum, por Cayo Papirio de época incierta. Nada queda dél.

2.ª Lex Decemviralis en 305. Esta se conservó hasta los tiempos de S. Cipriano, pero despues se perdió con las irrupciones bárbaras, quedando solo fragmentos esparcidos en varios autores, que Godofredo procuró reconstruir, y despues Dirksen los publicó lo mas completos posibles.

3.ª Jus Flavianum por Cneo Flavio en 450. Nada queda de este código.

94/ 4º.= Ius Elianum por Elius Cetus en 552. Hay fracmentos escasos en algunos IC.tos

5º.= Leges et Plebiscita: 84 conocidas y otras de menor importancia.

6º.= Senatus-Consulta: 57 conocidos. id.

7º.= Antiquum mores. Se encuentran en varios autores.

8º.= Annales Pontificorum et Etruscorum.- id.

9º.= Edicta infinita. Edilicia, Pretoria Provinciales &. recopiladas en el Edicto.

10.= Constituciones de 84 emperadores, recopiladas en lo principal en los códigos.

11.= Infinitos rescriptos, decretos, y edictos de 84 emperadores: id.

12.= Opera Prudentum; sus escritos, sus comentarios &. especialmente las Responsa Papiniani, Sentenciae Ulpiani et Pauli. Institutae Gaii, Modestini, Calistrati, Pauli, Ulpiani &.=

13.= Edictum Perpetuum de Salvio Juliano. 885; comentado p. varios IC.tos e inserto en las Pand.s

14.= Codex Gregorianum: de epoca incierta, quedan algunos fracmentos.

15.= Codex Hermogenianum: id.- id.-

16.= Codex Teodosianus: en 438 de C.to, por 8 IC.tos y Anticoco: quedan fracm.tos en las Pan.tas

17.= 126 Novelas de varios emperadores

18.= Lex Romana, vel edictum Teodorici, en 500.

19. Lex Romana Visigotorum, vel Breviarium Alaricianum en 506.

20. Lex Romana Burgundiorum.

21 y 22 "Mosaicorum et Romanorum legum colatio, et Consultationes, veteris, cujusdam ICti" obras de autor y epoca incierta.

23 = Codex Justinianeus.

24. = Pandectae vel Digestum.

25. = Instituta.

26. = Codex repetitae prelectionis.

27. = 50 Desitiones.

28. = Novelas de Justiniano y sucesores 168 y 13 edictos

29. = Una obra de Juan Laurencio, titulada "de magistratibus reipublicae Romanae."

30. = Nomocanon de Juan Escolástico. = (565.)

Tales son las fuentes de la legislacion Romana, veamos su suerte hasta nuestros dias.

II.

Legislacion Romana en Oriente.

En esta parte del imperio fué adoptada despues de su muerte, la legislacion de Justiniano, pero fué traducida al Griego, por que hacia mucho tiempo que se havia hecho rara la lengua del Latio. Teófilo, fué el 1º que tradujo la instituta al Griego, con notas, cuya obra es conocida con el nombre de "parafrases" griega de la instituta, y sirve mucho p.ª la esplicacion de esta. Taleleo contemporaneo de Justiniano, tradujo las Pandectas, y Juliano las novelas en una

version muy exacta y elegante. Otros hicieron tambien otras versiones de dichas obras que estuvieron rigiendo, hasta que en el siglo 9º los emperadores del Oriente, ordenaron compendiarlas. El emperador Basilio Macedon publicó una pequeña coleccion en 838, que despues reformo y dió á luz, su hijo Leon el Filósofo en 886 con el nombre de Basilicas. Su hermano Constantino, Porfirogeneta, hizo de ellas una nueva edicion, que se publicó á principios del siglo 10, de cuya edicion unica que quedó, se conservan 36 libros completos, 7 incompletos, y fragmentos de los restantes 17. Se componen las Basilicas de la Instª. Codº Digº. y Novªs., constituciones posteriores, comentarios de los JJ.tos y canones de Concilios. - La mejor edicion que de ella se ha hecho fué la de 1647 pr. Carlos Annibal Fabrot, individuo del Parlamento en Aix, adicionada despues por Reitz en 1752. - Tambien sobre dicha obra la Égloga Basilica, y el manual "Basilicorum." - Leon dió ademas de 887 á 893, varias constituciones en Griego, llamadas Novelas, que fueron traducidas en 1560, é impresas en 1561. Las Basilicas y Novelas de Leon se observaron hasta el siglo 14, en todo el oriente. Durante este tiempo Constantino Harmenopulus escribió en 1382, un manual de dro Griego, publicado en Paris en 1540 y en Reits en 1780. - Poco despues (1453) Constantinopla fué tomada por los bárbaros Turcos, como tambien la Grecia, la cual conservó y aun conserva casi todo el dro antiguo, esto es las Basilicas, Novelas &ª. - Pasemos á ocuparnos del Occidente.

III.

Legislacion Romana en Occidente.

Las pequeñas regiones, que de este. estaban en el poder Romano, conservaban el dro Justinianeo, pues cuando la reconquista de la Italia. Justiniano mandó que se observara aquel, por la pracmatica sancion, que nos conserva Juliano en su Colecció Novellarum.

Por lo tocante á las provincias ocupadas por los Bárbaros, estos se regian por las leyes Romanas, anteriores á Justiniano; "leyes Romanas, Ostrogotorum, Visigotorum et Burgundiorum, de que hablamos arriba; era costumbre entre los Bárbaros. dejar á los vencidos regirse por sus leyes antiguas; asi es que los Francos mismos apesar de sus costumbres, se sirvieron del dro Romano como supletorio, lo cual ordenó Clotario. Carlo-magno en 804. mandó poner por escrito, los usos y costumbres de los pueblos, que estaban bajo su poder. de lo cual nacieron las leyes de los Alemanes, Barbaros &c.– Como las pandectas havian caido en desuso en el Oriente estaban casi perdidas para la posteridad. cuando se encontró un ejemplar de ellas. en el saqueo de la ciudad de Amalfi en 1137 por Lotario 2º. que lo regalo á los habitantes de Pisa, y que despues se trasladó á Florencia, donde se conserva con grande estimacion. Con este descubrimiento. con la declaracion que hizo aquel soberano, mandando observar las leyes Romanas en todos sus estados, y con la fundacion de la escuela de Bolonia. comenzó á despertar la Jurisprudencia de su prolongado letargo.–

98.

Por este tiempo se dió una obra titulada "Corpus legum per modum Justinianeum", por un tal Brachilogus, desconocido; cuya obra se funda en la instituta, &c. = A la oscuridad de la edad media, siguió la oscuridad todavía mayor de los glosadores, los cuales despues de poner infinidad de notas y escolios al dro., lo dividieron en "Vetus, infortiamnum et novum", y pusieron las novelas al lado de las leyes que derogaban ó renovaban. Estos estractos de las novelas se insertaron despues en el código con el nombre de Auténticas. En el siglo 13. tres senadores de Milan, pusieron por escrito, todas las ideas y costumbres, todas las innovaciones, que havian introducido los bárbaros en el dro. y la legislacion; cuya obra se publicó con el nombre de Consuetudines Feudorum.=

En el siglo 14. florecieron los JCtos. Bartolo, Baldo, &c. Pepo, Werner, fundador de la escuela de Bolonia, y Acursio, que recopiló las glosas de todos los comentaristas, glosas que si bien contienen mucha ciencia, contienen tambien, numerosos absurdos, y puerilidades ridiculas.=

El dro. Romano, que parecia destinado á ser inmortal, ejerció mas ó menos influjo en casi todas las naciones de Europa. - En Francia Inglaterra Holanda, y los Paises Bajos, fué estudiada con gran esmeró, y sirvió de fundamento á su legislacion. En Alemania fué el dro. comun. En nuestra España, inspiró el genio de Alonso X y produjo las Partidas.

IV.

Legislacion Romana en la época moderna.

La época moderna, estaba destinada á llevar á cabo una regeneracion completa en el drō. Romano. Yá el gran Cujacio en el siglo 16 había abierto la senda, enlazando la historia con el drō., y dejando á su muerte discípulos ilustrados, que continuaron su obra. Los hermanos Pithou, [illegible] Hotomano, Godofredo (autor ó compilador del corpus juris), los Dupuy, Vinnio, Heineccio, y otros muchos no menos esclarecidos, que elevaron la ciencia á una altura hasta entonces desconocida.- Este impulso dado en Francia al drō Romano se comunicó despues á las demas naciones, especialmente la Alemania; y se aumentó estraordinariamente con los numerosos descubrimientos, verificados en los siglos 18 y 19.

Aunque los monumentos descubiertos en el siglo 18 son muy numerosos, no tienen mucha importancia para la legislacion. Pueden reducirse á dos clases. Corresponden á la primera algunos modelos de actas de donaciones, de testamentos, de actas de ventas de bienes raices y de licencias absolutas dadas á los soldados; cuya utilidad no va mas allá de enseñarnos diversas fórmulas que tenian lugar en la celebracion de estos actos. A la segunda pertenecen los fragmentos de tres plebiscitos, monumentos algo mas importantes, y grabados sobre tablas de bronce: á saber: la [illegible]cellia, conocida con el nombre de Tabla de Heraclea, hallada en 1732 en el golfo de Tarento: la "lex Galliae Cisalpinae" encontrada poco despues: la "tabula alimentaria de Trajano" del [illegible]

precisamente descubierta en 1747. como la anterior en las ruinas de Veleia. - Mas estos monumentos sobre no estar completos, se refieren á disposiciones relativas á legislacion provincial, ó á acuerdos sobre puntos especiales, y no dicen por tanto relacion al cuerpo completo del dro. - Su hallazgo pertenece mas bien á la arqueologia que á la ciencia del dro Romano, y ofrece mas campo á las investigaciones de los anticuarios, que á la meditacion de los Jurisconsultos: aunque despues unido á otros descubrimientos, tiene ya mayor interes.

Sin embargo el siglo 18 llegó un dia á poner la mano sobre un preciosisimo monumento de la legislacion Romana, sobre el que devia abrir una nueva era á su interesante estudio: sobre el manuscrito de las verdaderas institutas de Gaius. Maffei habia hallado una parte de ellas en Verona, y habia publicado un fracmento en 1732, pero por entonces no se le dió mucha importancia.

Pero llegó nuestro siglo, y con él los grandes descubrimientos, que han elevado inmensamente el estudio de que nos ocupamos, y que esponemos á continuacion.

Las institutas de Gaius, descubiertas en 1816. por Niebuhr en la biblioteca de la catedral de Verona, en un Palimesto de las cartas de Sn. Gerónimo.

Un fracmento de un antiguo Jurisconsulto anonimo: "Fracmentum veteris Jurisconsulti in jure fisci, encontrado al mismo tiempo que las institutas de Gaio

Una multitud de constituciones que nos faltaban de los cinco primeros libros del codi-

go Teodosiano, halladas en 1820, en Milan por Closius y en Turin por Peyron.

Varios fragmentos de una compilacion de dro Romano, hallados en 1823 por el abate Mai en un palimsesto de la biblioteca del Vaticano (Vaticana juris Romani fragmenta).

La república de Ciceron, muchas de sus oraciones, Fronton, y algunos otros descubrimientos literarios, debidos al abate Mai.

Los edictos del prefecto de Egipto, descubiertos por Cailliaud en los grandes Oasis y publicados en 1822.

La ley "Servilia repetundarum" restablecida en 1825 por Klenze.

He aqui el catálogo de interesantes textos, que se han agregado en nuestro siglo, al estudio de la legislacion Romana: pero las institutas de Gayo sobre todo, son las que han derramado una abundantísima luz sobre su estudio, y han elevado á la ciencia histórica á una altura estraordinaria. Al recibir este poderoso impulso la ciencia del dro Romano, han nacido en Alemania dos escuelas: la filosófica y la histórica. La 1a tiene á su frente á Gans, joven profesor de Berlin: es poco numerosa, y no tiene mucho crédito: la histórica es la que se propaga mas cada dia. El sabio y anciano Savigny, puede considerarse como su gefe principal, y pertenecen á ella Haubold, Hugo y Niebuhr, de quien aun diremos algo todavia: "la historia del dro Romano en la edad media y el tratado de posesion", del 1o; "los documentos sobre la historia literaria del dro" y "las tablas cronológicas" del 2o: la historia

del dro Romano" del 3º: y la historia Romana" del último, son las obras mas importantes que esta escuela ha producido. Son tambien notables, Lanci, Micali, Dickerson y Holand.

Concluiremos diciendo dos palabras sobre los autores, que segun un grande escritor moderno (Donoso Cortés) deven consultarse para tener una completa inteligencia de la historia de Roma y de la de su legislacion.

Para estudiar la historia del mundo es necesario estudiar la historia de Roma. La historia es bella contemplada sobre el Capitolio: suprimidle y es incomprensible la historia. El pueblo rey que dictó leyes al mundo le habitó en otro tiempo: saludemos al coloso caido, y rindamos homenaje á su grandeza. Para comprenderlo, no devemos recurrir á los historiadores antiguos, porque los origenes de Roma han sido mas conocidos por los eruditos de nuestros dias, que por los escritores Romanos. Este fenomeno es facil de esplicar. Roma se ocupó mas en producir guerreros, que historiadores, se ocupó mas en dar materiales para la historia, que en escribirla: sus primeras historias fueron redactadas por griegos establecidos en Italia, y devian resentirse por consiguiente de dos vicios esenciales: escasés de monumentos autenticos, y adulacion al pueblo Romano. Sus historiadores nacionales, de los cuales el mas profundo es Polibio, y el más apreciado Tito Livio, se resentian tambien de falta de documentos, y de falta de inteligencia de la mision de la historia. Esta era para ellos una ejercicio oratorio, no una obra grave

y monumental, legadas por las edades que mueren à las edades que nacen; por las edades pasadas à las edades futuras. Por eso en sus historias generales se cuiden muy poco de separar la verdad de la fábula, y brillan más como escritores de memorias ó historias contemporaneas, que se prestan mas facilmente, à las galas de la imaginacion, à la pompa del lenguaje, à la viveza del estilo, y à la animacion de las pasiones.

En las edades modernas, se tuvo el presentimiento, de que los historiadores de Roma, habian iluminado la noche de sus origenes, con los reflejos, brillantes pero engañosos de la Fabula. Luis de Beaufort, guiado por su escepticismo, lo negó todo, y fué el hombre de la destruccion: Vico lo examinó todo, y fué el hombre de la reforma. El 1º demostró que la infancia del pueblo Romano no tuvo historiadores; el 2º nos ha dado su historia. — La reforma comenzada pr. Vico, ha sido concluida pr. Niebuhr; el reformista mas atrevido, y el investigador más profundo de los tiempos modernos. = El sepulcro de Roma le ha revelado el secreto de su infancia: sentado sobre sus ruinas inmensas, ha evocado los siglos que allí duermen; la ciudad antigua, vestida de galas, vestida de luz, como si para ella dieran principio los tiempos, se ha manifestado al historiador como una vision sublime. Niebuhr hubiera podido esplicar la historia Romana à los historiadores de Roma. — Finalmente para completar el estudio del estado primitivo de aquella ciudad, será bueno consultar las historias de los pueblos antiguos Italianos, de Micali: en cuanto à la narracion de los tiempos historicos, para la república deve leerse à

Michelet y á Ferguson; para el imperio á Gibbon, y sobre todo Montesquieu debe ser la guia en el estudio de Roma; el solo puede enseñarnos el secreto de su dominacion, porq. solo su genio ha sido bastante grande para comprender el genio del Capitolio, que se ha formulado sin esfuerzo en su vasta inteligencia.=

Fin.

Historia del derecho Español.—

106.

Historia del dro. Español. =

Introduccion.

La utilidad del estudio de la historia legislativa, es evidente á todas luces, para los que se consagran á las ciencias politicas y sociales, y para provarlo no es necesario aducir muchas razones. Si la legislacion camina en las sociedades al paso de la civilizacion, si ella es el mas seguro termómetro de la cultura de las naciones, si basada en la moral y en la justicia, confirma las costumbres, previene los daños, y procura el bienestar y la felicidad de los pueblos, es indudable que su historia, es una antorcha brillante, con la cual deven alumbrarse, el politico que investiga las causas del engrandecimiento y ruina de las naciones, el economista que busca las fuentes de la riqueza publica, y el filósofo que observa la marcha progresiba de la humanidad. =

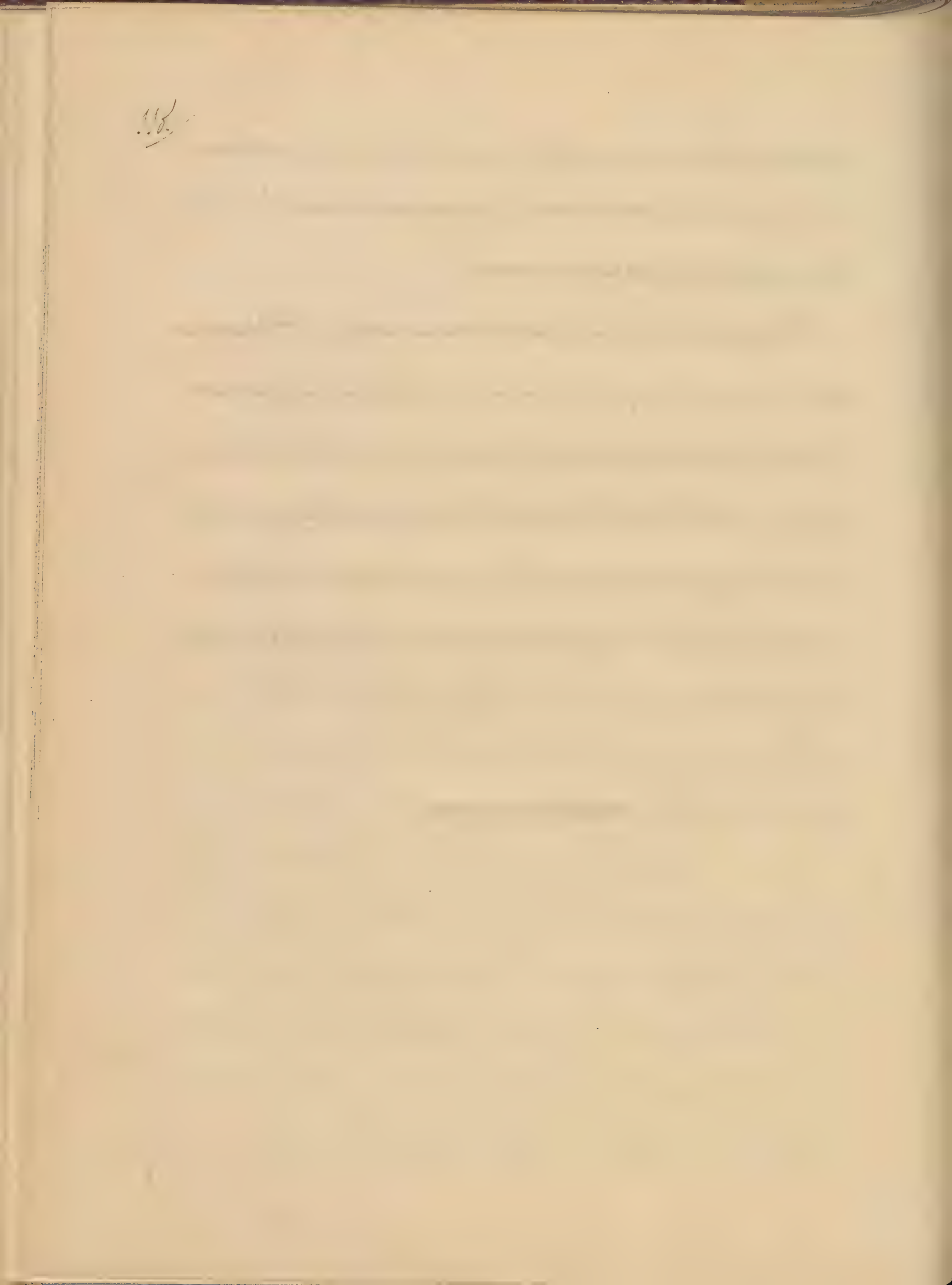
Empero este estudio tan util à todos en general, tiene el titulo de nesesario para el Jurisconsulto, para el hombre de ley. Presiso es que este al interpretar una disposicion legal, tenga presente el caracter del legislador que la estableció, y el de la època en que se promulgó; sin olvidar las causas que la motivaron, y las circunstancias que concurrieron à su cumplimiento.

Esta nesesidad, general en todas las naciones, es mucho mas esencial en nuestro pais à causa de las distintas faces, que ha presentado nuestra nacion en sus leyes, efecto del caracter de nuestros primeros legisladores, y de las modificaciones, que por diferentes influencias ha sufrido. En nuestra nacion existen códigos, publicados en èpocas remotas, escritos en lenguas desconocidas ò casi olvidadas, códigos que nos sería imposible descifrar, sin la poderosa ayuda de la historia. En ella encontramos, el espiritu de que estaba animado el legislador, las causas que lo movieron à dar sus leyes, las ideas de la època, las tendencias y la ìndole de aquella civlizacion.

En el fuero Juzgo por ejemplo, y en las partidas, hay que tener en consideracion la immensa influencia, que en aquella època ejercia el sacerdocio; influencia que obró poderosamente en el ànimo de Alonso X y de todos los legisladores de la època. Del mismo modo si queremos interpretar una ley del siglo 14 deveremos presisamente atenernos, no solo à las reglas generales de interpretacion, sinó tambien al mayor desarrollo

de las ideas y adelantos de aquella época, y al de la en que tratamos de interpretar la ley, porque en el hecho de admitirla, queremos que su interpretacion sea conforme á las ideas dominantes de nuestra sociedad.

Para proceder con orden dividiremos la historia en cuatro épocas: 1.ª Desde los tiempos primitivos, hasta la irrupcion de los barbaros.= 2.ª Hasta la irrupcion de los Arabes.= 3.ª Hasta la publicacion de las Partidas.= 4.ª Hasta nuestros dias. Cada una de estas cuatro épocas presenta un caracter distinto. En la 1.ª se fija la fuente primitiva de nuestra legislacion: en la 2.ª otra no menos esencial; en aquella el dro. Romano: en esta las costumbres godas. La 3.ª época es la del crecimiento, y madurez de nuestro dro. La 4.ª es la de su decadencia.



Parte 1.ª

Desde los tiempos primitivos, hasta la irrupcion bárbara.

I.

Tiempos primitivos.

Los tiempos, que precedieron á la llegada de los Fenicios, estan envueltos, en esa impenetrable oscuridad propia de los orijenes históricos: los autores, que se ocupan de esa época primitiva, suministran con sus datos escasísima luz, y merecen poca confianza. Procediendo, pues, inductivamente, devemos creer, que la legislacion de aquellos tiempos, fuese puram.te tradicional y consuetudinaria, porque aquellos pueblos nómades, con su índole semi-salvage, con sus costumbres guerreras, con su vida inquieta y errante, no podian conocer otro dro, que la tradicion, otras leyes, que la costumbre. Ademas si el objeto de la legislacion, es arreglar la familia, garantir la propiedad, prestar seguridad á las personas:

nada de esto tuvo lugar en aquellos primitivos pueblos, que no conocian mas propiedad, si acaso que la inmueble que casi formaban una sola familia regida por un gefe que los guiaba á la pelea; en aquella sociedad naciente en que no existian las personas tal como hoy se comprenden, por que no habia mas pueblo ni ciudad que el parage en que acampaban cierto tiempo, ni distincion de ninguna clase, que introdujera entre ellas la desigualdad de gerarquia, mas que las nacidas del valor y de la destreza.

II.-

Fenicios.-Cartagineses.

La Fenicia esa Holanda del mundo antiguo, envió á la España algunas colonias de sus sabios é industriosos comerciantes. Admirados de su magnifica posicion geográfica, de sus escelentes frutos, de la fertilidad de su suelo, de su benigno clima, y de los tesoros q. ocultaba en su seno, trataron de asegurarse en el pais, y fundaron á Gades, para q. le sirviera de puerto de escala para sus viajes allende el estrecho. Situados yá en este punto importante, comenzaron á estenderse por el litoral del mediterraneo, y á penetrar poco á poco en el interior de la peninsula, cambiando sus mercancias con los productos que les presentaban los naturales. Los Fenicios eran á la razon uno de los pueblos mas cultos del mundo, asi es, que el continuo roce que tenian con los Españoles, devió naturalmente comunicar á estos no solo sus hábitos y costumbres, sino tambien sus

principios científicos y legislativos, por esa necesidad de propaganda, que sienten las civilizaciones adelantadas al ponerse en contacto con otras mas atrazadas, por el dominio eterno de la inteligencia. = Bastante rica ya España y civilizada, tuvo lugar la invasion de los cartagineses, que con espertos generales y poderosas huestes, se hicieron dueños de una gran parte del pais, en la cual fundaron algunas ciudades, entre ellas Cartagena y Barcelona. =

III.

Dominacion Romana.

No permanecieron mucho tiempo los Cartagineses, en quieta y pacífica posesion de su conquista, por que celosos sus rivales los Romanos, de la rica joya que havian arrebatado á su voraz ambicion, se apoderaron de una gran parte del territorio allende del Ebro. El sacrificio de la heroica Sagunto, rompió las hostilidades entre los pueblos enemigos, comenzando una guerra sangrienta que entregó por fin á Roma el dominio de nuestro pais. Durante esta guerra, dividida la España entre Cartagineses y Romanos, y dominada alternativam.te por estos ó por aquellos, las costumbres y la legislacion de los Españoles, fluctuaban y dependian tan solo de la suerte de las armas. Mas bien pronto los Romanos impusieron definitivamente su legislacion á la nacion Española, y cuando en los tiempos de Cesar, llegó á ser completamente dominada y convertida en provincia Romana, la fusion entre vencedores y vencidos se verificó completamente. Ya no havia diferencia entre el Español y el Romano,

ambos tenían unas mismas costumbres, una misma religión, un mismo idioma, y no pocos hijos de nuestro suelo ascendieron á los mas altos destinos de la ciudad eterna, como Trajano, Adriano, Balbo, Séneca, Lucano y Marcial. Las poblaciones en cuya mayor parte se seguía el dró. Itálico, se ostentaron ricas y florecientes; la posteridad asombrase todavía al contemplar los vestigios de su magnificencia y los restos de su grandeza.

Por lo dicho, vemos en esta 1.ª época, que la legislacion que rigió á España fué la de los pueblos sucesivos que la dominaron: fijándose especialmente la Romana, que duró por muchos siglos, dejando la honda huella de su paso en todos nuestros códigos posteriores.=

Parte 2.ª =

Desde la irrupcion bárbara, hasta la irrupcion Mahometana.

I.

Yrrupcion de los Bárbaros.

A principios del siglo 4.º se verificó en Europa la irrupcion de los bárbaros, y con ella tuvo lugar la revolucion mas capital, que han presenciado los pueblos del mundo. Debilitado el imperio Romano por causas, cuya relacion no es de este lugar, unas tribus desprendidas del norte, con sus costumbres primitivas, con sus instintos independientes, con su fiereza guerrera, vinieron á anunciar á los Romanos, que su poder vacilaba. La Galia meridional y la parte de la peninsula confinante con ella, fueron las primeras conquistas de los bár-baros, y su completa dominacion se estendio luego por España. Los estragos que causaron no fueron tantos como han dicho algunos historiadores; es verdad que se apropiaron una par-

te del territorio, pero la otra se la dejaron á los vencidos; es verdad que se apoderaron de todos los pueblos mas tambien es cierto que les dejaron sus leyes y sus costumbres; es cierto que arrollaron y destruyeron hasta sus cimientos la sociedad Romana, pero tambien es verdad que á esa sociedad caduca, sustituyeron un nuevo elemento lleno de vida y Robustés, y que con sus ideas puras y sus instituciones primitivas, infundieron una sangre nueva en las venas de la corrompida Europa.=

II.

Sus costumbres.=

Ellas son uno de los manantiales del dro Español. 14 siglos de revoluciones y trastornos, muy frecuentes en los goviernos de esta peninsula, no han podido todavia extinguir enteramente, el espiritu que comunicaron á sus habitantes, los fundadores de la monarquia goda. Todavia se conservan en ella muchos usos y costumbres, procedentes de aquellos bárbaros. asi pues para la historia de nuestra legislacion son necesarias, algunas nociones, que nos manifiesten, el caracter y la indole de aquella primitiva sociedad.= Aunque algunos han dicho, que las costumbres de los Germanos descritas por Tacito son una novela, una supocicion gratuita, y que su objeto en esto no fué otro que presentar á los Romanos de su tiempo, un cuadro de buenas costumbres, satirizando las suyas, como antes con el mismo objeto, les havia pon-

derado Horacio, las de los Scitas, y como Xenofonte havia trazado y presentado à los Griegos su Ciropedia; apesar decimos de estas opiniones, es lo cierto que la mejor descripcion, que de aquellos pueblos ha llegado à nuestros dias, es la bellisima pintura de Tacito, pintura que repetimos, no deven perder de vista, los que quieran indagar y conocer los origenes de la legislacion Europea, particularmente de la Española. = Dicho autor nos describe à los Germanos, como pueblos sencillos, sobrios, poco afectos à los placeres sensuales, y mas bien amantes del juego y de la embriaguez: la guerra era su sola ocupacion y en tiempo de paz la caza y los ejercicios corporales. Su principal riqueza consistia en armas caballos y ganados, porque despreciaban el oro, la plata y las alhajas. Conocian la esclavitud, pero los esclavos eran mejor tratados entre los Germanos, que entre los Romanos y por el contrario los libertos no eran tan considerados como en Roma, pues eran escluidos de todos los empleos honorificos. Entre ellos la lectura y escritura eran desconocidas, sus leyes y costumbres se transmitian por tradicion verbal. =

III.

Sus relaciones politicas, civiles, y criminales.

En lo politico, estos pueblos se regian por un gobierno Feo-aristocrático, compuesto de una asamblea de Jefes, que se reunia todos los meses, para tratar los negocios importantes: conocian los privilegios de castas, y tenian un xefe electivo, que los llevaba à la guerra.

1.ª

En lo civil, solo conocian la propiedad mobiliaria; no la territorial, ni la moneda, ni los testamentos: los mas proximos parientes eran herederos forzozos. = En lo criminal profesaban el principio de venganza y el del Talion castigaban duramente los delitos de traicion y cobardia, y los de sensualidad, especialmente el adulterio. = Facilm.te comprenderemos que los barbaros no pudieron comunicar á los Españoles estas ideas, si atendemos á que ellos solo se cuidaban de ocupar el territorio; y á que mal podria un pueblo bárbaro, comunicar sus luces á otro mucho mas civilizado, cual era el Hispano, hijo de la civilizacion Romana. Lo que si comenzó á verificarse fue la fusion entre ambos pueblos, pero dominando siempre nuestra legislacion sobre los usos y costumbres de los bárbaros, como se observa en el primer códice que se promulgó; fusion de la que despues resultó el pueblo godo. Es pues indudable que los pueblos invasores continuaron rigiendose por sus leyes propias, y permitieron á los vencidos conservar las Romanas. El dro. personal ó de castas era el que dominaba en aquella época y asi vemos que los havitantes de una misma comarca, estaban regidos por diversas legislaciones. El Borgoñon se gobernaba por distinta ley que el Franco este de otra manera que el Romano, y el Romano por diversa regla que bárbaro. = Solo se atendia á la casta, y en un palmo de terreno, solia haver tres individuos, regidos por tres dros. diferentes, aunque establecidos en un mismo territorio. =

IV.

Código de Tolosa. _ Breviario de Aniano.=

Los Godos siguieron, pues, observando sus costumbres tradicionales. Los Españoles las leyes del imperio. El código de Tolosa publicado en tiempo de Eurico, compiló el dro. de los bárbaros, el Breviario de Aniano dió una nueva sancion á las leyes Romanas. = Deseando Alarico que sus súbditos españoles tuviesen un código uniforme, encargó su redaccion al conde Goyarico. Este ilustre varon ayudado de varios Obispos y magnates, llevó á cabo su empresa y finalizó su compilacion el año de 506. Una copia suscripta por el Canciller Aniano, fué enviada á cada conde. El nombre de "Breviarium," no lo ha recibido hasta el siglo 16: llamose tambien "Commonitorium" por el rescripto con que fué remitido, en el que se imponian graves penas á los que infringiesen sus disposiciones. Segun Sempere tuvo tambien los nombres, de "Autoridad del rey Alarico," y "lex Teodosiana." Godofredo creia, que el nombre de Breviario Aniano le fue dado muy impropiamente, porque Aniano, no fué abreviador ni interprete de aquellas leyes, sino solamente, revisor editor, y suscritor. = Los redactores de este código se valieron para su formacion, de los dos grandes elementos del dro. Romano, las constituciones de los emperadores, y los escritos de los Jurisconsultos. Sus partes constitutivas son puestas siguientes: 16 libros del Código, Teodosiano: 13 titulos del Gregoriano; 2 del Hermogeniano: las novelas de los emperadores, Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano, y Severo. Las instituciones

de Cayo, las sentencias de Paulo, y un pasaje muy corto de las repuestas de Papiniano.

Las constituciones y las novelas son llamadas "leyes"; el resto es llamado "ius", incluyendo los códigos Gregoriano y Hermogeniano, porque estos eran trabajos de Jurisc.tos particulares y aun no havian recibido la sancion imperial. = Esta compilacion consta de dos partes esenciales: 1.a el testo, 2.a la interpretacion: solo en las instituciones de Gaio, estan reunidas estas dos partes. El texto no es otra cosa que el D.ro Romano puro, sin alteracion ni mudanza alguna. La interpretacion redactada en tiempo de Alarico se emplea en esplicar, modificar y aun aclarar el texto mismo; es sin embargo mas util que este porque deja ver la variacion que iba esperimentando el d.ro, y la tendencia y direccion que en aquella época tomaba. El régimen municipal ocupa muchos parrafos de la interpretacion, y si bien se notan algunas modificaciones, es por lo comun el mismo, que en los siglos 4.º y 5.º

El código de Tolosa y el Breviario de Aniano son los símbolos de las dos razas, aun separadas, y que pronto vinieron á unirse en un símbolo comun: el Fuero Juzgo. Mas antes de ocuparnos del, diremos algunas palabras acerca de los concilios de Toledo.

V.

Concilios de Toledo. =

Estos eran primitivamente, una reunion de los Obispos del reino, y despues tambien de los magnates, para tratar de los asuntos ecos. y civiles. Estas asambleas han sido miradas

por algunos, como el fundamento de las cortes, creyendo ver en ellas, no solo el brazo ecco. y secu-
lar, sino que tambien han juzgado, que para la validez de sus deciciones, era necesaria la apro-
vacion del pueblo. Mas esta es una opinion equivocada, porque hasta el 8º concilio no hay noti-
cia de la asistencia de los próceres y si asistieron desde él fue mas bien por comision de los reyes
que por dro. propio. Con respecto á la aprobacion del pueblo, es verdad, que se encuentran algunos ca-
sos en que parece reclamarse por los padres del concilio, pero sobre ser pocos estos casos, se deja co-
nocer que no era un consentimiento necesario para dar fuerza al concilio, sino una manifes-
tacion de lo bien que eran recibidas sus disposiciones. El monarca pues estaba, sin disputa, re-
vestido de todo el poder toda vez que podia por si mismo, dictar disposiciones legales. al paso q.
las del concilio no tenian fuerza alguna sin su sancion. = Tampoco, pueden confundirse estos con-
cilios con las grandes juntas de los Germanos. Componíanse estas de todos los guerreros de la
tribu, presididos por su gefe; en los concilios no siempre entraron los magnates, y cuando lo con-
siguieron fueron solo los nombrados por el rey: los 1º tenian voto, los 2º asistian como testigos.
Casi todos los meses tenian lugar las primeras reuniones; las segundas se celebraban de tarde
en tarde: el objeto de aquellas era comunmte. decidir una controversia, ó determinar una ex-
pedicion militar; el de estas eran los negocios eccos, y los mas altos intereses del Estado. =
Los concilios de Toledo, no son, pues, ni una derivacion de las Juntas Germánicas, ni una
fuente de las cortes posteriores: estos concilios tienen un caracter peculiar, que no permite

confundirlos con ninguna otra clase de asambleas nacionales.

El modo de celebrarlos se prescribe en un cánon del 4º de Toledo. Reuníanse en una Iglesia á puerta cerrada, los Obispos, los pbros. que tenian entrada, los diáconos necesarios para la servidumbre, los legos elegidos por el concilio, y los notarios, que havian de estender las actas. Imploraban el auxilio divino y leian los capítulos de los cánones que establecian el modo de celebrar estas asambleas. Si alguno del pueblo tenia que hacer reclamaciones, se le solia conceder la entrada, y despues de estos preparativos, comenzaban los padres á tratar de los asuntos para que havian sido convocados, los cuales se designaban generalmente en el tomo regio. Los cánones de estos concilios solian ser poco numerosos, y á los Obispos que los formaban se les daba tambien el nombre de Pontífices.

Algunos autores, cegados por el espíritu de partido, censuraron esta institᵒⁿ y la influencia que ejerció en la monarquía, pretendiendo hacerla odiosa, solamente con anunciar, que el pais estaba sometido á una Teocracia; pero ignoran sin duda, que el influjo del clero, lejos de ser perjudicial fue summamente benéfico y provechoso, en aquel tiempo de tinieblas en que los Eccos. reunian todo el saber y la ilustracion.

Haremos una ligera reseña de los 17 concilios de Toledo.

El 1º. celebrado, todavia bajo la dominacion de Honorio, y el 2º. en el reinado de Amalarico, son de poca importancia. El 3º. en 589: es célebre por la abjuracion

de la heregia Arriana, que en él hizo Recaredo cuya firma es la 1ª confirmando el concilio. = El 4º en 633, año 3º del reinado de Sisenando: consta que este concilio fué convocado por el rey y hechos los cánones con su anuencia; sin embargo no lleva la firma del rey ni de la nobleza, y sí solo las de los 62 Obispos, y arcedianos que asistieron. = El canon 4º habla de la manera con que han de celebrarse los concilios: el 75, contiene entre otras disposiciones la escomunion de Suintila y Geila. = El concilio 5º se reunió en 636, año 1º del reinado de Chintila; asistieron 24 Obispos: sus diversos cánones se reducen á defender á los principes y anatematizar á los que sin otro pretenden la corona. Tampoco hay firmas de Grandes. = El 6º en 638, 3º del reinado de Chintila: se ocupa de la guerra y de los otros. del principe: no lleva tampoco firma del rey ni de la nobleza. = El 7º no tiene interés. = El concilio 8º celebrado en 653 en tiempo de Recesvinto, se ocupa especialmente de las adquisiciones y otros de la corona: es notable por ser el 1º en que se ven firmas de magnates: lleva 17 que suscriben con el titulo de condes. = La mayor parte de los concilios posteriores á este último, llevan firmas de legos; las asechanzas de que solian ser objeto los monarcas, y las persecuciones que muchas veces sufria su familia, hacen repetir por diferentes concilios, disposiciones encaminadas á su conservacion y seguridad. Los reyes les encargan la reforma de los códigos, como lo hace Egica á los padres del Concilio 16º = El 17º es el último de los celebrados en Toledo; concluye con una ley en confirmacion suya: no tiene firmas

124./ ni se sabe por consiguiente cuantos Obispos asistieron.

VI.

Fuero-Juzgo.

En el parrafo 4.º hemos visto las dos naciones, que havitaban la peninsula, sujetas a diferentes legislaciones. La publicacion del Fuero-Juzgo fué el termino de esta division, desapareciendo desde luego como cuerpos legales, el código de Tolosa y el Breviario de Aniano y adquiriendo el primero fuerza obligatoria general sobre todos los subditos de la Monarquía. Los que atribuyen su formacion à Recaredo, fundados en que en aquel se encuentran algunas leyes de este monarca, se equivocan notablemente. Otros le atribuyen à Sisenando y aseguran que fué compilado de su orden en el concilio 4.º de Toledo, apoyandose en un epigrafe de los códigos romanceados: pero semejante opinion pierde su fuerza, con solo observar que aquella nota ò epigrafe no existe en los códices latinos, donde debia hallarse con mas motivo, caso de no ser supuesta; ademas ni en el tomo regio del Concilio, ni en ninguno de sus cánones, se hace mencion de aquel código, ni se dá encargo para formarle. La prohibicion que Chindasvinto hizo de esta leyes Romanas, las cuales formaban el breviario, y el mandato de que los tribunales se rigiesen por leyes propias, hace presumir que este monarca, fue el primer compilador de la coleccion de los visigodos. Su hijo Recesvinto, encargó al concilio 8.º la revision de les leyes, y confirmó la prohibicion anterior.

Ervigio sucesor de Wamba, fué tambien uno de los autores del Fuero-Juzgo, corrijiendo
y ordenando las compilaciones de Chindasvinto y Recesvinto, y añadiendo algunas leyes. co-
mo se prueba por la 1ª tit. 1º Lib. 2º de aquel código, y por algunas cláusulas del tomo Re-
gio del Concilio 12 de Toledo. Algunos niegan injustamente á Egica, la gloria de haber
sido el último, que dió una nueva mano al Fuero de los Jueces. Es sabido, que este monarca,
encomendó eficazmente esta obra al concilio 16.: es sabido tambien, que en los códices que
tenemos, se encuentran algunas leyes suyas, motivos sin duda bastante poderosos, para con-
siderarle como uno de sus autores. = Debemos advertir que el Fuero Juzgo, no adquirió este
nombre hasta el siglo 13. Antes se llamó "código de las leyes", y "libro de los jueces y de los Godos."

Haremos del un ligero analisis. = Está dividido en 12 libros, precedidos de un título,
que falta en muchos ejemplares. Los libros se dividen en títulos, y los títulos en leyes, de las
cuales, algunas llevan la firma del rey que las publicó. El título preliminar se ocupa en sus
18 leyes de dro público, y relaciones entre el soberano y los súbditos.

El Libro 1º habla del legislador y de la ley manifestando sus efectos. =

El 2º. = trata de los enjuiciamientos, y manda que todos se rijan por este código. =

El 3º. " se ocupa: de matrimonios: se permiten entre individuos de ambos pueblos, des-
truyendo la barrera que los separaba. Se limitan las dotes: se autoriza la muerte de la adúl-
tera y se desechan las acciones de Estupro. =

El libro 4º trata de sucesiones y herencias; establece las mejoras, los gananciales y la desheredacion por ingratitud. Trata tambien, de los pupilos, tutores, y espositos.

El 5º. habla de las donaciones y contratos.

El 6º.. si bien contiene la odiosa prueba del tormento, presenta tambien algunas sabias disposiciones, como el drõ de gracia. la intrascendencia de las penas à los hijos, y las minuciosas disposiciones sobre tasacion de heridas.

El libro 7º.; trata de los hurtos y engaños, y sus penas.

El 8º.; habla de los delitos contra la livertad y los bienes.

El 9º. establece penas à los esclavos fugitivos y desertores del ejercito.

El 10.; se ocupa de las particiones hechas durante la conquista, y de su prescripcion.

El 11., de los medicos; de los violadores de sepulturas; de los mercaderes estrangeros.

El 12.; se exorta à los jueces à la rectitud; se faculta à los Obispos, para que los amonesten en caso necesario; y concluye prohibiendo toda creencia que no sea la Catolica.

En este ligero analisis, habremos tenido ocasion de notar, que el espiritu del fuero juzgo, consiste en la fusion de las ideas Romanas, con las costumbres godas, y con los usos y necesidades de la època, y que su redaccion fué debida à los dos poderes que entonces dominaban la nacion; al sacerdocio y al trono.

La influencia del clero en la formacion de este còdigo, fue muy natural y aun ne-

sesaria, convertida recientemente la nacion á la religion católica, sentia vivamente los principios religiosos y acataba al clero como su representante en la tierra. Ademas todo el saber, la instruccion toda, residia en el clero mas que en ninguna otra clase del estado. De esta manera, uniendose el sentimiento religioso, al convencimiento unánime de la superioridad del clero en la esfera de la inteligencia, su preponderancia era precisa era natural. Y no se crea que esta preponderancia fue perjudicial, como algunos han sostenido; por el contrario. ella produjo inmensas ventajas á la civilizacion, ella fue el faro, que guió por muchos siglos á la sociedad Española, entre las tinieblas, de la ignorancia.

En el Fuero-juzgo no podemos menos de observar yá, un prodigioso adelanto social; en las relaciones familiares, la sociedad conyugal se eleva, y avanza la emancipacion de la mujer: establecense los gananciales fundados en el trabajo de los conyuges y las mejoras en el poder y prevision de los padres. El sistema dotal y otras muchas instituciones, que hemos enumerado al examinar los libros, son dignas de estudio y de atencion. Mas donde el Fuero-Juzgo dió un paso gigantesco, fué en la parte criminal, sustituyendo á el principio de venganza que suele adoptarse por los pueblos infantes, el principio de reparacion cuando era posible, adelantandose mucho á los conocimientos de su época. Hallabanse á la razon en boga los juicios de Dios, nacidos del espiritu religioso, toscamente religioso de aquella edad: en su fé ruda pero sencilla creian que, Dios no podia permitir nunca el triunfo del crimen sobre la jus-

ticia, y de esta idea que se acerca mucho al fatalismo, nació la prueba del combate, y cuando esta no podia tener lugar, la del agua, la del fuego, la de las bestias cet. De esta manera se sustituyeron las pruebas de Dios, á las de los hombres que aunque mas falibles no son tan peligrosas como aquellas. El Fuero-Juzgo al establecer la prueba del tormento, dió un golpe de muerte á los Juicios de Dios; esa prueba que es, á no dudarlo, barbara é injustificable, no es á pesar de esto como han querido algunos, un padron de infamia para ese código, sino por el contrario un adelanto en su época. En efecto si se considera que el Fuero-Juzgo, solo permite el tormento despues de averiguado el hecho, por los medios de prueba que hoy se conocen, es decir, por "tres testimonias"; que hace responsable al Juez y al acusador, en el caso que el tormento produjere resultado contrario; facil es conocer que el tormento se eleva á la categoria de medio de completar el convencimiento del Juez. Solo en tiempos muy posteriores es cuando aplicandose el tormento, sin testimonios previos ha aparecido en toda su odiosidad, y en toda su insuficiencia, para producir prueba.

Diferentes Juicios se han formado, acerca del merito del Fuero-Juzgo; Montesquieu encontraba sus leyes pueriles, absurdas, é inconducentes para el gobierno. Al contrario Lafacio, no solamente lo juzgaba superior á todos los demás códigos de los bárbaros, si que tambien deducia de la mayor civilizacion de los Godos Es-

pañoles, sobre los demás Europeos de aquel tiempo. Le Grand d'Aussy, aunque encontraba su estilo, hinchado, declamatorio, y no tan claro como la ley de los Borgoñones, hallaba un fondo muy filosófico y preferible á esta y á la ley Sálica en cuanto al método, estension y coordinacion de materias. El juicio de Gibbon no es menos ventajoso al Fuero-Juzgo. Mr. Ferrand, llegó al estremo, de preferir los dos capítulos de su libro 1º en que habla del legislador y de las leyes á todo lo que se lee sobre el mismo asunto en el contrato social. = Si tan grandes sabios estrangeros hen hecho tan grandes elogios del Fuero-Juzgo, no será estraño que los Españoles, tan amantes, por lo general, de sus antiguas leyes y costumbres, digan con el Sr. Marina; "que el libro de los Jueces forma una completa "apología de los reyes Godos de España y desmiente cuanto acerca de su ignorancia y "ferocidad escribieron algunos talentos superficiales, por lo que leyeron en algunos autores "estrangeros (Montesquieu, Mably, Robertson) varones seguramente eruditos, pero ig-"norantes de la historia política y civil de la nacion Española: que desatinaron en todo lo "que dijeron de sus antiguas leyes y costumbres; y es un sueño la descripcion, que hacen "de su antigua constitucion civil, criminal, y política." = Sempere no puede menos de confesar; "que los autores citados por el Sr. Marina, no han sido muy exactos, en sus juicios "sobre el gobierno antiguo de España." Cree tambien exagerado el obtimismo de las costumbres Góticas, pero conviene al mismo tiempo con Guizot, en que" "Comparado el

136./ Fuero Juzgo, con los demas códigos de los bárbaros, se encontraran en el mas considerados y protegidos los drōs. del hombre, y las bases fundamentales de la sociedad.

En efecto, si le examinamos imparcialmente, teniendo en cuenta las circunstancias é ideas de la época, y la legislacion vigente con anterioridad, no podremos menos de confesar, que es en alto grado superior á los códigos de los demas barbaros, que brilla en el la ilustrada mano del clero, y que puede considerarse como un código universal, comprensivo de todo el drō. politico, civil, y criminal de aquel tiempo, segun la espresion de un publicista moderno. El merito de esta obra, y su caracter verdaderamente Español, nos esplican muy bien su prolongada aplicacion y observancia.

Parte 3.ª

Desde la irrupcion Mahometana, hasta la publicacion de las partidas.

I.

Yrrupcion Maometana.

Por los años del 711 se verificó en España la irrupcion Sarracena. Los motivos que á ella dieron lugar son de muy poca importancia para el estudio de la legislacion: baste decir que dicha irrupcion fué una consecuencia necesaria del aumento prodigioso que habia sentido la raza Mahometana, y de la necesidad que tenia por consiguiente, de conquistar nuevos paises que habitar, nuevas tierras que cultivar, bajo un clima mas suave y benéfico. Los desórdenes de Witiza, las traiciones de D. Oppas, los amores del Dn. Rodrigo, y la venganza de Dn. Julian, (aunque sean considerados como hechos históricos, y no como creaciones poéticas y cantos populares, como han lo querido algunos críticos,) no pudieron hacer

otra cosa, que acelerar un hecho, que tarde ó temprano, devia verificarse, con mas ó menos consecuencias. Sea como quiera, aquellos herederos degenerados de los valientes Septentrionales, cuyo encuentro evitaba Alejandro, temia Pirro, y hacia vacilar á Julio Cesar, fueron vencidos por un puñado de hijos del desierto. La batalla del Guadalete entregó á los invasores las llaves de España, que bien pronto cayó toda en su poder, escepto un pequeño territorio en los montes Asturianos. Entonces tuvo principio ese largo periodo de 8 siglos, ese glorioso episodio de la historia Española, que comienza con Pelayo en Covadonga, y acaba con los reyes Católicos ante las murallas de Granada. Como quedaria esta hermosisima parte de la Europa de resultas de esta invasion de los Mahometanos, se deja comprender, aunque no tuviéremos la lastimosa pintura, que de ella hizo Ysidoro Pacense, autor contemporaneo y muy verdico en el Tom. 8 de su España sagrada.

II.

El Fuero Juzgo conserva su vigor.

Empero si las armas sarracenas, impusieron su yugo á casi toda la Peninsula no pudieron imponerle sus leyes, y no solo sus leyes, sino tampoco sus ideas, sus usos, sus costumbres. La razon es muy clara; entre ambas civilizaciones, tan diferentes en su orijen y naturaleza, se elevaba una valladar insuperable, la inmensa distancia de religion y el odio instintivo de raza, sentimientos vivisimos y poderosos, bastantes á

impedir la fusion de ambos pueblos, sobre todo en una época en que la nacionalidad y la religion, eran los polos sobre que giraba la sociedad: El Evangelio y el Alcorán Cristo y Mahoma eran incompatibles.... Asi es que en el primer periodo de la reconquista, conservó el Fuero-Juzgo toda su fuerza y vigor, en el limitado recinto que havian conservado los españoles, y entre los pueblos que havian quedado en las ciudades dominadas por los moros, segun consta de varios concilios celebrados en aquella época, y disposiciones de los primeros reyes, como tambien de algunas capitulaciones, celebradas entre los sarracenos y los vencidos para que estos, mediante cierta contribucion, pudieren efectuar sus ritos religiosos. = Aduciremos algunos datos históricos en comprobacion de que el Fuero Juzgo no perdió su autoridad. = Citanse un concilio del tiempo de Dn. Alonso el Casto, y una sentencia de Bermudo II. que juzgaron conforme á las disposiciones godas. El Cronicon de Cardeña, y el Arzpo. D. Rodrigo, aseguran que Alonso V. confirmó en Leon las leyes de los godos. Lo mismo hizo Fernando I. en el concilio de Coyanzas en 1050. D. Alonso Magno, en el fuero dado á los Muzárabes de Toledo, manda que se rijan por el libro de los Godos: Fernando III lo dá como fuero municipal á la ciudad de Córdoba. Dn. Sancho el Bravo mandó, que los alcaldes del rey juzgasen por este código, que aun en tiempo de Juan II conservava su vigor en muchas poblaciones de Castilla, y de Aragon y Cataluña, aun despues de la publicacion de los "Viages" = Es pues indudable que la coleccion Visigoda

conservó su autoridad en las provincias Españolas; á mas que en esta época de lucha continua no se pensaba en lo feudal sino en sacudir el yugo de los Agarenos.

III.

Reconquista.—Fueros especiales.—Señores.=

Engreidos los generales Agarenos con sus prontas conquistas, y abrigando altivos y ambiciosos deseos de coronarse con independencia de los Califas, llegaron á hacerse la guerra entre sí y debilitadas sus fuerzas con mil discordias y sediciones, no pudieron apoderarse de toda España, y de Francia acaso donde los detuvo la valerosa espada de Carlos Martell. En circunstancias tales los pocos Españoles que habian quedado independientes en las montañas de Asturias, y en las crestas de los Pirineos, pudieron reunirse para combatir al enemigo comun, y dar principio á fundar nuevos reinos sobre las ruinas del trono de Rodrigo. Los 8 primeros reyes desde Dn. Pelayo apenas fueron mas que gefes militares ocupados mas de la guerra que del gobierno civil, y aunque Dn. Alonso I habia recobrado á Lugo, Braga, Leon y otras ciudades de Galicia, Portugal y Castilla, ni el ni sus sucesores se creian bastante seguros para fijar su residencia en alguna de ellas por la inmediacion del enemigo, y asi vivieron ordinariamente en pequeñas poblaciones de Asturias. En tanto la reconquista progresaba lentamente, y adoptábase un nuevo sistema de guerra, que influyo nota-

blemente en la legislacion. Consistia en adelantar cada pueblo sus fronteras poco á poco, construyendo castillos y fortalezas, que asegurasen el terreno adquirido, y desde los cuales saliesen los hombres de armas á dar batalla á los moros, talar sus campos, apoderarse de sus ganados, y conquistar nuevos puntos donde construir nuevos castillos. Este sistema de guerra producia dos efectos: el 1º consistia en que los pueblos sentian diversas necesidades segun su posicion topografica, es decir, que en los pueblos fronterizos solo podia apreciarse la propiedad mobiliaria, mientras en los interiores se desarrollaba la territorial: dando por resultado que en unos dominaba la organizacion militar y en otros la politica. El 2º efecto consistia en la necesidad de colocar en los puestos fronterizos, guerreros de nombre, que tuviesen á raya al enemigo; y en la que tenian los pueblos de guarecerse al amparo de algun señor para estos males análogos. Esto dió margen á que naciesen en España algunas semillas del régimen feudal: y decimos algunas semillas, por que creer que en España existiera el régimen feudal con todas sus consecuencias, es en nuestro concepto un error insostenible. Los señores iban haciendose mientras mas poderosos, mas insufribles á los pueblos que dominaban; y mas temibles á los reyes, que miraban con recelo aquel poder que se elevaba á su lado. Esta consideracion, deja facilmente comprender cual fué el origen, la indole y el pensamiento de los fueros municipales, cual su necesidad social, cuanta su importancia politica. En efecto los reyes para poner de su parte á los

pueblos, y estos para evadirse de la tiranía de los señores, obraron de consumo contra los grandes. Los reyes daban legislaciones especiales con el nombre de "fueros" á las ciudades principales siendo los mas notables los siguientes. El de Leon por Alfonso V. El de Nájera p. Alfonso VI. El de Toledo por Alfonso VII. El de Cuenca por Alfonso VIII. Alfonso VII dió tambien el fuero de los Fijos-dalgos, que eran las ordenanzas especiales, y privilegios de la nobleza; código, que despues formó el tít. 32 del ordenamiento de Alcalá. Dn. Alfonso VIII, ordenó á los nobles, "que le llevasen escritos todos los fueros y fazañas de que hoviese noticia"; de cuya compilacion, que no se llevó á cumplido efecto, que tomó el nombre de fuero viejo de Castilla, y que puede considerarse como la 2a. compilacion gral. española. se formó un codigo con el mismo nombre en tiempo de Dn. Pedro 1o., en cuyo prólogo se dan estas noticias historicas. = Como los principios asentados en estos fueros, no dieron paso alguno en la legislacion, nos abstenemos de hacer de ellos una mencion especial: solo diremos que son monumentos que revelan las costumbres, las ideas, la indole de aquella época. Ellas apesar de que estos fueros, crearon un valladar poderoso, apesar de la union del trono con los pueblos, no se consiguió destruir el poder de los grandes, los q. con su riqueza, con sus enlaces, con su educacion militar, y un resto de las costumbres góticas, y sobre todo la multitud de privilegios que la debilidad del trono les havia concedido, hicieron mas que este temblara desde sus cimientos....

IV.

Proyectos de Fernando III.

Cuando Fernando 3º ciñó su frente con la doble corona de Castilla y de Leon, hallabase la legislacion Española en el mas lamentable estado. El Fuero-Juzgo era el drō comun, contradecido à cada paso por los fueros especiales, por las prerogativas de la nobleza, por los privileg. del clero. El drō Español era un caos, en que luchaban tres elementos encontrados: el real, el feudal, y el municipal. El reino era un compuesto informe de clases provincias y pueblos, aislados è independientes entre sí que no conocian mas intereses ni relaciones, que las de sus distritos, ni otras reglas de gobierno y de justicia, que sus costumbres y fueros especiales. Todos estos males, que no eran desconocidos al rey Santo, le hicieron dirigir sus conatos, à quitar los obstáculos que se presentaban y à plantear una reforma radical, fundada en el poder real y la igualdad de drōs. Para ello trató de establecer en la corte un consejo permanente de ministros sabios y leales, y hacerse coronar emperador, como lo havian hecho muchos de sus ascendientes, no tan poderosos, dando de este modo nuevo vigor y lustre à la monarquia. Mas estos grandes proyectos no pudieron llevarse à cabo, por las continuas guerras y disgustos, que trabajaron su vida, y por su muerte prematura: por otra parte una empresa tan colosal, tenia grandisimos inconvenientes en su ejecucion, inconvenientes, referidos despues por Alonso su hijo en el Setenario. El principal que en él indicaba, era la falta de luces en la nacion. Penetró

muy bien aquel sabio rey, que tales reformas, exigen necesariamente un claro convencimiento de su importancia y grandes sacrificios del interes individual, cosas ambas, que no existian en su tiempo. La menor tentativa ácia este objeto, alborotaria los grandes, descontentaba al clero y hacia murmurar al estado llano. No pudiendo pues el Santo rey llevar á cabo una empresa, que debia durar muchos siglos, solo trató de poner espedito el camino á sus sucesores, usando para ello medios indirectos. Nombró, como dijimos, á-rriba un consejo real permanente; dió como código á las ciudades, que conquistaba el antiguo código visigodo, para ir preparando la deseada uniformidad; y con su sistema de guerra en mayor escala, arrancó á los grandes una gran fuente de poder. Al morir dejó como un legado precioso sus proyectos á su hijo Dn. Alonso, y dicese que le transmitió parte de un código llamado Setenario, que mencionamos arriba.

Durante el reinado de Alonso X llamado el sabio, vieron la luz pública tres códigos: el Espéculo, el Fuero real, y las Partidas.

V.

El Espéculo. - El Fuero real.=

El Espéculo fué publicado en 1254, con el objeto de que se rigieren por él, los pueblos de Leon y de Castilla "con intervencion de los ricos-homes, y otras personas sabedoras de los fueros". Durante mucho tiempo no hubo mas que estas noticias de esta compilacion. El Sr. Ma-

rina, fué el que primero la examinó devidamente, y nos habló de ella con mas exactitud. Se divide en 5 libros, aunque las citas y referencias, que en ellos se hacen á otros titulos y libros desconocidos, hace creer que constaba de dos mas, asi como tambien la falta que se nota de algunas materias principales. Se le dió el nombre de Espéculo, porque fue considerado como el modelo y el espejo de las leyes. El libro 1º trata de la religion y de la ley. El 2º de la familia real. El 3º De la guerra. El 4º y 5º de Enjuiciamientos. En el prólogo que precede á esta obra, se manda guardar á todo el reino, y se dice, que se comunicó á todas las villas, dejando un ejemplar en la corte, para decidir por el los pleitos de alzada.

Fuero real. = Reunidos los reinos de Leon y de Castilla bajo el cetro de S. Fernando, y arrancados á la media luna con su espada victoriosa los dilatados territorios comprendidos, desde el origen del Guadalquivir hasta su desembocadura en el Océano; justo era que en pos del guerrero, que conquista, viniese el legislador, que civiliza y ordena. Concebia el padre y realizaba el hijo el gran proyecto de dar unidad á la legislacion Castellana. = Antes de dar el rey sabio á sus pueblos de un codigo digno de su nombre, dió á luz otro que sin embargo de ser mas modesto, no dejaba por eso de ser grande en si e interesante p.^r la nacion. El fuero real era el reflejo de la sociedad de entonces y satisfacia sus necesidades: como dato legislativo, es un código importante entre los de nuestra nacion, y como monumento de una sociedad pasada es digno de un profundo estudio. Este cuerpo legal comprende las leyes mas

importantes de los fueros municipales, y se halla acomodado à las costumbres de Castilla; se denominó por nuestros autores con los nombres de "Fuero de las leyes", libro de los concejos de Castilla" "fuero del libro", fuero castellano", fuero de Castilla" "Flores de las leyes", y simplemente "Flores".

Diferentes opiniones ha habido, respecto à la autoridad que se propuso darle el legislador. Unos han creido, que el objeto de este código fue el de servir de fuero municipal à algunas ciudades: otros, que la intencion de D.n Alonso fue hacer un código gral. Esta ultima opinion parece la mas exacta, si atendemos à las palabras del prólogo, en que el sabio rey manifiesta las causas de su formacion. "Entendiendo" dice "que la maior partida de nuestros regnos, no hovieron fuero hasta nuestros tiempos..." y despues añade: "dimosle este fuero, que es escripto en este libro, porque se juzguen todos comunalmente, varones è mugeres, è mandamos que este fuero sea guardados por siempre jamas è ninguno sea osado de venir contra él." Y aunque en algunos codices estan sustituidas las palabras "la mayor partida de nuestros regnos", por el nombre de una ciudad, como sucede en el de Valladolid, esto solo prueba que al darse por fuero especial à algunas villas, se justificaba esta concesion, por la falta que hasta entonces havian tenido de un cuaderno legal. Ademas que en un principio solo se fué dando à algunas ciudades, como Aguilar del Campo, Niebla, Alarcon, Burgos, Sahagun y otras;

pero despues se fue estendiendo definitivamente, por todos los concejos de Castilla.

Sin embargo solo 17 años duró en ellos su observancia, pues los efuerzos de los ricos-homes cuyos privilegios lastimaba, consiguieron su derogacion en 1272 y el restablecimiento del fuero viejo en todo su vigor y autoridad. Como dijimos arriba el Fuero-real se compone casi esclusivamente de elementos del Fuero-Juzgo, y cuadernos municipales, y retrata por consiguiente la legislacion orijinaria y puramente Española, á diferencia de las Partidas, fieles interpretes del dro. Romano. = En el reinado de Alonso XI se le devolvió su fuerza obligatoria en una de las leyes del ordenamiento de Alcala. = El Fuero real tiene cuatro libros:

El 1º. Se ocupa de la religion, y de dro. público. El 2º. de los Enjuiciamientos y pleitos.

El 3º. De matrimonios, susesiones, tutelas, y contratos: en este libro, se establecen los gananciales, y el testamento por comisario. El 4º. trata de dro. Penal. =

VI.

Partidas. =

De don Alonso X han hablado con mucha variedad nuestros mejores historiadores: todos le conceden el renombre de sabio, pero algunos han hecho muy poco honor á sus talentos politicos: entre ellos se encuentran Zurita y Mariana los cuales dicen, que á pesar de sus Sabiduria no supo, mirar por si ni por su trono. Mas no han faltado en estos últimos tiempos, algunos doctos escritores, que venguaran la fama de Dn. Alonso demostrando que sus desgracias, no dimanaban

142./ ron de faltas de su gobierno, sinó de la ambicion desmedida de su hijo D. Sancho, y de la vil codicia de algunos grandes. Es muy dificil calificar los talentos de los que gobiernan, y mas de los que han pertenecido á épocas remotas. Un rey ó un ministro, que apetezca el renombre de sabio, encontrará facilmente plumas venales. Mas despues vendrá la posteridad y juzgará: á ella es á la que con drō. le corresponde.

Varias obras se atribuyen á D.n Alonso, unas propias de su ingenio, y otras trabajadas de su orden. Entre las 1.as se encuentra el libro llamado "Thesoro": pero mas bien q. por estas por sus obras legales, mereció de los siglos futuros el glorioso renombre de Sabio. = De sus tres obras legislativas ya hemos examinado dos: el Espéculo, y el Fuero real; restannos las Partidas de cuya historia vamos á ocuparnos.

Don Alonso X, havia sido nombrado emperador de Alemania, por algunos electores en competencia de Ricardo conde de Cornualla, nombrado por otros. El fundamento esencial de aquella eleccion fué su decendencia de la casa de Suevia, de la que havian salido cinco emperadores desde Federico Barbarroja. Los Papas aborrecian esta familia porqué no havia sido tan docil como las de los demas príncipes de la cristiandad en ceder y sacrificar su jurisdiccion y demas drōs. civiles á los pontifices. Por otra parte el poder de D.n Alonso, asi por las ultimas conquistas en España, como por sus drōs á las dos Sicilias y otros estados de Italia, hacia temer á los papas que la

reunion de tantas fuerzas en una sola persona, pudiera perjudicar á la conservacion y á-
crecentamiento de su preponderancia en el sistema político de Europa. Así que haviendo a-
traido á su corte la decision de aquella gran contienda, fué entreteniendo en ella por espa-
cio de 18 años á Dn. Alonso; hasta que muerto Ricardo y cuando ya no devia quedar la me-
nor duda acerca del drō. de nuestro príncipe, se declaró abiertamente contra el Gregorio
X y dispuso que se eligiera á Rodolfo, segun se refiere estensamente en la crónica an-
tigua de este rey y en las memorias del Marquez de Mondejar. - Consentido pues Dn.
Alonso en ser emperador tuvo este mayor motivo para pensar en la formacion de un codigo ge-
neral y mas completo que cuantos le havian precedido, que pudiese adaptarse á todas las ne-
cesidades de los vastos paises que iba bien pronto á heredar, y concibió el plan de las Partidas.
Se comenzó esta obra segun el mismo nos dice, en Sevilla, en la víspera de S. Juan, á los 4 años
y 13 dias de su reinado, que corresponde al 1256 de la era vulgar, en el mismo año en que
la ciudad de Pisa, república famosa entonces por su gran comercio, envió su embajador Bandi-
no de Lanza á reconocer y aclamar al emperador Alfonso, de Austria, España y Sicilia. Se
concluyó 7 ó 9 años despues, esto es en el de 1263, ó 1265. El nombre primitivo de este código,
segun antiguos ejemplares, fué el de "libro de las leyes" y "fuero de las leyes" y aun hay quien
dice, que se llamó "Setenario", por las siete partes en que esta dividido. No recibió el nombre
de Partidas, hasta el reinado de Fernando IV, y por él ha sido despues constantemte. conocido.-

144.

D. Alonso, pues, fué el único legislador de las partidas, sin que por eso pretendamos concederle los honores de su redacción: bastante es su gloria como autor del pensamiento, y movil de su realización. Yerran por tanto en concepto nuestro, los que atribuyen la formación material de este código, á un monarca que aunque sumamente ilustrado, reunia á los cuidados y deberes de su elevado puesto, otros estraordinarios nacidos de las turbulencias de su reinado, q. llegaron casi á precipitarle del trono. En realidad no pueden citarse con exactitud los redactores de las partidas; sin embargo han sido tenidos como tales, tres J.C.tos que florecieron hacia esta época; el Maestro Jácome Ruiz el de las leyes, el maestro Roldan y el Obispo Martinez; y esto á causa de su celebridad, de varias obras de drõ que compusieron, y de muchas máximas legales, enteramente conformes á algunas que se hallan en las Partidas.

Este código está subdividido en títulos y estos en leyes.

La 1ª. Partida trata del Sacerdocio y del imperio: y en ella deja entrever su deseo de alagar á la Silla Apost.ca para que lo favoreciese en el asunto de Alemania.

La 2ª. Contiene la organización política y militar del reino, su pensamiento dominante es devilitar á la nobleza y robustecer el trono.

La 3ª. trata del Procedim.to y de Propiedad. La 4ª. De relaciones familiares.

La 5ª. de Obligaciones. La 6ª. de Suceciones y testamentos. En estas tres últimas sigue servilm.te el espíritu del drõ. Romano. La 7ª. se ocupa de la legislación Penal.

Juicio critico de las partidas.

Parecia inverosimil, que un rey tan sabio como Dn. Alonso cuando estaba esperimentando una fuerte resistencia de sus pueblos à la admision del pequeño código el fuero real, se empeñara en darles otro mucho mas voluminoso, y mas opuesto à sus antiguos usos y constumbres. Esta reflexion induce à creer segun el parecer de Sempere, que su intencion en el trabajo de las Partidas, no fue publicarlas como un código general sino continuar el proyecto de su padre, de ilustrar à sus pueblos con una obra doctrinal, que los instruyera y los pusiera en razon, de admitir las reformas convenientes, en su gobierno y en sus leyes. Es verdad, que el tono imperativo, que se usa en las partidas, en muchos articulos llamados "leyes", parece oponerse à estas conjeturas, pero no las destruye tanto mas cuanto que en el prologo de esta obra se dice claramente, que se escribió mas para la enseñanza y consulta de los reyes q. para reglas y gobierno de los pueblos: "et fecimos este libro", dice; "para que nos ayudemos "nos dél, è los que despues de nos vinieren." El contexto mismo de la obra esta manifestando claramente, que es mas bien doctrinal, que legislativo. Muchisimas de sus intituladas leyes, no son mas que noticias de lo que se acostumbraba en otros paises; otras, vanas etimologias, ó definiciones impertinentes de algunas palabras; otras, una sarta desconcertada de citas de autores sagrados y profanos. Y, ¿ como podia creerse, que un rey catolico, se creyera autorizado, para dictar y sancionar leyes religiosas, no solo disciplinares sino dogmaticas,

Como son las que sobre el clero y sacramentos inserta la Partida 1.ª? No es tampoco creible, que un rey sabio, se empeñara en sancionar y hacer valer como codigo legislativo, una obra tan monstruosa, y un amontonamiento tan inmenso de erudicion, por la mayor parte frivola, inoportuna, con infinitas leyes y costumbres, estrañas y contradictorias, hacinadas en aquella coleccion magna, y muchas dellas opuestas á los dros y regalias del mismo legislador.

Podemos pues creer, que el ánimo de Dn. Alonso, no fue el de "trastornar de un golpe, toda la legislacion antigua Española," como afirma el Sr. Marina, sino el de instruir y preparar á la nacion, para hacerla que entrase de buen grado, en el sendero de las reformas; poniendole delante las mejores leyes de otros pueblos, particularmente las Romanas, que pasaban, y no sin fundamento, por las mas sabias del todo el universo. Puede tambien creerse, que D. Alonso X, quiso dejar á la posteridad, un monumento de la Sabiduria de su época, si observamos, que no se encuentra en las partidas, un fin terminante y fijo; asi que encontramos á veces en ellas, al lado de una ley, un consejo; y mescladas con la Legislacion, la Medicina, la Filosofia, la Teologia, las Matemathicas y Astronomia. Es pues indudable que las Partidas, mas que como la espresion de las necesidades de su época, deven ser consideradas, como una obra cientifica, donde los mas ilustrados, consignaron sus ideas; y en este concepto,

apesar de la acerba crítica del Sr. Marina, la creemos superior á su siglo, digna de estudio y de respeto, y justo motivo del orgullo de los Españoles.

Aunque la compilacion de las partidas salió yá á luz completam.te concluida en la época arriba citada, y aunque gozó de una gran celebridad, entre el vulgo y entre los sabios, no tuvo fuerza obligatoria hasta una época posterior. Varias causas contribuyeron á ello; en primer lugar la Partida 1.a daba una inmensa amplificacion, á la autoridad pontificia y á la jurisdiccion ecca. lo que recaia en mengua y desdoro de la disciplina nacional; en 2.o lugar la 2.a Partida, atacaba á la nobleza en sus mas caras prerogativas, prohibiendo hacer donaciones reales, y prescribir la jurisdiccion; y al mismo tiempo, despreciaba al estado llano no haciendo mencion en sus leyes de las cortes y dros. municipales. Finalmente, la cientifica manía, de seguir paso á paso el dro. Justinianeo, en las relaciones familiares, en las solemnidades de los contratos, en los juicios ect., queriendo calcar la sociedad Española, sobre el modelo de la antigua sociedad Romana, y la tergiversacion de ideas que se encuentra en la parte criminal, en la que se conculca hasta el fanatismo al principio religioso, fueron los poderosos motivos que dieron margen á que todas las clases del estado, la Nobleza, el Clero, y el tercer estado, de consuno con el sentido comun, rechazasen la obra de las Partidas como cuerpo legal, mientras la proclamaban y la admitian como obra consultiva.

En este sentido fueron sancionadas y declaradas código supletorio en las cortes de Alcalá de 1348, por Dn. Alfonso 11.º

Desde esta época han sido constantemente consideradas las partidas, como nuestro dro. comun, y las disposiciones anteriores ó posteriores preferentes como excepciones: dos razones hay para ello; 1.ª Es el único de nuestros cuerpos legales, que contiene una legislacion, con una base sólida, un principio fijo, y un metodo exacto y bien confirmado: 2.ª Por que se encuentra en el casi todo el dro. Romano, q. posteriormente se hizo de moda en las escuelas, y que es p. mas que se diga el fundamento de todo el dro. Europeo.

Parte 4.ª

Desde la publicacion de las Partidas, hasta nuestros dias.

I.

Ordenam.to de Alcalá.

Muerto D.n Alonso X sin haber podido dar cima al proyecto colosal de dar unidad á la legislacion Española, sucediole en la corona, en virtud de una usurpacion, D. Sancho el Bravo, que cuidó mas de la guerra que de continuar el impulso dado á las reformas legislativas. D. Fernando IV el emplazado, monarca debil, tampoco hizo nada en la obra comenzada por sus antecesores. Mas D. Alonso el XI.º, con noble intencion y voluntad firme, reunió cortes en Alcalá en el año de 1348, las cuales redactaron el ordenamiento que lleva el nombre de esta ciudad, y volviendo la vista á los antiguos códigos, marcó el orden de su autoridad. Así pues determinó, que los fueros no fuesen obligatorios, sino á falta de las disposiciones

de este ordenamiento, y que las partidas ocuparen el ultimo lugar entre las demas compilaciones. Entonces recibieron la sancion legal de que estaban destituidas, y si bien eran ya summam.te apreciadas de los sabios, y aun admitidas muchas de sus doctrinas en diversos tribunales, desde este momento creció considerablem.te su influencia.

El ordenamiento consta de 16 leyes hechas en Villareal, (hoy ciudad real) en 1346: de 39 formadas en las cortes de Segovia, y de algunas nuebas ó renovadas, hechas en estas cortes de Alcalá. = No hay duda que la intencion del legislador al querer uniformar nuestra legislacion fué summamente laudable, pero tambien es cierto que no consiguió su objeto. Quedaban en pie los Fueros municipales con toda su vaguedad é incoherencia, se daba vigor al Fuero real, se sancionaban las partidas, y el resultado de todo era aumentar infinitamente el nº de disposiciones legales, y producir con este aumento mas confucion y oscuridad en el drõ.

En el ordenamiento vemos maximas oportunas é innovaciones utiles, como son las que dan el primer lugar á las costumbres patrias, rechazando los principios estraños, como el de no morir parte testado y parte intestado, y las solemnidades para quedar obligado, principios que eran rechazados por los sentimientos nobles y caballerosos de la época. Mas al paso que establece estas saludables innobaciones, incluye principios perniciosos y aun atentatorios al trono, favorables á la ambicion de los

grandes, como son las leyes que permiten las donaciones reales, y prescripcion de Jurisdiccion.

El ordenamiento se halla confirmado por varios reyes. A su frente hay una carta aprobatoria de Pedro I. Despues lo confirmaron Enrique II. en las cortes del Toro, Juan I. en las de Valladolid, Juan II. en las de Córdoba, Enrique IV en las de Segovia, y los Reyes Católicos en la 1ª ley de Toro. – Parece increible que una compilacion tan notable que tan profundamente varió la legislacion Española, haya permanecido largo tiempo desconocida hasta que el P. Burriel, resucitó su memoria, y los Doctores Aso y de Manuel, hicieron de ella una excelente edicion en 1774.

Hagamos un ligero análisis del ordenamiento de Alcalá.

Está dividido en 32 títulos, y estos en Leyes. Hasta el título 16 se ocupa de tramites Judiciales, variando la 1ª ley de este título la doctrina de las estipulaciones Romanas. El título 19. establece el nº. de testigos para los testamentos, y declara que puede morirse parte testado y parte "abintestato". En el título 27. declara, que puede prescribirse la Jurisdiccion civil por 40 años y la criminal por tiempo inmemorial, exceptuandose solo, la suprema Jurisdiccion en los pleitos de alzada, y los tributos y pechos. En el mismo título 27., establece la firmeza de las donaciones reales, prohibiendo tan solo las que se hicieren á otro reino ó á un estrangero. En el título 28. se establece el orden de prelacion de los códigos, dando el primer lugar á las de este ordenamiento, despues el fuero real y munici-

pales en lo que se guardaren, y ultimamente á las partidas. Ademas se hace estensibo este ordenamiento, á todas las poblaciones del reino, inclusas las de Señorio y abadengo. En el titulo 32, se insertó el ordenamiento de los Fijos-dalgos.

II.

Ordenam.to de Montalvo.—Leyes de Toro.—

Eceptuando el reinado de D.n Pedro I, en el cual se confirmó el ordenamiento de Alcalá, y se revivió el fuero viejo de Castilla, como hemos manifestado anteriorm.te, pocos son los pasos dados para mejorar la legislacion. En los reinados de D.n Juan II, y D.n Enrique IV, se mandaron reunir en un cuaderno, las ordenanzas pragmáticas y demás reales órdenes, dadas desde D.n Alonso X, obra que no llegó á realizarse hasta el tiempo de los reyes catolicos D.n Fernando y D.ña Ysabel.

Habia sonado para la España, la hora de las grandes reformas, y de los grandes acontecimientos; el estandarte de Castilla, que ondeaba yá en los minaretes de Granada, iba bien pronto á elevarse sobre las naciones de la antigua Europa y sobre las montañas del nuevo mundo: Gonzalo de Cordoba acababa la obra de Pelayo; Colon comenzaba la tarea de Pizarro y de Hernan Cortés, y Gimenez de Cisneros, despues de colocár el signo glorioso de la cruz en las torres de Funez y de Orán, daba principio al glorioso episodio, cuyos actores fueron Emmanuel de Saboya, Juan de

Austria, y el duque de Alba, y cuyas epenas se llaman Pavia, S. Quintin y Lepanto.

Empero, tanta gloria no hizo olvidar á los reyes católicos el cuidado de la legislacion. En efecto encargaron á el Dr. D. Alonso Diez de Montalvo, que habia florecido en el reinado anterior, la redaccion de un código, que se concluyó é imprimió en Huete en 1484.= Esta obra tuvo por objeto, recoger y recopilar las infinitas pragmáticas, ordenanzas, y disposiciones reales, que se havian dado á luz desde el reinado de Alonso X concordándolas, interpretandolas, y añadiendoles algunas leyes del Fuero-real.

Para el P. Burriel y otros, no es más, que una reunion de documentos legales, hecha por la voluntad de su autor, sin la intervencion de los reyes católicos, pero es indudable, que recibió la sancion real y que en su consecuencia devió ser considerado y lo fué en efecto, como un código legislativo. Si no tuvieramos otras pruebas, nos bastaria su titulo; "Ordenanzas reales de Castilla por las que deven primeramente librarse, los pleitos civiles y criminales." En el reinado de Fernando é Ysabel, ninguno se huviera atrevido á poner, sin la competente sancion, semejante titulo á una obra; los que conocen su firmeza, los que saben que no consentian, que su autoridad fuese en lo mas minimo menoscabada, no dudarán del concepto en que deve ser tenida la compilacion de Montalvo. Se ha dudado tambien si recibió su autor, la comision que cita de los reyes católicos, y no ha faltado, quien haya resuelto negativamente la cuestion. Pero basta leer las palabras, puestas al frente de la obra, para convencerse que la tra-

154./ bajó por orden de aquellos. "Por mandado de los muy altos, muy poderosos, serenisimos "y cristianisimos, rey D. Fernando, y reina Dña Ysabel, nuestros señores, compuso este "libro de leyes, el Dr. Dn. Alonso Diez de Montalvo, oidor de su audiencia, y refren-"dario y del de su consejo." Esta nota escrita, impresa y publicada, con el ordenamiento, en tiempo de estos reyes, prueba suficientemente nuestra asercion. No es creible que un magistrado tan notable, fuera á afirmar un hecho que hubieran podido desmentir sus contemporaneos; y á incurrir en una impostura, que hubiera sido castigada pr. monarcas tan celosos de su decoro y de su autoridad. Por otra parte, el aprecio con q. dicha coleccion fue recibida por los J.Ctos., el gran consumo que sus ediciones tuvieron, la rapidez con que se estendió por el reino, y empezó á regir en los tribunales, y las mismas peticiones de las cortes, manifestando su insuficiencia y la necesidad de nuevos códigos, son tambien pruebas que corroboran nuestra opinion.

El Ordenamiento de Montalvo se compone de 8 libros divididos en titulos:

El 1º trata de religion. El 2º del rey y del dro. Público. El 3º De procedimientos. El 4º De los nobles. El 5º de matrimonios sucesiones y herencias. El 6º de las rentas reales. el 7º De los propios de ciudades, villas y concejos. El 8º de dro. Penal. =

Tambien se publicaron en tiempo de los Reyes catolicos 83 leyes llamadas de Toro, porque se recopilaron y sancionaron en las cortes reunidas en esta ciudad en 1505,

para jurar á D.ña Juana. Los adelantos de las ideas, hacian indispensables, ciertas reformas, civiles, familiares, y económicas, que colocaran las instituciones á la altura de la época, y algunas de estas reformas fueron llevadas á cabo por las leyes de Toro. Ocupan-se de dotes, de matrimonios, de mejoras, de testamentos; y no hacemos un detenido análisis de sus dispociciones, por estar casi todas incluidas en la novisima recopilacion. Estas leyes tuvieron un objeto político: los Reyes católicos se propusieron engrandecer su poder con los despojos de los de los señores, y á esto se dirijen sus leyes sobre señorios, y al mismo tiempo servirse de esa misma grandeza, como de un apoyo poderoso para el trono, y á esto se encaminan sus disposiciones sobre vinculaciones y mayorazgos.

Las leyes de Toro no son propiamente un código: pueden considerarse como un remedio legal y político, opuesto á las nesesidades que se sentian; pero un remedio temporal é incompleto, que dejó la legislacion, aun mas confusa de lo que antes estuviera.

III.

Nueba recopilacion.

Ni las ordenanzas de Montalvo, ni las Leyes de Toro, ni ninguno de los codigos que estaban en observancia, vencia las ideas, y satisfacia las nesesidades de la nacion, que sentia mas que nunca la presision de hacer otro nuevo. Las cortes de Valladolid de 1523, espresaron esta nesesidad, manifestando que no estaban bien compiladas las leyes del pue-

156./ ro y de los Ordenamientos y alteradas y no fielmente copiadas, las que el Dr. Montalvo havia reunido en su coleccion. Reiterose esta misma súplica en las cortes de Madrid de 1534 y en las de Valladolid de 1544. Mas el emperador Carlos V, el heroe de su siglo, mas bien guerrero, que legislador, se cuido muy poco de los clamores de las cortes; su hijo Felipe II trató de satisfacer tan justas exigencias.

En 1567. salió á luz la deseada recopilacion: trabajaron sucesivamente en ella los Doctores, Lopez de Alcocer, Guevara, y Escudero; y aunque ya quedó concluida por el Lic. Arrieta, todavia se encargó la revision al Lic. Atienza. La pragmatica de Felipe II. que vá á su frente, manifiesta los motivos de su publicacion: la multitud y diversidad de leyes, pragmaticas y ordenamientos; la variacion que en ellas havia havido; lo mal sacadas que muchas estaban de sus originales: las dudas y dificultades que suscitaba su diferente inteligencia; la inoportunidad y caducidad de algunas de ellas; y finalmente las instancias y suplicas de los procuradores á Cortes; he aqui las causas de su formacion que la citada pragmatica refiere. Más este nuevo y decantado código, no remedió en nada los males de que los procuradores se quejaban: estos havian deseado un código único, metódico y sencillo, y la ley recopilada dejó vigentes todos los anteriores; se havian quejado de la mala redaccion del ordenamiento de Montalvo, y en la nueva compilacion fué aun mas grave este defecto. Ygnorandose la

ciencia de la codificacion, y no sabiendo dar perfecta y armónica unidad á las partes con el todo, no se produjo otra cosa que una indigesta aglomeracion de disposiciones de los Reyes anteriores, desde Dn. Alonso, del Fuero, Juzgo, Real, y Municipales, y como todos recibieren sancion especial, resultaron vigentes leyes contradictorias, repetidas, é innesesarias.— La nueva Recopn. consta de 9 libros, divididos en títulos, subdivididos en leyes. Hasta el año de 1745. se hicieron varias ediciones de esta obra, sin mas alteracion que la de insertar sucesivamente las leyes que iban saliendo, y la de formar en el año referido, un tomo de 500 pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos, con el nombre de "autos acordados del consejo". La última edicion con un aumento insignificante se hizo en 1777.

IV.

Novísima recopilacion.

Despues de D. Felipe II. que reunia grandes defectos y admirables cualidades, solo vemos en los demás monarcas de la dinastia Austriaca, la ineptitud para el mando y la necesidad de entregarse en manos de Favoritos: mas luego que vencedora en las guerras de sucesion se elevó al trono la dinastia de los Borbones, encontramos dos reyes, que la historia juzgará, de los cuales, uno introdujo grandes reformas, y dió á la nacion una paz dilatada que aprovechó el otro, en beneficio de los intereses del Pais.

158.

En tiempo de Carlos III, se pensó llevar á cabo la deseada reforma legislativa, pero no pudo tener efecto, hasta el reinado de su hijo Carlos IV. Este nombró á D. Manuel de Lardizabal para que por vía de suplemento hiciese una coleccion de las cédulas y autos acordados que habian salido desde 1745: mas parece que sus trabajos no merecieron la aprobacion real. Posteriormente recibió Dn. Juan de la Reguera, el encargo de corregir la nueva edicion que se preparaba, y habiendo manifestado la diferente forma que debia darse á esta obra si se queria mejorarla, fué su plan aprovado y la "Novísima Recopilacion" producto de sus tareas se publicó en 15 de Julio de 1805.

Estas los deseos de la nacion no quedaron satisfechos porque en lugar de haber formado un código uniforme, breve y sencillo, derogatorio de todos los cuerpos legales anteriores, para evitar el caos en que se hallaba la Jurisprudencia, no se hizo otra cosa que añadir varias disposiciones posteriores á su ultima edicion, y á la verdad no con mejor orden y concierto.

Al examinarla con detencion, veremos esta obra llena de inexactitudes y de Anacronismos, comprendida de leyes anticuadas y sin ningun uso en la actualidad, por haber cesado las causas que las produjeron; como son los acuerdos que inserta de Capellanias incongruas, que se referian á epocas lejanas y á necesidades pasadas.

Tambien inserta leyes de inmediata aplicacion de otra época; vg. la de los reyes católicos preceptiva de que los Señores presenten sus titulos de Señorios, dentro de cierto plazo; ley de circunstancias, dada tres siglos antes por una necesidad social y politica, que ya no existia; trae ademas, leyes redundantes y superfluas mezcladas entre si las derogantes y derogadas, contradictorias en muchas de sus disposiciones; leyes no conformes con los originales de donde se sacaron; leyes que no merecen tal nombre, siendo algunas meros decretos, y hastas simples disposiciones de policia urbana. Faltan tambien algunas interesantes q. aunque se insertaron en la nueva recopilacion, se omitieron en la novisima: entre ellas q. se cuentan la que dispone "que en casos arduos y dificiles se junten las cortes"; y la proibe, exijir contribuciones sin consentimiento suyo". No tiene generalmente metodo ni orden alguno, y podemos censurar con justicia las innovaciones que se hicieron en su redaccion, la mayor parte caprichozas y sin que de ellas pueda darse razon alguna.

El mayor defecto de la Novisima es sancionar especialmente como la nueva, todas las disposiciones insertas, resultando el inconveniente de no saber como fallar cuando una ley manda y otra proibe, leyes ambas sancionadas al mismo tiempo, y produciendo los infinitos males, que trae consigo, una legislacion tan disparatada y absurda.

Haremos un ligero analisis de esta obra mas que para utilidad, para convencernos de su imperfecta estructura y de su metodo monstruoso.

166./ La Novisima Recopilacion se compone de 12 libros, divididos en titulos y en leyes.

El libro 1º, se ocupa de la fe, Iglesias, asilos, diezmos, clerigos, frailes y beneficios.

El 2º de Jurisdiccion ecca., bulas Nuncio, Rota, inquisicion, y demás admon. ecca.

El 3º del rey, su consejo, embajadores, correos, casas, policia, y forasteros.

El 4º de la jurisdiccion real ordinaria, con su completa organizacion.

El 5º de las audiencias y chancillerias, con todos sus funcionarios y dependientes.

El 6º de la nobleza, milicia, marina, hacienda; tratamientos, vestidos carruajes ect.

El 7º de infinitos puntos relativos á la parte economica y administrativa.

El 8º de escuelas y universidades, bibliotecas, fabricas, oficios y artes.

El 9º* de contratos, gananciales, mejoras ect. y acaba con el papel sellado.....

El 10º del comercio, pesos, medidas moneda ect.

El 11º del Procedimientos.

El 12. del Dro Penal.

(* Nota.- Las materias que hemos colocado en el 9º deben estar en el 10º y viceversa.)

V.

Orden de Prelacion en nuestros Codigos.

En nuestra actual legislacion la regla sobre este particular, es la ley 1ª tit. 28 del

ordenamiento de Alcalá, que espusimos en el parrafo 1º de esta parte, donde puede verse.

Al señalar el orden que debe guardarse, no enumeraremos el ordenamiento de Alcala, porque sus disposiciones solo hacen ley insertas en la recopilacion: ni las ordenanzas de Montalvo, porque en realidad formaban tambien una recopilacion sustituida por la última; ni las leyes de Toro, ni la nueba recopilacion, porque todas ó casi todas se hallan comprendidas en la novisima. Colocamos el Fuero-Juzgo antes de las partidas, porque asi parecio decidirlo una ejecutoria de la Chancilleria de Granada, en que se dió á aquel la preferencia. El orden de prelacion de nuestros códigos, es pues, el siguiente.

1º. Los tomos de decretos, posteriores á la Nov. Recopⁿ.

2º. La Nov. Recopⁿ.

3º. Fuero real y fueros municipales.

4º. Fuero Juzgo.

5º. Partidas.

De todo lo dicho se deduce, que está en pie la necesidad, de una reforma radical y completa en la legislacion Española, tanto mas cuanto que en los últimos años, ha sufrido nuestra nacion el influjo poderoso del siglo, cambiando las ideas, creando nuebas necesidades, y haciendo inútiles antiguas instituciones.

Ya es llegado el tiempo de que nuestra nacion, tan magnánima como desgraciada

pueda ostentar sus leyes y sus instituciones, sin avergonzarse ante la faz de la Europa; ya es llegado el tiempo, de que vuelva á ocupar el lugar, que entre las demas naciones le corresponde; ya ha sonado la hora, de que, sostenida por un gobierno enérgico, por unas leyes sabias, por una administracion acertada y equitativa, vuelva á emprender el camino de la grandeza y de la gloria.

Fin.

164.

Historia del derecho Canónico.

166.

Historia del drõ." Canònico.=

Yntroduccion.

La historia del drõ canonico se divide respectivamente por tres causas: 1ª. por el territorio en que estuvo vijente. 2ª. Por los códigos que tuviera. 3ª. Por los tiempos que corrió. Segun la 1ª. se divide en oriental y occidental, ó Griega y Latina, no por que perteneciese á dos Yglesias diferentes, sino por que tenian diversos códigos; no en cuanto á su esencia, sino en cuanto á su forma. La Yglesia Griega comprendió todo el oriente; en ella se estableció y estendió la religion: en ella se celebraron los primeros concilios generales: mas se separo de la verdadera fé, en el siglo 9º, por un cisma que dura todavia. La Yglesia Latina comprende todo el occidente; llegó á ella la luz de la religion

168./ despues que à la Griega, y aun la conserva. = Segun los còdigos se divide el drõ. canònico, en antiguo, nuevo, y novìsimo. El 1º comprende hasta el siglo 12º inclusive, y segun otros hasta el 8º, siendo la 1ª opinion la mas generalmente seguida: el 2º hasta el 16º: el 3º hasta nuestros dias. Esta division seguiremos en la historia.

En cuanto à los tiempos por que pasó la Yª., se divide el drõ. en cinco èpocas. = 1ª. Comprende desde J.C.to hasta el 3er. siglo: se llamó edad de oro, por la pureza de las constumbres, por el verdadero ejercicio è interpretacion del evangelio: llamose tambien del arcano y del misterio, por la necesidad q. tenian los cristianos de ocultarse, por las persecusiones, por que en ella se hecharon los cimientos de la religion, regados con la sangre de los martires. = 2ª. Comprende los siglos 4º. 5º. 6º. y 7º: se llamó edad de plata, por que asi como este metal empezó la Yª. à admitir ligas estrañas, aminorandose las virtudes y aumentando la corrupcion, por lo que se llamo tambien del decaecimiento. 3ª. Comprende los siglos 8º. 9º. 10º. y 11º: se llama edad media por hallarse comprendida entre las otras; y edad de hierro, por sus errores, vicios, è ignorancia. Heregias sin cuento, guerras religiosas en que intervenian los mismos Obispos, el doloroso Cisma de Oriente, el olvido completo de las ciencias, la corrupcion de

las costumbres, he aqui el cuadro, que nos presenta esta época fatal. Entregado el culto à manos mercenarias, era tanta la ignorancia, que para ordenar à uno, bastaba supiera leer el oficio divino, aunque no lo entendiera. = 4ª. comprende hasta el siglo 16º. Llamose de restauracion, por el renacimiento de las letras y de las ciencias, que havian estado ocultas en el fondo de los monasterios, no contribuyendo poco, el descubrimiento de Amalfi. Abrieronse las Universidades de Bolonia, Paris, y Salamanca, celebrose el concilio de Letran, y se publicaron varios códigos. = 5ª. Comprende desde el siglo 16. hasta nuestros dias. Llamose de coincidencia, porque se conformaba con la 1ª. época por la regularidad de la disciplina, yá que no por las virtudes evangélicas de los primeros siglos. Son memorables estas cinco épocas; la 1ª. por la fundacion de la religion: la 2ª. por la celebracion de los 1º. concilios: la 3ª. por los cismas y heregias: la 4ª. por el establecimiento de las universidades. La 5ª. por la celebracion del concilio de Trento. Vemos, pues, que las tres primeras, componen el dro. antiguo: la 4ª. el dro. nuevo; la 5ª. el novisimo.

Clases de Códigos. = Devemos considerarlos en cuanto à su estension, en cuanto à su órden, y en cuanto à sus materias. Respecto à lo 1º. son los codigos perfectos, si contienen los cánones integros: concisos, si los contienen estractados; y com-

170/ pendiosos si contienen tan solo su sentido. Respecto à su orden; ò siguen el orden cronològico de los tiempos, ò el de las materias segun su clase. Respecto à las materias, los còdigos, ò contienen solo monumentos ēccos. y se llaman compilaciones, ò contienen tambien leyes civiles y se llaman "nomocànones".

Las ventajas de formar còdigos se conocen à primera vista. La seguridad de los monumentos, la facilidad para encontrarlos, y el sello de autoridad que tienen en un còdigo aprovado, son razones mas que suficientes, que justifican el uso de compilar. = La aprovacion de los codigos es de dos clases; grāl. y especial. La 1.ª consiste en dar à los monumentos compilados la autoridad que tengan en si; quedando p.r tanto si visiosos, visiosos ect. La 2.ª consiste en que el legislador adopte como suyos los documentos compilados, perdiendo los viciosos sus vicios, y siendo todos obligatorios. Ejemplo de la 1.ª; la compilacion Gregoriana: de la 2.ª la novisima Recopilacion.

Parte 1.ª =

Dro. Antiguo.

Capitulo 1.º
Yglesia Griega.

Cànones Apostolicos. = En el siglo 3.º aparecieron en la Yglesia varios cànones con el nombre de "Codex canonum Apostolicorum" por cuyo nombre dedujeron algunos, que eran de los apostoles. Mas otros jusgan, que el genitivo "Apostolicorum" va regido de "virorum" para dar à entender que estos canones eran obra de los que en los primeros tiempos, se llamaron varones apostolicos, porque havian sido sus hechuras. Estos cànones en número de 85, de los que los Latinos admitieron 50, forman un còdigo atribui-

172./ do por algunos à Sn. Clemente, que lo formó con el objeto de que se transmitiese à la posteridad lo establecido en los 1.os siglos. Se prueba q. este código no es de los Apóstoles, con pruebas positivas y negativas. Estas son 1.a No se publicaron como era natural en oriente, donde estaban los Apóstoles sino en Occidente. 2.a En las actas de aquellos, que contienen los cánones de los tres concilios celebrados en Jerusalen, no se habla de los que tratamos. 3.a Nada dicen dichos Cánones Apostólicos de las grandes cuestiones, que se agitaron durante la vida de sus supuestos autores. 4.a = Nada dicen de ellos los SS. Padres, que escribieron en aquellos tiempos. Las pruebas positivas son: 1.a Dichos canones contienen cosas contrarias à las que los Apóstoles enseñaron: vg. estos preceptuaban el bautismo p.r efusion y aquellos defendian la inmersion. 2.a Se ocupan de cosas posteriores à los Apóstoles tanto en hechos como en instituciones. vg: la cuestion del dia en que debia celebrarse la pascua, cuestion suscitada en el siglo 2.o = Es pues evidente, que este código no es de los Apóstoles. No ha sido sancionado por la Y.a, conservandose en los códigos como monum.to histórico. Hasta fines del siglo 3.o no se conoció ninguna otra compilacion, rigiendose la Yglesia tan solo por el Evangelio y p.r las costumbres.

Código del Concilio de Calcedonia. = Afligida la Y.ª con la heregia de Eutiques, que sostenia, no havia en J. C.to mas que una naturaleza, convocó un Concilio à instancias de S.n Flaviano, en que se condenó al Eutiques por el Pont.ce S.n Leon. Apeló Eutiques à Teodosio el Joven, con cuyo patrocinio logró reunir un conciliabulo de Obispos de su bando, en el que fué absuelto y condenado S.n Flaviano, quie al protestar fué muerto à puñaladas. Muerto Teodosio, su sucesor Marciano dió la paz à la Y.a y para condenar la heregia de acuerdo con S.n Leon, convocó en 451. el Concilio de Calcedonia, al que asistieron infinidad de Obispos. Con el objeto de ver cuales estaban impregnados de la heregia, y cuales no havian faltado à su ortodoxia, se dispuso q. todo Obispo, llevase una especie de código de todos los concilios generales y particulares, costumbres ect. y documentos justificativos de su correspondencia con la Silla Apost.ca Entre los códigos presentados huvo uno tan esacto, tan abundante y completo, que determinó la asamblea se consultase en caso de duda sin darle no obstante su aprovacion. Se ignora quien fué su autor: comprendia los cànones de los concilios generales de Nicea, y Constantinopla, y los Cànones particulares Anciranos, Antioquenos, Grangenses, Laodicenos, y Neocesarenses, en orden cronológico, ecepto los Nicenos, que van al frente p.r su celebridad. En los siglos 6.º

174/ y 7.º, se le añadieron los cánones Apost.cos, los de los Concilios de Sardis, Efeso y Constantinopla, Frulano, y epistolas de P. Griegos. Se ha disputado mucho, sobre cual fué anterior de las dos compilaciones dichas; nosotros creemos q. los cánones Apost.cos son los mas antiguos.

Coleccion de Juan Escolastico. = Era este natural de Antioquia, y lo llamaban asi por su grande instruccion. Era abogado, y como p.r su ocupacion, tenia que hacer continuamente apuntes y tomar notas, sobre el objeto de cada litigio, se encontró al cabo de algunos años, con todos los materiales necesarios, para formar un código por orden de materias, desconocido hasta entonces, y que facilitaria mucho la consulta sobre cualquier punto de dro. Formó pues en 560, una obra canonica dividida en 6 partes: trataba la 1.a de los Obispos, la 2.a de los pbros., la 3.a de los Diaconos, la 4.a de los Subdiaconos, y ministros, la 5.a de los Monges, y la 6.a de los legos. Enorgullecido con los aplausos que se le tributaban, marchó á Constantinopla, se captó la benevolencia del emperador Justiniano, que lo hizo patriarca, destituyendo á S.n Ignacio, y formó una obra ó nomócanon, comprensivo, de determinaciones eccas. y novelas de aquel emperador, concertantes con ellas, satisfaciendo de esta manera el amor propio de este, cuya ambicion consistia en pasar por un gran legislador. Este nomócanon no es tan célebre como su prime-

ra obra, porque en el era ya algo cismático.

Coleccion Frullana. = Desde el concilio de Calcedonia, empesó á agitarse por los patriarcas de Constantinopla, la pretension de que se declarase á esta ciudad sino la primera, la segunda despues de Roma. Justiniano 2º acogió estas pretensiones é hizo reunir un conciliábulo en 662 en una sala ó capilla de su palacio, llamada "Frulum" por su forma circular. De aqui el nombre del concilio, y de la coleccion que en este lugar se formó. La dicha coleccion se compuso de cánones de los Concilios Africanos Constantinop.^no y 2º de Nicea, epistolas de P. Griegos, cánones de Juan Escolástico, y de todo aquello en que parecia dudarse del primado de la Silla Romana, que fué el solo pensamiento de la obra de que nos ocupamos.

Coleccion Fociana. = Focio, presbitero de Constantinopla que contribuyó en gran parte, á la consumacion del cisma de Oriente, ausiliado por el emperador Miguel arrojó de la silla de Constantinopla, á su legitimo poseedor S.^n Eustaquio, diciendo que este havia renunciado para entrar en un monasterio, á donde se fué realm.^te por huir de su enemigo. Para dar Focio algun viso de legalidad á su arbitrario proceder, convocó dos conciliábulos, en los que se formó una coleccion de sus cánones, en los q.^e se trataba de paliar el proceder de Focio, y elevar la autoridad de la Silla Constant.^na Publicose dicha coleccion en 860, y fué rechazada por la Y.^a como cismatica, separan-

dose poco despues la Y.ª Griega de la Comunion catolica.

Resumen. = Vemos pues que en la Y.ª Griega se conocen cinco colecciones: à saber. 1.ª Los cànones Apostolicos en el siglo 3.º = 2.ª Còdigo de Calcedonia en 451. = 3.ª Coleccion de Juan Escolástico en 560 = 4.ª Coleccion Trullana en 662. = 5.ª Fociana en 860. =

Capitulo 2.º =
Yglesia Latina. =

Coleccion de los cànones Nicenos y Sardicenses. = Se ignora quien fué su autor. solo se sabe que los Sardicenses se reputaban como apéndices de los primeros, aunque en algunas Yglesias como la Africana, se desconocian ó se tenian por distintos, como lo prueba el hecho siguiente. Un pro. de Africa fué condenado por su Obispo y apeló de la sentencia à la Silla Apost.ca: esta recibió la apelacion y pidió à aquel la causa. Mas este Obispo, que sabia, que por los canones Africanos, no se admitian las apelaciones ultramarinas, hizo reunir un concilio en Cartago en 419, para oficiar al Rom. Pont.ce. Este contestó à la interpelacion diciendo, que un canon mas respetable el 7.º Niceno, constituia al Papa con dro. à conocer de todas las apelaciones de la cristiandad. Buscaron los PP.s Africanos este cànon en sus còdigos

mas no lo encontraron y enviaron legados à Constantinopla, y Alejandria en cuyos códigos no encontraron el cànon en cuestion en los Nicenos, mas si en los Sardicenses, que estaban considerados como àquellos, adoptandolos como suyos. = Esta compilacion no tiene sancion legal, mas es muy respetable, y la unica q. se atendia en materia de Juicios.

Coleccion Prisca. = Algunos la atribuyen à Sn. Leon; mas el estilo de esta obra no es ni con mucho el latin correcto de este santo. Llamose Prisca, segun unos de su autor, segun otros p.r su antiguedad, segun otros, porque tal era la palabra con que comensaba. No es otra cosa que una traduccion del Griego al Latin, del codigo del concilio de Calcedonia, que no gozó ningun crédito p.r su malisimo estilo, sus barbarismos, y sus muchos defectos. =

Coleccion Ysidoriana. = Hisose despues otra version mejor, à la que se dió este nombre, segun algunos de su autor, que fué segun unos Ysidoro el anciano Obispo de Cordova, y segun otros el Arzpo. de Sevilla; es probable que fuese uno de ellos, pues es constante que se tuvo presente para su acabamiento, la que yá en España se tenia. Ninguna de estas dos colecciones tiene la aprobacion de la Iglesia, y solo tienen la fuerza que llevan en si los monumentos que cada una de ellas contienen. =

178. Coleccion Dionisiana.= Llamose asi de su autor Dionisio llamado el exiguo, segun unos por su pequeñez fisica, y segun otros por su humildad. Fué enviado à Roma por sus compañeros los monges de la Scitia, para defender una proposicion dogmatica, que no havia parecido bien à la Silla Apost.ca = (una de trinitate passus ets.) Empesó à reunir materiales para su defensa, y trato de buscarlos en el concilio de Calcedonia, que en Roma era la traduccion Prisca. Al notar tanto barbarismo hizo Dionisio, una traduccion buena de aquel código, separando los cànones de los concilios y añadiendo las decretales de los Rom.s Pont.ces, hasta Atanasio 2º., y haciendolo todo por orden de materias, siendo de notar, que mientras, que Dionisio arreglaba el código occidental, Escolastico formaba el Oriental. Esta coleccion no tiene autoridad pública, pero fué admitida por toda la Yglesia, principalmente en Francia.

Coleccion Adriana.= En tiempo de Adriano 1º., siglo 8º, fué aumentada la coleccion anterior con todas las dispociciones publicadas hasta la fecha: fué formada por un Obispo y se llamó Adriana, del Papa, que promovió su formacion. Adriano fué el primer papa, que tuvo poder temporal, despues de arrojar à los Ostrogodos de la Italia, con la ayuda de Carlo-magno, que fué nombrado p.r esto, patricio de la Basilica de Letran.=

Resumen. = Vemos pues que en la Yglesia Latina, solo hay una verdadera coleccion la de los cánones Nicenos y Sardicenses, pues la Prisca, Ysidoriana, Dionisiana y Adriana, son traducciones, mas ó menos aumentadas de aquella. =

Capitulo 3.º =

Yglesias Particulares.

Yglesia de España. = En lo antiguo tuvo dos colecciones; la "magna" como la llama el cardenal Aguirre, que segun algunos empesó á formarse, por varios Obispos Españoles, que vueltos del concilio de Nicea, se reunieron en Yliveris. pueblo que estaba cerca de Granada. Comprendia los canones de los cuatro concilios generales de Nicea, Efeso. Constantinopla y Calcedonia, los de varios concilios particulares como uno de Toledo, y otros de Arlés y Zaragoza. Era yá conocida en tiempo del concilio de Braga, pues los PP. de este concilio hablan del y á el se refieren los del 3.º de Toledo y Recaredo que lo presidió. Se ignora quien fué el autor de este código; creen algunos que lo fué S.n Ysidoro; otros que este santo no hizo otra cosa que arreglarlo y metodisarlo, p.r que Braulio é Ildefonso, que formaron un catalogo de las obras de aquel, no hablan de esta aunque añaden

que hizo otras muchas cosas en la Yglesia de Dios. = Martin Obispo de Braga hizo otra coleccion mas reducida, mas ni esta ni aquella fueron aprovadas p.r la Y.a La magna, gozó no obstante de gran prestigio que no tuvo la 2.a p.r su incorreccion y defectos.

Yglesia de Africa. = En 169. se formo en el sinodo de Cartago. un codigo compuesto de los canones Nicenos, de los concilios Africanos posteriores al de Nicea, y los de dho. concilio de Cartago. Este código se aumentó despues con los sinodos posteriores. En el siglo 6.º Fulgencio Ferrando diacono Cartaginés, formó un codigo-indice de toda la disciplina, compendiada y reducida á varios titulos, por orden de materias. En el siglo 7.º, Cresconio, Obispo Africano, publicó una coleccion de canones y decretales integros, dividida en titulos y materias; llamose concordia y á ella iba unido. un breviario canónico en el que se contenian como en un indice todas las materias y titulos de la obra.

Yglesia de Francia. = Huvo en lo antiguo varios codigos, los mas de ellos traducciones de los generales de la Yglesia. y cada diocesis adoptava el que creia mas conveniente. En tiempo de Carlo-magno, se adoptó generalmente la coleccion Adriana. En el siglo 9.º tuvieron lugar las capitulares Francesas, que eran una especie de concilios, en que se reunian todas las clases del estado, para tra-

tar de asuntos civiles y politicos. Asistian à ellos los Obispos como magnates mas ellos solamente intervenian en los asuntos puramente ecos. De las disposiciones dadas en estos concilios se formaron siete libros, llamados capitulares, por que se formaban en capitulos. Los cuatro 1.º se recopilaron à instancias de Ansegiso, los otros tres de Benito Levita, à los que se agregaron 4 apendices: los 7 libros se componen de las capitulares de Carlo-magno y Luis Pio.

Yglesia de Alemania. = Reginon monge Aleman, despues Obispo de Trèveris, compuso una coleccion para esta Y.ª en el siglo noveno. En el mismo siglo formó otra Buchardo ó Brocárdico para la Y.ª de Wormat. Yvon Carnotense sujeto sabio y virtuoso, publicó en el siglo 11 dos colecciones: una pequeña llamada "Pannomia", y otra mas estensa llamada Decreto de Yvon.

Capitulo 4.º =

Decretales de Ysidoro. =

Esta coleccion sigue en el orden cronologico à la Adriana. En ella devemos considerar 7 cosas. = 1.ª Su autor. 2.ª Su estado. 3.ª Su Patria. 4.ª Monum.tos que contiene. 5.ª Su autoridad. 6.ª Su fin. 7.ª Sus efectos. =

182./ 1º = Autor de las falsas Decretales. = Se ignora, y acerca del ha havido grandes cuestiones; como al frente de esta obra, vá el nombre de Ysidoro Peccator ó "Mercator", creen algunos, que fué su autor S. Ysidoro Arzpo. de Sevilla; mas este santo murió en el siglo 7º y la obra se publicó en el siglo 9º. - Responden q. podria ser obra póstuma, hallada entre los manuscritos, que aquel santo dejó á su muerte; mas en dicha obra, hay monumentos posteriores á su tiempo, como el concilio de Paris del 722. y otros muchos. Dicen aun, que esto pudo ser añadido, dejandolo no obstante á nombre de Sn. Ysidoro: mas este santo en sus obras, deja ver doctrinas, contrarias á las de las falzas decretales, y además que su virtud, ciencia y santidad, son incompatibles, con los errores, defectos, y falsedades de la obra en cuestion; ademas, que el autor de esta obra no pudo ser Español.

2º. Estado de dicho autor. = Unos dicen que fué monge, fundados en el sobrenombre "Peccator", que usaban los monges de occidente, imitando á los del Oriente que se llamaban "epignos"; mas esto no es provable puesto, que en la coleccion nada se dice de monges. Otros dicen, que Obispo, fundados en que estos tomaban el sobrenombre de "Pecator" por humildad ó por afecto á las ordenes monasticas: dicen algunos q. los Obispos. siempre ponian antes del nombre de la silla y el titulo de la dignidad. vg. Joan. Archiep. Parisien. cet., mas esto no es razon pues un inventor de

falzedades, no pone su nombre al frente de ellas, por tanto lo mas probable es q. fuese Obispo, tanto mas cuanto que à ellos interesaba solamente, lo que trataban las decretales, y que de ellos se ocupaban casi esclusibamte.

3.º Patria del dicho autor. = Dicen algunos con Hicmaro de Reims, que un Arzpo de Maguncia las recibió de un mercader Español, y las publicó en Alemania, diciendose por esto, "Mercator". Mas esto como se vé es una fábula. Ya hemos dicho, que los que creen que fué un Obispo su autor, se fundan en que dhas. decretales, tratan de vindicar los dros. Obispales, emancipando à los sufraganeos de la tirania de los metropolitanos: en España jamas fueron los Obispos tiranizados como se prueba por la Historia, en que à cada paso encontramos hechos, como el del Obispo Potamio, en que el mismo se presenta à acusarse de un delito ante el Concilio provincial; por tanto ¿ que interes tenian los Obispos Españoles, en destruir un yugo que no pesaba sobre ellos? Los paises en que se sufria tan odiosa tirania, y hablamos con la historia en la mano, eran la Francia y la Alemania, luego la provabilidad se inclina à que fuese el autor de estos paises. Es tan cierto, que en ellos era insoportable el yugo metropolitano, que ese mismo Hicmaro de Reims, por un leve delito hizo sacar los ojos à un sufraganeo y sobrino suyo. = Ademas hay otro argumento: en España jamas se usó el sobrenombre de Peccator, como se

184./ prueba por hechos historicos, vg. aquel en que queriendo un Obispo en un Concilio de Tarragona, usar del ottro. dictado, fué rechazado por los demas Obispos, que le prohibieron usar del en lo susesito, por ser contrario à la disciplina y usos del Pais. En Francia y Alemania fué donde se usó mas el ottro. sobrenombre, luego de uno de estos paises devió ser el autor. Esta opinion si no tiene la luz de la evidencia, tiene un grado de provabilidad, que raya en la certeza.

4.º Monumentos, que contienen las falzas decretales. = Contienen, cánones de los Concilios, Sentencias de los Santos Padres, y Decretales de Romᵒ. Pontᶜᵉˢ. Estas desde Sⁿ. Clemente el mayor à Sⁿ. Siricio, la mayor parte apocrifas; y posteriores à ottro. Santo hasta Atanasio.

5.º Su autoridad. = La mayor parte de las decretales son apocrifas, lo que se prueba con razones afirmativas y negativas. Estas son. 1.ª Dionisio el Exiguo à quien le franquearon todos los archivos de Roma para formar su coleccion no hace mencion en ella de dichas decretales, pues esta las "postsiricianas" y muy pocas antes de Sⁿ. Siricio. Claro está que son falzas, cuando no las cita un compilador tan erudito, y celoso de hacer una obra perfecta. 2.ª Los 8 Conc.ˢ grales. nada dicen de ellas, silencio que no guardarian à haver existido. =

3.ª Los escritores de los 1.º siglos, que escribieron las historias y obras de los Papas, guardan el mismo silencio. = Pruebas afirmativas. = 1.ª Sus anacronismos y equivocaciones: citaremos algunos. Trae cinco decretales de S.n Clemente, tres de ellas indudablemente falzas, porque sobre no estar en ninguna coleccion, son dirijidas à Santiago el mayor, que fuè el primer apostol que murió, y S.n Clemente no fue Papa hasta despues de muerto S.n Pedro. No es menor el anacronismo, de hablar del còdigo Teodosiano, publicado en siglo 4.º en decretales supuestas à Papas del 1.º y 2.º siglo. Tambien se citan testimonios de la vulgata de S. Geronimo, publicada 4 siglos despues al que se refiere la cita. Equivoca los fastos consulares, atribuyendo la publicacion de algunos documentos, à consules, que dichos dias no lo fueron. Y otros muchos errores, que seria largo enumerar. 2.ª El estilo barbaro è incorrecto, que en dichas decretales se usa, prueba hasta la evidencia, que no pudieron ser parto de hombres nacidos en aquella edad; que poseian y hablaban con toda su pureza y elegancia el sublime idioma del Lacio: sino por el contrario dà muestras claras de que fueron hechas en la edad en que se publicaron.

6.º Fin que se propusieron las decretales. = Creen algunos, que fuè el estender la autoridad del Rom. Pont.ce; mas el autor incognito dice terminantemente en su prólogo, que su objeto es atacar la tirania de los metropolitanos, y aunque tratan de varios pun-

186./ tos de disciplina, mas aquel es su principal objeto. En efecto en aquellos tiempos sobre todo en ciertos paises, la autoridad metropolitana era un yugo pesado y hasta cruel, dando origen al deseo de emancipacion. Asi se esplica la aparicion y el objeto de las decretales de Ysidoro; sin justo, objeto bueno, aunque buscado por malos é injustos medios.

7°. Efecto, que produjeron las decretales. = No variáron como algunos creen la disciplina, sino corrijieron un abuso. El Rom. Pont.ce única autoridad á quien compete el dro de juzgar á los Obispos, delegó de hecho esta autoridad en los metropolitanos en Conc.° provincial. Abusaron estos: el Rom. Pont.ce revocó su delegacion y recobró su dro; porque el que hace una ley, puede abolirla, restringirla, modificarla, "Illius est tollere cujus est condere." Tal es el sentir de los mas célebres autores como Marca, Fleuri, Blondel, Tomasino, Langon cct. Por tanto las decretales no variaron la disciplina, pues el dro epistal, sino aceleraron el hecho corrigiendo un odioso abuso. Aunque al principio, no fue bien recibida esta coleccion pues los metropolitanos clamaron contra ella, mas despues fué gradm.te admitida adoptandose en parte en obras posteriores. (Vease, mi discurso sobre esta materia en mis Memorias Parte 3.a Pag.)

Parte 2.ª =

Drō. Nuebo. =

Capitulo 1.º =

Decreto de Graciano.

Las tinieblas de la ignorancia y de la barbarie que por tanto tiempo havian oscurecido la Europa, empezaban à desaparecer, y un germen subterraneo, pero poderoso de nuevas ideas y de inteligencia comenzaba à desarrollarse. El drō. canónico salió pues del letargo en que havia estado sumido durante 4 siglos, comensando la nueba era por el decreto de Graciano. Saqueada la ciudad de Amalfi por las tropas de Lotario, despues de haver destruido el ejercito de Rogerio, encontraron entre las ruinas de un antiguo palacio, varios libros escritos en len-

188/ guas desconocidas: fueron llevados à Florencia y entregados al celebre Jurisc.to Ximenio, el que vió en ellos las obras de Justiniano y de Aristóteles en griego, y la medicina de Averroes en Árabe. Tradujolas al latin bien ó mal, por lo que dice nuestro mafistrado moral. que sabe Dios los defectos de nuestro dro. pues todos los codigos Romanos que manejamos son copias de aquel. Este descubrimiento hizo renacer el gusto del dro civil, principalmente en los clerigos. La Silla Apost.ca conoció que esto era perjudicial para el dro. ecco., y al mismo tiempo que este era dificil de estudiar, por hallarse repartido en multitud de códigos, à veces encontrados, escritos en latin, lengua que en aquella época era casi desconocida. Con el objeto de remediar este mal, fundó Eugenio 2º en el siglo 12. la celebre universidad de Bolonia, mas faltaba un texto, para el estudio de las ciencias eccas. para cuya formacion se consultó à S.n Bernardo, el que comprometió à su formacion à tres sabios ilustres, el Milanés Pedro Lombardo, el Francés Pedro Comestor, y el Toscano Graciano, los que puestos de acuerdo dividieron el trabajo en tres partes: Lombardo escribió el libro de las sentencias: Comestor se encargó de la Historia y Graciano de la disciplina. Veinte y cuatro años necesitó este para dar cima à tan inmensa obra, teniendo que revolver para ello, infinidad de archivos, antiguos códigos, y monumentos, contrarios à cada paso; por esto se llama su

obra "Concordia de los canones discordantes": pues trato de concordarlos lo mejor posible por medio de notas é interpretaciones, suprimiendo y añadiendo, aunque á pesar de sus esfuerzos no logró muchas veces su objeto, sino por el contrario produjo confusion y desorden. Esta obra, á que se dió despues el nombre barbaro de "decreto," se dividio en tres partes á saber, personas, juicios, y cosas. La 1ª se divide en 101 distinciones, y estas en cánones. La 2ª en 36 causas ó capitulos, y estos en cuestiones, y las cuestiones en cánones. La 3ª contiene 5 capitulos, y como en esto es igual á la 2ª se dá á esta el nombre de "in causis" y á aquella "de consecratione." En la causa 23 cuestion 1ª hay una de penitencia dividida en 7 distinciones, que ... algunos no estaba en los 1º ejemplares. Los monumentos que esta obra contiene son: doctrina de la Sagrada Escra. de los santos padres, de los escritores antiguos; cánones, decretales, sentencias, capitulares Francesas, historia Ecca. y profana. Es una especie de biblioteca canónica, en q. se contiene todo lo que á la Yglesia pertenece. Tiene algunos parrafos con la voz "palea" al frente: unos creen que esto significa la poca importancia de aquellos; y otros y es lo mas provable, que son aclaraciones posteriores puestas pr. notas, llamadas "post-allia", palabra que degenerada en "Palea" ha dado lugar á equivocacn. Esta obra no fué sancionada por la Yglesia, porque no es propiamente coleccion, sino una obra cientifica y doctrinal, no teniendo sus monumentos otra fuerza q.

196./ la que lleven en si. Fué adoptada como texto en la universidad de Bolonia, recibida con gran aplauso á causa de su estilo escolástico, y estudiada con grande ahinco por el clero: contribuyó en gran parte á que unidos los canonistas a los civilistas, se separasen aquellos de los teologos, diciendo á proposito de esto el célebre Berardi, qué es dificil averiguar si esta separacion produjo bienes ó males á la Yglesia.

El estado en que se hallaba la disciplina, cuando Berardi emprendió su obra, disculpa suficientemente sus errores. Antonio Concio y Desmochares en el siglo 15 les advirtieron entre otros defectos, la admision sin examen de las falzas decretales, la supresion de fracmentos sin justo motivo, algunas doctrinas no muy ortodoxas, y entre varias equivocaciones: vg. atribuir una sentencia de Martin Bracalense al Rom. Pont.ce Sn. Martin, y cánones á concilios que no los havian establecido. Con objeto de corregir esta interesante obra, reunio Pio IV veinte y cuatro sabios, seis de ellos Españoles, llamandolos "correctores Romani". Quejoso el célebre Dr. Antonio Agustin, de no haver sido llamado entre los correctores, compuso el solo una obra titulada, de "correctione Gratiani", que excedio en merito á las de los correctores; estos presentaron su obra á Gregorio XIII, que no la sanciono sinó la dió de testo á las universidades.

El decreto de Graciano fué comentado después por Berardi Van-espen y otros: es obra si bien no aprobada por la Yª generalm.te admitida; tuvo mucha parte en la variacion de la disciplina, y valió á su autor un gran renombre y el título de "Caterokem" (maestro) y á sus discipulos el de "Bacillarios" de donde se derivó la palabra Bachilleres.

Capitulo 2º.=

Varias compilaciones de Decretales.=

Desde Graciano hasta los tiempos de Gregorio IX se publicaron cinco colecciones con los nombres de 1ª 2ª 3ª 4ª y 5ª recopilacion, compuestas esclusivamente de decretales contemporaneas de cada una. Pocas son las noticias que hay acerca de ellas: la 1ª se dice hecha por Bernardo Circa, preposito papiense: la 2ª por Gilberto abad y Alano Obispo y por Juan Valence que le añadió las constituciones de Celestino III.: La 3ª fué formada por Bernardo arcediano de Compostela, y por Pedro Beneventano; la cual fué aprobada en forma gral. por Ynocencio III. La 4ª nada se sabe de ella. La 5ª fué publicada y sancionada por Honorio III. Las cuatro primeras fueron publicadas con notas por Dn. Antonio Agustin; la 5ª por Ynocencio Cironio.

192./ Las causas que produjeron tantas decretales segun Pedro de Marca son seis....

- 1ª La nesesidad, de fijar las reglas de los juicios, y causas de los Obispos, trasladados de los concilios provinciales à los Rom. Pont.ces. Son las decretales mas notables en esta materia las de Alejandro III è Inocencio III. 1er civilista de la època. = 2ª La traslacion del conocimiento del pecado del foro interno al esterno, cuya verdadera inteligencia es la moralidad de los actos, en el foro esterno para la tranquilidad del interno ò la conciencia; asi en dro. canònico no basta tener buena fé al principio en la prescripcion, sinó siempre; pues faltando una vez la conciencia estaria inquieta. = 3ª Diò tambien causa à infinidad de decretales la conmutacion de la penitencia, y la nueba disciplina de dispensa è impedimentos matrimoniales. = 4ª No lo fué menos poderosa, la separacion del orden de la colacion del benefisio, actos que havian estado unidos en los 12 primeros siglos. = 5ª Tambien lo fué la espencion de las òrdenes regulares de la jurisdiccion episcopal, siendo su ùnica cabeza el Rom. Pont.ce; sucediendo lo mismo con los cabildos catedrales. = 6ª La doctrina de las investiduras y los privilegios concedidos à los principes, corporaciones, cabildos ect. ect. de nombrar y presentar los Obispos de sus respectivos paises, fué tambien una de las causas, que contribuyeron, à aumentar este nùmero inmenso de de-

cretales, porque todas estas innovaciones disciplinares, devieron producir como produjeron, nuebas leyes éccas.

Capitulo 3º.=

Decretales de Gregorio IX.

Los canonistas unidos á los civilistas, trataron de imitarlos en un todo. Ya tenian una obra, que podia compararse á las pandectas, en su decreto de Graciano. Les faltaba un código, cuyo vacio trató de llenar Gregorio 9º. elejido pontifice en 1227. Justiniano formó su obra de los códigos anteriores: Gregorio hizolo asi formando el suyo sobre los cinco, que le havian precedido. El emperador eligió para formar el suyo al hombre mas sabio de su época, á Triboniano; el pontifice eligio el mas erudito de la suya; á Sn. Raimundo de Peñaflor, doctor en ambos dros. de Bolonia, cardenal Español, general de su orden dominica, y defensor de las causas Españolas en Roma. Al formar un paralelo entre estos dos hombres, Triboniano y Raimundo, convienen todos los criticos en que el primero, fué hombre de mas capacidad y su obra mas acabada, pero que el segundo obro de mejor buena fé. Triboniano, hombre sin religion, vendido al poder, no es estraño que al éjecutar

194./ su obra, incluyere cosas truncadas, supuestas ect. por complacer á su amo. — Raimundo por el contrario, vertió en su obra, todo su recto y leal saber, aunque con notables defectos, entre ellos la inutilidad de ciertas materias en que pesadamente se estiendé. Raimundo pues, sin la ayuda de los 25 compañeros q. se dieron á Fribomiano, formó su coleccion en 9 años, dividiendola en cinco libros, contenidos en este verso latino: "Iudex, Iudicia, Clerus, Connubia, Crimen". cuyos cinco libros contienen los tres del dro: las personas en "Iudex et clerus"; las cosas en "Connubia et crimen" y las acciones en "Iudicia." Los cinco libros se dividen en capitulos y estos en cánones. Los monumentos de esta obra son: 1º Las decretales desde Gregorio el grande hasta su época. 2º Los cánones de los concilios desde el Antioqueno hasta el 4º Lateranense. 3º Sentencias de los SS. P.s y los 50 canones App.cos Su mérito consiste en el enlace intimo de las materias, mereciendo ser el dro canónico por antonomasia, asi que cuando se dice dro. canónico, dro. comun, cánones ó cuerpo del dro. canónico, se entiende de las decretales de Gregorio IX. que fué el que aprobó y sancionó esta obra en forma general.

Capitulo 41.=

Coleccion del Bonifacio 8.º = Clement.s y Estravag.s =

Bonifacio VIII encargo en 1300. à algunos varones ilustres, la formacion de un código comprensibo, de los concilios de Leon en Francia, celebrados uno en tiempo de Ynocencio 4.º y otro en el de Gregorio 10., y de las seis decretales dadas desde Gregorio IX hasta su tiempo; unidas à las suyas propias. Se formó esta obra con el nombre de 6.º de Drecretales, por ser como el 6.º libro de la compilacion gregoriana. La dicha compilacion defectuosa, incompleta, y falta, se dividió en cinco libros y estos en capitulos, fué aprobada por Bonifacio 8.º en forma general, y enviada à las universidades de Bolonia Paris, y Salamanca. = Durante el cisma de Aviñon, reunio Clemente V un concilio en Viena, y dió multitud de decretales, inspiradas por la corte de Francia. Notando despues los defectos de que su coleccion adolecia, mandó recojer los ejemplares bajo pena de escomunion, y encomendo su reforma à personas sabias y virtuosas. Ya correjida, fué promulgada en 1313, mas sin darle el nombre del 7.º de decretales, que deseaba Clemente V, por fallecer repentinamente. Su sucesor Juan XXII, la correjió, adicionó y aprobó en forma general en 1319 con el nombre de Clementinas. =

196/ Llamanse Estravagantes, ciertas colecciones de decretales, porque no estaban en un principio en el cuerpo del dro. Son de dos clases: de Juan XXII y comunes. Las 1.as formadas, por dicho papa, son 20, divididas en 14 titulos, y no hay bula de este Pont.ce aprobandolas. Las comunes comprenden las decretales de de Urbano 4.º hasta Sipto 4.º y se ignora quien formo esta coleccion: se llaman comunes por ser de varios pontifices, y se dividen en 4 libros, y estos en titulos, pero debe faltar el libro de "Connubia" porque ninguna de las decretales incluidas trata de matrimonios. No fueron aprovadas y si solo consideradas como un codigo supletorio.

Resumen del dro nuevo. = Contiene: 1.º El decreto de Graciano en el siglo 12. = 2.º Las cinco compilaciones de decretales. 3.º La Gregoriana en el siglo 13. = 4.º La Bonifaciana en 1300. 5.º Las Clementinas en el siglo 14. = 6.º Las estravagantes comunes en el 15 y las de Juan XXII en el 14. =

Parte 3.ª =

Dro. Novisimo. =

Capitulo 1.º =

Estado de la Yglesia. = Concilio de Trento.

En esta epoca tuvieron lugar los escandalosos cismas de Aviñon y de los tres Papas. Enorgullecido Felipe el Hermoso, con sus victorias y resentido de Bonifacio VIII hizo que Clemente V trasladase su silla à Aviñon. Este hecho no pudo menos de producir en la Yglesia divisiones y discordias, y fué causa de que la disciplina variase à voluntad de la corte Francesa. 73 años estuvo la corte del Papa en aquella ciudad, época que llamaron los Ytalianos cautividad de Babilonia, hasta que Gregorio XI volvió à trasladarla à Roma, influyendo en esta deter-

minación la reconvención, que le hizo un Obispo, á quien reprendió por estar fuera de su diocesis, el cual le dijo "que el iria á su diocesis, cuando el pontif.ce volviese á su silla". Sucedió á este Papa Urbano IV, con cuya eleccion no contentos los cardenales Franceses, nombraron en Aviñon á Clemente VII. Sucedió á Urbano en Roma, Gregorio XII y á Clemente en Aviñon, D.n Pedro de Luna con el nombre de Benedicto XIII, defendiendo á este la España y la Francia, y á aquel la Italia y la Alemania. Con el objeto de conciliar los intereses de ambas causas se reunieron los contendientes de ambos partidos, citando á los dos contendientes: estos no comparecieron y fueron declarados, contumaces, escomulgados y depuestos; se nombró por papa legitimo á Alejandro V. al que sucedio Juan XXIII. He aqui el cisma de los tres papas. Reunióse el concilio de Constanza, en el que resignaron sus dignidades Juan XXIII. y Gregorio XII. mas Benedicto XIII no quiso en manera alguna, por lo que fué nuevamente escomulgado y depuesto, nombrandose por papa á Martin V. No fué bastante á ablandar la terquedad de aquel, ni el ejemplo de los otros, ni la influencia de Sigismundo de Alemania, que hizo un viage á España sin lograr fruto. D.n Pedro de Luna era Aragones. A su muerte le sucedió D.n Gil Muñoz, canonigo de Tarragona, que resignó su dignidad en el concilio de Tortosa, siendo elevado á Obispo de Mayorca en premio de su obedi-

encia. Quedó al fin restaurada la unidad de la Iglesia, aunque bien pronto vinieron á turbarla, los cismas de Eugenio IV y el Duque de Medicis, Felip V., las heregias de Lutero y Calvino, las guerras religiosas de Francia y Alemania, y los disturbios politicos de toda la Europa, todo lo que contribuyó estraordinariamente al total desconcierto de la disciplina. Asi devia suceder; cada papa daba leyes diversas y aun contrarias, establecia privilegios en favor de sus partidarios, y alteraba las leyes eccas. á voluntad de sus patronos; las heregias arrancaban á la Iglesia multitud de provincias, y las guerras alteraban el orden y disipaban la atencion de las leyes eccas. Cansada al fin la Iglesia de una lucha de cerca de dos siglos, en la que parecia que el infierno se havia propuesto desmentir, las promesas de J.C.to hizo un ultimo y sublime esfuerzo y convocó el concilio de Trento.

Este celebre concilio, se verificó en esta ciudad, por no haverse podido ejecutar en Mantua ni en Viancio, lugares primeramente designados, por el estado politico de la Europa. Fué convocado por Paulo 3.º en 1545 en cuyo año se celebraron 8 sesiones en dicha ciudad y 2 en Bolonia, á donde se trasladó el Concilio por causa de la peste. Suspendiose hasta 1550, en que Julio II. lo volvió á abrir, celebrando seis sesiones en dos años, cerrandolo en 1552, hasta 1562 en que Pio IV. celebró 9 sesiones y sancionó sus 25 en forma gral. dejando no obstante á sus suce-

sores, el encargo del arreglo de lo mucho que quedaba pendiente. Las secciones se dividieron en dos partes: la 1ª del dogma, cuyos canones todos concluian con las palabras "anathema ect."; la 2ª "de reformatione disciplinae" La 1ª parte fué adoptada sin restriccion por todas las naciones cristianas. La 2ª en todo menos lo que chocase con las costumbres regalias ect. y en todo menos en esto fue declarada en España como ley del reino por Felipe II. en 1564.

Este concilio que está á parte del cuerpo del dr. asistieron 290 Obispos 160 teologos, canonistas y jurisconsultos, é infinidad de embajadores, nobles y comisionados. España puede gloriarse de que fueron hijos suyos los mas notables oradores de esta gran asamblea: Dn. Pedro Guerrero Arzpo. de Granada, Gonzalez de Mendoza Obispo de Salamanca, Fr. Bartolomé de los Mártires. Obispo de Braga. Melchor Cano, Pedro y Domingo de Soto, Fr. Luis de Leon, Fr. Luis de Granada, Luis Vives, he aqui los hombres con que se presentó España, á ostentar al mundo, que en su seno havia hombres capaces de competir con ventaja, con los mas esclarecidos ingenios del universo. Este gran concilio de incalculables resultados, por la variacion y reforma de la disciplina, es el último gral y contra sus disposiciones disciplinares, (tal es su autoridad,) nada pueden las mas inveteradas costumbres.

Capitulo 2.º=

Bulas y Breves.=

Varios Rom. Pont.^ces con el objeto de concluir las muchas cosas que quedaban pendientes en el concilio de Trento, trataron de formar una coleccion. Reuniéronse 7 sabios en el pontificado de Gregorio XIII. y formaron una coleccion, de que despues hablaremos.

Hasta el siglo 12 se llamaban à las constituciones pontificias decretos ó rescriptos; desde este tiempo se llamaron Bulas y Breves. La 1.ª Bula fué hecha por Adriano IV en 1155. y el 1.er Breve por Clemente IV. en 1256. La palabra Bulla proviene de la forma del sello que llevan las constituciones, y trae su orijen del sello Romano. Diferenciense de los breves en el sello; pues el de aquellos tiene por un lado la efigie del pontifice reinante, y por el otro, las de S. Pedro y S. Pablo; y el de los breves, solo el busto de S. Pedro, pescador. Las bulas son para asuntos de la Yglesia universal; los breves, para asuntos particulares y se despachan por la secretaria de Breves. Tambien la forma de las bulas es mas rica y elegante, y segun à la persona à quien se dirijen es el sello de oro ó plata ó plomo; y el hilo de que penden de seda y cañamo. Dividense en consistoriales y no consistoriales y medias, segun, intervenga ó no el consistorio, y las terceras son las dadas por el Rom. pont.^ce despues de la eleccion, pero antes de la toma de posesion, por lo que no llevan su efigie.=

202./ En el siglo 18 se formó el bulario magno, por los Jurisconsᵗᵒˢ Laercio, Angel Quemtin, Angel de Lantusca, y Juan Pablo de Roma, comprensivo de las decretales desde Leon el grande en el siglo 5º hasta Clemente XII en el 18.; obra, que aunque no fué sancionada, gozó siempre de un gran crédito.

Capitulo 3º=

Septimo de Decretales.

Los 9 sabios reunidos, segun dijimos en el capitulo anterior, en el pontificado de Gregorio XIII, formaron una coleccion, que quedó concluida en el de Clemente VIII, y q. fué aprovada por este. Todas las naciones cristianas adoptaron esta coleccion, ecepto Francia á causa de que en esta Yglesia, se havian recibido los cánones de Constanza y Basilea, cuya parte mayor no se insertó en esta coleccion, porque en cierto tiempo havian degenerado en conciliabulos. Con el objeto de consultar la unidad de toda la Yglesia, dicho Papa abolió esta coleccion y encargó á Pedro Mateo, la formacion de otra nueva. Este J.Cᵗᵒ Frances hizo primero una pequeña, que comprendia las decretales de Sisto IV. hasta Sisto V. mas pareciendo esto poco á la Silla Apostᶜᵃ formó en 1589, la gran obra, que contiene todo lo perteneciente á los tiempos comprendidos entre Gregorio 9º y Sisto V. Ambas colecciones, la

de los 9. y la de Mateo, son conocidas con el nombre de 7º de decretales, mas solo la ultima se haya en el cuerpo del drõ.= Si comparamos el drõ. Justiniáneo con el ecco. hayamos entre ellos ciertas semejanzas: las Pandectas pueden compararse con el decreto de Graciano· las decretales de Gregorio IX, con el código; las de Bonifacio, Clementinas, Estravagantes, y demas posteriores à Gregorio 9º con las novelas. En cuanto à las institutas, ha tenido desgracia el drõ. Canonico, pues solo es notable en este género, la obra de Lancelote, titulada "instituciones canonum" publicadas à fines del siglo 16 ó principios del 17.=

Capitulo 4º=

Reglas Romanas Cancelarias.=

Reglas Romanas Cancellarias, son ciertas disposiciones, que no son obligatorias à las naciones cristianas en que rigen los concordatos, y que solo tienen fuerza en Roma, durante la vida del Papa bajo cuyo pontificado se expidieron por la Chancilleria ecca, de lo q. toman su nombre. Muerto el Papa, pierden su fuerza, hasta que el nuevo las aprueba lo que sucede generalmente. Estas reglas tienen cierta analogia con los edictos pretorios de los Romanos. En un principio fueron orales estas reglas, mas despues se redujeron à escritura, y desde Juan 22. hasta Nicolas V se dieron 72, que son las existentes hoy.=

204. Sagradas congregaciones. = Estas son ciertas juntas, que hay en Roma, para conocer de determinados asuntos, y son perpetuas, y temporales, ordinarias ó estraordinarias. Las mas notables de las primeras son 1.ª La de Indice de libros prohibidos. 2.ª La de formulario y arreglo de misas ritos y preces. 3.ª La de Obispos y regulares. 4.ª La de interpretes y ejecutores del S.to Concilio de Trento. 5.ª La preparatoria de los trabajos del consistorio. Estas comisiones no establecen dro. nuevo, sinó lo aplican, esplican é interpretan, y por tanto sus fallos no necesitan para ser obligatorios, del "regium exequatur". = Hay ademas el tribunal de la Rota Romana, para las apelaciones de los metropolitanos; y la Penitenciaria, para aquellos asuntos, que por vergonzosos no deven comunicarse al Obispo, y si solo al confesor; y que se presentan á aquel tribunal, con signos ó nombres supuestos vg. "A. quiere casarse con B. con quien trató ilicitamente ect."

Parte 4.ª =

Concordatos. =

Capitulo 1.º =

De los concordatos en general. =

Aunque JC.to con sus palabras "Redite ergo caesaris quae sunt caesaris, quae sunt dei deo", establecio la verdadera norma para arreglar las diferencias entre las potestades civil y ecca. fue imposible señalar una linea divisoria entre ambos poderes y se hicieron necesarios lo concordatos, que son: "Las transacciones solemnes celebradas entre la autoridad ecca. y la civil para arreglar sus respectivas diferencias." Hay no obstante una diferencia que deve tenerse presente entre concordatos y concordias. Concordias es una palabra general, que comprende á ambas clases, que se diferencian en que la solemnidad con que

206. se celebra el concordato es mucho mayor, que la de los pequeños tratados, que se denominan concordias. El orijen de los concordatos está en la naturaleza de las dos potestades; siendo casi imposible señalar una linea divisoria, se vieron en la necesidad de arreglar amistosamente sus diferencias. Los concordatos, como contratos bilaterales, son obligatorios à ambas partes y tienen tanta fuerza como los tratados diplomaticos, y à mas la fuerza moral y de conciencia, que es propia de las cosas eccas. En su interpretacion no deven seguirse las reglas de estricto dro, por su cualidad bilateral; y tanto para ella, cuanto para su derogacion ò variacion, es necesaria la concurrencia de ambas potestades. En cuanto à la prescripcion de las dispociciones "concordadas", solo es admisible en concepto de los mejores canonistas, la inmemorial; es decir la que tiene una sancion mas fuerte por el tiempo transcurrido, porque de otro modo seria sujetar las leyes mas solemnes, à las reglas, que tienen los hombres para arreglar sus mismos negocios. Los concordatos mas celebres de la antiguedad son los dos celebrados el 1º entre Sn. Silvestre y Constantino y el 2º entre Bonifacio, y Honorio, para arreglar de comun acuerdo la disciplina del sacerdocio y del imperio. En Alemania es notable el de Nicolas V. y Federico, concediendo à los cabildos catedrales, la eleccion de los Obispos, que era antes de la Silla Apost.ca En Francia el de Leon X y Francisco I. por el que se concedio à este la nominacion y presentacion de los Obispos de su reino.

En nuestros dias son notables los celebrados con las republicas Americanas, con objeto de arreglar la disciplina de aquellos paises, emancipados de las naciones de Europa.

Capitulo 2º=

Bulas y Concordatos Españoles.

Hasta mediados del siglo 16 no hubo necesidad de celebrar concordatos en nuestro pais, pues existiendo relaciones bastante estrechas entre ambas potestades, todos los puntos de diferencia se transigian y cortaban amistosamente. Mas como en la citada época se hubiesen introducido ya muchos abusos, trató el Sr. Dn. Felipe IV de celebrar un concordato y para ello encargó á los fiscales de su consejo Chumacero y Pimentel, formasen un memorial en el cual se manifestase á la Yglesia de Roma y á la Silla Apca. los agravios de que se quejaba la Yglesia de España. Estos agravios se reducian á lo siguiente. 1º. Imposicion de pensiones en beneficios de estos reinos á favor de estrangeros. 2º. Concesion de coadjutorias con futura sucesion. 3º. Excesos y rigores en los espolios de los prelados. 4º. Ymoderados dros. exigidos por la expedicion de dispensas y bulas. 5º. Dificultad, con que en España se ejercia la nunciatura, por ser estrangeros los jueces, largos y dispendiosos los procedimientos; con cuyo motivo se indicaba la conveniencia de es-

tablecer en España, un tribunal de la Rota, con jueces naturales del país. = Entregado este memorial, abriéronse las negociaciones diplomáticas entre dichos fiscales y el canciller de Su Santidad Monseñor Esmeraldi; más nada produjo por entonces resultado positivo. =

Concordia Fachenetti. = Al fin las instigaciones del gabinete Español, dieron por resultado la celebración de una concordia entre el Nuncio de S. Santidad, D.n Cesar Fachenetti (de lo que tomó su nombre) á nombre y representación del Papa Urbano VIII. y S. M. D.n Felipe IV. en el año de 1640. Esta concordia está dividida en dos partes: 1.a de Gratia: 2.a de Justitia; y trata especialmente del arreglo de la nunciatura, del establecimiento de un arancel moderado de dros. de Bulas y dispensas, y de restringir las facultades casi omnímodas de los legados "ad latere". Remedió, pues, solo en parte los males espuestos en el memorial de Chumacero y Pimentel.

Bula "Apostolici ministerii." = Esta bula fué espedida por Ynocencio XIII á instancias de Felipe V. y por consejo del cardenal Bellugo y Moncada en 13 de Mayo de 1723. El objeto de esta bula fué restablecer aquellos cánones del Concilio de Trento, referentes á disciplina, que sin haber dejado de admitirse como obligatorios por el reino, no eran tan observados como debían serlo. Así es que establece ciertos requisitos, para la admisión á la tonsura clerical, asignación y asistencia de los clérigos

á sus iglesias, y de los seminaristas; habla de la ordenacion á titulo del Beneficio y de la ciencia y virtudes de los clérigos. Se ocupa de la porcion congrua de los frutos que han de señalarse á los vicarios perpetuos con cura de almas, dando una recta inteligencia á la constitucion de S.n Pio V. sobre este objeto: trata de la supresion de Capellanias y Beneficios incongruos: recuerda á los parroco su obligacion de predicar los dias de fiesta, y de nombrar vicarios capaces; y dispone en caso de necesidad urgente la ereccion de nuevas parroquias. Se ocupa despues de las monjas y regulares: manda que se celebre la misa con arreglo al ritual Romano, y conforme á las rubricas del misal y breviario; y concede á los Obispos el uso de oratorios privados. Ultimamente trata de la derogacion de los privilegios de los regulares concedidos antes del concilio de Trento: de la sustanciacion de las causas, apelaciones, é inhibiciones: de los jueces conservadores. Manda en fin observar las bulas de Inocencio IV. Alejandro IV. Bonifacio VIII y Gregorio XIII; y los decretos del concilio de Trento, confirmados por Clemente VIII y Urbano VIII. = La Bulla "Apostolici ministeri" tiene entre nosotros el valor que se merece un documento en que está consignada casi toda la disciplina de nuestra Iglesia, y q.e ha sido legitimamente admitida. Debe darse crédito á todos los ejemplares firmados por un escrno. publico, y sellados con el sello de una persona constituida en dignidad ecca. = Llamase Bulla "Apostolici ministeri," por q. comienza con estas palabras. =

210/ Concordato de 1737. = Fué celebrado en 26 de Setiembre de 1737. entre Clemente XII y Felipe V. con el objeto de reglamentar la disciplina, y anudar las relaciones con la corte de Roma, que se hallaban interrumpidas, desde que Felipe V. mandó cerrar la nunciatura, y conducir al nuncio á la frontera de España, para que no permaneciese en nuestro territorio. Este concordato se ocupa: 1.º Reconoce la autoridad legítima del nuncio, y el restablecimiento de este tribunal. 2.º Restringe el dro de Asilo escluyendo del á algunos criminales, y declarando que no gozen de immunidad las Yglesias frias, Hermitas, é Yglesias rurales, en que no se custodie el S.mo Sacram.to ó no haya un sacerdote encargado de su custodia. 3.º Prohibe la ereccion de un patrimonio que esceda de 60 escudos Romanos; y dispone que no se admitan en lo sucesivo beneficios "ad tempus." 4.º Establece que los bienes que hasta la fha. huviese adquirido la Yglesia, quedasen esentos de contribucion, pero que quedarian sujetos á ella todos los que en adelante adquiriese, esceptolos destinados á primitiva fundacion. Además les impone la contribucion estraordinaria de 4 millones. 5.º = Prescribe que los tonsurados que p.r negligencia no asciendan á las ordenes mayores, no gozen de la esencion de contribuciones, y que solo se use de la "censura" "in subsidium" á falta de recursos ordinarios. 6.º Se ocupa de las visitas de monasterios por los metropolitanos, de las apelaciones, provision de Yglesias

parroquiales, imposicion de pensiones, renovatorias, tasacion de las rentas de los beneficios y coadjutorias. 7º Trata de las facultades del Nuncio, y arancel de dros. del tribunal de la Nunciatura. 8º Anuncia la decision de la cuestion del Patronato regio. = Este concordato fué ratificado por Felipe V. en 18 de octubre, y por Clemente XII. en 12 de Noviembre de 1737. = El 14 de Noviembre del mismo mes y año, espidio dho. pontifice un breve confirmatorio de dho. concordato, con el objeto, de manifestar á los Obispos Españoles, con cuanto respeto y veneracion devian mirar el concordato, y de aclarar algunos puntos, como el de asilos y tonsura, á los que no se havia dado la devida inteligencia. . . . .

Concordato de 1753. = Fué celebrado en 11 de Enero de este año entre Benedicto XIV. y Fernando VI. representado aquel por Monseñor Valentini, y este pr. el cardenal Figueroa. Las causas de su celebracion no fueron otras, que el deseo, que tenia su Santidad, de arreglar la disciplina de regulares en España, y resolver la cuestion del "dro. del patronato", aplazada en el concordato anterior. En efecto resuelve esta cuestion en favor de la corona de España, reservando solo á la Silla Apostª. la colacion de 52 beneficios, que son de las clases siguientes. Arcedianatos 16 = Arciprestazgos 2. = Prioratos 2. = Maestrescolias 4. = Tesorerias 6. = Sacristias 2. = Hospitalarias 2. = Preceptorias 3. = Prepositures 1. = Chantrias 2. = Abadias 2. = Presta-

212./ merías 2. = Beneficios simples 8. = Este concordato dispuso sobre provisiones de beneficios no reservados, que los O.s los siguieran proveyendo como antes con tal que vaguen en los meses de Marzo Junio, Septiembre y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla apostolica. Respecto à patronatos eccos. estableció lo mismo esluyendo solo las alternativas de meses; nada dice del patronato laical. Mandó que las prevendas de oficio y beneficios parroquiales se sigan proveyendo p.r concurso. Declara la universalidad del patronato regio, en todas las Y.s de España, y faculta à los Obispos para la institucion y colacion canónica de los elegidos, la q. solo se hará por el Rom. Pont.ce cuando se trate de los beneficios reservados, ó el nombrado, tenga algun impedimento vg.r poca edad, que exija la dispensa de aquel. Este concordato contiene ademas la supresion de los dros de la dataría y cancelería Apostolica y de la imposicion de cedulas bancarias; y la concesion al rey de la percepcion de espolios y vacantes: y à su vez este soberano se compromete à imponer en Roma varios capitales cuyo total compondria 1,150.000. escudos Romanos, para indemnizar con sus reditos a la S. Apost.ca por los dros. que pierde. Trata tambien este concordato de la reforma de la disciplina regular, dando en esto Benedicto XIV. pruebas inequivocas de la predileccion con que miró siempre à España; pues antes de ser pontifice, influyó mucho

en la espedicion de la bula "Apost.ᶜᵉ Minist.ⁱ" en la institucion de la universidad de Cervera y otros útiles establecimientos. = El 9 de Junio de 1753 expidió Benedicto XIV una bula confirmatoria del anterior concordato, con el objeto de confirmar sus disposiciones y hacerlas saber á los Obispos Españoles. = El 10 de Setiembre del mismo año, espidió el dicho pontifice un breve, con el objeto de esplicar el espiritu de el concordato, que nos ocupa; por que el nuncio de S. Santidad en aquella época Enrique Nacianzeno le havia dado una mala interpretacion en sus circulares á los Obispos de España. Hecho lo cual presente á S. Santidad por el auditor de palacio appᶜᵒ D.ⁿ Manuel Ventura Figueroa, espidió este breve manifestando en el cuanto dolor le havia causado, la conducta de su nuncio en España, ; ratificando las conesiones hechas á nuestro monarca. =

Breve de Clemente XIII. = Fue espedido en 18 de diciembre del 1766 por su Santidad Clemente XIII. y dirigido á Monseñor Cesar A. Luccini, entonces nuncio en España, reinando D.ⁿ Carlos III. Está inserto en la Nov. Recop.ⁿ y por el se han de regular hoy las facultades del Nuncio de la Silla Apost.ᶜᵃ — Por este breve se faculta al Nuncio: 1.º Para visitar todas las Yglesias. 2.º Conocer de todas las causas en 2.ª instancia. 3.º Dispensar, las censuras y escomuniones: los intersticios de las ordenes en caso urgente: las irregularidades corporales, que no incapaciten el ejercicio de los oficios sagrados: los impe-

214./ dimentos de matrimonio, que nascan de la publica honestidad, y solo hayan intervenido esponsales. 4º = Para dar licencia á los eccos. para enagenar los bienes de sus beneficios pero con arreglo á dro. y sin perjuicio de la congrua. 5º Para conceder cartas monitorias contra malechores ocultos é ignorados segun el Concilio de Trento. 6º Conceder licencias y titulos de honor, á algunos eccos. y varios otros privilegios de menor importancia.

Breve del Clemente XIV. = Fué expedido por este en 26 de Marzo de 1771, reinando Dn. Carlos III y tuvo por objeto la creacion de la Rota Española, accediendo por fin á las justas instancias de Chumacero y Pimentel y del Fiscal Macanaz, en sus anteriores representaciones, fundadas en la prontitud del despacho pues sin necesidad de ir á Roma, se daria pronta conclusion á los negocios. Segun el Breve de que nos ocupamos el tribunal de la Rota entiende de las causas siguientes: En 1a. instancia de los pleitos y causas de los exentos y demas privilegiados sujetos al R. Pontifce. En 2a. instancia de todas las demas. Este tribunal se compondrá de 6 jueces divididos en dos salas; y en caso de discordia se les agregarán jueces nombrados por el rey y confirmados por el Papa. El fiscal y el asesor ó abreviador, que tendrá á su lado el Nuncio pa. tomar su parecer especialmente en los negocios de Gracia, serán Españoles nombrados pr. la corona y confirmados por la Silla apost.ca = Este breve confirma el anterior de Clemte. XIII respecto al Nuncio, y aclara algunos puntos dudosos, respecto al conocimto. de causas.

Posteriormente se han dado algunas disposiciones respecto al tribunal de la Rota. = 215.

En 1787 se dispuso que de las 6 plazas de que se componé dho tribunal, cinco lo menos fuesen distribuidas entre los naturales de los grandes distritos en que se divide el reino, á fin de que se tuviese conocimiento en dho. tribunal, de la disciplina de todas las diócesis: declarandose además, que conosca de las causas y recursos procedentes, de la vicaria general de ejercito. = En 1789, un decreto de Carlos IV. creó dos auditores honorarios, con obcion á la primer vacante; para facilitar la vista de los negocios. = En 1840. se cerró el tribunal de la Rota por un decreto del Regente Espartero, y en 1844 volvió á abrirse y á ejercer sus fus facultades.

Concordato de 1773. = A instancias de la corte Española espidió Clemente XIV. un breve en 12 de Setiembre de 1772, con el objeto de arreglar los asilos. En el se recuerdan y confirman, la bula de Gregorio XIV, que escluye de asilo á los grandes criminales, bula que no fué admitida en españa por tener cosas contrarias á la regalia: la bula de Benedicto XIII, que priva de asilo á los falsificadores de moneda y de letras Pontificias: la bula de Clemente XII, que trata de la estraccion del reo: y la de Benedicto XIV, q. resuelve varias dudas sobre la inmunidad. Hacese cargo finalmente de un Breve de este ultimo papa, dado á instancia de Fernando VI en 1748, por el cual se modifica el asilo en cuanto á ciertos delincuentes. = La dipocicion mas notable del breve de 1773

216/

es, la que manda á los Obispos españoles, que en cada lugar sujeto á su jurisdiccion señalen una Yglesia ó á lo mas dos donde se guarde la immunidad del asilo; y señala la ceremonias y requisitos con que se ha de hacer la estraccion. Este breve, asi como la Real cédula expedida para su observancia, estan insertos en la Nov. Recop.ⁿ =

Bulas de 1802 y 1804. = Una y otra espedidas por Pio VII á instancias de Carlos IV. tuvieron por objeto la reforma de regulares. La 1.ª se dirigió al Cardenal de Borbon Arzobispo de Toledo nombrandolo visitador general de las ordenes de España y ultramar, y encargandole por si ó por otros Obispos la visita gral de los estados de España. = La 2.ª dispuso que los generales de las ordenes de regulares fuesen Españoles, y que governasen sin apelacion ni otro recurso á la Santa Sede. Estas bulas apenas tuvieron efecto, á causa de las continuas vicisitudes que han trabajado á nuestro pais en los ultimos 50 años y por la supresion de dichas ordenes decretada en 1837.

Fin.

1217.

Apendice à las tres Historias. =

222.

Apendice à las tres Historias.

Introduccion.

El objeto de este Apéndice. es presentar en un cuadro sinóptico, todos los monumentos legales, que componen los tres dros: el Romano, el Civil, y el Canónico.– El cuadro general se dividirá en cuatro fases. La 1ª. Comprenderá el periodo de 753. años desde la fundacion de Roma, hasta el nacimiento de J. C., encontrandose en él los acontecimientos mas notables, los Reyes, las leyes, Senado consultos, y fuentes del dro. y Jurisconsultos más ilustres. La 2ª. Comprenderá el periodo de 565. años, desde la venida de Jesus hasta la muerte de Justiniano encontrandose en él los sucesos mas dignos de mencion, los emperadores, los Senadtos, las constituciones mas importantes, las fuentes de este periodo, y los más memorables Jurisconsultos. La 3ª. Comprenderá el periodo de 888 años, desde la muerte de Justiniano, hasta el año de 1453. en que Constantinopla, fué tomada pr. los turcos, viniendo abajo la

última sombra del imperio de Oriente. - En ese periodo se encuentra el dro. canónico antiguo y nuevo, y el desarrollo del dro. patrio, después de hacer observar la suerte de la gran legislacion justinianea en las naciones orientales y occidentales. - La 4.ª en fin, comprenderá el periodo de 398 años, desde la toma de Constantinopla, hasta nuestros dias; encontrandose en el él desarrollo sucesivo de ambos dros., el civil y el canonico, concluyendo con una reseña de las convenciones celebradas en todos los tiempos, entre la Iglesia y el estado. — De este modo tendremos en escasisimas hojas, un cuadro completo, comprensivo del larguisimo periodo de 2.604 años, que abarca la historia de los tres dros., cuadro qué contendrá todos los códigos, todas las fuentes, todos los orígenes de las diversas legislaciones, y en cuanto es posible, muchos de los acontecimientos, que los motivaron. Cuando este apéndice no tenga otro mérito, tendrá siempre el de facilitar el estudio de esta materia, sintetisando los hechos para ayudar á la memoria.

Parte 1.ª

Desde la fundacion de Roma hasta H.to

I.

.... Ley Canuleia de Connubium.... 449. „ 309.

Lucha constante de Patricios y Plebeios.- Incendio de los Galos............ 390. „ 364.

.... 4ª Fuente.- Comienza. Edictum pretorium et Edilicium..... Y.....

.... Ley Petilia Papiria de nexis... 326. „ 428.

Lex Hortensia de Plebiscitis. ....

.... 5ª Fuente! Ius Flavianum........ Cn. Flavio..... 304. „ 450.

.... Ley Aquilia.... Ap. Claudio... 307. „ 447.

. 1ª Guerra Púnica............ Ley Ebutia de 12. tabulis...... 234. „ 520.

. 2ª Guerra Púnica.................... Tib. Coruncani.. 252. „ 502.

.... 6ª Fuente. Ius Elianum.................... 202. „ 552.

.... Ley Atilia de tutoribus.......... Y....

1ª Guerra Macedónica............

.... SC.tus de Bacanalibus........ 186. „ 568.

.... Ley Pletoria de minoribus........ Y....

2ª Guerra Macedónica............

.... Ley Voconia Testamentaria... 169. „ 585.

Comienza la Filosofía Griega. Se regula la Jurisprudencia. Regla Catoniana 155. „ 599.

3ª Guerra Púnica. – Cartago.............................. Tib. Graco..... 146. „ 608.

3ª Guerra Macedónica.- Corinto.................... Caio Graco.... 133. „ 625.

Comienzan las cuestiones Perpetuas. "Ambitus, Peculatus, Vis, Majestatis, Civitatis" 102. „ 652.

Guerra social.................... Ley Julia de Civitate.......... 90. „ 664.

Q. M. Scévola. – 83. – 675. –

Guerras civiles. – Mario. Sila. – 82. 672.

Lex (Heracleensis tabula). – Y.

Lex Cornelia de edictis Pretorum. 67. 687.

Cuestiones "de Plagio, incendio, sicariis," "Beneficiis, Parricidis, injuriis, falsis." | Ciceron Consul. 63. 691.

Lex Rodia de Jactu. Y.

Lex Galliae Cisalpinae. Y.

1.er Triunvirato. – Muerte de Cesar. | Aquilio Galo. Y.

Servio Sulpicio. – 51. 703. –

2.º Triunvirato. – | Lex Falcidia de Legatis. 40. 714.

Lex Escribonia de usucapione. – 34. 720.

Lex Julia et Ticia de tutoribus. – 31. 723. –

Alfenus Varus. – Y.

III.

1.º Augusto. Emperador. 29. 725.

7.ª Fuente. Initium Constituciones Principum. Y.

SS.CC. de aqueductibus. 11. 743.

Nace Jesús. 1. 753. –

Parte 2.ª

Desde J. C.^to hasta Justiniano. =

I.

5º Neron. (54.) ...... Incendio de Roma (64.). S.C. Trebelianum de fideicomisis ... 62.

.... S.C. Neronianum de forma legatorum.... Y.

6º Galva. (68.) 7º Othon (69.) 8º Vitelio. (Y.) 9º Vespasiano. (70.) .... de 68 á 70.

.... S.C. Pegasianum de fideicomisis...... Y.

10. Tito. (79.). 11. Domiciano. (85.)..... Ed. de testamento militari. .... "

12. Nerva. (93.). 13. Trajano. (98.) ..... Yd. Yd. .... Y.

.... "Tabulas alimenticias de Trajano." .... Y.

II.

14. Hadriano (117.) Sus peregrinaciones. – S.C. Juventianum de fructibus....... 129.

.... Varios otros S.C.tos .... de 123 á 134.

.... (Advocati fisci creati) .... Const.s Edictos. Epistolas varias .... id. ...

.... 8ª fuente. Edictum Perpetuum de ... Salvius Julianus. 135.

15. Antonino. (138.) .... S.C. Tertulianum de sucesione matris..... 158.

.... Cont.s, de adrogaciones, de servis, de legatis &. 158 á 165.

16. Marco Aurelio. 17. Lucio Vero. (165.). S.C. de Satisdacione tutorum........... Y.

...... (Pretor tutelar.) .... S.C. de Hipoteca tacita. .... Y.

.... Const.s de minoribus, de excepcionibus &. .. 165 á 170.

.... Florece Gaio. Inst.s ..... Y.

18. Commodo. (180.) 19. Pertinax. (193.). 20. Juliano. (Y.) Comienza la domin.n militar. –

21.- Septimo Severo (id.) .... Florece Papiniano. Quest. Respues. Defin. ...... 1.

22.- Caracalla. (211.) .... Const. de vicesima hereditatum .... 212.

.... Se concede el dro. de Ciudad á todas las conquistas. ....

23. Macrino. (217.) 24. Heliogabalo (id.) .... 212 á 222.

25. Alejandro Severo. (222.) – ...... Constit. varias reunidas pr. Paulo. ... 222 á 235.

..... (Creacion de un consejo de 16 J.C.tos Virilidad de la Jurisprudencia.) ..... id.

..... Florecen Ulpiano Frag., Paulo Sent., Calistrato, Florentino &. Modestino &. id.

.... Concluyen los J.C.tos .... 235.

Siguen 27 emperadores, durante el periodo de la dominacion militar, en el cual nada – hay de Jurisprudencia ni derecho. Son: 26. Maximino. 27. Gordiano 1º. 28. Gordiano 2º – 29. Maximo. 30. Balbino. 31. Gordiano 3º. 32. Filipo. 33. Decio. 34. Emiliano. 35. Valeriano 36. Galieno. 37. Claudio. 38. Aureliano. 39. Tacito. 40. Floriano. 41. Probo. 42. Caro. 43. Carino 44. Numeriano. 45. Diocleciano. 46. Maximiano. 47. Constancio Cloro. 48. Galerio ... y otros varios usurpadores hasta 52. .... del 235 á 306.

.... (Las constituciones mas notables de este periodo son las de Diocleciano.) ....

III.

53. Constantino Magno. (325.) – Diversas constituciones, de manumissionibus in. ...
... (Traslacion á Constantinopla.) ... S.S. celeris: de bonis maternis; de peculio; de tes- ...
... (Admision del Cristianismo.) ... tamento militare: de legitimacione &. del 325 á 337.

54. Constantino 2º 55. Constancio. 56. Constante. 57. Magnetius ..... del 337 á 361 ...

58. Julianus apostata. (361) — Su reaccion Pagana. — 59. Joviano. - Su reaccion cristiana. (363.

.... (Constituciones notables: "de revocandis donationibus et del Jucrial.") ....

.... 9ª Fuente. Codex Gregorianus. .... Y

.... 10. Fuente. Codex Hermogenianus. .... Y.

.... Division del Imperio. .... 364.

Oriente.		Occidente.	
60. Valente (364.) -	Concilios;	61. Valentiniano (364.)	Ynmigraciones..
62. Teodosio 1º (379.) -	ecumenicos (381)	63. Graciano. (367.)	de los (365.)
64. Arcadio. (384.) -	Constantinopolitano	65. Valentiniano 2º. (383.)	Barbaros......

66 Teodosio 1º en Oriente y Occidente. — nueva division .... 395.

... Arcadio. (395.)	67. Honorio. (395.) ....
68. Teodosio 2º (408.)	.... Fundacion de los reinos de los Borgoñones y
...... Funda la escuela de Constantinopla.	.... Visigodos. (414 y 413.) ....
...... Concilio Efesino (431.) Calcedonense (451.).	69. Valentiniano 3º (425.) 71. Petronio, 72 Avito.
70. Marciano. (450.) 77. Leon 2º (474.) --	73. Mayoriano. 74. Severo. 75 Antemio. y varios
76. Leon 1º - (457) 78. Zenon. (Y.) ...	otros hasta la destruccion del Occ. pr. Odoacro. (476.)

.... 11ª fuente del dro: Codex Teodosianus. .... 438.

79. — Anastasius. — (491) — (Multitud de Novelas y constituciones de los anteriores emperadores)

.... Codigos de los Barbaros. Codigo de Tolosa. .... Y....

.... Breviario de Aniano vel lex Visigotorum. .... 506.

.... Edictum Teodorici, vel lex Ostrogotorum. .... 500.

.... Lex Romana Burgundiorum. .... Y. Pots. 517.

80. Justino. (518.) — Una constitucion notable sobre los testamentos de los ciegos. ...... 521.

81. Justino y Justiniano. (527.) — Se casa el ultimo con Teodora: muchas constituciones.

82. Justiniano. — Obras de J. Ctos particulares. "Mosaicarum et Romanorum legum colacio." .. Y.

J. Ctos celebres. Tribomano. Doroteo. Teófilo. Juan. "Consultaciones cuyusdad veteris Jurisconsulti" ... Y.

.... Obras imperiales. ..... Codex Justinianeus. .... 529.

Narses recobra la Ytalia. (536.)	Pandectas ó Digesto. .... 533.
Belisario triunfa en Africa. (534.)	Instituta. .... 533.
Un terremoto destruye á Berito. (551.)	50 desiciones. .... id.
... Muere Justiniano. (565.)	Codex repetitae praelectionis. .... 534.
....	Novelas. 168 .... hasta .... 565.

Fin de la legislacion Romana.

Parte 3.ª =

Desde Justiniano hasta la destruccion del imperio Oriental.

I.

......Traduccion de las obras de Justiniano al griego. La Instituta p.r Teófilo..........

....Las Pandectas p.r Taléleo...........

....Las Novelas p.r Juliano..........

Oriente.

.....A mediados del siglo 6.º, Juan Laurencio, publicó una obra "de magistratibus republicæ Romanæ".

..... Basilio Macedon (Imperator) publicó un extracto de la legislacion Justinianea....... 838.

.... La reformó y dió á luz su hijo Leon el filósofo.................... 886.

....Su hermano Constantino Porfirogeneta, hizo de ella una edicion nueva q. llamó Basílicas.... Y.

.... El emperador Leon dió además algunas constituciones llamadas Novelas...de 887 á 893.–

......Un J.C.to llamado Constantino Harmenopulus, escribió mas adelante un manual de dro griego. Y.

(Todas estas obras, que en los siglos posteriores han sido traducidas, siguieron rigiendo en Oriente especialmente en la Grecia, aun despues de la toma de Constantinopla p.r los Turcos......1453.)

................Occidente...

Ya señalamos los códigos p.r que se regian los pueblos bárbaros asentados en el Occidente........

234.

...... En España tenemos como monumentos legales, hasta el siglo 12. los siguientes: ....

.... Codigo de Tolosa .... 5.

.... Breviario de Aniano .... 506.

.... Concilios de Toledo. 17. .... en los siglos 5. 6. y 7.

.... Fuero-Juzgo .... 5.

(Irrupcion mahometana) .... 711.

.... Fueros Particulares .... en los 1º. siglos de la reconq.ta

.... Fuero de los Fijos-dalgos .... id. .... 5.

.... Fuero viejo de Castilla .... id. .... 5.

.... En Francia: las capitulares de Carlo magno siglo 8º. .... 5.

II.

Dro ecco.

Or.	Occ.
Canones Apostolicos .... Siglo. 3º	Coleccion de los canones Dic. y Sard. .... 5.
Código de Calcedonia .... 451.	Coleccion Prisca .... 5.
Coleccion de Juan Escolastico ...... 560.	Coleccion Ysidoriana .... 5.
Coleccion Trullana .... 662.	Coleccion Dionisiana .... Sig. 6º
Coleccion Fociana .... 860.	Coleccion Adriana .... Sig. 8º

.... Yglesias particulares. España. Coleccion magna, y la de Martin Bracarense) ....

.... Africa. Una antigua de sus canones: la de Fulgencia y la de Cresco.

............Francia.– Las colecciones generales de la Ig.ª las Capitulares y la Adriana

............Alemania. Las de Reginon, y las dos de Ivon carnotense.... S. 11.

............Wormat. Las del Brocardo..........

........Falzas decretales de Isidoro Mercator.............Sig.... 9.º

En el siglo 12. Se verifica el descubrimiento de Amalfi..............1137.

.... Se funda la célebre universidad de Bolonia..............y.

.... Se publica el decreto de Graciano..............y.

III.

Al comenzar el siglo 13. se verifica la Conquista de Sevilla: Innovaciones de S. Fernando.....

Civil.– Alonso X.......... Códigos.–
- Espéculo..............1254.
- Fuero real..............1255.
- Partidas..............1265.

Canónico..............
- 1.ª Compilacion de cánones..............y.
- 2.ª..............y.
- 3.ª..............y.
- 4.ª..............y.
- 5.ª..............y.

Canónico.............. Decretales de Gregorio 9.º– Raimundo de Peñafort..... 1227.

Canónico............	Colección de Bonifacio 8.º ó 6.º de Decretales........1300.
	Clementinas..............................1319.
	Estravagantes de Juan 22...................sig. 14.
	Estravagantes comunes......................sig. 15.
Civil................	Ordenamiento de Alcalá, de Alfonso 11...........1348.
	Reforma del fuero viejo de Castilla p.r Pedro 1.º.......sig. 14.
Obras particulares. –	"Corpus legum p.r modum Justinianeum." Brachilogus..sig. 14.
	"Autenticas de los intérpretes. "Jus infortianum et novum."–id.
	"Consuetudines Feudorum;" p.r tres senadores de Milan. ...id.

Jurisconsultos celebres del siglo 14 y 15. – Bartolo, Baldo, Pepo, Werner, y Arcusio. –

(Ya dijimos arriba que en 1453, se separó completamente el mundo oriental del mundo occidental p.r la irrupcion de los Turcos.)..............................

Parte 4.ª

Desde la destrucción del oriente hasta nuestros dias.

I.

Siglo XVI. – Dro canonico. – Concilio de Trento: convocado p.r Paulo 3.º y aprovado p.r Pio 4.º (1562.)

.... Colección de Pedro Mateo. 7º de decretales.......... 1589.

.... Bulas y Breves: Reglas Romanas Cancelarias........... —

.... Dro. civil.— Ordenamiento de Montalvo.— Siglo 15............ 1484.

.... Leyes de Toro. 83........................... 1505.—

.... Peticiones de las cortes en............ 1523. 1534. y 1544.—

.... Nueva Recopilación.......................... 1567.—

Siglos, XVII, XVIII, XIX.— Dro canónico. Bulario magno................. sig. 18.—

.... Dro. Civil.— Novísima Recopilación................... 1805.—

.... Código mercantil............................ 1829.

.... Código Penal................................ 1848.

.... Decretos posteriores á estas colecciones.......... —

II.

Concordatos desde su origen hasta ntros. dias.

Del mundo antiguo.— Entre San Silvestre y Constantino.} .... 4.
arreglar la discip.ª del Sacerd.º y del Imp.º
.... Entre Honorio y Bonifacio...} .... 5.

Del mundo Moderno.— Nicolas 5º y Ferdinando de Alemania: arreglo de cabildos catedrales. — 15.

.... Leon 10, y Francisco 1º...... las nominaciones de los Obispos.... 16.

.... Los celebrados con las Republicas Americanas: arreglo de sus !!.... Sig. 18 y 19.

Concordatos Españoles. – Bula de Inocencio 8º. a los R.s Catolicos: patronato de Granada. – 1486.

.... id. de Julio 2º. – à id.: patronato de Indias........ – 1508.

.... Bulas de Sisto 4º. à Carlos 5º.: para no dar beneficios à estrang.s – id.

.... Concordia Faguenetti. Felipe 4º. Urbano 8º. .... 1645.

.... Bula "Apostolici ministerii". Felipe 5º. Inocencio 13. ...... 1723.

.... 1er Concordato: Asilos, contribuciones. Felipe 5º. y Clemente 12. 1737.

.... 2º. Concordato. Patronato Regio. Fern.do 6º. y Benedicto 14. – 1753.

.... Breve de Clemente 13. à Carlos 3º. – Sobre el numero. ..... 1766.

.... Breve de Clemente 14. à id. – Sobre la Rota y asilos. – 1772.

.... 3er. Concordato. – Asilos. – Clemente 14. y Carlos 3º. .... 1772.

.... Bulas de Pio 7º. para el arreglo de regulares. Carlos 4º. – {1802. 1804.

Fin.

246.

Prologomenos del drō.

242.

Prolegómenos del dr̃o.

ó

Ydeas preliminares para el estudio de la Jurisprudencia.

I. Sociabilidad es el sentimiento que nos impele á amar la compañía de nuestros semejantes y á vivir con ellos. El hombre es esencialmente sociable: 1.º por que al nacer es fruto de una sociedad: 2.º Por que está dotado de la palabra: 3.º Por que para satisfacer ciertas necesidades y pasiones, necesita la compañía de sus semejantes: 4.º Por que tambien necesita indispensablemente de ella en su niñez y en su decrepitud. = El hombre insociable y aislado es una ficcion vana é irrealizable.

II. Sociedad natural y civil. La sociedad natural era la union que en los primeras edades formaban las familias, gobernadas p.r si mismas pero regidas p.r la ley natural. Pero cuando las familias regidas por el mas anciano, conocie-

con la imposibilidad de defenderse contra los ataques del mas fuerte, se unieron entre si, y formaron una sociedad de familias, subordinadas à un gobierno comun, y este es el origen de la sociedad civil. Por tanto sociedad civil-nacion, ó estado, es la reunion de familias impulzadas por sus necesidades, con el objeto de gozar reciprocamente de sus drōs naturales, bajo la segura garantia de un gobierno legitimo y de una ley positiva.

III. Soberania. Para la organizacion de la sociedad, es nesesario q. los asociados, reunan voluntades y fuerzas, formando asi lo que se llama soberania, que es el drō. inalienable è imprescriptible, inerente à toda sociedad civil y en virtud del cual puede hacer lo que crea conveniente. Independencia nacional, es el drō de hacer lo que crea conveniente sin perjudicar à otras naciones, ni estar sometida à ninguna clase de dependencia respecto de ellas.

IV. Gobierno. Toda sociedad, deve estar sometida à una autoridad. La naturaleza misma, ha constituido en la sociedad conyugal al esposo, en la sociedad de familia al padre, con mayor razon deve tener una autoridad la sociedad civil: autoridad que se llama gobierno. Gobierno es la organizacion politica del poder supremo, legitimam.te adoptada p.r una sociedad civil, para

su regimen interior y conveniente direccion esterna. Muchas son las causas q. han influido en la eleccion de gobiernos, y muchas las clases de estos. Los dividen los autores en regulares y mistos. Los primeros son Monarquia, Aristocracia y Democracia. = Monarquia es el gobierno de uno solo, del que emanan todos los poderes; puede ser hereditaria y electiva; su degeneracion se denomina "despotismo ó tirania." Aristocracia es el gobierno de los magnates, puede degenerar en "oligarquia." = Democracia es el gobierno del pueblo, puede degenerar en "anarquia." Los gobiernos mistos se componen de los anteriores.

V. Deberes y dros. de los asociados. Tanto los gobernantes como los gobernados tienen dros. que ejercitar y deveres que cumplir. Los dros. que en general competen á los asociados consisten en poder cada cual, reportar segun su estado, las ventajas análogas al fin de la sociedad. Las obligaciones de los asociados son generales ó especiales. Las 1.as nacen de la simple cualidad ó caracter de asociado: las 2.as del cargo publico que ejercen. = El caracter de asociado se adquiere por el nacimiento, ó p.r la naturalizacion, que es un medio subsidiario, que las leyes de los diversos paises establecen, para que sea respetado un estrangero, como miembro de aquella sociedad. Para cumplir con los deveres generales, es necesario el patriotismo, que es el sentimiento que nos impele á sacrificar nuestra vida y tienes en favor de nuestra patria. =

246. Los deveres generales cesan cuando acaba ó se pierde el caracter de asociado. este se pierde voluntariamente, trasladandose de un pais á otro, ó involuntariamente p.r la muerte ó por perecer la sociedad.

VI. Justicia: Equidad. (Vease la definicion y divisiones de la Justicia en el Lib. 1.º tit. 1.º del Dro. Rom.) Sin la justicia no habria igualdad entre los asociados, ni seguridad en las familias, por que ella es la base del orden social. No deve confundirse con la equidad, que es una cualidad moral, dirijida á templar ó moderar en ciertos casos, el rigor de las leyes positivas.

VII. Ley. Es su acepcion mas estensa y general; orden, mandato, regla. Se divide en divina y humana: la divina en natural y positiva. La positiva en escrita y no escrita; la escrita en antigua y nueva; la humana en escrita y no escrita. = Hay en el orden fisico, y en el orden intelectual, y en el orden moral, y en el orden social. Llamamos leyes no escritas ó naturales, aquellas que Dios ha gravado en el corazon del hombre, y que se comprenden por la razon, que es la aptitud moral con que nos dotó el criador, para distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto. Las leyes naturales tienen tres cualidades que no concurren generalmente en las leyes escritas ó positivas, emanadas de la voluntad de los hombres á saber; generalidad, inmutabilidad, y Justicia.

VIII. Ley humana. Esta trae su origen del establecimiento de las sociedades civiles; sin su existencia no subsistiría el lazo, que une los miembros de un cuerpo político. Llámase ley positiva á una disposicion solemne del poder legislativo de toda sociedad civil, dirigida á regular la conducta de los asociados en un asunto de interes privado ó público. Las leyes no deven ser disposiciones caprichosas ó arbitrarias sino apoyadas en la razon y reflejadas en el dro. natural. Son generales y especiales ó privilegios los cuales son favorables ú odiosos, de persona ó de causa. = Dros. singulares son los que se conceden á una clase v.a. los de los menores. = En las leyes positivas hay que distinguir la materia de la forma, es decir el pensamiento, el espíritu de la ley, y el modo con que está redactada.

IX. Cualidades y efectos de la ley. Una cualidad indispensable de la ley es la sancion que puede tomarse en dos sentidos; 1.º por la aprovacion del poder legislativo. 2.º p.r la parte misma de la ley dirigida á dificultar su infraccion. En este último sentido, la sancion en las leyes civiles es tácita, y espresa en las penales. Las leyes deven tener además: claridad, presicion, laconismo, dignidad, y tono imperativo. Hay que atender tambien en las leyes, á su formacion, promulgacion, efectos y objeto. Respecto á lo 1.º los trámites que se siguen p.a la formacion de una ley dependen de la clase de gobierno. Respecto á lo 2.º entiendese p.r promulgacion, el acto,

por el que se manifiesta á los asociados, la ley legitimam.te establecida, sin cuyo acto no seria obligatoria. En cuanto á lo 3.o Los efectos de la ley son: 1.o obligacion rigorosa de obedecerla, desde que se promulga, sin efecto retroactivo de ninguna clase; 2.o derogacion de las leyes anteriores que les fueren contrarias.- Finalm.te en cuanto á lo 4.o El objeto de las leyes positivas, es ó fijar el orden politico del estado, ó determinar las relaciones del cuerpo social con sus individuos, y viceversa y mantener la justicia entre los particulares.

X. Costumbre. (Su definicion, calidades, y divisiones; vease lib. 1.o tit. 2.o D. Rom.)

XI. Interpretacion (Su definicion, requisitos y divisiones: vease lib. 1.o tit. 1.o D. Rom.)

XII. Clases de leyes. (........................ vease. id.)

XIII. Divisiones del dro. (.................... vease id.

XIV. Ciencia legislativa. La ciencia legislativa, ciencia legal ó ciencia del dro. es la serie ordenada de principios, maximas y reglas, que bajo diferentes aspectos, tienden á suministrarnos una nocion exacta de la justicia, y de sus aplicaciones posibles, á todos los acontecimientos de la vida social. Se divide en Legislacion y Jurisprudencia. Legislacion es la parte teorica de la ciencia legislativa, que remontandose á los principios absolutos de la justicia, los dirige al buen arreglo individual y social del cuerpo politico. Jurisprudencia

es la parte practica de dicha ciencia, que consiste en interpretar y aplicar rectamente las leyes.

XV. Fundamento de las leyes positivas. No puede ser otro que la ley natural: el cual diseminado en los libros de los filosofos, ha venido poco á poco constituyendose en cuerpo de doctrina. El dro. natural en su acepcion mas lata no es otra cosa que la razon humana aplicada á la direccion del mundo inteligente. Es natural propiamente dicho é internacional. Seg. el 1º tenemos deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes.

XVI. Dro. internacional. Es el que determina las relaciones entre los diferentes cuerpos políticos que forman una especie de sociedad universal, como la que en los primeros tiempos formaron las familias: estos cuerpos son iguales entre sí en el ejercicio de deberes y dros. recíprocos, por mas que sean distintos su cultura, grandeza ect. ect.

XVII. Igualdad. Puede considerarse bajo tres aspectos: en el orden físico, en el orden moral, y en el orden social. En los dos primeros ordenes hay desigualdades entre los hombres. Igualdad social es un dro. racional, que autoriza á los individuos reunidos en sociedad para reportar todas las ventajas análogas á la posicion particular de cada uno. En los primeros tiempos no existió lo que hoy se llama igual-

dad omnímoda, pero hoy es imposible su existencia pues sería tanto como destruir el orden y la estabilidad en las sociedades, habiendo ancho campo á la pereza y á la usurpacion, por que no habría aliciente para el trabajo ni estímulo para la economía. La igualdad absoluta es absurda é irrealizable; la legal es justa y conveniente al estado.

XVIII. Libertad: es la facultad que ordinariamente corresponde al ser racional de elegir entre los objetos que se ofrecen á su inteligencia y satisfacer su voluntad, sin otra limitacion que los principios de Justicia ó un obstáculo insuperable (ver ant. Jure.) La libertad interior está regida por reglas morales y pertenece al dominio de la conciencia. La exterior está regida por leyes positivas. Esta que tambien se llama social, es individual que consiste en la garantía personal del asociado; civil que consiste en ser regido por la regla comun á todos; y política, que consiste en tener participacion mas ó menos estensa en el poder.

XIX. Esclavitud. (Vease el tit. 3. lib. 1º D. Rom.) Debe distinguirse la esclavitud de la servidumbre: esta es de dos clases: mercenaria, que es la prestacion de servicios por cierto precio, y de sujecion que es la nulidad de algunos asociados en los negocios públicos de la nacion.

XX. Propiedad.- Es la facultad de usar y disponer libremente de una co-

sar; es plena, si tenemos el dro. de usar y disponer; y menos plena si solo uno de estos dos dros.; es personal ó real: la 1a. es la que proviene de causas intrinsecas en el hombre que adornan la personalidad humana, y es intelectual ó moral: la 2a. es la que se refiere á causas exteriores y es mueble ó raiz, y esta rustica ó urbana. Es ademas la propiedad primitiva cuando no ha pertenecido á nadie y derivada, cuando la hemos adquirido de otro.-

XXI. Seguridad. Es el complemento de los tres dros. de libertad, igualdad y propiedad, y pr. decirlo asi su sancion: consiste en el dro. que en el terreno de la ley garantiza á los individuos y á las naciones, el libre uso de las prerogativas y facultades que legitimamente les competen; ó ya el dro. de propia defensa.

XXII. Legislacion positiva. Como ya hemos indicado se divide en tres ramas: dro. publico: dro. civil: dro. penal. El dro. publico es el que tiende á la organizacion del estado, y segun su objeto es interior ó exterior. El dro. civil es el que se dirige á regular las relaciones de los individuos entre si; y se ocupa de tres objetos, personas cosas y acciones. El dro penal es el que tiene por objeto establecer las relaciones del hombre con la ley. Tiene dos partes esenciales, la clasificacion de los delitos, y la designacion de las penas.

XXIII. Leyes de procedimientos. Son las que establecen la ritualidad de

los juicios, y tienen por objeto poner en accion las leyes, por medio de ciertas fórmulas y de determinados tramites.- Estas leyes son tan indispensables, cuanto que sin ellas no podrian realizarse las leyes, ó al menos se daria lugar á la injusticia, á la parcialidad y al fraude; por su medio, se encuentra un camino expedito y medios seguros, para averiguar la verdad, y esclarecer los dros. de los particulares. Con este mismo fin, los juicios deben ser públicos

XXIV. Origen de la abogacía. Bien puede decirse, que la abogacía, ó sea el hecho de defender á otro en juicio data de las primeras sociedades. En las primeras edades, los mismos interesados, presentaban y sostenian individualmente sus negocios: mas esta regla no podia ser general, porque ni los niños, ni los ancianos, ni los imposibilitados podian hacerlo; y por tanto un amigo, un pariente debia ser el representante y defensor de sus dros. Conociéronse entre los Indios unos sabios, que se ocupaban en resolver las dudas judiciales, que se suscitaban en el pueblo bajo: su ministerio era gratuito aunque eran compensados con cierta porcion del diezmo. Los Caldeos, los Babilonios, los Persas, y los Egipcios, tuvieron tambien sabios, que ilustraron á los otros hombres, y hablaban en publica voz por ellos. Pero el gran desarrollo de la abogacia, hija primogenita de la elocuencia, comienza

à notarse en Grecia, especialmente en Atenas. Pericles fué el 1.º que dejó oir su voz en los debates forenses. = Aunque era libre el oficio de orador en Grecia se dictaron ciertas medidas p.ª conservar el lustre de esta profesion, y seg. ellas no se permitia su ejercicio, à los esclavos, ni à los infames, ni à las mugeres. En un principio fué gratuito este cargo: Antifon fué el 1.º que recibió recompensa de sus clientes. = Tras este periodo vino la civilizacion Romana, y aunque en los primeros tiempos los Romanos no dedicados al estudio de las leyes desdeñaban esta ocupacion, al establecimiento de las doce tablas, adquirió dicho estudio una preponderancia inmensa; se crearon varios tribunales donde iban los Jurisconsultos à defender los dros de los particulares, y poco despues recibieron el nombre de Advocati, y he aqui la etimología del nombre abogado, que significa llamado à defender los dros de otro. = La irrupcion bárbara paralizó las ciencias, pero cuando estas comenzaron de nuevo à aparecer, la ciencia de las leyes se presentó en primera línea, y como posesion de las universidades, y la licenciatura y el doctorado fueron los premios que se inventaron en el siglo 12 para los hombres de la Jurisprudencia. = En España en lo antiguo, no se conocia la abogacia porque à nadie era permitido llevar la voz agena en juicio, sino al marido p.ª la muger, y al gefe de la familia por sus domésticos, aunque à veces los obispos y ricos

homes, que no podian presentarse en juicio lo verificaban p.r medio de encargados suyos llamados "voceros" ó "procuradores". los enfermos podian tambien elegirlo; y los alcaldes tenian la obligacion de defender á la doncella, á la viuda ó á la huérfana. = Finalmente D. Alonso X erigió la abogacía en oficio público, con numerosos requisitos y privilegios.

Fin.

1255.

256.

Elementos de Derecho Penal.=

259.

Elementos de dro. Penal.

Introduccion.=

Deseando escribir mas bien, que una obra completa de dro. Penal, unos ligerisimos apuntes, suficientes á manifestar los principales principios, de esa parte importante de la legislacion, no tenemos la pretension vana de decir nada nuevo, sobre una materia que desde el siglo pasado ocupó á los hombres eminentes de toda la Europa y que ha contribuido á hacer inmortales los nombres de Beccaria, Filangieri, Bentham, Rossi y Pacheco. Vamos á hacer una breve esposicion de los principios cientificos de dro. penal, estractando la doctrina de estos autores en la parte que creamos conveniente, y separandonos de ella en la parte que sea contraria á nuestras opiniones particulares. Al mismo tiempo, examinaremos las disposiciones del codigo, publicado en 1848 y de su reforma, manifestando su relacion con los principios y haciendo sor

los puntos en que la ley y la ciencia caminan de acuerdo, y aquellos otros en que estan en oposicion. No dejaremos de notar alguna que otra disposicion notable que encontremos en nuestros antiguos codigos ó en los recientemente publicados en naciones estrangeras. — Dividiremos nuestro trabajo en 39 capitulos, en que podemos asegurar se encontrará, todo lo que puede interesar, en tan importante materia, aunque con la brevedad y concision, que debe esperarse de unos apuntes, formados en 15 dias, y destinados tan solo, á efectuar unos examenes.

Elementos de drº. Penal.

I.

Importancia de esta ciencia: su influencia en el orden moral: su influencia en el orden social: causas de que esta ciencia se puede reputar como nueva. =

La importancia de esta ciencia se comprende à primera vista: es la parte mas interesante de la legislacion, interesante para el filósofo, para el filósofo, para el político, para el Jurisconsulto, interesante en fin para el ciudadano, pues en ella estriba la seguridad de su reputacion de su persona y de sus bienes.— Grande es su influencia en el orden moral, pr. que es su sancion material y positiva: Para que el hombre sea justo no basta la conciencia, es necesaria la ley.— No lo es menos en el orden social: el hombre en sociedad, yá intelectual, yá moral, yá fisicamente considerado, está en relacion con los demás seres, tiene deberes y goza derechos, y para que esas relaciones no se alteren, y pª que esos deberes se respeten, y se realizen esos drºs. es indispensable la ley penal. Ella es

p^r tanto [illegible] de la ciencia [illegible] más segura, la garantía más fuerte del orden social. — Por esa importancia inmensa de la ciencia que nos ocupa, hace que el filósofo que estudia la historia de la humanidad, que recorre paso á paso los anales de los pueblos, se sorprenda al no encontrar vestigio alguno de ella, y al verla desarrollarse y crecer á nuestra vista, casi al mismo tiempo que nuestra generación. Ni en el misterioso Oriente, ni en la sabia Grecia, ni en la legisladora Roma, encontramos un principio de dro. penal, mientras vemos elevarse el dro. civil con Solon, el dro. político con Aristóteles, el dro. público y privado con Cicerón y con Ulpiano. Esto que á primera vista parece un fenómeno á primera vista, es sin embargo un resultado muy natural, de las ideas y de la constitución de las sociedades antiguas. Los sabios, los hombres ilustrados, se dedicaban á aquellas ciencias de que podían esperar un resultado para sí ó para su patria: las leyes políticas que á todos interesaban, las leyes civiles que á todos afectaban, las leyes económicas que á todos comprendían, eran el objeto de sus trabajos: no la ley penal, cuya sanción no era probable les comprendiera, y que afectaba sólo á la clase más abyecta de la sociedad. La ciencia que poblaba las cárceles, no merecía la atención de los que frecuentaban las escuelas. Por otra parte las sociedades antiguas estaban basadas en el socialismo: en ellas la sociedad lo era todo, el individuo no era nada: los intereses privados debían callar ante los intereses públicos: el ciudadano debía sacrificar sus

más sagrados drõs. ante el altar de la materia. En este sistema no pudo nacer el drõ penal. éste no podía nacer sinó del individualismo, no podía crecer sinó con la exaltacion del hombre; no podía desarrollarse, hasta que se proclamase la maxima, de "que la sociedad se ha hecho pr. el hombre, no el hombre p. la sociedad." He aquí pr. que hasta nuestros dias el drõ. penal no ha sido una ciencia. En efecto el Cristianismo trastornó el mundo haciendo nacer el individualismo; pero este no pudo dar desde luego sus frutos: el socialismo aunque vencido luchaba aun: yá havia perdido el dominio de las ideas, pero conservaba el dominio de las costumbres: la sociedad bizantina, cristiana de culto, pero pagana de ideas, era todavia suya. La irrupcion de los barbaros, dió al socialismo un golpe de muerte, y sin duda alguna, el drõ penal huviera nacido en la edad media, sinó huviese sido esta una epoca de transicion y de barbarie; huviera crecido en la edad de la restauracion, sinó huviese sido esta una epoca de imitacion servil, inutil de todo punto p. crear. Solo el vuelo atrevido de la edad moderna, pudo elevarlo á la altura en que hoy la contemplamos. Cuando en la epoca de la reforma el estudio de la filosofia, los adelantos de la ciencia, las nuevas ideas, los nuevos descubrimientos, la imprenta sobre todo, llevaron al mayor grado de exaltacion los drõs del hombre, entonces nació y solo entonces pudo nacer la ciencia Penal.

II.

Rapida historia de esta ciencia: Socialismo. Individualismo. Derecho.

Mas si bien la ley penal como ciencia, cuenta muy pocos siglos de existir, el hecho de la ley penal, ha existido siempre, donde quiera que ha habido hombres, donde quiera que ha habido sociedad. = La condicion del hombre inclinada hacia el mal, su propension à infringir sus deberes, al mismo tiempo que le hace respetar sus dros., nos manifiestan la necesidad de una ley que reprimiese lo uno, y que protegiese lo otro. El hecho de la ley penal existió siempre; el socialismo impidió, que ese hecho fuese una ciencia; el individualismo la creó; y de esa encarnizada lucha de 18 siglos, entre ambos principios, representante el 1º de una sociedad gastada y caduca, representante el 2º de una sociedad joven y vigorosa, nacieron los principios, nació la ciencia, = nació el dro penal. El hecho simple, aislado arbitrario, se convirtió en dro. positivo y justificado. = Durante la dominacion de los Romanos, se rigieron los Españoles p. las leyes penales de estos, que amalgamadas con las que importaron los barbaros, formaron un sistema penal falto y defectuoso, modificado, limitado y añadido à cada paso p. la arbitrariedad de los monarcas. No puede negarse que en el Fuero Juzgo ya existen aunque pocos, algunos principios cientificos, y que la 7ª. partida, prescindiendo de sus muchos errores fué uno de los primeros codigos, que dieron pasos avanzados

en el sendero de la ciencia. Desde el código del sabio rey, nada se hizo hasta nuestros dias: solo encontramos disposiciones de circunstancias, penas especiales, pero ni un solo principio científico, sobre drō penal. Con el transcurso de los siglos, con el cambio de las ideas, muchos delitos eran ya imaginarios, muchas penas imposibles; no habia otro sistema que la arbitrariedad judicial. Era pues evidente la necesidad de un código que siguiendo las tendencias de la época, satisfaciese las justas exigencias de la nacion, y el últimamente publicado lo hubiera conseguido, si la imposibilidad de su aplicacion en algunas de sus partes, su minuciosidad estremada, y no pocos lunares que lo manchan no hiciesen ver la necesidad de su radical reforma.

III.

Cual es el origen del drō. de castigar: necesidad de demostrar la existencia de ese drō. Sistema de la convencion espresa; sistema de la convencion tácita.

Ya hemos visto que el hecho de la ley penal ha existido siempre en todos los tiempos y en todas las sociedades, pero cuando sobre ese hecho trata de formarse una ciencia es necesario demostrar, que ese hecho es legítimo, es moral, es justo, si no queremos levantar una fábrica de falsos y débiles cimientos; tanto mas cuanto más numerosos son los erroneos sistemas, que acerca de él se han formulado, y cuanto que no faltan graves auto-

266.

res que niegan alguna de sus conveniencias: todos sabemos que desde Beccaria se disputa la legitimidad de la pena de muerte. — Cuatro son los sistemas en que se ha querido fundar el dro. de castigar, á saber: el de la convencion, el de la defensa, el de la utilidad y el de la Justicia. Examinémoslos. — Cuando en el siglo pasado el individualismo llegó á su mayor altura, cuando se llevó hasta el fanatismo la exaltacion del individuo, nació el sistema de la Convencion, formulado en el Pacto social de J. J. Rousseau. El dogma de este sistema puede reducirse á lo siguiente. "El hombre ha hecho la socie-"dad; conociendo pr. instinto, los peligros del estado natural, se asoció con otros hombres, cedi-"endo al cuerpo social, parte de sus dros entre ellos el de penar, en cambio de los benefi-"cios que con esta asociacion conseguiria." Pero apesar de la gran nombradia de este sistema, apesar de los que lo elevaron y estendieron como ley social de la Europa, nada hay mas falso, nada mas absurdo. Busquese esa supuesta convencion en los anales de los siglos y de seguro no la encontraremos. Y no se diga que esa convencion es tacita, pr. que si expresa no existió, tácita no pudo existir: el hombre no es el elemento de la sociedad, el elemento de ella es la familia; el hombre pues no ha formado la sociedad sinó que ha nacido en ella: el hombre no tiene dro. á hacer las concesiones que supone ese sistema, ni puede abdicar su libertad, ni disponer de su existencia; este es un deposito al que no le es licito tocar: la supuesta convencion podria ser obligatoria á los que la celebraron, pero no

á las generaciones futuras; pero aun concediendo que estas lo aprovasen tacitamente, se desprende el absurdo, de que cualquiera tendria dro. á romper el pacto, cuando quisiera cometer un delito, y á evadirse de la ley que él mismo contribuyera á formar. Las consecuencias de tal absurdo son faciles de comprender. Finalmente, el poder social, ejerceria los dros. que le hayan cedido, ó siguiendo la norma de la utilidad, ó la de la Justicia, y en estos casos, no era la convencion ya el fundamento del dro. de castigar: ó seguiria solo los desvarios del capricho, y donde el capricho es el fundamento, el dro. es imposible. - El sistema de la Convencion, falso ante la historia, imposible ante la razon, absurdo en sus consecuencias, esteril en sus resultados, es uno de esos magnificos delirios en que suelen caer los mas privilegiados talentos.

IV.

Sistema de la defensa directa: sistema de la defensa indirecta.

Otro de los sistemas en que se ha pretendido fundar el dro. de castigar es el de la "defensa", sistema que puede formularse asi: "La sociedad al imponer las penas no castiga, la sociedad no castiga, la sociedad se defiende." Es indudable, que la sociedad como el individuo tiene el dro. de defenderse; consecuencia legitima del instinto de conservacion: mas esto no quiere decir que de ese dro. de defensa nazca el de imponer las penas: entre ambos dros. hay una

distancia inmensa. En la defensa no se atiende, ni á la moralidad, ni á la reflexion, ni á las causas ni á los efectos: el instinto es su ley: ni el pasado ni el porvenir son de su jurisdiccion, solo el presente le corresponde, un instante solo es su verdad. En la imposicion del castigo p.r el contrario, se atiende á la moralidad de la accion, á la reflexion del individuo se pesan las causas y los efectos, se consulta á lo pasado y al porvenir.- El drō de defensa y el drō de pena se diferencian tanto, como el instinto y la inteligencia. Por otra parte la defensa supone la accion; cuando esta accion se ha consumado la defensa no puede tener lugar, p.r que no puede concebirse la defensa cuando ha pasado el peligro, p.r que no cabe defensa despues de la defensa. Se dirá que la sociedad al imponer la pena, no se defiende del hecho consumado, sinó del que podrá consumarse despues...? Y quien responde de que se consumará? ¿Y si su consumacion es yá imposible? Además la conciencia universal confirma, que la pena se impone al delincuente p.r que delinquió no p.r que pueda delinquir, p.r que esto seria anteponer el efecto á la causa.- La defensa, pues, no es ni puede ser la base del drō de castigar; admitir ese principio, seria colocar á la sociedad, en ese estado de guerra, que las revoluciones y trastornos, nos hacen frecuentemente tocar: seria confundir la razon que medita, con el instinto que obra, á la justicia que legitima con la necesidad que arrastra, el drō. que sanciona, con el hecho que ejecuta. Nada mas bárbaro en fin que la Justicia, si los canones de la

defensa le sirvieran de leyes, lo cual en ultimo resultado nos precipitaria en los absurdos del materialismo.

V.

Sistema de la Utilidad: interés privado: interés general.

El sistema de la utilidad, fundado pr. Epicuro, y seguido pr. Helvecio en la moral y pr. Bentham en la legislacion, es otro de los que se consideran como bases del dro. de castigar. Este sistema se divide en dos: interés privado; interes general. Seg. el 1o. "mi utilidad es la base de mi dro." seg. el 2o. "La utilidad del mayor número es la base de la ley". Vamos á examinarlos.—

Desde luego rechazamos el interés privado como base en la imposicion de los castigos, y lo rechazamos, pr. que ese sistema no menos falso en la moral que en la legislacion, sienta como principios la utilidad y el cálculo, sustituyendo todos á la justicia, á la virtud, y al deber, lo que seg. él son palabras vanas. Desde luego se comprende la imposibilidad de graduar acertadamente el interes individual, y lo poco satisfactorios que serian los resultados, de querer esplicar pr. este sistema las acciones generosas de los hombres como Atilio Régulo y Guzman, el tributo que rinde el genero humano á la virtud y al heroismo, el horror que nos causa el crimen, aunque sea imposible que caiga sobre nosotros, vg. el que experimenta un anciano sin decendencia al oir hablar de un parricidio; finalmte. seria ininteligible la voz de la conciencia y el fenómeno del remordimiento. Y no se diga que

270./ que tales creencias son el resultado de la educacion; rara educacion por cierto, que ha sido siempre ley constante del genero humano, en todos los tiempos y en todos los pueblos. No: la educacion no ha hecho lo que es universal, porque su dominio ni es absoluto ni perpetuo. =

El sistema del interes comun es más deslumbrador, pero no más cierto. Desde luego se comete una inconsecuencia, al fijar como base de la legislacion el interes comun, admitiendo el privado como base de la moral; porque la moral y el dro. deven reconocer una misma fuente, y no dos tan contrarias, como el interés privado y el interés público. pués si bien la moral y la legislacion no tienen las mismas esferas, tienen un mismo centro, un mismo principio generador que les sirve de fundamento. Ademas, si el interés privado no es un principio, el interés general, ó sea del mayor numero no puede serlo tampoco, porque la suma de muchas incapacidades, no puede producir una capacidad, como no constituye una sola unidad la suma de muchos ceros. Por otra parte la admision de tal doctrina traeria consigo las mas absurdas consecuencias: de ella se desprenderia logicamente la extincion de la sociedad, la concentracion de la fuerza, la destruccion de la libertad del hombre, la conclusion del merito y demerito en las acciones; el asesino que muere en el cadalso, sería igual al soldado que perece en el campo de batalla; ambos han muerto por la "utilidad del mayor numero;" util. será sin duda el mal impuesto al culpable, ¿cual podrá tambien ser en circunstancias dadas el mal impuesto á un inocente. — ¡Absurdos horribles que conducen rectamente al Atheismo!

Más si bien el principio de utilidad, como base del dro. de castigar es absurdo é impío, bien puede ser admitido, como fin determinante de la ley. Diremos con Pacheco: "Las leyes se fundan en la Justicia pr. se dirigen al bien común: hacense leyes pr. que la Justicia las inspira, y para q. se asegure el bienestar de las naciones, y su utilidad general. Esta no es el principio generador, pero es el motivo y la causa final; no es el punto de donde hemos de partir, pr. es el punto á donde hemos de dirigirnos: no es la base, pero es el complemento. La justicia da dro.: la conveniencia les fija y determina.

VI.

Necesidad: ley invariable en el orden moral: Justicia: único origen del dro. de castigar.

El examen de los diversos sistemas de que nos hemos ocupado en los párrafos anteriores, nos ha dado pr. resultado, que ninguno de ellos, puede servir de base al dro. de castigar, y siendo estos los únicos inventados pr. la filosofía, debemos recurrir para hallar esta base, á la conciencia del genero humano, á las leyes eternas de la naturaleza, á esas leyes no inventadas sino observadas, como lo fueran las del mundo físico pr. Newton y pr. Leibnitz.– Segun esas reglas encontramos en la humanidad, una necesidad instintiva que le impele hacia su conservacion y perfeccion, y esa necesidad variable y progresiva como su objeto, es la causa determinante de la imposicion de las penas, así como su variabilidad y su progresion, esplican el fenome-

no de las modificaciones del catálogo de delitos y del catálogo de penas. Pero no basta para legitimar el drõ. de castigar, la existencia de ese sentimiento instintivo, que tiene la sociedad de conservarse de los extravios de sus miembros; es necesario justificar ese sentimiento, preguntar à la conciencia humana, si hay alguna cosa preexistente, si existe en nuestra mente alguna idea innata, à la cual deba ajustarse la ley humana. Esto es indudable; poca reflexion se necesita, para convencernos, de que ese testigo infalible de nuestro espiritu se declara pr. si mismo, y sin necesidad de la ley, que hay acciones entre las cuales y el castigo hay una necesaria relacion; y si no fuese asi ¿como explicariamos el fenómeno de la reprobacion universal, que cae sobre la ley que desatiende ese sentimiento? ¿Puede pr. ventura declarar inocente el homicidio, ó elevar à crimen la virtud sin que el genero humano en masa se revelara contra esos absurdos? Hay pues una regla, un sentimiento arraigado profundamente en nuestro corazon, al cual llamamos Justicia y que es la base del drõ. de castigar. — ¿Pero à quien corresponde el ejercicio de ese drõ.? Nadie puede disputarlo al poder social, el cual como soberano, como representante de la sociedad, como depositario de la Justicia, como encargado de la paz y el orden, necesita una sancion fuerte y poderosa, que haga temer y respetar sus disposiciones, contribuyendo à la realizacion de sus fines.

VII.

Demostracion de que la ley declara la justicia: definicion del crimen en general: sus condiciones esenciales: libertad: intencion: mal.

Algunos han creido, que la ley es la expresion de la voluntad, fundandose en que p.a su eficacia es necesaria la promulgacion: mas esto es falso: la voluntad puede ser arbitraria y la ley no, hay algo que debe servir de norma al legislador y ese algo constituye la parte esencial de su caracter. Ya lo hemos dicho: sobre la ley está la conciencia del genero humano, y la ley que pretendiera contrariarla, caeria hecha pedazos ante la resistencia de los pueblos. El oficio de la ley no es crear: esa formula de "es mi voluntad", es el mayor absurdo, y la mayor blasfemia contra el sentido comun; el oficio de la ley, se limita pues á investigar y declarar las relaciones naturales, que segun la conciencia componen lo que se llama Justicia. Cuantas veces alteremos esas relaciones, cuantas veces desoigamos el grito de la conciencia, habremos cometido un crimen. Este p.r tanto en su esfera mas lata, es decir en su esfera moral, que tiene el mismo centro, pero un radio mas dilatado que la esfera social, puede definirse así "Crimen es la lesion de un dro. ó la infraccion de un deber." = * Esta definicion está conforme con la que nuestro codigo, que dice (Art. 1.º) "es delito o falta toda accion u omision voluntaria penada p.r la ley:" la accion equivale á la lesion de un dro., la omision á la infraccion de un deber: la frase penada p.r la ley reduce el crimen á la esfera social. = Para que exista crimen es necesa-

274 rio que concurran algunas circunstancias esenciales. La primera es la libertad la razon la facultad de escoger; de otro modo el agente se convertiria en una maquina: el que sin libertad comete un homicidio no tiene mas culpa, que la espada con que hiere. La 2a. es la intencion, es decir el conocimiento: de lo contrario seria criminal la piedra que cae, el cazador que creyendo herir á una fiera, hiere á un hombre. Estos dos requisitos pueden reasumirse en uno la voluntad; y en este sentido dice el código (Ar. 1o.) en su definicion "accion ú omision voluntaria".* = La prueba de la falta de libertad, y de intencion corresponde al reo, pr. que la facultad de escoger ó el libre alvedrio, es un dogma religioso y filosófico, y tanto este como el conocimiento, son el estado natural del hombre.* = Conformandose el codigo con estos principios dice "(Art. 1o.) Las acciones ú omisiones penadas pr. la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario."* = La 3a. circunstancia ó tercer elemento del crimen es el mal causado. Pero aqui debe distinguirse: el mal puede ser puramente fisico, v.g. una piedra que cae, y esta clase de mal no es punible; esta fuera de la esfera social, y aun de la esfera moral; ese mal es solo una desgracia. El mal puede ser moral, v.g. la intencion ó mal proposito ó mal deseo, y esta clase de mal no es punible pr. las leyes humanas, esta fuera de la esfera social pero nó de la esfera moral, en la cual es un verdadero crimen; para la sociedad ese mal es solo un pecado, cuyo castigo corresponde á la justicia divina. El mal puede ser misto, es decir fisico y moral, in-

tivo y exterior: este es el verdadero elemento del crimen social. Habiendo, intencion libertad y mal mixto, hay crimen, aunque se equivoque el objeto sobre que el mal haya de recaer: v.g. trato de matar á Juan y mato á Pedro: hay crimen, pr. que hubo libertad para matar, hubo intencion de matar, y maté.= * De este principio sigue el código, cuando dice (art. 1.º) "El que ejecutare voluntariamente un hecho será responsable de él, é incurrirá en la pena q. la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.=

VIII.

Definicion y condiciones del crimen social.–

Ya hemos indicado esas condiciones: ademas de ellas es necesario tener presente, que el hecho pª. que se repute crimen es necesario que deba estar garantido indispensablemente pr. la sancion penal, y que no esté garantido pr. ninguna otra sancion. * pr. eso dice el código toda accion u omision penada pr. la ley." Hay hechos que son crimenes morales, y que no obstante no pueden ser objeto de la sancion penal, pr. que estan garantidos, ó pr. sanciones naturales, ó pr. sanciones civiles, ó por sanciones administrativas. Ejemplos. Toda pena impuesta al suicida, seria menor que el mal que el suicidio lleva consigo, y solo daria pr. resultado, que se buscasen medios mas seguros pr. su realizacion: toda pena impuesta á la usura, perju-

dicaría á los mismos que trataba de proteger, p.r que el temor y el secreto acrecentarían los delitos: toda pena en favor de la autoridad no haría mas que aflojar los lazos del respeto, por que le conocerian la necesidad de sostenerla p.r medios coercitivos para ocultar su debilidad.— En estos casos no es necesaria la sancion penal: basta la que prestan las leyes naturales, y solo deben usarse medios indirectos: para el suicidio, la educacion religiosa; para la usura, un perfecto sistema hipotecario; para la autoridad, justicia y buen gobierno.— La falta de cumplimiento á los pactos y contratos, es crimen moral y social, pero no debe ser objeto de las leyes penales, p.r que está suficientem.te garantido p.r sanciones civiles: tampoco las pequeñas infracciones de Policía, p.r que estas estan garantidas p.r sanciones administrativas, y son mas propias de un reglamento que de un código.= La definicion perfecta, segun todo lo dicho de crimen social, es la siguiente: La infraccion libre é intencional de un deber social, que no está suficientemente garantido con sanciones naturales civiles, ni administrativas, ó bien que reclama para su afianzamiento, la sancion penal.

IX.

Ymputabilidad: sus bases: intencion y libertad: conocimiento y poder: declaracion anterior de la ley: idea general de las causas justificantes, agravantes, y atenuantes.=

La imputabilidad consiste en la existencia de todos los elementos que constituyen el crimen

social, y al fijar las bases de imputabilidad, nos encontramos con los elementos que constituyen el delito: sin esas bases la conciencia del genero humano, rechaza toda idea de crimen, porque entonces el agente se convierte en un mero instrumento. Asi solo, me es imputable una accion, cuando tenia poder para hacerla y libertad para efectuarla, conocimiento de lo que efectuaba é intencion de llevarla á cabo: es necesario ademas, que haya declaracion anterior de la ley, que la accion, este colocada en el catalogo de los delitos, y su castigo en el catalogo de las penas, para que de este modo, el crimen moral entre en la categoria de crimen social, y sepa el hombre que lo ejecuta que vá á ser justamente castigado. — No obstante puede suceder y sucede en efecto, que concurren en un hecho todas las circunstancias, del crimen social, y en unos casos debe castigarse el hecho con mayor rigor y en otros con menos severidad, que en los casos comunes; en efecto la culpabilidad humana tiene diversos grados: las circunstancias que concurren en el hecho, ó aumentan ó disminuyen la criminalidad: en el primer caso se llaman aquellas circunstancias, agravantes, en el segundo atenuantes. Sirva de ejemplo el homicidio: el homicidio culpable, el verificado en desafio, no pueden ser ciertamente castigados como el homicidio comun: el asesinato, el parricidio, deven ser castigados con mayor rigor. Pero si en el hecho cometido, falta alguna de las bases de la imputabilidad, esa falta escusa de toda pena, y se llama causa justificante.

X.

Examen de los drōs. y deveres contrarios y más poderosos que los infringidos p. las acciones que parecen crimenes: defensa: Obediencia.

Dijimos en la leccion anterior, que havia ciertas causas, que fundadas en la carencia de una de las bases de imputabilidad, eximia completamente de pena; una de estas causas es la accion productora del mal, verificada en virtud de un drō. inquestionable. En efecto cuando dos drōs. se encuentran el uno frente al otro, deve necesariamente prevalecer el mas fuerte el mas poderoso de los dos, y la lesion del otro drō. no deve ser considerado como crimen. Tal sucede, en el drō. de propia conservacion: cuando un hombre se vé amenazado de muerte p.r otro, y no tiene otro medio de evitarlo, no será criminal, aunque mate á su contrario: tal sucede tambien, cuando el hombre, obra en virtud de obediencia devida, obrando p.r mandato legitimo de un superior, y cuya desobediencia le acarrearia un mal grave. vg. el soldado, á quien se intima p.r su general que mate á alguno &.a

* Nuestro código, señala como causas eximentes estas y otras análogas (Art. 8.) pero exijiendo para algunas ciertos requisitos. Dice así: Estan exentos de responsabilidad criminal; 1.o El que obra en defensa de su persona ó drōs. siempre que concurran las circunstancias siguientes; agresion ilegitima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocacion suficiente p.r parte del que se defiende. 2.o El que obra en

defensa de la persona ó drōs, de sus ascendientes, decendientes, conyuges ó hermanos, afines en los mismos grados, y consanguineos dentro del cuarto grado civil, siempre que concurran la 1ª y 2ª circunstancia dichas en el nº anterior, y la de que en caso de haver precedido provocacion pr. parte del acometido, no huviere participacion en ella el defensor. Esta disposicion nos parece muy filosofica aunque creemos, que bien pudiera haverse hecho estensiba á otras personas que tambien se identifican con nuestro ser, como el amigo intimo, la muger adorada." 3º El que obra en defensa de la persona ó drōs. de un estraño, concurriendo las dichas dos circunstancias dichas, y la de que el defensor no sea impulsado pr. venganza resentimiento ú otro motivo ilegitimo. 4º El que pr. evitar un mal en la propiedad agena, ejecuta un daño en otra, con tal, que sea real el mal que se trata de evitar, que sea mayor que el causado pª evitarlo, y que no haya otro medio menos perjudicial pª impedirlo: en este caso aquel á quien se evitó el mal queda responsable de los daños. 5º El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un drō, autoridad, oficio ó cargo. 6º El que obra en virtud de obediencia devida."

XI.

El error y la ignorancia considerados como causas justificantes, y como causas atenuantes. edad. locura. monomania.

Si el conocimiento y la libertad, son elementos constitutivos del crimen, la ignorancia y el error

deven ser causas justificativas, ó cuando menos atenuantes. Cuando la ignorancia es de todo punto involuntaria, y absoluta, entonces exime de toda responsabilidad: pero cuando la ignorancia es culpable, cuando hubiera podido evitarse, solo producirá una atenuacion. Lo mismo sucede respecto al error: cuando este es invencible, será circunstancia escusante, cuando fuera posible salir del solo será circunstancia atenuante. Deve advertirse que aqui hablamos de la ignorancia y del error de hecho, vg. la ignorancia de un niño que hace una muerte, lo exime de toda pena; el error del que creyendo matar á una fiera mata á un hombre, lo eximirá ó lo disculpará seg. las circunstancias. Pero el error de drõ ni puede alegarse ni tiene fuerza alguna. – Entre las causas escusantes pr. ignorancia se encuentran la edad, la locura, y la monomanía. – Todos han convenido unanimemente, en que la edad es una causa escusante, pero ha havido diversas opiniones sobre el termino á que puede llegar esa escusa, y sistemas opuestos acerca de su debida apreciacion: unos han creido que deve dejarse á la arbitrariedad judicial la calificacion de cada caso especial, otros que deve señalarse pr. la ley cierto termino, hasta el q. haya irresponsabilidad: el 1er. sistema es el más filosofico, pero el temor del abuso ha hecho que prevalesca mas el segundo. * Nuestro código adopta un sistema medio, y declara irresponsable, (Art. 8.) al menor de 9 años, y al mayor de nuebe y menor de 15 á no ser que haya obrado con discernimiento, sobre lo cual harán los tribunales decla-

racion espresa. — La locura, es otra causa de escusa, pr. que siendo real, destruye toda idea crimen, pr. que falta la intención. *El código declara irresponsable (Art. 8.º) al loco ó demente á no ser que haya obrado en un intervalo de razon, añadiendo, con el objeto sin duda de evitar los abusos, que á la sombra de esta escusa pudieran tener lugar, que cuando el loco ó demente, ejecuten un delito grave, el tribunal decretara su reclusion en los hospitales, de donde no podrá salir sin prev→a autorizacion; y cuando el delito no es grave, se entregará á su familia bajo fianza de custodia, y en su defecto se pondrá tambien en reclusion.* La monomanía tiene muchos puntos de contacto con la locura, pero su apreciacion es mucho mas dificil: deben tenerse presentes, las observaciones de los facultativos, las causas de esa enfermedad, la época de su crisis, su relacion con el hecho efectuado, el interés que pudiera tener el que lo efectuó, las circunstancias minuciosas que concurrieron, y si apesar de todo solo aparecen dudas, los tribunales deben recordar la maxima humanitaria adoptada pr. la ciencia penal, de que "mas vale absolver al culpable, que condenar al inocente;" sin q.e se crea pr. esto que opinamos con el entusiasta Beccaria, que en su exaltado sistema indicridualista, sostiene, que la mayor parte de los delitos graves son el resultado de la monomanía. ! Error grave, que la conciencia, la razon, y la historia, de consumo desmienten.

XII.

Embriaguez: diversas opiniones sobre este punto; fijar la propia, distinguiendo la embriaguez accidental, habitual, y culpable.

Uno de los puntos más controvertidos en esta materia, es la consideracion que debe tener la embriaguez en los delitos: todos convienen, en que, si durante ella havia conocimiento pleno, huvo crimen; si no lo habia completo, huvo crimen pero con una circunstancia atenuante: si no lo havia de ningun modo, no huvo delito. Pero si se considera bien la naturaleza de la embriaguez, se conocerá que en ella nunca se pierde del todo punto el conocimiento, y que cuando se pierde del todo, es en aquel caso extremo en que yá el hombre no puede ejecutar accion alguna: durante la embriaguez, á medidas que la razon se pierde, se pierde la potencia de obrar; á medida que se embota el alma, se embota el cuerpo. Por esta razon creemos que la embriaguez no es nunca una causa absoluta de escusa; es si una causa de atenuacion, que tiene diversos grados, unos nacidos de los grados mismos de la embriaguez, que vá disminuyendo el conocimiento á medida que se aumenta, y los cuales solo pueden ser apreciados en cada caso pr. la prudencia judicial; otros nacidos de los antecedentes de esa misma embriaguez: asi el hombre que pr. precepto del médico bebe vino y se embriaga y mata á otro, merecerá una pena leve; al paso que el que sabiendo que tiene-

como suele decirse, mal vino. se emborracha, merece una pena más grave, p.r que tiene algunos grados menos de atenuacion. Pero si en la embriaguez accidental, puede admitirse una causa atenuante, no sucede así, en la habitual, ni mucho menos en la intencional: p.r que la habitual es una causa indiferente, y la intencionada una causa agravante. En efecto, el habito de la embriaguez, que produce tantos males, especialmente en la clase infima de la sociedad, es yá p.r si solo un exceso, que la sociedad está interesada en reprimir: negando á la embriaguez habitual, la atenuacion que se concede á la accidental, se reprime ese vicio y se le impone una pena indirecta. Sepa el que se embriaga diariamente, que se expone á responder en toda su extension de las faltas que cometa, y que su falta de conocimiento se destruye con la sobra de su exceso. Solo p.r razones especiales y en casos dados, puede la embriaguez habitual, dejar de ser circunstancia indiferente para convertirse en causa atenuante. — Pero cuando la embriaguez ha sido intencional, cuando se no bebe vino, para animarse, con el proposito p.r ejemplo de cometer un asesinato, y despues lo consuma, entonces la circunstancia de la embriaguez es una causa agravante, y el que se vale de tan cobarde pretesto es un infame asesino, sobre el que deve recaer todo el rigor de la ley. En todos los casos el juez deve pesar en su balanza, todas las circunstancias y antecedentes, que hayan concurrido en el hecho, y estar en guardia contra la impostura p.r que la embriaguez es un pretesto que se alega con frecuencia y q. los testigos apoyan con facilidad.=

290.

XIII.

Coaccion fisica: Coaccion moral: causas generales de atenuacion.

No solo la existencia de dros. superiores y mas fuertes que los infringidos p.r la accion que parece criminal, y la obediencia debida, la ignorancia de hecho absoluta y el error invencible son causas de exculpacion completa, sinó tambien la coaccion fisica insuperable. En efecto desde que hay coaccion falta la libertad, y p.r consiguiente una base de imputabilidad. El hombre á quien se pone un puñal ~~al pecho~~ en la mano, forzandolo á que hiera á otro no es más que un instrumento inocente. No siempre la coaccion moral es causa justificativa: la coaccion moral ó es producida p.r el miedo gravisimo de un mal mayor, vg. te mato sino matas, si no asesinas, mato á tu madre que está en mi poder; ó nace (y esta es la coaccion moral verdadera, p.r que aquella se confunde con la defensa) de la influencia, de la instigacion, excitacion de las pasiones, ó del consejo: vg. un padre que manda á su hijo, un hombre que excita la colera de otro llamandole cobarde, ó que lo alucina con engaños, abriendole el camino del crimen. La primer clase de coaccion moral, creemos debe ser causa de exculpacion completa, p.q querer que el hombre renuncie á la vida p.r no quitarla á otro, es una abnegacion imposible, legalmente hablando; querer que el hombre permita que muera un ser querido p.r no consumar un delito, es un absurdo. La segunda clase de coaccion moral, es á nuestro ver solo una circunstancia atenuante, en mayor ó menor

grado, segun los antecedentes del hecho, y las circunstancias especiales del caso. * = Nuestro código acepta estas circunstancias escusantes, declarando irresponsables, (Art. 8.) 1º. Al que obra impulzado pr. una fuerza irresistible. 2º. Al que obra impulzado pr. miedo insuperable.* = Siempre q. las causas escusantes, no sean completas ni absolutas, quedarán en la categoría de atenuantes: en efecto unas y otras tienen un mismo origen; si no llegó el caso de la defensa, pero se nos provocó se nos insultó, y arrebatados quitamos la vida al agresor, no quedaremos del todo justificados, pero disminuirá algun tanto la responsabilidad. Lo mismo decimos si la ignorancia y el error eran culpables, si la obediencia no era devida, si la coaccion no era invencible. En todos los casos, lo que pleno y completo, produce esculpacion, destituido de alguna importante circunstancia, produce solo atenuacion de la pena. - Ademas de estas causas de escusa individuales, hay otras, que no traen su origen de las personas á quienes han de escusar, sino que son propias de la nacion y de la época, resultando de las ideas que dominan, y que el legislador no puede destruir de un modo directo, ni mucho menos despreciar: tal sucede p.r ejemplo con el desafio y con los delitos politicos, de q. despues hablaremos. =

* Nuestro código, señala en su Art. 9. como circunstancias atenuantes las siguientes: 1º. Las mismas de escusa cuando no tienen todos los requisitos. 2º La de ser el culpable menor de 18 años. 3º. La de no haver tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo. 4º. La de haver precedido provocacion ó amenaza de parte del ofendido. 5º. La de haverse ejecutado el hecho en vindicacion de una ofensa grave. 6º. La de haverse ejecutado el hecho en estado de embriaguez accidental. 7º. La

de haber obrado p.r estimulos tan poderosos, que produzcan naturalmente arrebato y obcecacion: y en fin cualquiera otra circunstancia, de igual entidad y análoga á las anteriores. = Como causas agravantes señala el codigo entre otras (Art. 10) 1.o El parentesco. 2.o La alevosia. 3.o Precio ó recompensa. 4.o Inundacion, incendio y veneno. 5.o Ensañamiento. 6.o Premeditacion, fraude ó disfraz. 7.o Abusar de confianza. 8.o Ser de noche ó estar en despoblado. 9.o Ser el lugar sagrado. 10. Fractura y escalamiento: y cualquier otra de igual entidad y análoga á las anteriores. =

XIV.

Generacion del crimen: pensamiento: deseo: resolucion: actos preparatorios: tentativa: principio de ejecucion: ejecucion: procede el castigo, cuando se ha causado daño, cualquiera que sea la causa, que ha impedido la completa perpetracion del crimen. =

El crimen no aparece desde luego en la sociedad como obra de un instante, sin preliminares sin progreso y sin preparacion: desde la inocencia hasta el crimen, hay una porcion de grados, mas ó menos visibles, pero que todos y cada uno, deben sujetarse al analisis de la razon y de la ciencia. Esos grados forman dos grupos principales: uno de los actos que no salen fuera del hombre; otro que forman aquellos que se realizan en el mundo exterior.— Entre los 1.os aparece en primer termino, el pensamiento del mal, que mancha como una nube la pureza y serenidad del animo: sigue despues el deseo con sus vacilaciones y sus dudas, y

en seguida la resolucion con sus errores y sus estravios: todos estos actos internos, no son justiciables ante la Justicia humana, que no tiene drō. ni poder, para penetrar en el sagrado de la conciencia: á la Justicia divina á cuyos ojos no se ocultan las profundidades de la intencion, es á la que corresponde su apreciacion y su castigo. En el 2º grupo es decir en los actos esternos se encuentran en primer lugar los actos preparatorios, que son aquellos en que se disponen los medios materiales para realizar el delito. Yá se ha comprado el puñal para cometer el asesinato, yá se ha adquirido la llave con que se ha de abrir la puerta, yá se han hecho proposiciones y se ha fraguado la conspiracion...¿ Que corresponde en semejantes casos á la Justicia humana? Deve distinguirse: si los actos preparatorios, pueden ser actos inocentes, vg. el que compra un cuchillo, que puede destinar á qualquier uso, entonces no pueden ser castigados: pero si ellos constituyen de pr. si un delito especial, vg. la conspiracion, ó haver comprado armas de uso prohibido, entonces serán punibles. no como actos preparatorios, sinó como delitos especiales: en demas casos todo lo que puede hacer la Justicia humana, es vigilar muy de cerca al sospechoso de abrigar criminales intenciones. – A los actos preparatorios sigue la tentativa, que tiene lugar, cuando el criminal comienza á obrar poniendo en uso los medios adquiridos en los actos preparatorios; yá el veneno ha sido mesclado en el alimento, yá la ganzua ha franqueado la puerta, ya el asesino se acerca al lecho: cuando la tentativa llega al punto de tocar el objeto que el criminal se propuso, entonces se llama principio de execucion: yá el beneno vá á suministrarse, yá

el asesino ase á la victima p.r herirla; yá el ladron saca de la casa el oro. - La tentativa es siempre justiciable, cuando se ha causado daño, cualquiera que sea el motivo que haya impedido la completa perpetracion del crimen, p.r que la tentativa es yá un acto esterno, en el cual hay yá una parte de delito evidente asignable. Pero nunca será penado con igual severidad que si hubiera consumado el delito á que se dirigia, p.r que este no se ha consumado, y el mal resultante de aquella es mucho menor: yá se deja entender que esta doctrina tiene lugar en aquellos casos, en que una circunstancia independiente de su voluntad haya detenido al criminal: y que en la tentativa hay grados infinitos, desde la tentativa simple, hasta el principio de ejecucion, y que estos grados, mayores á medida, que se van acercando al crimen, deven ser relativamente castigados. =

XV.

No procede el castigo cuando sin haverse causado daño, el arrepentimiento es el q.e impidió la perpetracion del crimen: no deve imponerse la pena ordinaria, mas q.e p.r la perpetracion: crimen frustrado. Cuando no es una causa estraña, sinó el arrepentimiento del agente lo que ha contribuido á q.e el crimen no se consuma, y de la tentativa no resulta mal positivo, la tentativa no deve ser castigada, y aunque resulte de ella algun daño, como los efectos del susto &c.a, la pena deve ser muy leve cuando exista arrepentimiento, p.r que si produjo un leve mal con su tentativa,

dió un saludable ejemplo, con su vuelta al imperio de la ley. Asi lo previene la justicia, y asi lo quiere la sociedad, que está interesada, en que siempre se halle de par en par abierta, la puerta del arrepentimiento: ¿Y quien se atreverá á arrojar la primera piedra, contra ese hombre que abjura de sus malas intenciones? — Vemos pues que la pena ordinaria de la ley solo puede imponerse cuando el delito esté consumado, pr. que hasta entonces, no se ha realizado todo el mal, y pr. que hasta entonces no puede asegurarse, que un hecho esterno ó el arrepentimiento, ~~ira~~ impedirá su perpetracion; ¿ Pero y cuando esto puede asegurarse pr. que el criminal ha hecho cuanto tenia que hacer, ha visto impavido beber el veneno, ha hundido el puñal en el pecho de la victima, y sin embargo el crimen no se ha consumado? Este es el caso del crimen frustrado: este es aquel en que el criminal ha puesto todo de su parte, y sin embargo el resultado no ha correspondido á su intencion: lo que se creia veneno, era nitro, la persona á quien se clavó el puñal era un cadaber, el paquete que se creia de letras de cambio, es de papeles inutiles. Facil es distinguir la diferencia que hay entre la tentativa y el crimen frustrado: en este el delincuente lo hizo todo, en aquella aun faltaba más ó menos parte de su obra. Indudablemente el delito frustrado debe ser castigado severamente, pr. que en él hubo libertad plena é intencion marcada, de parte del hombre el delito se consumó y recibió la última mano. Sin embargo como el mal no es efectivo y real, la razon dicta, que nó se imponga tan duro castigo, como corresponde al crimen real y verdadero, y que se castigue en proporcion al mal parcial, á la alarma escandalo y perversidad, q. en el concurriera! =

296/ * El codigo se ocupa en sus articulos 3º y 4º del crimen fustrado, tentativa, conspiracion y proposicion: y está conforme á los principios que dejamos asentados: el parrafo, empero, en q. santificando la denuncia exime de pena al que revele la conspiracion haciendo traicion á sus principios, nos parece una disposicion inmoral, que no deberia haverse escrito en un codigo de una nacion civilizada, p. que autoriza un medio bajo y cobarde, tan contrario á la noble caballerosidad del caracter Español. — En el capitulo 4º impone al delito frustrado un grado menos de pena que al delito consumado (Art. 61.): á la tentativa dos grados menos (62): equipara á la tentativa, la conspiracion, y la proposicion castigandola con dos grados menos que aquella, salvo en los casos en que una y otra sean delitos especiales (id.) = *

XVI.

Division de los delitos: delitos publicos, delitos privados; subdivision de estos, en contra si propio y contra otro: aquellos no pueden ser objeto de la sancion penal; subdivision de los delitos contra otro: contra la persona, contra la reputacion, contra los bienes: caracteres especiales de estos delitos. =

La primera division que debe hacerse de los delitos, es en publicos y privados: son publicos aquellos que atacan directamente al cuerpo social, ó producen algun peligro comun á todos sus miembros: son privados aquellos que atacan al individuo en particular. v.g. la sedicion es un delito publico, el adulterio es un delito privado. Pero la lesion del dro. individual

podemos verificarla en nosotros mismos y en los demas: p.r eso se dividen los delitos privados en delitos contra si propio, y delitos contra otro. Es indudable que el mal que el individuo se causa á si propio, es un pecado en lo religioso, y un delito moral y social, pero tambien es cierto q. esos delitos, no pueden ser insertos en los codigos humanos, p.r que á ellos no alcanzan las sanciones penales; las leyes son impotentes, ante los hechos garantidos p.r sanciones naturales, como sucede en los que nos ocupan: ya lo dijimos del suicidio, castigad el suicidio, solo dariais margen á que se tomasen mayores precauciones p.a cometerlo: ¿ p.r que que pena será bastante á contener en su terrible proposito, al que no es contenido p.r la sancion natural, que le opone el instinto de conservacion y el dolor fisico, p.r la sancion moral, que le produce los remordimientos de conciencia, ni p.r la sancion religiosa, que le amenaza con la otra vida?. =

Resulta, pues, que solo los delitos contra otro, son los privados que pueden ser objeto de la sancion penal. Pero en el individuo encontramos tres cosas capitales, su persona, su reputacion y sus bienes; su vida fisica, su vida moral, su vida social, asi es que como todas estas cosas pueden ser heridas, podremos subdividir los delitos privados contra otro, en delitos contra la persona, delitos contra la reputacion, y delitos contra los bienes. – Los delitos privados tienen ciertos caracteres especiales, que examinaremos despues al compararlos con los de los delitos publicos.

*. El codigo admite estas divisiones y subdivisiones tacitamente: entre los delitos privados contra la persona señala, el homicidio, heridas, envenenamientos, lesiones corporales &.a; entre los contra la

reputacion: la calumnia, la infamia, el adulterio y otros; entre los contra los bienes: el incendio, el robo, el hurto, la estafa, la falsificacion &c.ª = Mas adelante al hablar de las penas nos ocuparemos de las relativas á estos delitos.

XVII.

Si hay delitos mixtos de públicos y privados: duelo: origen de este crimen: diferentes sistemas respecto á él: sistema de impunidad: sistema de severidad: sistema de asociacion: sistema de castigar segun el daño causado: inutilidad de estos sistemas: medios indirectos, castigo grave de las injurias: medios directos: imponer la mayor pena compatible con la opinion: distinguir entre el provocador y el provocado: entre el que se prevale de sus circunstancias y el que no las tiene: entre el duelista de profesion, y el duelista accidental. =

Ya hemos indicado que para distinguir los delitos publicos de los privados, es necesario atender á lo que se ofende directamente; ahora añadiremos, que no basta que veamos la lesion de drõs. es necesario, ante todo calificar la intencion: el que mata á otro con traicion comete un delito privado, el que mata á otro en una conmocion popular comete un delito público: en uno y otro caso hay muerte y sin embargo la intencion da distinta naturaleza á las dos acciones. Asi es que p.r lo general no hay delitos mixtos, pues los que parecen participar de la naturaleza de ambas clases, se inclinan mas á una ó á otra. El que emu-

na revolucion, mata á un centinela, p. ocupar su puesto: aunque el homicidio es un delito priva-
do, aquel hecho se reputará como público: pues la muerte del centinela no fué mas que un
medio p. conseguir sus fines de revolucion. El que con el tumulto de un motin, mata á su e-
nemigo, comete un delito privado; pues aunque el motin es público este no fué más que un
medio p. satisfacer su venganza.=Hay un delito no obstante, que p. su naturaleza especial
parece participar de la naturaleza de ambas clases, parece que se coloca en medio de ellas i q.
las abarca á ambas: tal es el duelo. Su orijen, que es la injuria, sus consecuencias, que son muer-
tes ó heridas son delitos privados; pero el acto del duelo, la provocacion y la aceptacion de un
combate, es la usurpacion de la autoridad pública, es la rebelion contra los poderes sociales ó no es
delito ó lo es público: vemos pués que el duelo en sí mismo es un delito público.—Su orijen
no se encuentra en el mundo antiguo: la constitucion de aquellas sociedades, fundadas en el so-
cialismo, ni permitia la sublimacion del hombre, ni daba entrada á la idea del honor. Los bár-
baros fueron los que importaron al medio dia de la Europa, esa costumbre, tan bárbara como
sublime, que es la mejor prueba de su tosca rudeza, y de su magnanimidad de alma. La
edad media, con sus ideas exajeradas, con sus costumbres caballerescas, con sus magnificas
tradiciones, robusteció el duelo, hizo mas lo poetizó lo divinizó: el duelo fué la defensa del i-
nocente, y el juicio de Dios. Asi no es de estrañar que las partidas (apesar que abolieron los duelos
sagrados), sancionaran el duelo público p. injurias, señalando con minuciosidad sus requisitos y cere-

29.1/ monias. Pasó la edad media, y el duelo fué atrozmente perseguido, pero la tradicion lo defendió contra las leyes: llegó el siglo de las luces, y el duelo existe, proscripto en los códigos pero enzalzado en las ideas. Varios han sido los sistemas adoptados para su castigo, ó mejor dicho para su estincion. El sistema de impunidad, convertía á la sociedad en un campo de batalla; el sistema de severidad, que llegaba al terrible estremo de imponer pena de muerte á los padrinos y aun á los que no lo denunciaban, solia convertir el duelo en asesinato: el sistema de asociacion es un pensamiento noble, pero imposible, hay ciertas injurias ante las cuales se olvidan todos los juramentos: el sistema de Dupin, de castigar segun el daño que se haya inferido, deja en pié la cuestion, el duelo mismo queda impune. Desechando pues como absurdos todos estos sistemas, aventuraremos algunas observaciones sobre esta espinosa materia. En nuestro concepto pueden usarse, para reprimir el duelo, medios directos é indirectos. Entre estos ultimos deveria adoptarse el castigo grave de las injurias: ellas, lastimando el honor, son causa de los más de los desafios. Interviniendo pues la ley, con toda su severidad, las injurias serán menos frecuentes, y menos comunes los duelos. Tambien deve el poder social, por medio de la prensa y de los escritores, desacreditar ese medio de satisfacer las ofensas, como insuficiente, como bárbaro al par que ridiculo. = Entre los medios directos, las autoridades deven cuidar mucho, de evitar que se lleven á efecto los duelos concertados,* poniendo en práctica la disposicion del código que dice que

sean presos los que se van á desafiar, hasta que den su palabra de que desistirán de su propó-
sito, castigandolos si faltan á ella, al que provoca á inhabilitacion absoluta temporal, y al que
acepta á destierro.* Si el duelo se ha llevado á efecto, debe imponer á los culpables, la mayor
pena compatible con la opinion pública, y en esto creemos acertado á nuestro código,* que la
mayor pena que impone, cuando resulte homicidio es prision mayor, menor cuando resulten
lesiones, y arresto mayor cuando no haya nada de lo dicho.-* La ley, debe hacer y hace (Ar. 353)
distincion entre el provocador y provocado, pues este p.r lo comun es menos culpable, á no ser
que lo haya sido p.r una de esas infamias que la sociedad no perdona jamás: entre el que se
presta á dar esplicaciones honrosas, ó las recibe, y el que no las presta ó se niega á recibirlas.*
Para que el desafio pueda considerarse como tal, es necesario que se halla hecho con los requisitos
que marca el código, sinó sus resultados serán delitos comunes, esos requisitos son*- dos ó más pa-
drinos mayores de edad, que arreglen bien y lealm.te las reglas del combate.* Tambien debe te-
nerse en cuenta la diferencia que hay entre el que se prevale de todas sus circunstancias, y el q.
no se prevale ó no las tiene. v.g. un joven práctico, que desafia á un anciano achacoso, un hom-
bre perdido, que desafia á otro de posicion, un soltero, que desafia á un padre de familias q.
sólo cuenta con su vida para sus amados hijos: en estos casos el provocador es un miserable cobar-
de que debe sufrir todo el rigor de la ley; el provocado, es una víctima de un honor mal
entendido, que merece la mayor indulgencia. Lo mismo decimos, respecto á los espada-

chines de profesion, poco comunes pr. fortuna en nuestro pais, que provocan à personas poco espertas, confiados en su havilidad. Esos no son duelistas son asesinos.– Adoptando tales medios, puede asegurarse, que sinó se estinguian los desafios, se aminorarian notablemte. Mayor dificultad ofrece aun lo relativo à padrinos y testigos: nosotros creemos que estos solo deven ser castigados cuando han faltado à sus deveres: pero si ellos no lo han promovido, si pr. el contrario han hecho cuanto estaba de su parte, para conciliar los animos, pr. medios honrrosos, si en un caso estremo han arreglado lealmente las condiciones, lo menos peligrosas posible à los combatientes, ellos no deven ser penados: su castigo solo produciria, que se retrajeren todos del peligroso cargo, y el duelo oculto à los ojos de la sociedad ocultaria no pocas veces, la alevosia la traicion y el asesinato.= *Estos mismos principios sigue nuestro código en esta materia.

XVIII.

Delitos publicos: division: contra la esistencia del estado: contra su independencia y dignidad: contra los poderes publicos: contra la riqueza publica: contra la religion ò religiones: examen comparativo de los caracteres esenciales de los delitos publicos y privados.

Yá hemos dicho, que los delitos públicos son los que atacan directamente à la sociedad en general: pueden dividirse como los privados en delitos contra la esistencia del estado,

contra su honor y contra sus bienes: pero es mas exacta la division siguiente: 1º Delitos contra la existencia del estado: 2º. Contra su independencia y dignidad: 3º. Contra la autoridad de los poderes públicos. 4º. Contra la riqueza pública: 5º Contra la moral y decencia publica: 6º. Contra la religion ó religiones que el estado confiere ó protege. — I. Los delitos contra la existencia del estado, son aquellos que tienden á trastornarlo, á cambiar su constitucion ó á echar abajo su gobierno, v.g. la conspiracion, la sedicion, la rebelion, los atentados contra los monarcas ó su dinastia. * En el codigo se castigan segun su gravedad, desde la muerte al confinamiento menor: tratandose del rey ó personas reales se castiga con la muerte el homicidio consumado ó frustrado. II. Los delitos contra la indepencia del estado son aquellos, que comprometen su seguridad y paz esterior, y contra su dignidad, los que son causa de que se menoscabe su bandera: v.g. el que entrega plazas al enemigo, ó permite ultrajar el pabellon &c. * = Los castiga el codigo segun su gravedad con muerte, cadena y presidio é inabilitacion. III. Los delitos contra las autoridades públicas, son los que usurpan sus atribuciones, ó les impiden su legítimo ejercicio. = * Los castiga el codigo, seg. su gravedad con prision y multa. IV. Contra la riqueza publica, v.g. distraccion de fondos, fabricacion de moneda. = * Los castiga el codigo seg. su clase desde cadena perpetua a prision menor. V. Contra la moral y la decencia publica, son aquellos que atacan las costumbres, produciendo obcenidad y escandalo. = * Los castiga el codigo desde presidio a prision. VI. Contra la religion. (Ya estos los examinaremos despues.) —— Vamos á examinar la diferencia de

298. caracteres, entre los delitos publicos y los privados. I. En los delitos privados suele haber una persona inmediatamente interesada; no asi en los públicos, y p.r eso en aquellos la averiguacion es mas facil. II. El mal que resulta de los delitos privados, es siempre, sinó material, al menos ostensible, porque recae en determinado individuo: en los publicos el mal es mas vago y menos asignable, p.r que recae sobre toda una sociedad, y p.r que frecuentemente el delito publico está favorecido p.r las ideas: el asesinato es mucho mas facil de averiguar y de conocer que la conspiracion: el robo, mas que el contrabando. III. Los delitos privados son casi invariables, p.r que se fundan en relaciones especiales y principios fijos de moral: los publicos varian con facilidad, con el transcurso de los siglos y el cambio de las ideas, p.r que mas que una base moral, tienen una base social. IV. Por la razon antedicha, la sancion de la ley es mas poderosa en los delitos privados que en los publicos: p.r que aquellos siempre han sido reputados como crimenes; mientras estos en unas epocas son castigados con dureza espantosa, y en otras son algunos de ellos considerados como acciones heroicas. Diganlo sinó los delitos politicos. V. En los delitos privados es facil encontrar cierta analogia en las penas, p.r que recaen sobre un ser determinado: no asi en los públicos p.r que recaen sobre un ser abstracto como lo es la sociedad: p.r eso en aquellos la pena, en virtud de su analogia es mas popular y saludable.

XIX.

Delitos politicos: orijen de su frecuencia en las sociedades modernas: diversos sistemas respecto á su represion: sistema de severidad: sistema de impunidad: insuficiencia de estos medios: gran diferencia entre los delincuentes politicos..

Delitos politicos, son los que tienden á variar la constitucion interior del estado. En lo antiguo estos delitos no eran tan frecuentes. El sotialismo que dominaba las sociedades anteriores á Jesu cristo, los hacia imposibles: las ideas que dominaron en Europa hasta fines del siglo pasado hacia dificil su perpetracion: así es que las revoluciones que encontramos hasta esa época son p.r lo general, mas contra las dinastias, que contra la monarquia; mas contra las personas, que contra los principios; mas de hecho, que de ideas. En las sociedades modernas no sucede así: ellas han sufrido grandes alteraciones en todas sus relaciones públicas; se han destruido ó debilitado muchos de sus mas fuertes elementos: sus principios se han negado ó puesto en duda: han crecido las necesidades; el saber es patrimonio de todas las clases: todo se disputa, de todo se duda, de todo se desconfia. Esto unido, á la publicidad que se dá á los actos de los que gobiernan, á las discusiones que se suscitan en los parlamentos, y que se transmiten á los pueblos, son motivos más que suficientes, para esplicar los frecuentes trastornos, que agitan á las sociedades modernas.— Diferentes sistemas se han seguido para la represion de los delitos politicos: en lo antiguo, y ahora p.r los que estan en posesion del poder, se proclama la teoria de la severidad; para justificarla dicen, que los delitos poli-

ticos son los más graves de todos los delitos, enumeran sus consecuencias desastrosas, y presentan con todos sus colores, sus tristes resultados: efecto de este sistema han sido aquellas leyes severísimas, que castigan al delincuente político, como al mayor de los criminales; este sistema y esas leyes se acercan demasiado al socialismo.= Otro sistema del todo contrario es el de la impunidad. Este se profesa generalmente pr. el partido caido, que desea la variacion de gobierno: dicen sus partidarios para justificar su teoría, que los delitos politicos no son verdaderos delitos, pr. que su objeto es el mejoramiento de la sociedad, y cuando los del partido contrario al gobierno, les esta vedado llevar á cabo sus opiniones, pr. medios legales, no debe serles imputable que procuren pr. todos los medios guiar á la sociedad pr. el camino que creen le será más saludable: los vencidos en la lucha, dicen, no son delincuentes, no deben ser considerados como criminales sino como prisioneros de guerra, deduciendo de todo que los delitos politicos no deben ser castigados: este sistema se parece mucho á la anarquía. Ni el uno ni el otro son por tanto aceptables.= Los delitos politicos son verdaderos delitos: á nadie es licito con pretesto de mejorar la sociedad, erigir en principio la revolucion: solo es licito caminar pr. las vias legales, pr. los senderos de la razon, pr. medio de las ideas, y esperar al tiempo: el objeto más santo no justificará nunca las revoluciones de sangre, solo son licitas las revoluciones de ideas. Ninguna doctrina mas saludable que el cristianismo, ninguna mas fecunda en beneficos resultados sociales: su conquista se dilató tres siglos, y aunque fué la más grande de todas las revoluciones,

nó costó ninguna sola víctima. Pero si bien los delitos que nos ocupan son punibles, no creemos q.e deve hacerse caer sobre ellos todo el peso de la ley; p.r que al fin estan disculpados, con el estravío general de las ideas, y con la tendencia fatal de nuestra época.* Siguiendo nuestro código estos principios, solo impone muerte ó cadena en casos muy graves, aunque creemos que pudiera haverlo usado más el destierro.)* Sobre todo deve hacerse gran distincion entre los delincuentes políticos: deve diferenciarse entre los principales y los secundarios. En aquellos hay algunos, que se encuentran en todas las revoluciones, verdaderos camaleones políticos, que buscan en los trastornos los medios de satisfacer su ambicion personal: estos deven ser castigados con el mayor rigor de la ley; hay otros que p.r error, ó arrastrados p.r el fuego de sus opiniones y p.r un mal entendido amor á su patria, se arrojan á la arena: estos tienen un atenuante poderoso. Entre los actores secundarios hay unos, que solo buscan el mezquino interés del que les paga más: estos deven ser tratados con desprecio y ser castigados como reos de delitos comunes, no como reos políticos para que no puedan mentarse ellos; hay otros en fin jovenes inespertos p.r lo comun, que estraviados p.r malas lecturas, se lanzan en los delitos políticos, en ellos suele haver corazones generosos, llenos de entusiasmo; estos solo deven ser corregidos levemente, y procurando desengañarlos de sus errores, podrá lograrse en ellos, buenos ciudadanos.

XX.

Delitos religiosos: gran diferencia segun la legislacion: delitos imaginarios.-

Delitos religiosos son los que atacan á la religion ó religiones que el estado confiesa ó protege. Debe distinguirse entre los que atacan á la moral y los que atacan al dogma. Los primeros son siempre punibles, cualquiera que sea la creencia religiosa del pais sea ó no intolerante, p.q. la moral es la base de la sociedad. Para calificar los que atacan al dogma debe distinguirse si la nacion de que se trata tolera todas las religiones, ó solo profesa una. En el primer caso solo podrá castigar los atentados, que turben la paz entre los diferentes cultos protegidos, y altere la tranquilidad entre los individuos de diversas sectas: en estos casos casi pueden considerarse los delitos religiosos como delitos privados. En la nacion en que esté reservada la gran ventaja de la unidad del dogma religioso, como sucede en nuestro pais, deben castigarse severamente, los actos, que tienden á romper esa unidad, ó á desacreditar ese dogma: los ataques contra los principios de dicha religion, la mofa de su culto y de sus ministros. El castigo impuesto en España á estos delitos, ha sido como en toda la Europa vario segun el estado de intensidad del sentimiento religioso. Hubo un tiempo en que ellos eran considerados los más graves de todos los delitos, y castigados con severisimas penas: hoy la pena mas á proposito atendido el estado de las ideas, es el del destierro, que es a un tiempo una pena moderada y una prevencion contra el mal que esos delitos pueden producir p.r su propag.n

* El código además del destierro, señala tambien la reclusion, que es tambien (en ciertos casos sobretodo, en que no se ataca al dogma sino al culto) muy analoga y aproposito. No obstante, encontramos en el codigo dos faltas capitales en esta materia: 1º No castiga ni hace mencion alguna de los delitos de Sodomia y Bestialidad. 2º Impone solo reclusion temporal, al que hollare la sagrada forma de S. S. M. to. Lo primero es un defecto en que no devia haber incurrido un código civilizado; pues cuando menos, deviera haber impuesto reclusion á esos repugnantes delitos; lo segundo es una disposicion que repugna á las ideas de nuestra católica España, pues cuando menos la reclusion devió ser perpetua. — Hay otros delitos, finalmente, q. se llaman imaginarios; son nacidos de ciertas creencias, antes generalizadas en toda Europa, y hoy reducidas á un corto numero de personas de la clase poco instruida de la sociedad, tales como la magia, la brujeria, la hechiceria ect. Estos no pueden castigarse como delitos religiosos, p. sus autores deven ser penados como personas que fomentan la supersticion, estafando á los credulos é ignorantes.

XXI.

Participacion en el delito: participacion moral, participacion fisica: participacion mista. Codelincuencia en la resolucion: Codelincuencia en la ejecucion.

Examinado yá todo lo que hace relacion al delito en si vamos á ocuparnos de lo perteneciente á

sus autores, y personas que en él intervienen. La participacion en el delito puede ser de dos modos; ó concurriendo á la ejecucion del mismo delito, á lo que se llama participacion verdadera; ó interviniendo en sus consecuencias, á lo qe. se llama participacion estensiva: de esta estensiva, nos ocuparemos en la leccion siguiente. = La participacion verdadera es el acto en virtud del cual se concurre á la consumacion del delito: es de tres clases, moral, fisica, y mixta. La 1a. es la que tiene lugar en la resolucion del delito, vg. mandato ó consejo. La 2a. la que tiene lugar en el acto mismo, vg. ayudando sujetando &a. La tercera es la que participa de la naturaleza de ambas. – La participacion de cualquiera de estas tres clases puede ser principal y secundaria, ó lo que es lo mismo codelincuencia ó complicidad. Son codelincuentes, los que de tal modo han concurrido al delito, que sin ellos no se hubiera efectuado. Son cómplices, aquellos que intervienen en él, pero que no eran indispensables para su realizacion. = La codelincuencia puede ser en la resolucion (codelincuencia moral) ó en la ejecucion (codelincuencia fisica) ó en ambas (codelincuencia mixta) pero esta ultima no puede existir mas que en el autor principal del delito. – La codelincuencia en la resolucion puede efectuarse, mandando, pactando, ó aconsejando. Es codelincuente en virtud del mandato, el que abusando de su poder, ordena á sus subordinados la comision de un delito: en virtud de pacto, el que contrata con otro la realizacion de un crimen pr. precio: en virtud de consejo cuando la influencia del hombre llega á tanto, que decide á otro á co-

meter un delito.— En el mandato, es mas culpable el que manda que el que obedece: en el pacto, ambos lo son igualmente: en el consejo lo es mas el que lo recibe, pr. lo general. = La codelincuencia en la ejecucion, puede ser de dos modos 1º. Concurriendo á la ejecucion del mismo crimen: 2º. Ejecutando hechos materiales necesarios para el, y tanto en uno como en otro caso, pr. haver obedecido pr. haver pactado, pr. haver aconsejado. Un criado que ayuda á su amo al rapto de una joven cuando sin su concurrencia no huviera podido verificarse, es ejemplo del primer modo de concurrir: una criada que abre la puerta á los ladrones, sin cuyo requisito no hubieran podido entrar, es ejemplo del segundo modo.— Escusado sera decir, que la complicidad como la codelincuencia, puede ser en la resolucion, en la ejecucion ó mixta, ó moral fisica y mixta: la 1ª. pr. mandato, pacto ó consejo, la 2ª. pr. hechos simultaneos, ó pr. hechos materiales anteriores, y en uno y en otro caso en virtud de mandato, pacto ó consejo. Solo hay la diferencia ya indicada, si sin la codelincuencia el delito huviera sido imposible sin la complicidad pudiera haverse efectuado.— A pesar de estas reglas generales, los jueces deven descender á minuciosos analisis de todas las circunstancias de cada caso especial, para la recta aplicacion de la pena. Antes de concluir diremos dos palabras sobre una cuestion interesante. Hay ciertos delitos como la conspiracion á los cuales concurren muchas personas, v.g. las conspiraciones ¿ Deveran ser todas castigadas como si fueren poco numerosas? En buenos principios deviamos estar pr. la afirmativa, pr. que la justicia de las acciones no depende del nº. de personas que las cometen: pero la prudencia exije un fallo contrario, que se ha seguido constantemente en la práctica. En efecto la circunstancia del

gran numero de personas en cualquier delito, ha influido siempre en la modificacion de la pena. En la milicia, cuya severidad penal pasa pr. un modelo, cuando los reos son muchos se procede á esas tristes loterías, que conocemos con los nombres de Quintas, Diezmas &c. ¿y es de [illegible] de tal suerte satisface lo que la ley reclama?

XXII.

Participacion estensiva: su combinacion con la obligacion de denunciar; calificacion de estos actos, segun la naturaleza del móvil que los produce.

Participacion estensiva es el acto en virtud del cual se protege al delito, pr. hechos posteriores á su consumacion, v.g. la ocultacion, la receptacion, la aprobacion, la omision de denunciarlo. Estos actos no son verdadera participacion en el delito, pr. que tienen lugar despues de consumados, pero como guardan cierta relacion con él, participando de sus consecuencias, pr. eso se denominan de aquel modo, añadiendo la cualidad de estensiva, para diferenciarla de la verdadera. La participacion estensiva es punible, pr. que son una garantía del delincuente, una seguridad más ó menos fundada, del feliz éxito de los efectos del crimen, y pr. que el que impide á la justicia el castigo de los culpables es culpable á su vez.— Esta participacion, tiene como se comprende desde luego infinitos grados, que solo pueden ser apreciados en casos dados pr. sus circunstancias especiales. Puede ser codelincuencia y complici-

dad, segun su naturaleza: por ejemplo, si el que se propone efectuar el delito, lo intenta fiado en la seguridad de que se sustraerá de la accion de la ley, pr. medio de la ocultacion que otro le ha prometido, esta esperanza obra eficazmente en la decision del criminal, y produce complicidad ó codelincuencia, segun que hubiese ó no otro que hiciera tal promesa. — La obligacion de denunciar, es comun á todos los ciudadanos, como interesados en el castigo de los criminales: el no hacerlo es una falta ciertamente, pero que deve castigarse con suma lenidad, pr. que el legislador y el juez deven tener presentes, que nuestras costumbres, pr. una de esas preocupaciones sublimes, al par que perjudiciales, que nos legaron los tiempos pasados, son contrarias á la denuncia. — Tambien deve tenerse en cuenta, que hay deberes y sentimientos muy poderosos, que justifican la participacion ostensiva y la falta de denuncia: deberes y sentimientos tan altos y que son tan necesarios á la sociedad, que seria imprudente, ineficaz y nociva la ley, que intentase debilitarlos. ? Que juicio formariamos de la ley que prohibiese ó castigase al padre, que ocultaba á su hijo criminal; que castigase a la amante, que no denunciase á su amado? — Aun en los casos comunes, no es siempre justificable la participacion ostensiva, y nunca es igual la criminalidad: para apreciarla es necesario tener en cuenta el movil que la produce. Si la proteccion que se dispensa al criminal, es puramente fisica, y con ignorancia de su delito, el protector es inocente: si se verificó la ocultacion, pr. el temor, que inspiró el criminal con sus amenazas, el ocultador tiene una causa de escusa, ó cuando menos de atenuacion: si lo hizo pr. uno de esos sentimientos

o arranques de generosidad, tan propios de la nobleza Española, tratandose p.r de el contado de uno de esos delitos, que la sociedad disculpa como el desafío ó los delitos políticos, hay una circunstancia muy atenuante en la participacion estensiva: pero si el movil fué el mezquino interés, entonces debe caer sobre receptador todo el rigor de la ley.

* La doctrina de nuestro código sobre las materia de los dos capítulos anteriores es la siguiente. (Art. 11. al 14.) Son responsables de los delitos: 1.º Los autores, 2.º los complices. 3.º los encubridores. Son autores, los que inmediatamente toman parte en el hecho, los que fuerzan ó inducen á otros á efecutarlo, los que venifican actos sin los cuales no se hubiera efectuado. Son complices los que sin tener esas circunstancias concurren á la decision de ejecusion del hecho. Son encubridores los que favorecen los resultados del crimen, yá aprovechandose de sus efectos, yá ocultando el cuerpo del delito, yá albergando ó proporcionando la fuga al culpable, cuando el que lo protege abusa de sus funciones públicas, ó el reo ocultado es reo habitual de cualquier delito ó accidental, de regicidio, parricidio ú asesinato. = No es punible el encubridor, que sea acendiente, descendiente, conyuge, hermano, ó afin en los mismos grados, ecepto si se han aprovechado de los efectos del delito. (Creemos deberan haverse añadido otras personas ligadas, p.r el amor ó la amistad. = El complice es castigado en un grado menos que el autor: el encubridor en dos grados menos. = ✕

XXIII.

Pena: su definicion, en que puede consistir: cual es su base: cual es su limite: cual es su regla.

Pena es el padecimiento que la ley impone al que ha infringido un dever que cae inmediatamente bajo la sancion penal.— "Es un padecimiento", pr. que la pena ha de hacer sufrir, ha de quebrantar al delincuente, pr. que "mal por mal" es la ley del hombre: "que la ley impone", pr. q. la ley es ó deve ser al menos la espresion de la justicia declarada pr. la sociedad: "al que ha infringido un dever" pr. que en esto consiste el delito; "que cae inmediatamente bajo la sancion penal", pr. que solo corresponde á esta lo que no está suficientemente garantido, pr. sanciones naturales, civiles ó administrativas.— La pena en el sentido absoluto, abraza un circulo mucho mas lato: Historicamente, es un hecho que nació con el hombre, practicado en todos los pueblos, reconocido pr. la filosofia, y aprobado pr. la ciencia. Filosoficamente, es un mal de cualquier clase derivado de la comision de otro mal: yá recaiga sobre hechos fisicos, yá recaiga sobre afectos del alma, su naturaleza es mal: una pena y mal sufre el que experimenta atroces remordimientos, ó el pretendiendo asesinar á otro es rechazado ó herido pr. él.— Pero volvamos a la pena social. Esta deve tener necesariamente una base de que partir, una regla que atender, y un limite á que llegar. La sociedad tiene dro. á conservarse y perfeccionarse, esta es su ley suprema: he aqui la base de la pena: la sociedad deve tener en cuenta, al castigar los delitos, la criminalidad del hecho, la imputabilidad del agente, y las circunstancias sociales: he aqui la regla de la pena: la sociedad en fin puede llegar en la

imposicion de los castigos hasta donde lo marca el principio de justicia y la voz de la conciencia humana; he aqui el limite de la pena. — El poder social se agita dentro de un circulo: el centro de este circulo es su ley de conservacion y perfeccion que es la base; parte de ese centro por el radio, adelantando tantos puntos cuantos sean los grados de criminalidad é imputabilidad, que es la regla; hasta llegar á la circunferencia, que es el limite trazado por la conciencia y por la justicia. — Despues diremos en que pueden consistir las penas.

XXIV. —

Cual es el fin que la sociedad se propone al imponer la pena.

Varios son los fines que al imponer la pena se deve proponer la sociedad: decimos se deve proponer, porque queremos excluir la cuestion histórica y solo nos proponemos examinarla filosóficamente. Esos fines se pueden reducir á cuatro ideas: Espiacion, Intimidacion, Imposibilidad de dañar, Reforma de los criminales. 1º La idea de la espiacion no incluye en manera alguna la idea de venganza: el castigo del crimen no deve rebajarse á tan mezquino nivel, ni la sociedad deve permitir que se haga cuestion de guerra, lo que es cuestion de supremacía. La pena ha de ser espiatoria, porque ella como verdadero mal es en si misma una espiacion del otro mal. 2º El 2º fin es la intimidacion del ejemplo. Hubo un tiempo en que los castigos impuestos con el mayor secreto en la oscuridad de los calabozos,

infundian un terror sano en las masas: hoy el terror se ha sustituido por la intimidacion saludable que produce la publicidad de los castigos: esta publicidad al ser hace una prevencion, y presenta un ejemplo, previene que no se debe delinquir, y manifiesta á lo que se expone el que delinque.—

3º. Los otros dos fines de la pena, no son tan esenciales, aunque siempre aceptables: "imposibilitar para dañar al que una vez delinquió": nada mas justo ni util en teoria, pero en la practica no siempre es factible pr. mas que sea ventajoso. esta cualidad la posee absolutamente la pena de muerte; de un modo parcial las perpetuas: pero bien se conoce que no se pueden prodigar en justicia estas penas, solo pr. conseguir el imposibilitar á los criminales. 4º. El cuarto fin de la penalidad, es ~~[illegible]~~ la reforma del delincuente. Esta idea nueva es producto de las teorias filosóficas, que desde el siglo pasado agitan el mundo, y con razon pr. que pr. su medio se evitan las reincidencias, y los que la sociedad entregó corrompidos en manos de la justicia, esta podrá quizá devolverlos á su seno, honrados ciudadanos. Los pueblos que marchan al frente de la cultura moderna, se han propuesto llevar á cabo este pensamiento; desgraciadamente nuestra nacion es de las mas atrasadas en este punto, y muchos años han de pasar antes que se pueda adoptar en España, un sistema penal inspirado pr. la reforma.—Tales son los 4 fines que se propone la pena. Dos esenciales; expiacion é intimidacion: dos accidentales; imposibilitar y reformar.—

XXV.

Ynstabilidad de los sistemas penales, y su causa: teniendo presente el socialismo y el individualismo. La ley debe conformarse á la justicia.

[illegible] de los fenomenos que mas [illegible] miran á primera vista al que se dedica al estudio de la ciencia penal, es la instabilidad de sus sistemas: todos estan conformes, que el hecho de castigar es tan antiguo como el hombre, todos estan de acuerdo en que el dro. de castigar es justo y nesesario: pero ni ese hecho ha sido efectuado del mismo modo pr. todos los legisladores, ni ese dro. ha sido fundado del mismo modo pr. los filosofos. Lo 1º. no nesesita demostracion: basta recorrer la historia, para convencerse de que cada pueblo, y cada siglo, ha realizado de un modo distinto el hecho penal, lo que no podia menos de suceder, pues aunque en la esencia todos esten conformes, en los accidentes y circunstancias influyen infinitas causas, como la constitucion especial, el grado de cultura, las costumbres, y hasta el clima. v.g. la muerte en riña no puede ser castigada con igual rigor en un pueblo guerrero q. en un pueblo pacifico: los ensueños, no pueden ser penados en un pueblo del norte como en uno de las zonas torridas. — La misma instabilidad se nota en los sistemas de dro. que diferencia hemos visto, en la realizacion del hecho. Antes que se formulase la ciencia: vemos sucederse el principio de venganza, el principio del talion, el principio de reparacion: despues que se formula la ciencia, vemos aparecer el sistema de la convencion, el de la defensa, el de la utilidad, el de la justicia. = La causa de de esa dividencia, y de esa instabilidad, es la gran causa que da vida y movimiento

á la sociedad, sometiendola á la ley constante de las reacciones. La sociedad es el ancho palenque, donde luchan desde el comienzo de los siglos los dos grandes principios del socialismo y del individualismo; esos dos principios que se disputan fieramente el dominio del mundo, y de los cuales ninguno puede destruir completamente á su contrario, pr. su combinacion es el secreto de las sociedades. Pero á medida que uno ú otro prepondera, la sociedad se cambia, y se altera pr. consiguiente el principio penal. Esto se nota sobre todo, en los delitos públicos, en los que la lucha es más directa y visible; en unos tiempos se castigan con grande severidad, en otros se dejan casi impunes. Esa lucha se revela en el hombre, entre los deveres y las pasiones; en las sociedades, entre la libertad y la represion; en la historia en todos los grandes acontecimientos humanos. El oriente simboliza al socialismo, el Occidente al individualismo, y este penetra en Troya con los Griegos, en la India con Alejandro, en Cartago con Scipion, en el mundo, en fin, con Roma. El cristianismo sanciona el principio individual, y este triunfa de nuevo, con los barbaros en Europa, con los Cruzados en Palestina, con los Españoles en Granada..... Bastan estas consideraciones pa. convencernos, que la instabilidad de los sistemas penales, son un resultado muy natural de las reacciones y progreso de las sociedades: bastan para comprender, que el gran estudio del legislador deve consistir en estudiar las sociedades: en combinar acertadamente el principio social con el principio individual, tomando pr. base la justicia: sin que crea pr. esto que ha hecho una obra eterna, pues la lucha es constante, y la instabilidad pr. consiguiente necesaria.

314.

XXVI.

Cualidades de las penas: morales, personales, iguales, divisibles, analogas, ejemplares, instructivas reformadoras, tranquilizadoras, populares, reparables y remisibles. Esplicacion.

Las penas deven estar adornadas de ciertas cualidades, pues tambien en la aplicacion del mal deve haver prudencia y discernimento, si se quiere conservar la legitimidad con que se emplea.

I. La pena deve ser moral, p.r que los efectos de la ley no deven convertirse en escuela del mal, y faltaría à su caracter de justicia, y à su proposito de reforma, si promoviese la immoralidad si fomentase el crimen. Las penas immorales en vez de reformár depravan, en vez de contener excitan; sirvan de ejemplo, los castigos impúdicos, los azotes, el premio à la delacion &c.—

II.—La pena deve ser personal, es decir que solo deve recaer sobre el culpable, y no transmitirse à los inocentes, p.r que esto es contrario à la justicia; p.r eso la pena de confiscacion se haya anatematizada p.r la razon y p.r la ciencia, p.r que caia toda entera, no solo sobre el criminal à quien se cortaba la cabeza, sinó sobre sus desgraciados descendientes, que quedaban reducidos à la mendicidad. Pero cuenta con caer en otro error, p.r que no hay pena de ninguna clase que no deje de producir algun mal à personas distintas, del que delinquió. La condenacion à presidio de un padre, es la condenacion de su familia à la miseria: pero esa dolorosa trascendencia procede de relaciones esenciales à nuestro ser, no la causa la misma ley, y esta es la que deve cuidadosamente evitarse como condicion de la penalidad.—

III. La pena deve ser igual: quiere decir esto que no ha de haver en ella privilegio, p.r razon de nacimiento ù otra circunstancia; no que deva afectar à todos igualmente p.r què esto es imposible; la muerte misma no es del todo igual para los que la sufren: hombres hay acostumbrados à su idea, que la ven venir sin espanto: otros tiemblan à su solo pensamiento.

IV. La pena deve ser divisible: es decir que yá en su duracion yá en su intensidad, sea susceptible de aumento ó disminucion. Grados hay en el crimen, grados deve haver en las penas. Pero si bien este requisito es muy apetecible, no es esencial è indispensable. (v.g. cadena, prision).

V. La pena deve ser analoga; p.r que los castigos analogos, son los que llevan mejor el sentimiento de la espiacion: adviertase, empero, que nos referimos à la analogia intrinseca ò racional, q.e es la que satisface al entendimiento, pues la estrinseca ó material, tiene algunos peligros: bueno es hablar à la imaginacion, pero no p.r eso ha de incurrir la ley en la nota de cruel ò ridicula. — La pena de muerte en muchos casos es un ejemplo de pena analoga racional: la de mutilacion, es de analogia material; bien se comprende que solo aquella es admisible.

VI. La pena deve ser ejemplar: es decir que no pasando los limites de tal represion justa, produzca una impresion moral duradera y solemne: por esto deven hacerse con publicidad y aparato.

VII. La pena deve ser instructiva, para el pueblo y p.a el criminal, enseñandole en la misma pena la gravedad del delito, y los medios de evitarlo. Esta cualidad es resultado de la publicidad en las analog.

VIII. La pena deve ser reformadora; es decir, que morigere à los criminales p.a que cumpli-

esclavitud y reformó la familia, nada dijo contra la pena de muerte; y la continuó el imperio Bizantino, y la trajeron los hijos del Norte, y la siguieron las sociedades Europeas, y fué en fin consignada en los tres mas grandes codigos, que han conocido los siglos, escrito pr. los tres mas grandes legisladores que han conocido los pueblos... Justiniano, Alfonso X y Napoleon. — Ya tenemos el hecho, busquemos el dro: ya encontramos el 1º en la historia, busquemos el 2º en la razon. La razon nos dice, que la sociedad tiene obligacion de conservarse y perfecionarse, y que pa. conseguir estos fines, tiene dro. á emplear todos los medios, que esten á su alcance: nos dice tambien que la ley de la humanidad, es "mal pr. mal", y que hay ciertos males que tocando en el último limite de la perversidad humana, indican para su castigo, el último limite de la penalidad posible: la destruccion absoluta del agente. Cuando un cancer comienza en una parte ó miembro del hombre, el cirujano, estudia todos los remedios posibles pa. detener su veneno; pero cuando se convence de que no hay ningun otro, amputa el miembro del individuo. Cuando un ser cualquiera, amenaza alterar una relacion esencial de la sociedad, el poder social, examina todas las maneras posibles, de detener el mal; pero cuando se convence de que no hay ningun otro, corta el miembro, aniquila al individuo, para salvar la sociedad. — Si el consentimiento unanime de todos los pueblos, que el filosofo de Roma, llama la voz de Dios, conviene con lo que dicta la razon y con lo que enseña la filosofia; nadie podrá negar que la pena de muerte considerada en absoluto en abstracto es legitima y justa: es decir que es legitima y justa mientras sea una ga-

rantia á la conservacion y perfeccion, ley 1.ª de la sociedad.—¿Pero no puede sustituirse otra pena á la pena de muerte? ¿no puede encontrarse otra garantía para aquella ley? Esta es la verdadera cuestion, cuestion de posibilidad y de actualidad, cuestion que no es yá de legitimidad y de justicia, sinó de necesidad y conveniencia.—No nos atrevemos á asegurar si en los venideros siglos se encontrará un medio que baste á sustituir la pena de muerte, y que como ella garantice á la sociedad: solo diremos, que en nuestro siglo no lo hay: el medio de la ceguera de que hablaremos despues es inaplicable; las penas perpetuas insuficientes. 1.º p.r que no llevan consigo el caracter terrible, el aparato imponente de la ultima pena. 2.º Por que dejan lugar á la esperanza en la fuga, en el indulto, en la revolucion; y la esperanza es la mitad del ser del hombre. 3.º Por que no satisfacen la conciencia publica, ni tranquilizan los ánimos, ni aplacan la indignacion social, ni hacen callar la voz de los instintos humanos, que al escuchar asesinato, parricidio, claman en seguida sin vacilar, "muerte."

Esta pena, que es el ultimo limite de la penalidad humana, es pues justa y conveniente, suprimidla sinó p.r un momento, y vereis hundirse la sociedad, bajo el peso de crimenes y horrores pero p.r lo mismo que es el ultimo limite de la penalidad, debe reservarse para el ultimo limite de la criminalidad: para esos hechos increibles, que trastornando las nociones naturales, y rompiendo los más santos deberes,—nos hacen creer p.r un momento, que el hombre es el mayor de los monstruos. Esta pena realiza tres de los cuatro fines de la penalidad: Espiacion, Intimidacion é Imposibilidad de dañar: en ella no cabe la reforma: tiene las cualidades de, moral, personal, igual, análoga, ejemplar, instructiva,....

tranquilizadora y popular; todo esto siendo p.r los espresados gravisimos delitos; pero nunca tiene las otras de, divisible, reformadora, reparable, ni remisible: p.r lo cual su aplicacion solo podrá y deverá imponerse, cuando se halla llegado el mayor grado de certeza à q. puede arribar el hombre. =

XXVIII.

Examen de las demás penas personales: especialmente de la ceguera; demostracion de que no puede aplicarse. =

Entre las demás penas personales, se cuentan; la de Azotes, la Mutilacion, Márca, y Trabajos, y en fin la Ceguera. = La de azotes, consignada con profusion en nuestros códigos antiguos: felizmente se halla hoy prescripta p.r su inmoralidad; en efecto esa pena al mismo tiempo que destruye en el que la sufre todo principio de pudor y de verguenza, desmoraliza à los que la ven ejecutar, presentandoles el repugnante espectaculo, de un hombre entregado à la fuerza material de otro, sufriendo golpes que aun en los animales de carga nos es horrible y doloroso. Asi es que tal pena se vé proscribiendo en todos los paises, y aun en la rigorosa disciplina de la milicia son yá muy raros los crueles ejemplos de las carreras de baquetas. Solo en Rusia es donde la pena de azotes (el knout) se encuentra en uso. = Tambien la de mutilacion esta del todo desusada, hija de la del talion, reune las desventajosas cualidades de la de azotes, inabilitando al que la sufre no solo moral sinó fisicamente, les mas

veces. Podrá cortarse la lengua al calumniador y la mano al falsario, y satisfacer con esto una grosera semejanza; pero de ello resultaba un hombre sin lengua reducido á la condicion de un bruto, un hombre sin manos reducido á la mendicidad. Estos castigos son atroces, sin relacion verdadera, y sin proporcion alguna con el delito. = La marca, reune las desventajas de las anteriores, infama al hombre, le pone un sello de reprobacion, que aunque sea en lugar que pueda ocultarse siempre separa al hombre de la sociedad, haciendole su irreconciliable enemigo. Por eso esta pena ha caducado tambien. = No puede decirse lo mismo de la pena de trabajos: en efecto el trabajo continuado con la prision es quizá la que produce mejores resultados en lo [illegible] [sic] moral, p. q. [illegible] persona de posicion, sufrirá en ella más que el que toda su vida ha trabajado, pero en cambio es muy moral, personal, ejemplar, instructiva, reformadora, tranquilizadora, reparable y remisible. =

La ceguera, es una pena que fué conocida de los pueblos antiguos anteriores á Jcto, que despues se aplicó en la edad media, y cayó en desuso, hasta que en nuestros dias ha querido resucitarse p. un escritor, funestamente célebre, Eugenio Sué, que pretende sustituirla á la pena de muerte. Pero la Ceguera es inaplicable, p. que no reune casi ninguna de las cualidades de la penalidad. Ella no es moral, por que infunde en el pueblo sentimientos de crueldad; no es personal p. que como que la ceguera es una falta que se padece naturalmente, imponiendola la ley induce confusion entre ambas, y confunde á los inocentes desgraciados con los verdaderos culpables: no es igual, p. que sus efectos son muy distintos en las diferentes clases que componen la sociedad:

no es divisible, ni análoga, ni instructiva, ni reparable ni remisible: no es en fin reformadora, ni por consiguiente tranquilizadora, porque ¿qué dice, que el hombre asi penado se recoge en su interior, medita en la oscuridad, comprende la gravedad de su crimen y se arrepiente; esto no sucede en la generalidad de los casos; porque siendo la ceguera para el criminal, una marca pública huirá de la sociedad por no ruborizarse, se unirá á sus compañeros en el crimen, y conservará con su familiaridad sus antiguos instintos criminales. Por otra parte, ó los asi penados, havian de estar recogidos en un establecimiento especial, ó havian de estar libres: lo 1.º no se concibe y parece imposible, que los que sostienen que la sociedad no tiene dro. á imponer la pena de muerte, sostengan que es justo, privar al hombre de la libertad despues de arrancarle la vista sumiendolo asi con horrible crueldad en la desesperacion mas espantosa: si han de estar libres, es perjudicial que unos seres que odian la sociedad, se presenten en medio de ella, como repugnantes mendigos, produciendo con su presencia un temor contínuo de reincidencia y una perpetua alarma. * Nuestro codigo no admite mas penas personales, que la de muerte en casos raros y gravisimos, y la de trabajos, yá en cadena perpetua ó temporal, yá en presidio mayor ó menor ó correccional, de los cuales la cadena perpetua, se sufrirá en los presidios de ultramar; la cadena temporal, en los arsenales de marina = presidio mayor en la peninsula, el menor en la provincia, el correccional en el mas propinquo =

XXIX.

Penas contra la libertad: prision: examen de los sistemas de penitenciaria: deportacion, confinamiento, destierro.

Penas contra la libertad, son aquellas que privan al hombre del libre ejercicio de su voluntad: = las mas notables son, la prision, la deportacion, el confinamiento, y el destierro. — La prision es una de las penas, que reunen en si mas numero de apetecibles cualidades, y de recomendables circunstancias. La dificultad ha estado siempre, en el sistema que se ha de adoptar para hacerla mas util p.ª los reos, y para la sociedad. Entre estos sistemas llamados de Penitenciaria, son los principales, el de aislamiento ó silencio, y el de la instruccion y trabajo: para decidirse p.ʳ uno de estos dos contrarios sistemas, es necesario tener en cuenta el temperamento y costumbres de cada nacion, y las causas q.ᵉ en ellas dan origen á los delitos. En un pais donde los crimenes se cometen p.ʳ perversidad y en q.ᵉ haya tedio al trabajo será mas conveniente el primer sistema; pero será mas util el 2.º en aquel otro en que no haya esa adversion á trabajar, y en que los crimenes son producidos p.ʳ falta de instruccion. Desde luego este tiene en su favor algunas circunstancias muy atendibles: ese sistema es mas economico p.ʳ que el producto del trabajo podrá emplearse en sostener el establecimiento, es mas reformador, p.ʳ que se dá al criminal un medio de subsistencia en lo sucesivo, y dandole parte del valor del trabajo, puede tener al concluir su condena un capital con que poder hacer fortuna: es tambien mas suave en comparacion del de abstraccion: de seguro atendiendo al caracter Español, es preferible este

sistema á su contrario: desde que se ha ensayado, se han notado menos reincidencias en los reos, y en algunos tan buena conducta, que borran hasta las prevenciones, que generalmente se tiene contra ellos. Pero es necesario que cuide el gobierno de que con el sistema del trabajo, no se perjudique á la industria del pais, sinó que lo que se trabaje en el establecimiento penal, sea de manufacturas, que no se elaboren p.r lo comun en la nacion; despues debe cuidarse mucho, que los establecimientos penales, esten montados, bajo un pié de moralidad y de arreglo, para que los penados en vez de encenagarse en el crimen, se conviertan en buenos ciudadanos.=

Deportacion es una pena en virtud de la cual se puede obligar a uno, á que viva en un punto lejano de la peninsula: cuando bien dentro de ella ó fuera se señala á uno un punto determinado del cual no puede salir, á esta pena se llama confinamiento: cuando no se fija punto alguno de residencia, sinó solo, se le prohibe estar en tal ciudad, provincia ó nacion, se llama destierro. Estas penas que reunen muchas apetecibles cualidades, no pueden sin embargo. imponerse más que en los delitos publicos, principalmente en los politicos, pues separados los reos de los lugares en que tenian influencia, se evitan los trastornos que pueden causar: en los delitos privados no pueden practicarse, v.g. un ladron, nada le perjudica variar de domicilio: ellos p.r su utilidad suelen variarlo con mucha frecuencia. * Nuestro codigo, adopta bajo todas sus formas la pena de prision, que p.r su mayor severidad llama á veces reclusion, y usa tambien la deportacion, el confinam.to y el destierro.=

XXX.

Penas contra los drõs; muerte civil: penas pecuniarias: confiscacion: Penas infamantes. =

Penas contra los drõs. son aquellas, que privan al hombre de uno ó todos los drõs. que tiene como miembro de la sociedad: esas penas pueden recaer contra los drõs. naturales, contra los drõs. civiles, ó contra los drõs. politicos, que son las tres fases que presenta el hombre social. – Conocieronse en lo antiguo, una pena civil y otra religiosa, que privaban al hombre de esas tres clases de drõs: la muerte civil, y la escomunion. Esas penas terribles, que las actuales ideas han proscripto con justicia, arrancaban al hombre todos sus drõs, y padre sin familia, ciudadano sin ciudad, hombre sin patria, elevaban entre él y la sociedad una muralla, sumiendolo en la desesperacion. La ley, p.r otra parte, no tiene facultad, para privar al hombre de sus drõs naturales como la patria potestad, y aunque asi lo pretendiera, no conseguiria nada más que arrojar la execracion y el ridiculo sobre sus disposiciones: ¿que hijo dejaria de obedecer á su padre, aunque lo garantiera la ley? Por otra parte los drõs naturales son más obligaciones que drõs. – En cuanto á los ordinarios civiles, como el drõ de comprar y vender, tampoco pueden ser objeto de la penalidad humana, p.r que ellos tienen tambien su origen en las necesidades del hombre; é impedir que este las satisfaga p.r medios licitos equivaldria á lanzarlo en el sendero de los crimenes. = Tan solo, pues los drõs politicos pueden ser quitados al hombre. * Apoyandose en estos principios, nuestro código tan solo abarca en sus penas, los drõs publicos y politicos, en la inhabilitacion, perpetua, temporal, absoluta, especial, y en la suspension de esos mismos drõs. = Las penas pecuniarias son de las que lle-

nen menos cualidades recomendables: ni son morales, ni personales pr. que sus efectos se sienten demasiado, pr. muchos inocentes; ni iguales, pr. que para ello sería necesario una [illegible] estadística: tampoco es ejemplar ni reformadora; pero en cambio es summamente divisible, y facilmente remisible y reparable. - En los delitos leves, no dejan de ser útiles las multas, pero teniendo en cuenta la posición social del reo, y según ella hacerlas mayor ó menor pr. consultar en lo posible la igualdad. - La antigua confiscacion, pr. la que se privaba al hombre de todos sus bienes, está abolida hoy pr. sus muchos inconvenientes; sobre todo pr. la inmensa desigualdad de sus efectos, y pr. la gran transmisibilidad de sufrimientos que llevaba consigo. = Las penas infamantes, aunque defendidas pr. personas muy respetables pr. su saber, tienen contra si muchas razones. La ley no puede imponer penas cuyo efecto no está en su poder, y tal sucede con las penas que nos ocupan; pues la infamia no nace de la declaracion de la ley; la infamia nace del mismo delito y de la conciencia pública: que lo declare ó no la ley, el parricida será siempre infame: que lo declare ó no la ley el duelista leal, y el delincuente político no serán infamados. La ley lo mas que puede hacer es preparar la existencia de esa pena, declarando los crímenes que según la conciencia pública, deben reputarse infames: pr. que las penas infamatorias directas, como la marca, la argolla etc. solo sirven pr. desmoralizar al individuo, poner una nota á su desgraciada familia; en ellas no hay ni igualdad, ni divisibilidad ni analogía ni popularidad ni pueden repararse ni remitirse. * Nuestro código admite como penas pecuniarias, la multa, la caución, el pago de gastos de juicio y costas procesales, perdi-

da de los instrumentos del delito, y reparacion de daños y perjuicios. Aunque declara que no reconoce pena alguna infamante, admite de hecho algunas reputadas por tales, como la argolla y degradacion. =

XXXI.

Aplicacion de las penas á los delitos: catálogo de delitos: catálogo de penas: comparacion. =

La gran dificultad que se toca en las ciencias sociales, es descender de la teoría á la práctica; pero esta dificultad es mas visible que ninguna otra en la ciencia penal. El legislador al querer formar un código, se encuentra con un número inmenso de delitos, y con un círculo muy escaso de penas, pues entre los medios posibles de penalidad, unos están proscriptos por las costumbres, otros rechazados por las ideas, otros en fin de ningun valor y de escasos resultados. Así es que despues de haver vencido los obstáculos, que son consiguientes á la formacion exacta del catálogo de delitos, y del catálogo de penas, teniendo á la vista la razon y la historia, la justicia y la conveniencia; despues decimos de haver vencido estos graves obstáculos, en que hay que consultar hasta á las preocupaciones, se estrella con la mayor de todas las dificultades, la aplicacion respectiva de esos dos catálogos, la aplicacion de las penas á los delitos. — Para salvar esa dificultad deve seguir el método de una minuciosa comparacion. Deve tomar cada delito de por sí, y aplicarle la pena correspondiente, teniendo á la vista como hemos dicho, lo que prescribe la justicia, lo que dicta la razon, lo que aconseja la conveniencia, y lo que enseña la historia; y hasta lo que influyen el clima, los hábitos, las ideas, y las preocupaciones. — Entre

mismo delito, distinguirá al autor, al codelincuente, al cómplice, y al encubridor, apreciando su clase de participación: tomará en cuenta, como hemos dicho, las circunstancias atenuantes y agravantes, apreciando su número; y se hará cargo de la existencia de pruebas y datos, apreciando su evidencia legal y su evidencia moral. Teniendo todo esto á la vista formará una escala de cada delito y de su correspondiente ó correspondientes penas, aplicando los grados de la una á los grados respectivos de la otra. Haciéndolo así en todos y en cada uno, se tendrá un cuadro completo, ya que no perfecto de un sistema penal. La perfección absoluta que es agena de las obras de los hombres, es imposible en una materia en que se tropieza á cada paso, con la falibilidad de la inteligencia, y con la debilidad de los medios humanos.=

XXXII.

Dro. de gracia ó de conmutación de una pena en otra mas leve: su origen: su conveniencia política y social: amnistías: indultos.

Dro. de gracia, es la facultad que tiene el poder social, para condonar la pena ó conmutarla en otra mas leve. Puede decirse que su orígen es contemporáneo de las sociedades, pues en todos los pueblos de que nos habla la historia, ha sido conocido este dro, y ya este consentimiento universal es una gran prueba de su conveniencia. En efecto el dro. de gracia es conveniente, social y socialmente considerado: él sin duda hace concebir esperanzas á los criminales ~~y~~ esto co-

mo decía Napoleon, es un mal gravísimo; pero ese inconveniente que desaparece, cuando se usa con moderacion de ese dro., desaparece de todo punto ante sus grandes ventajas.— Es necesario socialmente; pr. que pr. mucho que sea el cuidado en la averiguacion de los delitos, es siempre posible el error y la equivocacion en las pruebas; y como es necesario que haya un medio de remediar los que los tribunales cometen, pr. la falibilidad de los medios humanos (y esto no puede hacerlo la misma magistratura, pr. que se desacreditaria si tuviera continuamente de reformar sus fallos,) es necesario que ese medio lo tenga el poder social. Ademas hay ciertos casos, en que la conciencia publica, ya pr. los antecedentes ilustres ó benemeritos del criminal, ya pr. las desgraciadas circunstancias que concurrieron en el crimen, anela vehementemte. su perdon: es necesario, pues, el dro. de gracia pr. satisfacer esa justa y natural exigencia. Por otra parte, la sociedad camina mas deprisa que la ley: en vano tratará esta de seguirla, siempre habrá exigencias nuevas, nuevas necesidades, nuevas ideas, que no habrá podido llenar: un delito que ayer era muy grave, basta una revolucion para convertirlo en hecho inocente; una pena que ayer se aplicaba, hoy es repugnante y absurda. Y como los tribunales solo pueden aplicar la ley, es necesario el dro. de gracia, para armonizarla con la sociedad.

El dro. de gracia, es politicamente muy ventajoso: necesario es que el soberano, tenga en su favor el amor y el respeto de sus pueblos, y nada mas á proposito para nutrir esos sentimientos, que el dro. de gracia, que lo hace aparecer á los ojos con los atributos de la divinidad.— Escusado es repetir, que este dro. debe residir en el supremo poder del estado, esto es en el poder ejecutivo: y que este dro. solo pu-

necesario, para mitigar la pena, pues el poder que en su virtud la agravase, desconoceria su fin y se convertiria en verdugo. — Las principales formas en que suele usarse el dro. de gracia son las amnistias y los indultos. La amnistia que es un indulto general pr. delitos politicos, tiene el inconveniente de fomentar esa clase de delitos con la esperanza del perdon, esperanza q. mas comun en este caso que en el del indulto, y que ningun delincuente de esta especie deja de tomar en cuenta: pr. este inconveniente se evita, concediendo las amnistias muy de tarde en tarde, con mucho detenimiento, y teniendo en cuenta el tiempo de espatriacion ó condena que llevan los delincuentes: lo más general es que se den, cuando suben al poder los correligionarios politicos de los emigrados, ó cuando el poder se halla tan robusto, que sean imposibles los trastornos. El gran beneficio de las amnistias consiste en apagar los odios, y amalgamar los partidos. = Los indultos, que son perdones especiales, suelen ser solo rebajas de pena, y no borran como las amnistias las manchas del crimen. Deben darse en casos especiales y á individuos particulares, por que los que se daban antes á cierta clase de criminales, pr. razon de tal ó cual solemnidad producian muchos abusos, y hasta se cometian crimenes con la esperanza del proximo indulto. =

XXXIII.

Prescripcion: su conveniencia: ventajas é inconvenientes del procedimiento oral, y del procedimiento escrito: sistema que comprende á ambos.

Era un principio del antiguo dro. que los delitos no prescribian nunca, y aun hoy dia no falta q. sostenga esta idea. La prescripcion dice, debilita la seguridad de la imposicion de la pena, que es lo mas retrae á los criminales, mas aun que la pena misma, y debilitando esa seguridad, se da margen á que con tal esperanza se aumenten considerablemente los crímenes. Mas esta razon es muy exagerada por que esa esperanza es muy remota y de difícil realizacion. Por otra parte la prescriptibilidad de las penas tiene á su favor poderosas razones: el delincuente entre grandes cuidados y desvelos, para lograr sustraerse de la sancion penal, su zozobra continua, sus trabajos en la proscripcion, la buena conducta q. necesariamente tendrá que observar para no caer de nuevo bajo el rigor de la ley, son suficientes motivos para su completo perdon. Sería muy triste, que despues de muchos años de expatriacion y de miseria, cuando ya la sociedad ha olvidado completamente su crimen, expiado con el trabajo y con los remordimientos, se imponga al criminal la pena: esa pena estaría ya destituida de todas sus cualidades, y sería altamente injusta. La prescripcion pues debe admitirse: la buena conducta es su buena fé, su título el sufrimiento.

* Nuestro código admite la prescripcion de 20 años para la pena de muerte, de 15 p. las aflictivas, de 10 p. las correccionales, de 5 para las leves; contandose desde que fueron notificadas. Pero despues añade una circunstancia que hace imposible la prescripcion: dice, que para que esta tenga lugar, es necesario q. el sentenciado, durante su término, no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la península é islas. - Pero despues de la notificacion de la sentencia, solo tiene el reo un remedio para eludirla, la fuga, y este es un delito, y p. otra parte ¿como podría realizarse la prescripcion sin la expatriacion? Es claro pues q.

el código se contradice, concediendo una cosa que hace imposible despues.= Acerca de la manera con que han de hacerse los procedimientos criminales con mas acierto, se suscita una importantisima cuestion, sobre si han de ser orales ó p.r escrito. Espondremos las ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema. Hay sin duda muchas cosas en los procedimientos, que á pesar de ser de gran interés é importancia, no pueden escribirse: un criminal puede tener bastante habilidad en su confesion, para ocultar ó atenuar su delito; pero no es facil tenga tan grande dominio sobre si mismo, que impida ya en la espresion de su rostro, ya en la inflexion de la voz, ya en la conmocion de su pecho ya en la agitacion de sus miradas, se deje entrever el crimen que ha cometido: estas cosas no pueden trasladarse al papel, y p.r eso los procedimientos p.r escrito estan sin estas ventajas, que no son despreciables, p.r que sabido es que no solo espresamos nuestras ideas con palabras sino con signos, los que, cuando son naturales, son menos falibles q.e aquellas: á esto se une la brevedad con que podian hacerse estos procedimientos, y la publicidad que pudieran tener.= Pero este procedimiento tiene varios inconvenientes: 1.º Que como en estos juicios es preciso dejarlo todo á la apreciacion judicial, los jueces se convertiran en árbitros, contra los cuales no puede procederse p.r la injusticia de sus fallos: ademas 2.º como en tales procedimientos todo se deja á la memoria, es muy facil una equivocacion producida p.r una distraccion ú olvido. Si pudiera establecerse un sistema que comprendiera á ambos, que reuniera las ventajas del oral, supliendo sus inconvenientes, con las ventajas del escrito, se habria adelantado mucho en este

interesante materia. Podria hacerse lo siguiente p.r ejemplo: las 1.as actuaciones, como base del procedimiento, p.r contener el cuerpo del delito, deberan escribirse: estas actuaciones recaeran ordinariamente sobre cosas en que tendria poca importancia el procedimiento oral, y todo lo restante podria ser de palabra: estableciendo taquigrafos en la sala de audiencia, y dando publicidad á este acto, se evitaria la arbitrariedad judicial, y se conseguiria el fin que ambos sistemas se proponen.=

XXXIV.

Si la ley debe fijar las clases de prueba y la manera de producirse el convencimiento: si deberá dejarse el aprecio de las pruebas á la discrecion judicial: si podra establecerse un sistema, que comprenda ambos principios.=

No es menos importante la cuestion de si la ley debe fijar las clases de pruebas y la manera de formarse el convencimiento, ó debe dejar su aprecio á la discrecion judicial. Desde luego se comprende la dificultad insuperable que se tocaria, el absurdo en que se vendria á parar, empeñandose en fijar la manera de producirse el convencimiento. En las cosas naturales en que hay constantes e inmutables leyes, se puede señalar con seguridad la coexistencia de la causa p.r el conocimiento de el efecto; pero en las cosas morales en que esas reglas no existen es imposible fijar grados de certeza en las pruebas, que todas ellas descansan en bases falibles. En efecto, las pruebas descansan en la probabilidad, aun en aquellas que parecen mas seguras: la misma confesion, la prueba de ter-

hecho, se fundan en que ninguno contesta lo que es falso en perjuicio propio, p.r lo general; en q.e ninguno diciendo, testificando con juramento, suele decir falsedades, que pueden atraerle un grave mal: hay pues probabilidad, pero no hay certeza, p.r q.e bien puede un hombre impulsado p.r un sentimiento generoso confesar contra si p.r librar á un ser querido: bien puede un hombre testificar falsamente sea p.r solo motivo del interés ya p.r exaltados sentimientos.- No hay pues medios infalibles y entre la certeza y la falsedad hay una multitud inmensa de grados: para conocer el que ocupa una prueba, es preciso meditar el hecho, que la causa, estudiarlo unido con todas sus circunstancias, compararlo con todos sus motivos. Esto no puede hacerlo la ley, que no califica casos sino que dá reglas: la ley que fijara el grado probabilidad ó certeza de una prueba, sería causa de grandes injusticias: finalmente sino se quiere que resulte en muchos casos la contradiccion monstruosa de que haya en muchos casos en un mismo hecho una verdad moral y otra legal, es preciso convenir en que la apreciacion de la prueba no corresponderá á la ley sino al que la aplica. Es verdad que se tropieza con un inconveniente: El Juez á cuyo juicio es preciso dejar la graduacion de las pruebas, se convierte p.r este hecho en árbitro único de los grandes intereses que tanto la sociedad como los individuos tienen en la recta admon. de Justicia. El Juez escudado con su dictamen, con su conviccion, no podrá ser sujeto á responsabilidad, puesto que le basta para aparecer inocente, protestar que lo ha hecho en el sentido ha tratado á producir en él aquel entero convencimiento. Pero estos inconvenientes

que no son tan graves como los males que produce la doctrina contraria, pueden ser muy atenuados. Los males de la arbitrariedad judicial en este punto, tendrian lugar en su mayor numero, si se dejase á los jueces la eleccion de las pruebas: la ley pues debe señalar las clases de prueba, que han de admitirse como plenas en juicio cuando convengan ó no esten en contradiccion con los demás indicios: y la apreciacion de estos, y la comparacion de las circunstancias especiales, la manera, en fin de producirse el convencimiento, debe dejarse á la prudencia judicial.* Nuestro código conformandose con estos principios, dice en la regla 45 de la ley provisional: "En el caso de que examinadas las pruebas "y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según "las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia material que requiere la "ley 12. tit. 14 Partida 3ª (confesion, documentos, conocencia, y dos testigos) impondrán la pena en su grado "mínimo, ó la inmediata si fuere indivisible." = De este modo consultan rebajando la pena, la falibilidad de las pruebas, y la facilidad del error en los jueces.=

XXXV.

Qué tribunales son preferibles para la aplicacion de las leyes penales: Jurado: sus ventajas é inconvenientes políticos: sus ventajas é inconvenientes sociales.=

Examinadas ya las cuestiones prácticas, que se suscitan acerca de los procedimientos, acerca del dro de gracia, y acerca del sistema probatorio, tan solo nos resta hacernos cargo de la que hace relacion

á los tribunales más apropósito, p.r conocer de las causas criminales: unos han defendido á los jueces científicos ó de dro., otros á los jueces de hecho ó sea en Jurado. Vamos á examinar esta institucion, esponiendo sus ventajas é inconvenientes, políticos y sociales. Las personas que han de componer el Jurado ó han de ser de la clase de personas constituidas en autoridad, ó han de ser de la clase del pueblo: si lo 1.º desaparecen completamente las ventajas, que en esa institucion encuentran sus defensores, p.r que el Jurado compuesto de personas nombradas p.r el gobierno, y que estan en su inmediata dependencia, podrian convertirse en un instrumento suyo, y en un medio de arbitrariedad, y de poder. Pero los defensores del Jurado consecuentes con sus principios, creen que sus miembros deven salir del pueblo, p.r que de este modo, dicen, la magistratura no se desacreditará apareciendo, como agente del gobierno, y p.r las grandes ventajas que resultaran de aquella institucion á la sociedad: añaden, que los asuntos criminales, q. generalmente versan sobre hechos, y que p.r tanto nadie mejor para examinarlos, que aquellos, que convecinos del reo conocen su caracter, saben su vida, tienen conocidas sus inclinaciones, y pueden juzgar sobre el grado de malicia de la accion, que se le imputa. Empero los jueces de nombramiento de la corona cometen abusos, no pueden ser comparables, con los que cometen ó pueden cometer los jueces populares. Los jueces de nombramiento real, si abusan de su cargo quedan sujetos á una grave responsabilidad: el gobierno mismo que los nombra, (en el regimen representativo) si abusa de su poder, puede ser llamado á la

barra, examinado sobre su conducta, y aun Juzgado y condenado: los Jueces populares no tienen este freno que los sujete al cumplimiento de sus deberes, y no pueden ser ni levemente corregidos; pueden impunemente hacer una ley de su capricho, y trocar la justicia en instrumento de sus pasiones.— A estos inconvenientes politicos, se reunen otros muchos inconvenientes sociales. Nadie duda, que la ilustracion, la imparcialidad, y la responsabilidad son las dotes que deven adornar á los Jueces, para que inspiren confianza sus fallos: los constituidos p.r el gobierno suelen reunir estas cualidades; como compuestos de hombres versados en los estudios legales, y diestros en el examen y conocimiento de los negocios judiciales, tienen instruccion; como interesados en el lustre de su clase en la acreditacion de su honor, tienen imparcialidad; y como p.r lo general, deven su subsistencia á la conservacion de su destino, procuran cumplir con el p.r no ser destituidos, y tener que responder de sus faltas ante los tribunales superiores. Y en medio de los beneficios que reporta á la sociedad, la aplicacion de la ley, castigan al criminal y absuelven al inocente, y son rectos en el cumplimiento de su deber p.r que saben que como personas publicas, arriesgan mas que los particulares en el aumento de ciertos crimenes.= Los Jurados no tienen estas cualidades: en ellos no se tiene en cuenta el saber y generalmente son elegidos para desempeñar este cargo, personas poco entendidas, que ignorantes del dro. cometen mil errores y no se diga que los negocios criminales versan solo sobre hechos, p.r que esto no es cierto, y aunque lo fuera las personas versadas en el foro, saben que las cuestiones de hecho suelen ser las mas dificiles de resolver, y en las que cabe mas peligro de equivocacion.

Los Jueces populares no pueden ser imparciales, pr. que las relaciones particulares, los compromisos de familia, el temor de crearse enemigos, les estorbarán obrar con imparcialidad. Hay una preocupacion en este particular, muy digna de tomarse en cuenta: se cree que se hace un bien librando de la pena al delincuente; esto dará margen á que los Jurados condenasen á muy pocos reos, tanto más cuanto que la irresponsabilidad de estos Juzgados los autoriza pr. ello.= Si los Jurados son inadmisibles en los juicios criminales en general, lo son más en los que versan sobre delitos políticos. Nada más temible en las cuestiones políticas que las pasiones populares, de las cuales los Jurados vendrían á ser la fiel espresion, condenando sin razon y sin discernimiento, á todos los que se presentaran afiliados en el bando político contrario, al que ellos representaban, y absolviendo desde luego á sus correligionarios.= Sólo en los delitos de imprenta, para decidir si hay ó nó lugar á la formacion de causa, aparecen los Jurados más admisibles, á pesar de sus inconvenientes: ellos son los que pueden apreciar mejor la impresion que ha causado en el público el escrito de que se trata; y además se evita, que se pongan en contradiccion el poder Judicial y el poder ejecutivo.=

Fin.=

345.

Elementos del derecho Mercantil.=

342

Elementos del drō. Mercantil.

Introduccion.

Entiendese por comercio, la reunion de contratos, que se realizan por cierta clase de personas, para cambiar los productos, obteniendo alguna ganancia. Su utilidad es incontestable: por su medio se acercan los productos á los consumidores, se facilita la satisfaccion de las necesidades, se activan las relaciones de los pueblos, y se engrandecen las naciones. El comercio, es uno de los resortes mas poderosos de que se ha valido la mano de la providencia, para conducir á los pueblos, por el sendero de la civilizacion: el comercio ha sido una de las fuentes mas abundantes de la riqueza publica, en la que han bebido todos los pueblos, y á él deven no pocas naciones su renombre y poderio. Fenicia en lo antiguo, Venecia en la edad media, é Inglaterra en nuestros tiempos son pruebas de esta verdad.

344./ La historia del comercio puede decirse que es la historia de la humanidad. Su desarrollo sigue la misma escala, que los adelantos sociales; al paso que las necesidades se aumentan el comercio se desarrolla y crece. Mientras, que la sociedad está en la infancia, el comercio es el cambio simple: la sociedad adelanta, y al cambio simple sucede la permuta en mayor escala: la sociedad se robustece, y á la permuta sucede la moneda; la sociedad se perfecciona y á la moneda sucede el crédito. Mas como los contratos y operaciones mercantiles, exijen requisitos y circunstancias especiales, diferentes que los demás contratos, y como aquellos que á esos actos se dedican, no estan en el círculo del dro. comun, de aqui la necesidad de crear leyes especiales, para los asuntos y operaciones de comercio.

La historia del dro mercantil Español, es la misma que la de todo el dro. mercantil Europeo; todas las operaciones mercantiles, como tienen por objeto la satisfaccion de las necesidades, tienen un sello de universalidad; esto esplica el fenomeno de la semejanza que se nota en los diferentes códigos de las naciones de Europa, y justifica á los compiladores del nuestro de la acusacion, que algunos les han hecho de copistas del código Francés.

En los códigos Romanos solo encontramos leyes relativas al comercio marítimo, único importante en el sistema político de este pueblo, cuyos solos cálculos eran la gloria y la ambicion. Paralizadas las ciencias, con la irrupcion de los bárbaros, el comercio estuvo por mucho tiempo en innaccion, asi es que en el Breviario de Aniano, solo se encuentran dos leyes re-

lativas al comercio de mar, una relativa al contrato á la gruesa, otra de echazon en caso de naufragio, tomada de la ley Rhodia de "Jactu". En el Fuero Juzgo no hay una sola disposicion comercial, y solas la costumbre y la práctica, regulaban los asuntos de comercio.

La irrupcion Árabe, y el sistema feudal, casi destruyeron el comercio, hasta que la conquista de Sevilla, y los reyes de Catalanes y Aragoneses, comenzaron á animarlo de nuevo. Ya se conocian entre los prohombres de mar de Barcelona, algunas ordenanzas marítimas y entre los comerciantes de Burgos algunos reglamentos mercantiles, cuando grandes y portentosos descubrimientos, vinieron á elevarlo á la mayor altura! La brújula, el descubrimiento de América, le dieron un extraordinario impulso; creáronse numerosos consulados, y finalmente vinieron las ordenanzas de Bilbao, ordenanzas, que contienen un gran fondo de doctrina, y que han sido las leyes vigentes sobre comercio, hasta la publicacion en 1829, del código que hoy nos rige, y del que tomaremos el método y la doctrina, en los elementos que emprendemos de dro mercantil.

346.

Parte 1.ª =

De los comerciantes y agentes de Comercio.

Capitulo - 1.º =

De la aptitud y calificacion de los Comerciantes.

Es comerciante, todo el que teniendo capacidad legal, se inscribe en la matricula, y se ocupa del comercio: los que se ocupasen del comercio terrestre accidentalm.te, no gozan de sus prerogativas, pero se sujetan á su jurisdiccion. No pueden ejercerlo, por incompatibilidad de estado, los eccos., los jueces en su territorio, los empleados de rentas en sus provincias: por tacha legal, los infames y los quebrados. Los hijos de familia han de tener 20 años, peculio propio, habilitacion de administrarlo; han de estar emancipados, y han de renunciar con juramento al beneficio de la restitucion. La muger casada ha de tener 20 años, autorizacion de su marido en escra. pública, en cuyo caso quedan responsables sus bienes y los gananciales: si está divorciada necesita autorizacion judicial, en cuyo caso solo responde con sus bienes propios. Los estrangeros ejercen el comercio, conforme á los

tratados vigentes, en su defecto conforme al código y dro comun, gozando de las franquicias q. tengan los Españoles en su pais. Los naturalizados se reputan Españoles.

Matrícula de comerciantes es un registro público, en que se inscriben todos los que se dedican al comercio; tiene por objeto, que sean conocidos todos los que á esta profesion se dedican, y q. se eviten los fraudes que resultarian de lo contrario. Para inscribirse en ella, se dirije una solicitud circunstanciada a la autoridad municipal del domicilio, con el vºbº del Sindico: si este lo niega se apela al ayuntamiento, y al gobernador civil en su caso, que fallaran en 8 dias. Admitida la solicitud, es inscrito el interesado en la matrícula, que se lleva en la intendencia y se fija en los tribunales de Comercio, y ya puede anunciarse al público como comerciante. (Art. 1º al 20.)

Capitulo 2º =

Obligaciones generales de los Comerciantes.

Son tres: 1ª Inscripcion de ciertos documentos en un registro solemne: 2ª Orden exacto de cuenta y razon: 3ª Conservacion de la correspondencia mercantil.

Seccion 1ª Del registro de Comercio. = Este es un instrumento público, que tiene por objeto la seguridad de los contratos mercantiles, en el cual se inscriben los documentos comprobantes del capital comercial. = Estos documentos son: 1º Cartas dotales, escrituras y capitulaciones matrimoniales, otorgada ó que se otorguen por los comerciantes. 2º Escrituras de sociedad mercantil. 3º Poderes. - Estos documentos se presentaran, dentro de los 15 dias de su otorgamto

y los yá otorgados à los 15 dias de la inscripcion en la matricula: de lo contrario los 1os no obtendrán la prelacion, y los demas solo tendrán eficacia para un 3º. Además incurrirán los interesados, que no cumplan los dhos. requisitos, en una multa.

Seccion 2ª. De la contabilidad. = Los comerciantes deven llevar tres libros: diario, mayor, y de inventarios. En el 1º insertarán dia por dia las operaciones que hicieren, sus detalles y resultados. En el 2º. abrirán por debe y ha de haber, las cuentas corrientes, trasladando à él por orden de ftias. los asientos del diario: en uno y otro se inserten los gastos del comerciante. En el 3º. se hara una descripcion de sus bienes, y el balance annual de su giro. – Los comerciantes por menor que son los que en las cosas que se miden, venden por varas, en las que se pesan, por menos de arroba y en las que se cuentan, por bultos sueltos, pueden hacer el balance cada tres años, y el asiento de sus operaciones por dias. – Dichos libros estaran encuadernados, forrados, y foliados, y rubricados por un Juez de Comercio y su escribano y en su defecto p.r el magistrado civil y su secretario, en todas sus ojas, anotando en la 1ª. el nº. de aquellas. – Los libros no se escribiran en idioma estrangero ó provincial; no se alterarán en su orden progresivo de operaciones; ni se dejarán blancos ni huecos; ni se harán interlineaciones ni enmiendas; ni se tacharán, mutilarán ó arrancarán los asientos y las ojas; el comerciante que haga algo de esto, incurre en una pena pecuniaria; y si lo 1º., ademas el coste de la traduccion. – Los libros mal llevados, son ineficaces para su dueño, y se estara à lo que digan otros arreglados. Los perfectos son medios de prueba: contra su dueño no admite otra

en contrario, mas no pueden aceptarse los asientos perjudiciales y desecharse los favorables; en favor del su dueño, tal producen en concurrencia con otros mal llevados. — La falta de libros, ó de su conservacion, hasta la liquidacion de cuentas, se castiga con pena pecuniaria. =

Seccion 3.ª = De la correspondencia. = Los comerciantes conservarán en legajos, las cartas relativas á su giro, anotando al dorso la fha. de la contestacion. Tendrán un libro llamado copiador, en que insertaran las cartas que escriban, integras, por orden de fhas. y en el idioma de las originales. Este libro, tiene los mismos requisitos y penas que demas. (20 al 62.)

Capitulo 3.º-

De los oficios auxiliares de Comercio. =

Son auxiliares del comercio, y sujetos á sus leyes: 1.º Los Corredores. 2.º Los comisionistas. 3.º Los factores. 4.º Los mancebos. 5.º Los porteadores. =

Seccion 1.ª - Corredores. = Son unos agentes legitimos, que facilitan las operaciones mercantiles, proponiendolas y concertando á las partes. Solo los del N.º pueden ejercer estas facultades: los intrusos son cadenados á destierro, y los que de ellos se valgan á pena pecuniaria. Las certificaciones de los corredores legitimos, comprobadas judicialmente con sus libros, hacen prueba en juicio, aunque se admita en contrario. — No pueden ser corredores, los estrangeros, menores, ciegos, empleados, y quebrados. — Para serlo, se requiere, 6 años de aprendizaje, certificacion de idoneidad, examen en la junta de corredores, y nombramiento de S.M. en la

tera que se le presenta á cada vacante.— Los corredores tienen en general las obligaciones siguientes. 1.ª Hacer las proposiciones con exactitud y claridad, y guardar secreto en lo que se les encargue; si no responden de los perjuicios. 2.ª Ejecutar por si sus operaciones á no estar realm.te impedidos. 3.ª Asistir á la celebracion de los contratos, recojiendo un ejemplar si es por escrito; á la consumacion de las ventas, y á la entrega que harán por si propios en los valores endosables: en estos solo responden de la firma del último cedente. 4.ª Llevar un libro manual, en que insertaran minuciosa y circunstanciadamente sus operaciones, cuyos asientos, trasladerán diariamente á otro llamado registro; con los mismos requisitos y bajo las mismas penas que los comerciantes. 5.ª Entregar á los interesados, una minuta firmada, dentro de las 24 horas de celebrado el contrato, bajo pena pecuniaria y destierro.— Esta prohibido á los corredores: 1.º Hacer negociaciones de cualquier modo que sea en beneficio propio. 2.º Salir fiadores. 3.º Intervenir en contratos ilicitos: 4.º Encargarse de cobranzas y pagos, y salir al encuentro de los cargamentos. 5.º Dar certificaciones no conformes con el registro. Todo esto bajo diferentes penas pecuniarias y privacion de oficio.— Para asegurar su responsabilidad, prestan los corredores una fianza de, 40 mil r.s en las plazas de 1.ª Clase, 25 mil en las de 2.ª y 12 mil en las de 3.ª.— Sus d.ros consisten en la percepcion de una cantidad, llamada corretaje, arreglada al arancel, y si no le hay, á la costumbre. En cada plaza los corredores forman un colegio, presidido por el gobernador civil; este colegio tendrá una Junta compuesta de un sindico y dos adjuntos que serán 4 si la corporacion pasa de 50.

352./ Las obligaciones de la junta son: 1ª hacer observar en las casas de contratacion las leyes del cambio, y fijar los precios de este. 2ª Cuidar que los corredores obren conforme á dro. 3ª Examinar los aspirantes á corredurias. 4ª Evacuar los informes sobre los corredores. 5ª Dar su dictamen cuando el Juez lo exija, sobre las diferencias entre corredores y comerciantes.=

Seccion 2ª Comisionistas.= Son aquellos que siendo haviles para comerciar por si, ejercen actos de comercio por cuenta agena; para ello no es nesesario poder hecho en escritura solemne, basta un simple encargo por escrito ó de palabra ratificada.- Sus dros consisten en percibir la remuneracion que estipularon, ó en su defecto la marcada por la constumbre, y ser indemnizados de los gastos que hicieren.- Respecto á sus obligaciones y á su responsabilidad deve tenerse presente esta regla: el comisionista deverá observar estrictamente las instrucciones dadas por su comitente, y en su defecto deverá guiarse por la constumbre y reglas prudenciales: la observancia y la diligencia son los ejes sobre que giran todas sus obligaciones; si falta á la 1ª responde de todos los resultados; si á la 2ª de todos los daños. Asi es que á vuelta de correo deve manifestar si acepta ó no la comision; dár de todos modos los primeros pasos, si hay urgencia; si acepta, acabar la comision, y finalmte dar cuenta. No responde del caso fortuito, si lo hace constar legalmente.- Les está prohibido, para evitar fraudes, alterar las marcas de los efectos, adquirirlos para si, y tener efectos iguales de distintos dueños, sin ponerles contraseña.- La comision acaba por muerte del comisionista, no del comitente que transmite su dro. á los herederos y por

y por revocacion de este último.— El comisionista es acreedor preferente, y todos los objetos de la comision, estan hipotecados al pago de sus drōs y gastos.=

Seccion 3ª. Factores.= Son unos delegados de los comerciantes, que por encargo solemne y á nombre de estos dirigen algun establecimiento ú operacion mercantil. Pueden serlo todos los que pueden representar á otro por drō comun; necesitan poder especial.— Sus obligaciones, las espresadas en el poder y si este es general las que exija la naturaleza del establecimiento, siempre á nombre del principal.= No pueden hacer negocios por cuenta propia, de la misma clase que los de la factoria, y en caso de hacerlo, las ganancias son del principal y las perdidas de su cuenta.

Seccion 4ª.= Mancebos.= Son los subalternos auxiliares de los comerciantes: pueden serlo todos, pues basta la voluntad de estos.— Sus obligaciones nacen de las instrucciones, que reciban, y tienen las mismas prohibiciones, que los factores: unos y otros tienen drō al salario estipulado, aunque esten impedidos por tres meses; á la indemnizacion de gastos hechos en servicio de su principal; y á una mesada adelantada, si son despedidos sin justa causa.— Estos contratos no acaban por la muerte de su principal, mas si por enagenacion del establecimiento.

Seccion 5ª. Porteadores.= Son los que transportan mercaderias, por tierra, rios, y canales. En estos contratos deverá necesariamente existir "la carta de porte", que deve contener: 1º nombre apellido, y domicilio, del cargador, porteador, y consignatario. 2º fha. de la espedicion. 3º Lugar de la entrega. 4º Descripcion de los efectos. 5º Precio del porte. 6º Indemnizacion por retardo. Este

354. documento, no admite prueba en contrario, en las dudas de este contrato.- El porteador está obligado á cumplir las instrucciones del cargador, ó las que dicte la prudencia; y á entregar los efectos en el estado, que la carta indique.- Sus drōs. son la percepcion de portes, y indecnisacion de gastos.- Responde todo, ecepto en los casos de violencia insuperable, vicio por naturaleza, y caso fortuito; quedando hipotecados á esta responsabilidad, todos los instrumentos de transporte.- El porteador es acreedor preferente: puede reclamar sus drōs. durante el mes siguiente, y solo durante tres dias, si los objetos entregados han pasado á tercer poseedor: durante este término, tiene en dichos objetos, hipoteca especial.- Los drōs. de los porteadores se transmiten de unos en otros, y el último reasume las acciones de los que le han precedido. (Del Art. 62 al 233.)

Parte 2ª.=

De los contratos de Comercio.

Capitulo 1º.=

De los contratos en general.=

En gral. los contratos mercantiles, siguen las mismas reglas que los de dro. comun; los principios que vamos à establecer aqui, son ecepciones de esas reglas. - Los comerciantes pueden obligarse: 1º por escra. publica. 2º por escra. privada. 3º Con intervencion de corredor. 4º Por correspondencia. Se entienden perfectos los contratos verificados de palabra cuando no escedan mil rs. ò tres mil en ferias, y haya pruebas de su existencia ò confesion de partes: los verificados por escrito, cuando se haya estendido la escra. sin huecos ect.: los hechos por medio de corredor, cuando las partes hayan aceptado sin reserva su propuesta: los entablados por correspondencia, cuando se expida carta aceptatoria sin reserva. - Las convenciones ilicitas no producen efecto. - En la interpretacion de los contratos mercantiles se seguiran las reglas siguientes. 1ª De buena fé y sin sutilezas, se esplicaràn las

cláusulas dudosas por las claras. 2a. Por los hechos subsiguientes al contrato. 3a. Por la práctica en casos iguales. 4a. Por juicio de peritos. 5a. Las cláusulas necesarias omitidas se sobreentienden. 6a. De dos ejemplares contradictorios se preferirá el conforme á los asientos del corredor. 7a. Cuando la duda no puede resolverse se decide en favor del deudor. — En el cumplimiento de los contratos mercantiles se seguirán las siguientes. 1a. En los contratos á término fijo se puede pedir el cumplimiento al espirar este, no contando el dia de la fha. pero si el de la espiracion. 2a. En los que no hay término, se puede pedir á los 10 dias, si producen accion ordinaria, y al siguiente si ejecutiva. 3a. No se reconocen términos de gracia cortesía ect. 4a. Las estipulaciones en moneda estrangera se reducirán á la del pais; si se usa de voz genérica se entienden las usuales, y lo mismo en los pesos medidas, distancias y tiempo. — Comienza la mora desde q. el obligado es interpelado ante Juez, escribano, ú otro oficial público. — Las obligaciones mercantiles se prueban: 1o. por escra. publica ó privada. 2o. por certificado de Corredor. 3o. por Correspondencia. 4o. Por facturas aceptadas por el deudor. 5o. Por los libros. 6o. Por testigos y presunciones. — Se estinguen en general por los mismos medios de dro. comun. (233 al 263.)

Capitulo 2o.

De varios contratos en particular.

Daremos algunas reglas especiales, sobre los contratos, de Compra, Permuta, Prestamo, Deposito, afianzamiento, y seguros terrestres.

Seccion 1.ª = Compra y venta. = Compras mercantiles, son las que se hacen de muebles para revenderlos con ánimo de sacar lucro, yá sea en la forma que se compraron, ó yá en otra diferente. No se reputan tales, las de bienes raices y sus accesorios: las destinadas al consumo del comprador: las de los frutos de labradores y ganaderos; las de los efectos de las rentas de los propietarios etc; y las de los residuos del consumo, que no sean mayores que lo consumido. — En los dros y obligaciones de la compra y venta mercantil, hay mucha analogia con la de dro. comun: de no obstante tenerse presente una gran diferencia, y es que aquella no dá consectal dro iure, y el vendedor puede dar otra equivalente, ó su valor; ademas la venta mercantil no se recinde por lesion de ninguna clase, pues solo hay lugar á la repeticion de daños: las ventas sobre muestras, se recinden si las cosas no son conformes á ellas: y en las cosas que no están á la vista, no se perfecciona el contrato hasta que se examinan. — La venta de créditos no endosables, es ineficás respecto al deudor si no se le notifica ó no consiente en la novacion: en ella el cedente responde de la personalidad con que hace la cesion, mas no del pago. —

Seccion 2.ª = Permuta. - Sigue las mismas reglas que la compra venta.

Seccion 3.ª = Prestamo. = Es mercantil cuando se celebra entre comerciantes, ó se destina á actos de comercio. — Se constituye en mora el prestamista, desde que es interpelado judicialmente, y desde entonces, queda obligado al pago de réditos: si el prestamo se ha hecho con tiempo indeterminado, deveré prevenirse al deudor con 30 dias de anticipacion, y á es-

te afecta el valor de la moneda en su alteracion, à no haver sido especificamente determinada. - Los reditos se han de pactár por escrito, en cantidad determinada de dinero, aun cuando el prestamo consista en efectos, la tasa legal es el 6 por 100: Los reditos solo son convencionales en el descuento de letras ect. Se deven de rèditos despues de la liquidacion y por un nuebo contrato. Intentada la demanda se acumulan al capital los q. vayan devengando.

Seccion 4.ª = Deposito. = Es mercantil cuando se hace entre comerciantes, cuando las cosas depositadas son objetos de comercio, ó cuando se hace à consecuencia de una operacion mercantil. Las reglas del deposito son las de la comision, y las de dro comun: solo se diferencia de este, en que el depositario percibe la indecmizacion pactada y en su defecto la de arancel.

Seccion 5.ª = Afianzamiento. = Es mercantil, cuando los principales contrayentes son comerciantes, aunque no lo sea el fiador, y tiene por objeto asegurár una operacion mercantil. Deve celebrarse por escrito, y mediante pacto el fiador puede exijir una retribucion, mas en este caso no goza de la relevacion de las obligaciones fiducianas. Lo demás p.r dro. comun.

Seccion 6.ª = Seguro terrestre. = Es el celebrado entre dos comerciantes para la seguridad de un género. - Deve reducirse à poliza, solemne ó privada: en este ultimo caso se dará un ejemplar à cada contrayente, y no serán ejecutivas sin que preceda reconocimiento judicial. - Las polizas contendran: 1º nombres y domicilios del asegurador, asegurado y conductor. 2ª Cantidad asegurada; 3.ª Cantidad, calidad y valor de los géneros. 4.ª Premio. 5.ª Punto de re-

cibo y entrega. 6º Camino y riesgos de que se responde. — Los aseguradores se subrogan en lugar de los asegurados contra los conductores. Si en la poliza no se hace espresion de daños se comprenden todos: si acaece alguno de los eceptuados, los aseguradores deven justificarlo, ante la autoridad judicial mas inmediata, dentro de 24 horas, pues de lo contrario no surte efecto la escepcion que propongan. (358. al 425.)

Capitulo 3º=

De la compañia Mercantil.

Seccion 1ª= Especies de Compañia.= Compañia es la reunion de personas, convenidas para hacer en comun, cualquiera operacion mercantil. Es de tres clases: 1ª Colectiva, que es aquella en que los socios, estan sujetos á pactos comunes, y participan á prorata de los dros. y obligaciones. ha de girar á nombre de todos los socios, los cuales pondran todos, sus nombres en la razon social y quedarán solidariamente obligados. 2ª En comandita, es aquella en que unos prestan los capitales y otros administran en su nombre particular: aquellos se llaman comanditarios, estos gestores: los comanditarios responden solo con los fondos que aportaron; los gestores por ser los que estan en la razon social, responden solidariamente. 3ª Anonima, es aquella en que se forma un fondo con uno ó muchos objetos, que dan nombre á la empresa social, y cuyo manejo se encarga á administradores amovibles á voluntad de los socios. En ella nadie responde solidariamente, solo pueden perderse los fondos puestos en comun.= Los pactos que existan entre los que intenten

reunirse en sociedad, que esten consignados en un documento privado, deverán ser cumplidos antes de dar principio á las operaciones, pues de lo contrario la sociedad se destruye y los socios incurren en una multa. — Para toda sociedad es necesaria la escrá social, que contendrá: — 1º Nombres apellidos y domicilios de los otorgantes. 2º Socios administradores. 3º Razon social. 4º Capital calificado. 5º Parte de beneficios y pérdidas. 6º Forma de dividir el haver social. 7º Ramo de comercio á que vá á dedicarse. 8º Duracion de la sociedad. 9º Cantidades designadas para gastos particulares. 10. Sumision de los socios á juicio de arbitros. — Las escrituras de las sociedades anónimas, deven ser aprobadas por el tribunal de Comercio, ó por el gobierno si tienen privilegio.

Seccion 2ª = Obligaciones de los socios. = Estas son por regla general las que nacen de la escritura, y en su defecto lo que presente el código: yá en la prestacion de capitales, yá en la administracion, yá en la responsabilidad, yá en el examen de la contabilidad. — El socio industrial no podrá ocuparse de negociacion alguna, sin permiso de la sociedad, bajo las penas de pérdida de los beneficios. — Si no hay nada dispuesto en la escritura, las pérdidas y ganancias se dividirán á prorata, y el socio industrial tomará tanto como el que perciba menos, y no será incluido en las pérdidas: las provenientes de dolo ó abuso de un socio serán de cuenta de este, y los gastos hechos por un socio en favor de la compañia le seran indepnisados. — Las diferencias entre los socios se terminarán por jueces arbitros, aunque no se haya espresado en la escritura: estos jueces se nombrarán por los interesados, y en su defecto por el tribunal. =

Seccion 3a. = Recision de la Compania. = La rescision respecto á un socio, puede tener lugar por las causas siguientes. 1º Uso de capitales comunes ó de la firma social en negocios propios. 2º Ejercicio de funciones que no le corresponden. 3º Fraude. 4º Ausencia temporal sin justa causa ó indefinida aun alli cuando estuviese obligado á prestar servicios personales. El efecto de la rescision es la ineficacia del contrato para el culpable. — La rescision total es convencional ó legal: aquella se verifica por la voluntad de los socios, cuando no hay plazo fijo u objeto determinado: esta se efectua 1º por cumplirse el termino. 2º por finalizar la empresa. 3º Pérdida del capital. 4º Muerte de un socio, si no ha pacto contrario. 5º Inhabilitacion para administrar. 6º Quiebra de la sociedad, ó de uno de sus individuos. — En las compañias mercantiles, no hay prorogacion tácita, es necesaria renovacion: la disolucion total produce efecto con perjuicio de 3º cuando se anotó en el registro mercantil. — Verificada la disolucion los socios administradores, no podrán celebrar nuevos contratos, pero si hacer efectivos los creditos pendientes, y los siguientes 15 dias haran inventario y balance del caudal, cuyo resultado comunicaran á los socios: continuaran la liquidacion dando tambien cuenta de ella cada 30 dias, y cuando lo permita el estado se hará la division, contra la cual podrán reclamar, en los 15 dias siguientes, los interesados, ante jueces arbitros. Aprobada la division se procede á la reparticion y entrega del haber social, en la proporcion establecida en la escritura: los comanditarios retiraran antes su capital, siempre que del balance resulte cantidad suficiente para cubrir las obligaciones. Los libros y papeles se conservaran hasta el fin.

Seccion 4a. = De la sociedad accidental. = Esta que tambien se llama cuenta en participa-

cion, son unos contratos privados por los que unos comerciantes se interesan en las operaciones de otros, contribuyendo con el capital que convienen, y haciendose participes de los resultados, prósperos ó adversos, en la proporcion que determinan. Se efectuan sin solemnidad, de palabra ó por escrito y basta la justificacion del hecho: producen solo una accion contra el que contrató. = (263 à 358.)

Capitulo 4º

De las letras de Cambio.

Seccion 1ª = De la forma de las letras. = Letra de Cambio, es el documento, por el que se trueca un dinero presente por otro que está en distinto lugar. - Contendrá las circunstancias siguientes: 1ª Designacion del lugar, dia, mes, y año en que se libra. 2ª Nombres y apellidos de la persona à cuyo nombre se ha de hacer el pago, de aquella de quien se recibió el valor, y de aquella à cuyo cargo se libra. 3ª Cantidad detallada. 4ª Epoca de su pago. 5ª Firma del librador ó su representante. 6. Espresion del valor de la letra en la forma en que se dá por satisfecho el librador, espresando si es en valor en cuenta, (que significa que el tomador no ha recibido dicho valor,) ó en valor recibido. - En la formacion de las letras puede tambien intervenir un notario público. Las letras pagaderas en el pueblo de la fha. ó aquellas, à las que falte alguna formalidad legal, solo tienen la consideracion de simples pagares à favor del tomador. =

Seccion 2ª = Giro y plazos de las letras. = Pueden girarse: 1º A la vista ó presentacion, las cuales deben pagarse en cuanto se presenten. 2º A uno ó muchos dias ó meses vista; en estas

el término corre, desde el dia siguiente à su aceptacion ó protesto. 3º A uno ó muchos dias ó meses fha: en estas el termino corre desde el dia siguiente al de su giro. 4º A uno ó muchos usos: en estas corre el termino como en las anteriores. El uso de plaza à plaza en España, es de dos meses: en Francia, ó otra plaza de España un mes: en Inglaterra Holanda y Alemania dos: en Italia y demás del Mediterraneo y Adriatico, tres: en las demas segun el uso comun. 5º A dia fijo: estas se pagarán el dia del vencimiento antes de ponerse el sol. 6º A una feria: estas se consideran vencidas el ultimo dia de ellas. = Además las letras pueden girarse a la propia orden, y à cargo del tomador ó de un 3º =

Seccion 3ª = Obligaciones del librador. = Son: 1º Proveer de fondos al pagador, ó lo que es igual, que este al tiempo del vencimiento sea deudor del librador en cantidad igual à la girada: la falta de provision lo hace responsable de los gastos y perjuicios, à no ser que pruebe que estaba autorizado pª aquel. 2º En todo caso está obligado al pago de la letra, al tenedor y à todos los que la adquieran con tal que hayan hecho à tiempo la presentacion y protesto, y aun cuando no lo hicieren à no ser que pruebe que tenia hecha la provision de fondos. . . . . .

Seccion 4ª = Aceptacion. = Es el acto, por el que el pagador de la letra se obliga à satisfacerla, vencido que sea el plazo. El pagador está obligado à aceptar, cuando tenga la provision de fondos, ó cuando retenga la letra dejando pasar el dia del vencimiento sin devolverla. Aceptada la letra, no puede alegarse ningun recurso contra su pago, à no ser que se pruebe que es falsa. Cuando se deniega la aceptacion se procede al protesto.

364./ Seccion 5.ª = Endoso. = Es la traslacion de la propiedad de una letra: debe contener 1.º Nombre y apellido del que trasmite y del que recibe. 2.º fha. 3.º Espresion del valor. 4.º Firma del endosante. Este contrae la responsabilidad del pago de la letra y gastos anexos, en su caso.

Seccion 6.ª = Aval. = Es un documento escrito, en la misma letra ó por separado, por el cual se afianza el pago de la letra: es general cuando se afianza el pago de cualquier manera, y limitado, cuando del mismo modo que la letra señala.

Seccion 7.ª = Presentacion. = Esta es la principal obligacion del tenedor: en España las letras giradas á la vista se presentarán á los 40 dias de la fha: las giradas entre la peninsula y Canarias á los 80 dias: entre la misma y las Antillas ó puertos aquende los cabos de Hornos y Buenaesperanza á los 6 meses: en los puertos allende dichos cabos, un año. Las letras giradas en plazas estrangeras sobre las de España, si son á la vista á los cuarenta dias de su introduccion en la peninsula; si son á la fha. en los plazos arriba marcados. – La falta de presentacion hace perder al tenedor el dro. de afianzamiento, deposito y reembolso.

Seccion 8.ª = Indicacion. = Es el señalamiento de otras personas además del pagador, de las que el tenedor debe solicitar la aceptacion y pago, previo el oportuno protesto. La indicacion puede ser hecha por el librador ó por los endosantes, debiendose atender en las reclamaciones en primer lugar la de aquel. La omision de estas diligencias hace responsable al portador de los gastos de protesto y recambio, y le priva del dro. de repetir contra el que hizo la indicacion hasta que la evacue. =

Seccion 9ª = Pago. = Acreditada la identidad del tenedor con documentos ó fiadores, se procederá al pago, en la moneda efectiva que la letra designe ó en su defecto en la corriente en el pais. El pago deve hacerse en el ejemplar de la aceptacion; no puede hacerse en parte mas que cuando convenga al portador, pues sinó es protestable por el déficit. – En caso de perdida ó robo de la letra ó quiebra del tenedor puede embargarse el valor de la letra; si alguna persona por una de estas causas pide la retencion del pago, lo retendrá el pagador por lo restante del dia, pero procederá al pago, si durante el no se hiciere el embargo formal. – El que pierda una letra de cambio esté ó no aceptada, y no tenga otro ejemplar, podrá exijir del pagador el deposito de la cantidad, protestando si se niega, con cuyo acto conservará integros sus drõs. – Si la letra esté girada fuera del reino, y el portador acreditá su propiedad. tendrá drõ. mediante fianza idonea à que se le pague.

Seccion 10ª = Protesto. = Tiene lugar ó por falta de aceptacion ó por faltá de pago. En el primer caso deve formalizarse, al dia siguiente de la presentacion à menos que no fuere feriado: se hará ante escribano publico y dos testigos vecinos, personalmente al pagador en su domicilio, y en su ausencia à sus dependientes ó familia dejandoles copia. El domicilio legal es 1º el designado en la letra. 2º En su defecto el que tenga de presente. 3º A falta de ambos el ultimo conocido. 4º En ultimo caso ante la autoridad municipal. Evacuado esto se recurrirá à las indicaciones. El protesto se formalizará en un acta, que contendrá 1º la copia literal de la letra con la aceptacion, endosos é indicaciones. 2º La intimacion al pagador y su contestacion. 3º Comminacion de gastos y perjuicios. 4º Fha y hora. 5º Firma de la

persona á quien se hace el protesto. - Este ha de evacuarse antes de las tres de la tarde: el escribano retiene la letra hasta puesto el sol, hasta cuyo tiempo puede el pagador satisfacerla: puesto el sol el escribano se la entrega al portador con una copia del acta. La falta de protesto, hace caducar el dro. del portador contra los endosantes: á las letras que estan en este caso se llaman perjudicadas.

Seccion 11.ª = Intervencion. = Es el acto por el que un 3.º declara que acepta en cuenta del librador o de un endosante, una letra de cambio protestada por falta de aceptacion; (por falta de pago antes del vencimiento solo se protesta por quiebra del pagador). Este acto se hace constar á continuacion del protesto, firmado por el interveniente y escno. y espresando la persona por cuya cuenta se hace. - Cuando hay varias intervenciones se hace constar 1.º la hecha por el librador, despues, la hecha por el endosante mas antiguo: mas á todos es preferido el que ocasionó el protesto. El interventor se subroga en los dros. y obligaciones del portador.

Seccion 12.ª = Acciones del portador. = Tiene la accion ejecutiva, que se despacha con solo la vista de la letra y del protesto, y que no admite mas ecepcion que la de falsedad. Por ella se exije el reembolso del capital y gastos, del librador, de los endosantes ó aceptantes á voluntad, pero una vez entablada contra uno no podrá ejercitarse contra los demas, sino por insolvabilidad. Cuando dirijiere la accion contra el aceptante en primer lugar deverá dar cuenta al librador y endosantes, por medio de escno., pues sinó se libren estos de responsabilidad. Por regla general el endosante que hubiese satisfecho al portador, se subroga en los dros. de este. =

Seccion 13.ª = Recambio y Resaca. = Es la nueva letra girada por el portador á cargo del librador ó endosantes, para reembolsarse de su importe y demás gastos: irá acompañada de la letra protestada y la cuenta de resaca, en la cual solo podrá comprenderse: 1º Capital de la letra: 2º Gastos de protesto. 3º Derechos de sello. 4º Comision de giro. 5º Corretaje. 6º Portes de Cartas. 7º Daños sufridos en el recambio. Las letras y sus acciones, prescriben por 4 años. = (425. á 558.)

Capitulo 5º. =

De otros documentos de Crédito.

Seccion 1.ª = Libranzas á la orden. = Son unos documentos dados de comerciante á comerciante pagaderos á su presentacion á no tener plazo fijo. Por lo demás tienen las mismas formalidades y requisitos que las letras de cambio, producen accion ejecutiva y prescriben por 4 años. Los tenedores de libranzas protestadas por falta de pago, repetirán en el término de dos meses, si es en España y si es el estrangero, se contarán estos desde el primer correo, que pudo traer el protesto.

Seccion 2.ª = Vales ó pagarés á la orden. = Deben contener las mismas circunstancias, que las letras, á mas el domicilio del pagador ó lugar en que se ha de hacer el pago. El tenedor de estos documentos no puede negarse á percibir las cantidades que le ofrezca á cuenta el deudor, y que se anotarán á su dorso. En lo demás son como las letras. Los pagarés sin designacion de persona no producen obligacion civil.

Seccion 3.ª = Cartas ordenes de Crédito. = Son ciertos creditos abiertos por un comerciante á otro

para atender à una operacion de comercio. No pueden darse à la orden, sino contraidos à sujeto determinado y à cantidad fija, de lo contrario se consideran cartas de recomendacion. El portador deve provar la identidad de persona. No pueden protestarse ni dá accion contra el dador, à no ser que este la revoque dolosamente para estorbar las operaciones de un tomador. El portador reembolsará sin demora la cantidad percibida en su virtud, de lo contrario puede exijirse-le ejecutivamente, con el interés legal desde la demanda, cuando hubiese hecho uso de ella segun lo convenido.— En los contratos mercantiles, los términos de prescripcion son fatales, sin que por ningun titulo haya lugar à la restitucion.– En las acciones que no los tengan, se atiende al dro comun.– La prescripcion se interrumpe, por demanda judicial, ó interpelacion y renovacion del documento. (589 à 585.)

Parte 3.ª =

Del Comercio Maritimo. =

Capitulo 1.º =

De las Naves. =

La importancia del comercio maritimo, se comprende à primera vista, al considerar que por su medio se han civilizado muchas naciones ilustrandose y enriqueciendose.— Solo pueden ser propietarios de las naves mercantes los Españoles capaces de adquirir y si por sucesion ò por otra causa recayese la propiedad de una nave en un estrangero, deverá enagenarla en el término presiso de 30 dias, contados desde que adquirió la propiedad. El dominio de las naves se transmite como el de las demás cosas comerciables, constando en escritura pública: Prescribe por 30 años. — El capitan podrá enagenarla, cuando tenga poder para ello, y cuando estando de viage provará ante la autoridad mas inmediata, que la nave está inutilizada, y recibiere el permiso. = La nave no puede ser vendida à estrangeros: si al tiempo de la venta estuviere de viaje, los fletes

370./ corresponden al comprador: si yá ha arribado al puerto, ál vendedor, à no haver pactos espresos.—
En caso de ejecucion y venta judicial de las nave, el órden de preferencia de sus créditos, es
el siguiente: 1º La real hacienda, cuyos creditos se justifican, con las certificaciones de sus contadores.+ 3º Los salarios de depositarios y gastos de conservacion de la nave; con las certificaciones
y desision del tribunal de comercio.× 2º: Costas judiciales; con las tasaciones conforme à dro.
4º Dros de pilotage, ancorage ect.; con las certificaciones de los gefes respectivos. 5º Alquiler del almacen para los aparejos; con la desision del tribunal. 6º Sueldos del Capitan y tripulacion; con
los libros de la nave. 7º Deudas contraidas por el capitan en favor de la nave; con los libros. 8º. Deudas de construccion y reparos; por las ecrtas. 9º Cantidades tomadas à la gruesa; con las facturas
de los provisionistas. 10. Premio de los seguros, como todo lo dicho arriba, del ultimo viage; por las certificaciones de corredores. 11. Indemnizacion por averias; con sentencia judicial ó arbitral.=
La nave despachada para salir, no puede ser embargada por sus créditos, pero para partir necesitará prestár fianza; si no la presta podrá dentro de un termino prudencial procederse al embargo.
=Los propietarios de las naves tienen dro de preferencia en el fletamento, à condiciones iguales q.
los que no lo sean: derecho de tanteo en el término de tres dias. Si concurrieren dos partícipes à pretender estos dros., será preferido el que tenga mas interés en la nave: si es igual
el interés, decidirá la suerte. Para los demás efectos de dro. se consideran las naves como bienes muebles. (585 àl 656.)

Capitulo 2º

Personas que intervienen en el comercio Maritimo.

Seccion 1ª = Navieros. = Son los que fletan las naves. Para serlo es necesario estar inscritos en la matricula de su provincia y tener capacidad legal.– Sus dros. son: 1º hacer todos los contratos relativos à la nave, fletamento, admon. ect. 2º Nombrar al capitan, y darle sus instrucciones. 3º Despedirlo à él y à la tripulacion antes de comenzado el viage, pagandole lo devengado, ó durante el viage pagandolo todo, à no ser que medie delito ó falta grave. 4º Ser capitan el mismo.– Sus obligaciones son: 1ª: responder de las deudas, o gastos hechos por el capitan en favor de la nave. 2ª no recibir mas carga que la que admita el buque; siendo responsable de lo contrario à los cargadores.=

Seccion 2ª = Capitanes. = Son los encargados del gobierno y direccion de la nave. Para serlo es necesario ser Español, tener capacidad legal, y ser aprovado segun las ordenanzas de mar: si son estrangeros naturalizados, deven prestar una fianza por lo menos de la mitad del valor de la nave.– Sus dros. son 1º Presentar al naviero para que elija las personas que han de componer la tripulacion, (no admitiendo ninguna que no sea de su agrado,) gobernarla como gefe, è imponerle las penas correccionales segun los reglamentos de marina. 2º– Contraer por si los fletamentos cuando no estén presente el naviero ó su consignatario, segun las instrucciones que de estos haya recibido. 3º– Proceder à los reparos y pertrechos de la nave cuando sean urgentes para su conservacion; para ello podrá pedir fondos à los corresponsales del naviero; à falta de estos, podrá tomarlos à riesgo maritimo, y en ultimo caso podrá vender parte del cargamento,

3.º 2.º con licencia de la autoridad comercial mas próxima. — Sus obligaciones son: 1.ª Llevar tres libros, firmados por el capitan del puerto, á que corresponde la nave; uno que se llama de cargam.to, otro de cuenta y razon, y otro diario de la navegacion, que tienen los objetos que sus nombres indican. 2.ª Si muriere alguna persona á bordo, recojer sus efectos y hacer inventario de ellos ante dos testigos, pasajeros, ó en su defecto tripulantes. 3.ª Al llegar á puerto estrangero, presentarse al consul español, dentro de las 24 horas, manifestarle su nombre matricula ect, y recojer su certificacion: al tomar puerto por arribada, hacer lo mismo ante el capitan del puerto. 4.ª Cuando haya perdido toda esperanza de salvar la nave, consultará á los oficiales, estandose á la decision de la mayoria, y teniendo él voto de calidad. Si se decide el abandono, recojerá en los botes los libros y objetos preciosos, mas sinó pudiere hacerlo ó los perdiere despues, no será responsable, si prueba, que provino su perdida de caso fortuito. Si se salva, se presentará inmediatam.te á la autoridad mas proxima, y le hará relacion jurada del suceso, que se confirmará con las declaraciones de los pasajeros y tripulantes; entregandole el espediente original para guarda de su dro: si las declaraciones de los ultimos fueren contrarias á la del capitán, la de este no hará fe en juicio, y la prueba corresponderá á los interesados. 5.ª Si se consumen las provisiones antes de llegar al puerto, está obligado el capitan de acuerdo con los oficiales, á hacer que los que tengan viveres por cuenta propia, los entreguen, abonandoles su importe en el acto ó lo mas tarde al primer puerto á donde se arribe. 6.ª Tiene tambien la obligacion, de dar al naviero una cuenta exacta y minuciosa, de su arribo, de los fletes y cargamentos que contrate ect. ect. =

7ª Respecto à los cargadores, el capitan està obligado, à poner espedito el buque, colocar la carga,- entregarla à los consignatarios y responder de los daños, que haya sufrido, por robos piraterias ect, à no ser que las anote en los libros, y pruebe que hizo lo posible para evitarlos 8ª.- Està prohibido à los capitanes: 1º hacer cargamentos por cuenta propia, y pactos que redunden en su beneficio. 2º hacerse sustituir por otro sin permiso del naviero, quedando responsable de lo que sobrevenga. 3º dejar de emprender el viage concertado, ò separarse del emprendido, quedando si lo hace inutil para capitanear nave alguna y sujeto à indemnizacion. 4º tomar dinero à la gruesa sobre el cargamento: sobre la nave solo en caso de urgentisima necesidad.- Si en cualquier acto se probare dolo al capitan, será además castigado criminalmente.=

Seccion 3ª.= Oficiales y equipage de la nave.= Piloto es el encargado de la direccion nautica y cientifica de la nave; necesita examen y aprobacion segun los reglamentos de mar.- Sus dros. son: 1º Sustituir al capitan. 2º adquirir sus prerogativas.- Sus obligaciones son: 1ª Llevar las cartas è instrum.tos de su oficio. 2ª Consultar al capitan sobre mudar de rumbo en caso de peligro; si el capitan se obstina, protestará, salvando su responsabilidad. 3ª Llevar un libro, en què anotará diariamente sus observaciones, nauticas, geograficas ect. 4ª Responder de los daños causados por su impericia. — Contramaestre, es el encargado de la administracion de la nave; necesita examen y havilitacion segun los reglamentos de mar.- Sustituye al capitan y al piloto, y adquiere sus prerogativas. Sus obligaciones son: 1ª Vigilar la conservacion de los aparejos, y promover sus reformas. 2ª Ordenar el cargamento, y tener la nave espedita para las maniobras. 3ª Mantener la disciplina à bordo. 4ª Encargarse por inventario

de los pertrechos y aparejos cuando se desarme la nave. — Los contratos entre el capitan y el equipage deven estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon, firmada por todos, dandose copia al que lo exija. El que se hubiere contratado en una nave, no puede rescindir su empeño á no ser que convenga en ello el capitan ó tenga impedimento legitimo: si ya contratado en una se contratare p.r otra, será nulo este ultimo ajuste, perderá los salarios devengados y sufrirá las penas correccionales que imponen los reglam.tos de mar: el capitan que lo ajustó en segundo lugar incurre, si sabia la primer contrata en una multa: El hombre de mar puede ser despedido, por delito ó reincidencias en faltas de subordinacion, por inabilitacion, y por embriaguez. - Si en su contrata no se ha determinado el tiempo, se entiende por viage de ida y vuelta, al puerto de donde partió la nave. Cuando el viage se revoque por justa causa, como la guerra, la peste, el embargo y la inabilitacion, no tendran los hombres de mar dro. á indemnizacion alguna: cuando sea por causa arbitraria del naviero ó del capitan, percibiran una mesada ó la cantidad correspondiente si el ajuste fué por alzada: si la revocacion fué despues de emprendido el viage, los ajustados por salario, percibirán los devengados, los por alzada, todo. Si se perdiere toda la nave, los hombres de mar no podrán reclamar dro. alguno, mas si se conservare parte, sobre ella haran efectivos sus dros. - La enfermedad del hombre de mar, sinó proviene de delito, no le priva de su salario; si proviene de heridas será curado del fondo de la nave. Si muere durante el viaje se abonará lo devengado á sus herederos: si cayó prisionero en defensa de la nave, se considera presente, y si fué muerto se conside-

ral vivo, para devengar las utilidades.— La nave aparejos y fletes, son responsables de los dros del hombre de mar.

Seccion 4.ª Sobrecargos è intérpretes.— Sobrecargos son los encargados especialmente, de la administracion económica, de la nave ó del cargamento: sus dros. son los que prescriba la factura del comitente, sin entrometerse en las atribuciones del capitan y demás oficiales: sus obligaciones id. y además llevar un libro de sus operaciones firmado por el capitan del puerto.— Corredores intérpretes de navio, son los que en los puertos desempeñan estos cargos. Tienen las mismas reglas y requisitos que los corredores comunes, pero han de saber dos idiomas vivos de Europa. Sus atribuciones privativas son: Intervenir en los contratos de fletamentos: servir de intérpretes à los capitanes estrangeros: traducir los documentos que estos presenten: representarlos en juicio cuando no comparescan personalmente.— Llevarán tres especies de asientos; uno de los capitanes à quienes presten asistencia: otro de los documentos que traduscan; otro de los contratos en que intervengan.— Prestan una fianza de la mitad de la cantidad, designada à los corredores ordinarios (616 à 737.)

Capitulo 3.º=

Contratos especiales de Comercio Maritimo.

Seccion 1.ª Fletamento.= Este contrato se redactará por escrito, y se dará un ejemplar firmado à cada interesado; contendrá las circunstancias siguientes. 1.º Clase nombre y porte del buque su pabellon y matricula. 2.º Nombre, apellido, y domicilio del Capitan, del naviero y del fletante. 3.º Carga. 4.º Puertos de carga y descarga. 5.º Flete y su clase. 6.º Tanto que se dará al capitan.=

376. El fletador por entero, puede obligar al capitan á que se haga á la vela en cuanto el tiempo lo permita. El fletador parcial á los 8 dias de tener á bordo la $\frac{3}{4}$ partes del cargamento que haga el buque. En los fletamentos á carga general la preferencia entre los cargadores, está en relacion con la fha del contrato. — Si el fletador no efectua la carga convenida, pagará la mitad del flete: si carga menos pagará por completo; si carga mas pagará el exeso. En los contratos por tiempo determinado se deven fletes desde el momento de la carga: devengan fletes las mercaderias vendidas en caso de urgente nesesidad: las perdidas por naufragio, no: las arrojadas, se reputan averia comun. — Cuando el fletante desconfie del pago del flete, puede pedir al tribunal la intervencion del cargamento, y tiene dro de pedir que se venda la parte precisa, durante el mes siguiente á la entrega, y durante 8 dias si ha pasado á 3er. poseedor. Transcurridos estos terminos los fletes son créditos ordinarios. — En caso de arribada, si esta ha sido por causa justa, los cargadores no se eximiran del flete de ida: mas si ha sido por causa injusta ó arbitraria, tienen dro á su vez á ser indemnizados — Las causas de resicion en los fletamentos son: 1º Guerra. 2º Naufragio: las de suspender el viage concertado, son el cerramiento de puerto, ú otro acontecimiento de fuerza insuperable: las de variarlo, cuando esos acontecimientos sobrevinieren despues de emprendido, en cuyo caso se seguirán las instrucciones dadas de antemano por el fletador: á falta de estas se seguirá el viage al punto de su destino, á no ser que pertenesca por ejemplo al pueblo con quien se está en guerra: entonces se dirijirá al punto neutral mas proximo á esperar instruc.es =

Puede tambien recindirse el fletamento, cuando ha pasado el plazo para la carga, y no hay clausula para la indemnizacion de la demora. Si el fletador no quiere recibir al capitan la carga en virtud de esta resicion, el tribunal ó el juez proveerá el deposito á peticion del capitan. Cuando se oculta el paradero del buque ó su verdadero pabellon, puede recindirse el contrato: tambien cuando ha habido error en la cabida del buque, mas en este caso, si el fletador conviene ó si el dicho error, no excede de la quincuagesima parte, ó si nace de la misma matricula, solo habrá lugar á la reduccion del fletes por la cantidad que deja de percibir, el buque. – Cuando se ha vendido la nave despues de fletada, si el nuevo propietario la carga á su cuenta se recinde el contrato, á no ser que yá hubiere comenzado la carga: sino la carga á su cuenta, se llevará á efecto el contrato anterior, quedando en todo caso obligado el vendedor á indemnizar al fletador y comprador. – Cuando el porte de la nave no es bastante á cumplir los fletamentos, se prefiere al que yá tenga hecha la carga; sino la há hecho ninguno, al mas antiguo de fha.; si las fhas son las mismas á prorata, quedando en todo caso el fletante, obligado á indemnizar. — En estos contratos se llama "conocimiento" al documento, que el capitan y cargador se entregan para mutua seguridad: los conocimientos son *copias de las pólizas de los contratos de fletamentos. Algunos conocimientos se dán á la órden, los que á diferencia de los dados á persona determinada, pueden endosarse. – Las pólizas de fletam.to reconocidas por los interesados hacen fé en juicio. =

Seccion 2.a = Contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo maritimo. = Puede celebrarse 1.º Por escrs. publica. 2.º con intervencion de corredor. 3.º Por documento privado. Los que consten de los dos 1.os modos

traen aparejada ejecucion; los que del 3º. solo cuando medió el reconocimiento judicial de firmas. - Para que dichas pólizas obtengan preferencia contra 3º., es necesario tomar razon de ellas, en el registro de hipotecas del partido, en los 8 dias siguientes al de su fha: en ellas se expresará; 1º Nombre ect. del buque. 2º Nombres ect. del capitan, dador y tomador del préstamo. 3º Capital del prestamo y premio convenido. 4º Plazo del reembolso. 5º Efectos hipotecados. 6º viaje por el que se corre el riesgo. — Puede constituirse el prestamo á la gruesa, en dinero y efectos; y sobre el armam.to y vituallas, casco y quilla, velamen y aparejos, y sobre un objeto particular. = Estos contratos solo pueden celebrarse por el naviero ó su consignatario y por el capitan en caso de urgentisima necesidad. Si concurren varios prestamos á la gruesa, son preferidos gradualm.te en orden contrario á sus fhas. - La accion del prestador á la gruesa se estingue, por la destruccion total del objeto sobre que se prestó, en el lugar y riesgo convenido, cuya prueba pertenece al tomador: se disminuye por perdida parcial, pues subsiste en lo que reste de los efectos. Mas esto no tiene lugar si la destruccion nació. 1º por vicio de la cosa. 2º Por dolo del tomador. 3º por baratería del equipaje. - Si no se designó la epoca del riesgo se entiende, respecto del buque, desde que izó velas hasta que ancló: respecto del cargam.to, desde la carga hasta la descarga en el puerto desig.do =

Seccion 3.a = Seguros maritimos. = Tienen las mismas formas que el contrato á la gruesa, y pueden ser autorizados por los agentes consulares Españoles.. Sus polizas contendrán estas circunstancias. 1º Nombre ect. de la nave. 2º Nombre ect. del asegurador del asegurado, y del capitan. 3º fha.

y hora. 4º Cantidad asegurada y sus premios. 5º Tiempo que durará el seguro. 6º Sumision de los contrayentes á juicio de árbitros.— Pueden asegurarse: el casco y quilla, velamen y aparejos, armamento y vituallas, la libertad de los pasageros; y esto por entero ó en parte, por todo el viage ó por cierto tiempo ect. Si el seguro se ha hecho genericamente, se entiende todo menos el cargamento.— En estos contratos rigen los valores que tengan las mercaderias, en la plaza en que se cargan.— El asegurador está obligado á responder de todos los daños y perdidas de la cosa, que no provengan de vicio propio, de dolo del capitan, ó de hechos contrarios á lo determinado en la póliza: y pagará dichos daños á los 10 dias de la reclamacion legítima, á no haverse fijado término. El asegurado deve pagar el premio convenido, y noticiar á los aseguradores de cualquier objeto que ocurra á las cosas aseguradas. Las reclamaciones procedentes de este contrato, pueden ir acompañadas de documentos que justifiquen: el viage de la nave, el embarque de los efectos, el contrato de seguros, y la perdida de las cosas aseguradas. Cuando el asegurador paga la cantidad asegurada se subroga en todos los dros del asegurado respecto á aquella.— El contrato de Seguro se anula: 1º Cuando se hace á favor de individuo de nacion enemiga. 2º Cuando hay falsedad en la póliza. 3º Cuando se hace el seguro, sobre el flete y sueldos de la tripulacion, ganancias no realizadas ú objetos de contrabando, y sobre la vida de los pasageros.— Se rescinde: 1º por quiebra del asegurado. 2º por quiebra del asegurador.= Se modifica: 1º Por la exageracion en el aprecio de las cosas; 2º por fraude de los contratantes.= — Puede hacerse abandono de las cosas aseguradas; por naufragio, apresamiento, varamiento, rotura mayor, embargo, perdida total, deterioracion en mas de las $\frac{3}{4}$ partes. Los demás daños se reputan averias.— El abandono

no puede ser parcial ni condicional, y para que sea admisible debe hacerse saber á los aseguradores, en el termino de 6 meses á los que estan en Europa ó el mediterraneo, en un año á los que estan mas acá de los cabos de Hornos y B.a esperanza, y en dos á los que mas allá. Cuando en estos terminos no se tuviese noticia de la nave, puede hacerse el abandono y pedirse el pago á los aseguradores, teniendo presente que en el abandono génerico se comprenden los fletes de las mercaderias salvadas.— Los aseguradores pueden aceptar ó nó, los contratos hechos para salvar la nave de un apresamiento, intimando su resolucion á las 24 horas siguientes á la notificacion. Si aceptan deveran entregar inmediatam.te la cantidad concertada por el rescate: sinó, la cantidad asegurada y no conservaran dro. alguno sobre los efectos. Si en las 24 horas no manifiestan su resolucion, se entendera hecha tacitam.te la desaprob.n (737. á 930.)

Capitulo 4º

Riesgos y daños, del comercio Maritimo.=

Seccion 1a.= Averias.= Son los gastos estraordinarios y eventuales, hechos para la conservacion de la nave ó el cargamento, y los daños ocasionados á aquella, desde que izo velas, hasta que anclo, ó á este desde que se cargó hasta que fue descargado. Son ordinarias: simples ó particulares, y gruesas ó comunes. Las 1as, son, los dros de pilotajes, de puerto, lanchas remolques ect. Las 2as. Los daños ó gastos hechos por acontecimientos impensados; las 3as los daños y gastos hechos deliberadamente para salvar á la nave vg. la echazon.- Las 1as se pagarán por el capitan que será ó no, indemnizado por el naviero segun el pacto: las 2as se soportarán por el propietario, que ocasinó el daño ó gasto: las 3as todos los interesados en buque y

cargamento. El capitan resolverá la clase de avería y la inscribirá en el libro de la nave. – En caso de echazon se arrojarán primero, las mas pesadas y de menos valor, en caso de igualdad las que estén en el 1er puente. Las municiones de guerra y boca, y la ropa de uso no contribuyen á la avería gruesa.

Seccion 2a.= Arribadas = Arribadas forzozas, son las que se verifican por un acontecimiento impensado y por una causa justa, como falta de víveres, temor de enemigos, ó inabilitacion del buque: esta justicia se determina en junta de oficiales y se forma acta. – Si fuere muy urgente se procederá á la descarga en el puerto de arribada, con permiso de la autoridad competente, y el capitan quedará responsable de los efectos. Si conociera que estos han sufrido avería, lo declarará ante esta autoridad, la que informada de peritos, ordenará la venta de parte de ellos sinó hubiere otro medio de conservar los restantes.

Seccion 3a.= Naufragios. = Son los daños causados por acontecimientos del mar: sufren estos daños los interesados en la nave ó en el cargamento respectivamente: si hay dolo de parte del capitan ó piloto, estos serán responsables; si hay falta de preparacion en el buque, responderá el naviero. – Los efectos salvados del naufragio, quedan obligados especialmente á los gastos ocasionados por salvarlos. – Los buques que se salvan cuando van en convoy con uno que se pierde, están obligados á recojer en proporcion la parte del cargamento ect: ó al menos lo de mas valor. Si algun capitan rehusare sin justa causa, el capitan naufrago protestará, y ratificará, en el primer puerto donde arribe. Los dueños de los efectos naufragados, quedan obligados al pago de fletes, é indemnizacion.

Seccion 4a.= Prescripcion de las obligaciones de comercio marítimo. = Por 5 años, la

accion para repetir el valor de los efectos de construccion, reparos ect. — Por un año, la de vituallas, ect, si durante él ha estado la nave fondeada en el puerto donde se contrajo la deuda, por 15 dias: si no es así, la accion se conserva hasta que fondee la nave y 15 dias mas. Por id. la accion para pedir los sueldos y salarios de los oficiales y equipage, despues de concluido el viage en que los devengaron. Por id. la de entrega del cargamento ó daños causados en él. — Por 5 años, la de prestamo á la gruesa y poliza de seguros. — Por seis meses, la de cobro de fletes y averias, contados desde la entrega. — La accion contra el capitan conductor, ó contra los aseguradores por el daño causado al cargamento, y la accion contra el fletador por pago de averias ó gastos de arribada, se estinguen, si en las 24 horas siguiente á la entrega, no se protesta y se notifica á aquellos en persona ó por cedula en el termino de tres dias. (930 á 1.000.)

Parte 4ª=

Quiebras.

Capitulo 1º=

Clases de Quiebra.

Estado de quiebra, es en el que se haya todo comerciante, que sobresea en el pago corriente de sus obligaciones. Es de 5 clases: 1ª Suspension de pagos. 2ª Insolvencia fortuita. 3ª Insolvencia culpable. 4ª Insolvencia fraudulenta. 5ª Alzamiento. La 1ª es aquella, en la que, manifestando el comerciante bienes suficientes pª pagar, pide un plazo á sus acreedores, para realizar y satisfacerles. La 2ª es la que sobreviene de infortunios casuales é inevitables, que lo ponen en estado, de no poder cumplir sus obligaciones. La 3ª es la que proviene, de mala direccion, de gastos domesticos descompasados, de perdidas al juego ó apuestas cuantiosas, de reventas á pérdida, y en general de todos aquellos hechos, en los que si bien no hay dolo, hay negligencia, culpa y descuido. Los que no lleven bien sus libros, los que no manifiesten la quiebra en tiempo legal, y los que no se presentaren durante ella en los casos prescriptos, se reputan quebrados de 3ª clase.—

Se reputan quebrados de 4.ª clase: 1.º los que ocultan, rasgan, ect. los libros, suponen en ellos partidas falsas, ocultan bienes en el de inventarios: 2.º Los que aplicasen para si fondos agenos, vendiesen p.r comision y ocultaren la venta al comitente ect.- 3.º los que hiciesen enagenaciones simuladas, ó compras á nombre de un 3.º ó firmase deudas supuestas.- 4.º los que despues de la declaracion de la quiebra, aplicasen á su uso bienes de la masa. 5.º- Aquellos de cuyos libros no pudiese deducirse su situacion activa y pasiba, y los que gozando de salvo conducto, no se presentasen al tribunal. 6.º Los corredores, que hiciesen operaciones de su tráfico, por su cuenta, ó que saliesen garantes: sin que admita prueba en contrario.— Se consideran cómplices de las quiebras fraudulentas: 1.º los confabulados con el quebrado para suponer creditos contra el, ó alterar sus ptes. para anteponerlos á otros. 2.º Los que auxiliaren al quebrado en la ocultacion ó sustraccion de bienes, ó los que teniendolos en su poder no los entreguen á los administradores de la quiebra. 3.º los que admitiesen endosos del quebrado despues de declarada la quiebra, ó hiciesen conciertos con él en perjuicio de la masa. 4.º Los corredores que interviniesen en las operaciones de un quebrado.- Estos cómplices sufriran las penas siguientes: 1.º Perder los drôs. que tengan en la masa de la quiebra. 2.º Reintegrár á la masa los bienes de cuya sustraccion hayan sido participes. 3.º Al doble tanto de la sustraccion, aunque no llegara á verificarse.- Estas disposiciones son aplicables al alzamiento, advirtiendo que los que favorecen ó facilitan la fuga sin cometer fraude alguno, no tendrán responsabilidad civil, pero si criminal. (1.000 á 1.016.)

Capitulo 2.º =

Declaracion de la Quiebra.

La declaracion puede pretenderse, por el mismo quebrado ó por un acreedor legitimo, cuyo dro. proceda de operaciones mercantiles. Cuando sea el mismo quebrado, presentará solicitud á la autoridad comercial de su domicilio, dentro de tres dias del sobreseimiento en el pago: espresiva de la quiebra, habitacion escritorios, almacenes ect.; acompañada del balance general de sus bienes, y de una memoria ó relacion de las causas que han influido directamente en la quiebra, y documentos comprobantes. — En la 1.ª audiencia el tribunal de Comercio declara la quiebra, fijando con calidad de por ahora y sin perjuicio de 3.º la época, á que deben retrotraerse los efectos de la declaracion, por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago de sus obligaciones. - Sin perjuicio de llevarse á efecto las disposiciones dictadas por el tribunal, el quebrado, en los 8 dias siguientes á la declaracion, podrá pedir reposicion, presentando documentos, que prueben la falsedad ó insuficiencia, de los hechos que se dieron por fundamento de su quiebra, y que se haya corrientes en sus pagos: se dá traslado al acreedor que la promovió, y este deverá en 8 dias presentar sus pruebas respectivas, y se proveerá antes de los 20 dias. Revocada la declaracion, el comerciante podrá reclamar indemnizacion. Confirmada, el quebrado queda separado é inhibido de la admon. de sus bienes, siendo nulo todo lo que en ellos haga, y se devolverán á la masa de la quiebra, todos los valores, que áquel haya satisfecho, en los 15 dias precedentes. —
En virtud de la declaracion, quedan ineficaces, los siguientes contratos hechos en los 30 dias anteres

1º Las enagenaciones de bienes inmuebles, hechas à titulo gratuito. 2º Las constituciones de bienes dotales, hechas de bienes propios à sus hijos. 3º Las cesiones y traspasos hechos en pago de deudas no vencidas, al tiempo de la declaracion. 4º Las hipotecas convencionales, sobre obligaciones de fha anterior, que no tuviesen esta calidad. 5º Las donaciones entre vivos que no tengan el caracter de remuneratorias, hechas despues del ultimo balance, si de este resultaba ser menor el activo que el pasivo. — Podran anularse à instancia de los acreedores, mediante la prueba de haverse obrado en fraude de sus dtos: 1º las enagenaciones à titulo oneroso, de bienes raices, hechas en el mes precedente à la declaracion. 2º las constituciones dotales hechas por un conyuge à otro, de bienes que no sean de abolengo. 3º la confesion de recibo de valores ect. que no se acreditare: esto y lo anterior en los 6 meses anteriores. 4º Todo contrato hecho por el quebrado en los 4 años anteriores à la quiebra, en que se pruebe fraude ó simulacion contra los acreedores. —— En la declaracion de quiebra, se nombra juez comisario, se decreta la ocupacion de bienes, y se señalan los depositarios, y se cita para la 1ª junta. (1016 à 1045.)

Capitulo 3º=

Ocupacion y admon. de la quiebra.

Las facultades del juez comisario son: 1ª Autorizar la ocupacion: 2ª cuidar de los bienes: 3ª examinar los papeles y libros. 4ª Presidir las juntas de acreedores. 5ª Celar la administracion del depositario y sindicos. 6ª Dar cuenta de todo al tribunal. — Los bienes se entregan por inventario

al depositario. que recaudará los frutos y productos de los raices; si están fuera del pueblo se practicará lo mismo. oficiando á los Jueces respectivos. Los bienes muebles se colocarán en almacenes; el dinero alajas y demás valores en arcas; y todo se cerrará con dos llaves, de las que una tendrá el depositario y otra el Juéz comisario. Los papeles y libros, si estan corrientes, se rubricarán en su ultima oja p.r el Juez y escribano., anotando el n.º de ellas. sino lo estan firmarán todas sus ojas. — Pueden ser depositarios los comerciantes abonados. que no sean acreedores á la quiebra, y juren fiel desempeño. Sus facultades son: 1.ª Una dieta prudencial que no exceda de 60.rs diarias que fijará el tribunal. 2.ª Un ½ p/o de las cantidades que recauden y la indemnizacion de gastos. Sus obligaciones; 1.ª Cuidar del deposito como si fuese propio: y 2.ª no vender mas que lo indispensable, siempre con la autorizacion del Juez comisario. =

La 1.ª junta tiene por objeto. notificar á los acreedores, la memoria y balance del quebrado comprobandolas, con los libros y papeles; dar cuenta del estado de los bienes: y nombrar sindicos. — Estos son los administradores y representantes de la quiebra que serán presentados al tribunal para que los confirme: no pueden exceder de tres. El nombramiento de cada sindico se hará por mayoria de acreedores, que será la mitad mas uno, que representen las ¾ partes del total de créditos. Pueden ser sindicos. todos los comerciantes, mayores de edad. corrientes en su giro, con residencia habitual, en el pueblo, aunque sea acreedor del quebrado, con tal que lo sea en representacion propia. — Sus dros son: ½ p/o de las cobranzas que hagan: 1 p/o de las ventas de bienes no pertenecientes á la quiebra: 2 p/o. de las ventas de los que á ella pertenecen. Sus obligaciones son: 1.º Administrar y cobrar. 2.º Rectificar

el balance anteriormente hecho; 3.º Examinar los documentos justificativos de los créditos. 4.º Defender los drōs. de la quiebra. 5.º Promover las juntas de acreedores. 6.º Procurar la venta de los bienes. = Los síndicos responden á la masa de cuantos daños le causen por negligencia, dolo ó fraude. Pueden ser separados de su oficio, por solicitud fundada de cualquier acreedor, é informada del juez comisario, por decreto del tribunal, y se hará nuevo nombramiento en junta de acreedores, siempre que esta lo juzgue conveniente podrá separarlos, aun sin expresion de causa, y aquel síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta, queda de hecho separado de la sindicat.ª = El depositario, con autorizacion del juez com.º, entrega á los síndicos todos los bienes ect. por inventario. Para vender algunos de ellos, será presisa la propuesta de los síndicos y la autorizacion del juez q. señalará el "minimum"; en la venta de los efectos de comercio intervendrá un corredor, y donde no lo haya á pública subasta: de este modo se venderán los muebles que no sean del comercio y los raices, previo el aprecio de peritos. – Los síndicos presentarán dos estados, uno mensual y exacto de la admon. que el juez pasará con su informe al tribunal, dandose copia á los acreedores q. lo soliciten, lo que se hará á su costa. – Tienen drō. á alimentos los de 1.ª 2.ª y 3.ª clase; los regulará el tribunal, segun su clase ect.: los síndicos pueden reclamar si los creen excesivos. (1.045 á 1100.)

Capitulo 4.º =

Reconocimiento y pago de los créditos contra la quiebra.

El reconocimiento de los créditos, corresponde á la junta general de acreedores, con vista de los

documentos originales, y de los libros y papeles del quebrado. Nombrados los sindicos fijará el Juez comisario el tiempo ó término prudencial en que deven presentarse los titulos de crédito contra la quiebra, y señalará el dia, (que será el duodecimo despues de vencido el plazo fijado para dicha presentacion) en el que se celebrará la Junta de examen y reconocimiento. Los sindicos examinarán y cotejarán los dhos documentos, formando un estado general y razonado de ellos, reunida la Junta el dia señalado, se leerá el estado general, y los informes de los sindicos, se escluirá el acreedor cuyo credito no fuere reconocido, y se harán por el quebrado y los acreedores, las observaciones y reclamaciones, que juzguen oportunas, quedando salvo su dro. de reclamar como les convenga, si se sintieren agraviados. Los acreedores que residan mas acá del Rin y de los Alpes, tienen 60 dias para la presentacion de sus documentos, aunque sea más corto el plazo fijado á los acreedores del reino: los que residan más allá tendrán 100 dias: los que más acá de los cabos de Hornos y Buenaesperanza 8 meses, los que más allá 16. — Para el examen de titulos se celebrarán las Juntas que sean necesarias, sin que esta dilacion perjudique á estos últimos. ——

Graduacion de los acreedores. = 1º. Acreedores de dominio son: los dotales que consten en escritura pública, inserta en el registro; los parafernales: los bienes que tenga el quebrado en deposito arrendamiento, alquiler, comision, usufructo, al fiado ect., y en general todos aquellos, que tengan un titulo directo de dominio que no se haya transferido al quebrado, previa oportuna probanza. = 2º. Acreedores hipotecarios: son legales ó convencionales: entre los legales está la muger por los,

bienes dotales consumidos, y arras prometidas, pero en caso de segunda quiebra no podrá reclamarlos nuevamente. Entre los convencionales, está el acreedor pignoraticio, que devolverá la prenda á la masa de la quiebra, y tendrá el lugar, que le corresponda por la fha. de su contrato: 3º Escriturarios, son aquellos que hagan constar sus creditos por escra. pública, y los hipotecarios en cuanto al eccedente de los bienes que le estuvieren hipotecados: en ellos se seguirá el orden de fhas. si son iguales á prorata. 4º Comunes, son los que hagan constar sus creditos, por escra. privada: en ellos no se sigue el orden de fhas, y sean letras, pagarés recibos ect. se pagarán á prorata. — Graduados en estas cuatro clases los acreedores, se decretará desde luego la entrega á los primeros de los bienes que les corresponden: despues se convocarán juntas de acreedores de 2ª. 3ª. y 4ª. clase, y oidas sus reclamaciones se procederá al reparto de bienes disponibles, en el orden arriba fijado. Se continuarán las liquidaciones y los repartos, hasta concluir la masa de la quiebra. Entonces los sindicos rendirán cuentas. El acreedor no satisfecho del todo, conserva accion contra el quebrado, por lo que le resta deviendo, sobre los bienes que adquiera en lo sucesivo. (1160 á 1137.)

Capitulo..... 5º =

Calificacion, convenio, y rehabilitacion del quebrado. =

1º Calificacion. = Para hacerla debe tenerse presente, 1º la conducta del quebrado en las obligacs. que le están prescriptas: 2º el resultado de los balances. 3º El estado de los libros 4º la relacion del quebrado sobre su quiebra. 5º Las averiguaciones posteriores. 6º Los informes del Juez comº. y sindicos.

Estos informes ultimos, se comunicarán al quebrado, y aquellos y este espondrán sus razones en el termino de 40 dias, y en vista de ellas el tribunal hará la calificacion. Si la quiebra se reputa de 1ª o 2ª clase el quebrado será puesto en libertad si todavia estuviese detenido: si de 3ª se le impondrá una pena correccional, que no baje de reclusion de dos meses, ni suba de un año: si de 4ª ó 5ª se inhibirá de su conocimiento el tribunal de comercio, y se remitirá al Juzgado ordinario. - De la calificacion de 1ª 2ª y 3ª se admite apelacion en ambos efectos: de la de 4ª y 5ª no se admite recurso alguno. —

2º = Convenio. = El convenio entre los acreedores y el quebrado, se ha de hacer en las juntas: estan escluidos de él los alzados, y los que gozando salvo conducto no se presentasen al tribunal; las proposiciones se pondrán á votacion y decidirá la mayoria. Pueden tomar parte todos los acreedores, mas si la toman los de dominio é hipotecarios, serán comprendidos en las esperas y quitas, que la Junta acuerde: sinó intervienen en ellas conservarán integros sus drōs. - Cualquier acreedor puede oponerse á la aprobacion del convenio; 1º Por defecto en las formas de la celebracion de la Junta. 2º Falta de personalidad de un acreedor, ó soborno para votar en favor de la mayoria. 3º Exageracion de un credito, para constituirla. - De esto se dá cuenta á los interesados, que en el termino de 30 dias espondrán sus razones, y en vista de ellas el tribunal dará la sentencia, de la que solo se admite apelacion en el efecto devolutivo. - Aprovado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, y los sindicos, ó el depositario en su caso devolverán al quebrado sus bienes cet, y le rendirán cuentas. —

3º. - Reabilitacion. = Es el permiso para dedicarse de nuebo al comercio. - Para obtenerla de-

serán probar, los de 1.ª y 2.ª clase, el pago íntegro de todas sus deudas liquidadas ó el cumplimiento del convenio aprobado: los de 3.ª además de esto el cumplim.to de la pena correccional. Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales, que produce la declaracion de la quiebra. Los de 4.ª y 5.ª clase no pueden ser rehabilitados.— Debe tenerse presente, que si bien los que hacen cesion de bienes son en todo iguales á los quebrados, se diferencian en que los que hacen cesion no pueden celebrar convenio ni ser rehabilitados; y que la immunidad que por dro. comun, se concede á estos, no tiene lugar cuando son comerciantes, á no ser, que sean declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra. (1137 á 1178.)

Parte 5ª

Admon. de Justicia en los negocios Mercantiles.

Capitulo... 5º

De los tribunales y Jueces del Comercio.

En los negocios mercantiles se administra justicia por tribunales especiales y donde no los haya por los respectivos jueces ordinarios: en la 2ª y 3ª instancia conocerán las audiencias; en los recursos de injusticia notoria el tribunal supremo. – El tribunal de comercio se compondrá de un prior, dos consules; dos ó cuatro sustitutos segun la clase de plaza, todos comerciantes por mayor: el cargo de prior es anual: los consules se renovaran por mitad cada año: los sustitutos están obligados à remplazar al propietario impedido, à alternar con el los cargos de jueces comisarios de las quiebras, y tienen los mismos dros. que los propietarios, ecepto el voto en las deliberaciones, à no estar sustituyendolos. – Para ser juez de comercio, se nesesitan los requisitos siguientes: 1º Ser Español. 2º 30 años de edad. 3º 5 de matricula. 4º Ejercicio de comercio à nombre y caudal propio. 5º Buena opinion y fama. 6º No haver sido que-

brado culpable ni fraudulento, y si de otra clase estar rehabilitado. 7º No haver sido condenado pr. delito á pena corporal afflictiva. 8º No ser deudor liquido á la real hacienda. El prior deverá tener 10 años de matricula y ejercicio, y haver sido consul propietario ó sustituto.— Estos cargos son públicos y obligatorios y de nombramiento real á propuesta de los gobernadores civiles.— Pueden escusarse de ser jueces; 1º los que lo hayan sido en los dos años anteriores. 2º los que tengan en el tribunal, un pariente en 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, ó consocio de compañía colectiva ó comanditaria. 3º Los que tengan 60 años, ó enfermedad habitual, ó otro cargo incompat.ble Habrá además en el tribunal, un letrado consultor, que siempre que se le exija dará su dictamen por escrito, en las dudas de dro. ó de sustanciacion, un escribano-secretario, ambos de nombramiento real, y los dependientes presisos, que se nombrarán por el tribunal.— La jurisdiccion de los tribunales de comercio, es privativa respecto de todo lo que provenga de actos y contratos mercantiles, aunque los que los ejecuten no sean comerciantes, pero estos á su vez serán demandados antes los tribunales civiles, por los actos y contratos que no sean de comercio: es además improrogable sobre las personas y cosas agenas de ella, aunque los litigantes convengan en la prorogacion; es tambien puramente civil, no pudiendo imponer mas que las penas pecuniarias que marca el código, y la correccional en caso de quiebra culpable. Siempre que el tribunal vea que no es competente en el negocio que instruye, ó que sobreviniendo el algun incidente criminal, se inhibirá de su conocimiento, y lo remitirá al tribunal competente.=

Capitulo.. 2º =

De los Juicios de Comercio en general. =

En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces: pa-
ra formar sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad: las discordias
se decidirán por los consules sustitutos con nueva vista de autos. Estas sentencias causarán eje-
cutoria en los negocios de mayor cuantia, cuyo interés no pase de 3000 rs. y dos mil en los Juzgados.
Solo tendrá lugar el recurso de nulidad, cuando se hayan violado en el procedimiento las formas
sustanciales del Juicio. Los tribunales de comercio fundarán sus sentencias en los negocios de ma-
yor cuantia. - La 3ª instancia solo tendrá lugar, si se ha revocado en todo ó en parte, la sentencia
de la 1ª, y se verá por distintos jueces que la 2ª - De la sentencia de apelacion confirmatoria
de la de 1ª instancia, solo se dá el recurso de "injusticia notoria"; cuando dicha sentencia sea definitiva,
y vaya en contra de ley clara y terminante, ó cuando se hayan violado las formas sustanciales
del proceso, y ademas el negocio exceda de 50,000 rs. = (1178 á 1219.) -

Hasta la publicacion del reglamento provisional de Justicia del año de 35. tenia lugar
el juicio de avenencia en los negocios mercantiles, y era tan necesario que sin el no tenia valor na-
da de lo actuado; mas por ese reglamento se mandó, que á toda clase de negocios, aun los mer-
cantiles, precediera el juicio de conciliacion, de dió comun, y asi se resolvió por las cortes definitiva-
mente á causa de una consulta que en 1837, elevó el tribunal de Comercio de Cadiz. En el

día, pues, el juicio de avenencia está sustituido, por el de conciliacion. (L. d. Enj.^to = 1 à 28.).

Disposiciones generales. = En caso de urgencia, con, con objeto de que no quede ilusoria una providencia judicial ó una diligencia importante, pueden habilitarse los dias feriados. — Los comerciantes pueden litigar por sí, ó por sus dependientes mayores de 25 años, y pueden valerse ó no, de la asistencia y direccion de letrado. — Cuando se proponga la demanda indeterminada y confusamente, pueden desecharse de oficio, previniendo à las partes, que la aclaren y especifiquen: en los escritos solo se podrá citar el titulo y libro de la ley y exponer sus disposiciones pero no copiarlas à la letra: en los informes verbales, podrá leerse el texto integro. En el primer escrito debe acreditarse la personalidad: la demanda debe ir acompañada con los documentos justificativos de su dro.; la contestacion con los de su escepcion: una y otra con el poder en su caso: despues no se admitiran mas documentos, à no mediar juram.^to de que hasta entonces no se havian conocido. — Responden de las sentencias mercantiles, los jueces cuando se hayan separado, del dictamen del abogado consultor, y este si se han guiado por él: cuando el error de dro. nasca de colusion, parcialidad ect., responderán los jueces, reputandose que existen algunas de dichas circunstancias, cuando sin motivo no se haya exijido el dictamen al consultor. — Un individuo del tribunal, y el juez, donde no lo haya, autorizarán las pruebas, lo cual se observará tambien en las causas de 2.^a y 3.^a instancia. — En la sustanciacion mercantil, no se cuenta el dia de la citacion, pero si el

del vencimiento: no se computan los dias feriados, y solo se concede una prorroga por causa justa y provada. - Son términos fatales, los señalados para las pruebas, reposicion, apelacion, suplica, nulidad, injusticia notoria, los cuales cumplidos no se admiten en juicio las acciones. - Las sentencias se dictarán de un modo claro, espreso, preciso y positivo: se publicarán, leyendolas el escribano actuario en la audiencia, sin perjuicio de notificarla á las partes, si son interlocutorias: si definitivas, notificandolas á los interesados en persona ó por cédula: y desde entonces corren los términos. Las interlocutorias se dictarán á los tres dias de dada cuenta. Las definitivas á los 10 dias de vista de autos.= (28 al 96.)

Recusacion de los Jueces de Comercio.= Pueden serlo por causa espresa y con juramento de no proceder de malicia: son justas causas: 1ª. Consanguinidad con los litigantes dentro del cuarto grado, y de afinidad del 2º. - 2ª. Sociedad con los mismos de comercio, escepto la de nómina. 3ª. Amistad manifestada por familiaridad. 4ª. Dependencia del Juez respecto del litigante, vg. si fuera su factor, su banquero ect. 5ª. Motivos de gratitud. 6ª. Motivos de odio, o rencor manifestado por hechos efectuados en los 6 meses anteriores al pleito. = Estas causas las califica el tribunal, sin asistencia del recusado, que será remplazado por el sustituto; si se aprueba, se procede á probarla: sino, se desestima y se impone al recusante la multa de 500 rs. - La prueba se hace en pieza separada, y concluida, se presenta al tribunal que si la encuentra bastante, dá por recusado al Juez sino impone al recusante 1000 rs.=

Este artículo se sustancia, con la asistencia de los mismos Jueces que concurrieron á la calificacion. - Los efectos de la recusacion son, la separacion completa del recusado del conocimiento del negocio, completandose el n.º con uno de los sustitutos. - Los letrados consultores pueden ser recusados sin espresion de causa, con juramento de no proceder de malicia: se nombra un consultor especial: pueden recusarse hasta tres consult.es (96 á 508.)

Nota. = Nos ocuparemos en otro lugar, con el devido detenimiento, de la sustanciacion del Juicio ordinario, procedimientos de quiebra, Juicio arbitral, Juicio ejecutivo, Juicio de apremio, embargos provisionales, terceros opositores: y de los recursos, de Apelacion, Súplica, nulidad, é injusticia notoria.

Fin. =

1399

40d.

Procedimientos Mercantiles.=

402

Procedimientos Mercantiles;

sus principales diferencias con los procedimientos comunes.

Parte única.

Título 1.º — Procedimientos del juicio ordinario. —

I. Comienza como el comun, pero antes ó despues de la demanda, pueden pedirse al demandado posiciones juradas: la citacion ha de ser precisamente p.r cedula con los requisitos comunes, pero que comprenda la demanda á la letra, el auto proveido sobre ella, y mencion de los documentos en que se apoye. —

II. En el termino de 8 dias se han de presentar tan solo una de las escepciones siguientes: incompetencia, falta de personalidad: litispendencia: defecto legal en el modo de proponer la demanda: Pasados los 8 dias, sin mas escritos ni documentos, se traen los autos á la vista, se oye de viva voz á las partes, y se falla sobre la especial.

III. De la contestacion se dá traslado p.r 3 dias, y de la réplica p.r otros tres; y dadas la dúplica, sin admitir nuevos escritos, se traen los autos á la vista y se falla. — IV. El termino ordinario de prueba es como el comun de 80 dias, en España y Baleares: el estraordinario, 6 meses en Europa ó Canarias, un año mas acá de los

cabos, dos años mas allá. El término extraord.° debe pedirse en 8 dias, con audiencia de la parte contraria p.r tres dias, y tres más si impugnare la peticion: para que se conceda es necesario: que los hechos cuestionados hayan ocurrido en dichos puntos; que se pruebe la existencia de los testigos, y se manifiesten los archivos &.ª; que se jure no proceder de malicia. Si resulta esta se impone una multa de la 3.ª parte de lo que se litigue, mitad al fisco, y mitad á la parte contraria. — V. Toda diligencia de prueba ha de hacerse con citacion del contrario á lo mas tarde la víspera del dia en que ha de hacerse aquella; solo se admiten como pruebas: escrituras públicas, privadas, libros, correspondencia, confesion judicial y extrajudicial, juramento decisorio, juicio de peritos, testigos y vista ocular. El juicio de peritos solo versará sobre asuntos de hecho, y serán uno p.r cada parte las q.e si no concuerdan nombrarán un 3.° en dos dias y si no lo hará el tribunal. El juicio de los testigos no podrá hacerse hasta que hayan pasado dos dias naturales de haberse entregado la copia del interrogatorio. — VI. Solo podrá darse p.r cada parte un alegato de bien probado, y en él se pondrán las tachas de los testigos; y en segunda sin más escritos ni documentos, se cita para la vista y se falla. El actor q.e no pruebe su accion, y todo demandado contumaz que sea condenado lo serán en las costas. (Art. 96 al 163. Ley de Enjuiciamientos.)

Título 2.° — Procedimientos en los juicios de quiebra. —

El procedimiento de quiebra se divide en cinco secciones, cada una de las cuales se sustancia en pieza separada y son: 1.ª La de declaracion de quiebra. 2.ª La de ocupacion y admon. de bienes. 3.ª La de retroaccion á la masa. 4.ª La de reconocimiento y pago. 5.ª La de clasificacion y rehabilitacion. —

I. Seccion 1ª Sustanciacion especial de la declaracion de la Quiebra. Si es el quebrado el que pretende la quiebra presentará su solicitud con los requisitos que marca el código. Si es un acreedor deberá presentar prueba de su personalidad, y mandamiento de ejecucion despachado á su instancia: dentro de tres dias, puede el quebrado oponerse; de su oposicion se dá traslado al acreedor, y por el mismo auto se abre este incidente á prueba por 8 dias. Si el acreedor se conformare con la oposicion del quebrado ó no la impugnare dentro de 8 dias, se proveerá á la reposicion del auto de Quiebra, certificando esta sentencia, y proveyendo todo lo necesario, para la reintegracion é indemnizacion del quebrado. — En el mismo auto de Quiebra se proveherá al nombramiento de Juez comisario, depositario, arresto del quebrado, á no ser que preste fianza, publicacion por edictos de la Quiebra, oficio á la admon de correos para que retenga la correspondencia, citando siempre al quebrado para su apertura. El Juez comisario presentará al tribunal el estado de los acreedores; se fijará el dia de la 1ª junta general, y el nº de síndicos que han de nombrarse. En la 1ª junta el Juez comisario á quien se habrá pasado de antemano los autos, informará de los acreedores, y se nombrarán los síndicos, cuyo nombramiento puede ser impugnado en los tres dias siguientes, y en los ocho pedir su separacion, de lo que se formará pieza aparte. El Juez en vista de las pruebas que se le presenten, fallará este artículo, á no ser que el pida la separacion pues entonces provehe el tribunal. = Si hay convenio, se hará saber por edictos, para que en el término de 8 dias, se opongan los que se crean con dro. de cuya oposicion se dá traslado por 3 dias al quebrado; se recibe á prueba este incidente, se entregarán por dos dias los autos á las partes para que se instruyan y devueltos se citará á la vista y determinacion en la 1ª audiencia vacante. (163 á 206.)

406. II. Seccion 2.a = Seccion especial de la admon. de la Quiebra. Por cabeza de esta seccion se pondrá el auto de declaracion y el inventario: se espedirán los competentes oficios para la ocupacion y deposito de bienes, oficios que remitidos se unirán á los autos. = Para la estraccion de bienes de la masa, ingresos y ventas precisas, se dará providencia p.r el Juez comisario, que constará p.r diligencia firmada p.r este, p.r el escribano y depositario. = Se testimoniará el nombramiento, aceptacion, y juramento de los sindicos, se les hará la entrega, y se dará traslado de las cuentas presentadas p.r el depositario, y en audiencia breve y sumaria, el Juez com.o acordará su aprobacion ó lo que proceda de dro. = Los gastos que tengan que hacer los sindicos menores de 1000 r.s serán autorizados p.r dicho Juez, si exceden p.r el tribunal, y lo mismo tratandose de transaccion &.a - El escribano dará fé en ramo separado de las entregas que vayan haciendo los sindicos: se dará cuenta al tribunal de los estados mensuales que ellos presenten: las acciones contra los sindicos p.r dolo fraude &.a se sustanciarán en ramo aparte. = No se admitirá apelacion contra las sentencias del tribunal de comercio, relativas al orden administrativo de la quiebra, y sin decidir ningun dro controvertido entre las partes. (206 á 220.)

III. Seccion 3.a = Sustanciacion especial de la retroaccion de la Quiebra. = Deben los sindicos pedir la retroaccion de la quiebra, y en su defecto pueden hacerlo los acreedores, al Juez com.o y al tribunal en su caso: deben tambien dentro de los 10 dias de la entrega hacer dos inventarios uno de los pagos hechos p.r el quebrado en los 15 dias precedentes á la declaracion de la quiebra, p.r obligaciones directas cuyo vencim.to fuese posterior á esta: otro de los contratos anteriores celebrados en los 15 dias antes de la Quiebra, y de las

donaciones entre vivos, que seg. el código deben reputarse fraudulentas. Deberán además averiguar si el quebrado ha cometido fraude, y hacer en su consecuencia la demanda oportuna, acompañada de los documentos necesarios. El juez com.º dará traslado al interesado p.ª que conteste; si no lo hace se le condenará a que devuelva lo q. tomó a la masa de la quiebra: si contesta y hay méritos, se recibe la causa a prueba p.r 8 días, a los que seguirán las costas y la sentencia. Si se tratase de contratos ineficaces según el código, se procederá p.r un juicio sumario posesorio, justificando los síndicos p.r la escritura del mismo contrato, hallarse en el caso de la ley. Las demandas de revocación y nulidad de los contratos hechos p.r el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán según las reglas del juicio ordinario. = (226 a 234.)

IV. Sección 4.ª Sustanciación especial, sobre examen, graduación, y pago de los créditos. = Se encabezará esta sección con el estado general de acreedores, y el plazo en que han de presentar sus créditos, el cual se hará constar en los autos, y se circulará en los periódicos. — Proveído el auto de quiebra, no se podrá entablar acción ejecutiva contra el quebrado, y las ya entabladas se remitirán al tribunal que conozca de la quiebra, comprendiéndose a los interesados en el est.º gral. de acreedores. Verificado el examen y graduación, el interesado que se crea agraviado, puede reclamar p.r 30 días ante el tribunal que conozca de la quiebra: los síndicos sostendrán lo fallado p.r el juez, a no ser que haya un 3.º interesado, en cuyo caso lo hará este: estos incidentes se sustanciarán en ramo separado seg. el juicio ordinario. — Si es rechazado un crédito, tiene el interesado 8 días para hacer sus reclamaciones en justicia, sustanciándose también en ramo separado, para no embarazar el repartimiento. (235 a 243.)

V. Seccion 5.a = Sustanciacion especial sobre calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado. =

Se encabezará con el informe del Juez Com.l y de los síndicos; se dará traslado y si nó se opone el quebrado, se citará á la vista y se hará la calificacion; si se opone se recibirá la causa á prueba p.r un término prudencial á lo más de 40 dias, se unirán las probanzas á los autos, se darán á las partes, se señalará dia p.a la vista con citacion y se sentenciará. El quebrado calificado de 3.a clase, se reducirá á prision; los síndicos no harán gestion alguna en la causa criminal seguida á los de 4.a ó 5.a clase, sinó p.r acuerdo de la junta de acreedores: estos podrán hacerlas, pero p.r su cuenta sin que en ningun caso responda la masa. — Las instancias de rehabilitacion, tendrán lugar en esta misma seccion, aunque en pieza separada, siguiendo las disposiciones del código. (243 á 252.)

Título 3.o = Procedimientos del Juicio Arbitral. =

I. Todo negocio mercantil en cualquier estado puede comprometerse en árbitros, y debe comprometerse en los contratos de sociedad. Las personas que celebren el compromiso, han de tener capacidad legal y lo harán p.r sí ó p.r sus factores con poder registrado. El compromiso, puede celebrarse en escrit.a pública, p.r escritura privada firmada p.r las partes, p.r escrito presentado en autos si el pleito estuviese comenzado, ó p.r convenio ante Jueces avenidores. Contendrá las circunstancias siguientes: 1.o Nombre y dom.o de los interesados. 2.o Nombre y dom.o de los árbitros. 3.o Tercero en caso de discordia, y en su defecto lo nombrará el alcalde ó juez. 4.o Negocio. 5.o Plazo p.a decidir, y en su defecto 30 dias p.r los árbitros, y 30 p.r el 3.o — 6.o Si la dien-

tencia ha de causar ejecutoria ó solo multa. 7.º Pena al que no cumpla el compromiso. 8.º Fecha del

acta, y se tendrá p.r tal en su defecto la de su presentacion. — La falta del 1.º 2.º y 4.º requisito, induce nuli-

dad. — Los efectos del compromiso solo se estienden á los que lo celebraron, quedando responsables sus herederos. =

II. Pueden ser nombrados arbitros, los varones mayores de edad, que estén en el goce de sus drõs. civiles, y sepan

leer y escribir aunque no sean comerciantes: la incapacidad del nombrado conocida despues, no anulará el com-

promiso, deviendo la parte correspondiente nombrar otro, y en su defecto lo hará el tribunal. Los arbitros q.

no renuncien el cargo en 3 dias, se entenderá que lo aceptan, y tambien cuando hagan alguna gestion relati-

va á aquel: si renuncian se nombrarán otros. El termino ó plazo del compromiso comienza á correr desde

la aceptacion. Los arbitros pueden ser separados p.r convenio de los que los nombraron, ó p.r recusacion conforme á drõ,

que se funde en una de las causas comunes, no sabida antes ó sobrevenida despues del compromiso: esta cau-

sa, se propondrá y probará en 8 dias, y la providencia del tribunal será ejecutoria, suspendiendose entre tanto las ges-

tiones de los arbitros. Cesan los efectos del compromiso, p.r muerte, revocacion y transcurso del término. =

III. Aceptado p.r los arbitros el compromiso, señalarán término prudencial, que no podrá exceder de 15 dias, p.a

que las partes deduscan sus pretensiones, dandose los respectivos traslados p.r termino de 6 dias: si aquellas no lo

hicieren serán declarados contumaces, y se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, y á la multa designa-

da en el compromiso: despues se recibirá el pleito á prueba, se examinarán las probanzas, se cita a las partes, y se fa-

lla: la sentencia deverá estar firmada, y se notificará á las partes. En caso de discordia decidirá el 3.º nombrado,

y si este no se aviene con el parecer de ninguno de los arbitros, decidirá el tribunal. — De la sentencia podrá apelar-

si, cuando no se pactó causara ejecutoria, y aun en este podrá entablarse cuando sea procedente, el recurso de nulidad ó el de injusticia notoria, de que se hablará después. =

IV. Los comerciantes, pueden comprometer sus contiendas en manos de amigables componedores, q.e seguirán las mismas reglas de los árbitros, ecepto la 6.a y 7.a circunstancias del compromiso de estos, y poniendo casu lugar una multa, cuya falta induce nulidad. Los amigables componedores examinarán los documentos y pruebas que las partes les presenten, y dán su laudo ó decision: no pue[den] ser recusados: estando discordes se reune á ellos el 3.o nombrado; no haciendo mayoria queda sin efecto el compromiso. Concluyen sus facultades p.r muerte de cualquiera de ellos, p.r revocacion unánime anterior al laudo, p.r transcurso del termino p.r la discordancia de sus decisiones, cuando no haya 3.o que se les una. - Las partes pueden dejar ineficaz el laudo, pagando la multa pactada en el término de 3 dias, consignandola en mano de los componedores, ó del escribano del tribunal: sinó la pagan ó consienten espresamente en el laudo, este como la sentencia arbitral ejecutoriada, produce ejecucion que se llevará á cabo p.r la autoridad competente. (252 á 305.)

Título 4.o = Procedimientos del Juicio Ejecutivo. =

I. Solo procede este juicio p.r un titulo, que traiga aparejada ejecucion: estos titulos son: 1.o Sentencia judicial ejecutoriada, que condena á la entrega ó al pago: 2.o Escritura pública. 3.o Sentencia arbitral irrevocable. 4.o Confesion judicial del deudor. 5.o Letras de cambio, pagares &. 6.o Pólizas originales de contratos en que intervino corredor, firmadas p.r este y los contratantes. 7.o Facturas, cuentas y liquidaciones reconocidas judicialm.te p.r el deudor.

8º. Contratos privados reconocidos del mismo modo. — El procedimiento ejecutivo solo puede recaer sobre cantidad liquida, y si esta cantidad consistiere en efectos de comercio, se liquida su equivalencia en numerario á juicio de los síndicos del colegio de corredores: puede tambien ejecutarse en España p.r deudas contraidas en pais estrangero.

II. La demanda de ejecucion, será clara, precisa &c., acompañada del certificado de conciliacion, documento ejecutivo, y juramento de ser cierta la deuda: si el deudor no lo contradice, y oyendo se es preciso al abogado consultor, se despacha la ejecucion; los alguaciles requerirán de pago, y en su defecto procederán al embargo, que depositarán en persona segura. El requerimiento ha de ser personal, á cuyo efecto si no se halla en casa el deudor, ha de repetirse la diligencia hasta tres veces, con intervalo al menos de dos horas, y no siendo hallado se dejará copia del mandamiento á su muger, hijos ó dependientes. En el embargo se preferirán los efectos de comercio, y en su defecto los demás seg. las reglas de dro. comun: si hay bienes inmuebles especialm.te hipotecados se comenzará p.r ellos. — III. Acto continuo de haberse hecho la traba, se ha de practicar la notificacion de estado, y la citacion de remate, desde cuyo tiempo se cuentan los tres dias naturales, que tiene el deudor, p.a pagar ú oponerse á la ejecucion: si paga se sobresee y condena en costas: si ni se opone ni paga se rematan los bienes: si se opone se le entregarán los autos p.r dos dias, para que oponga su escepcion, que solo puede ser una de estas: 1º Falsedad del titulo. 2º Prescripcion del mismo. 3º Fuerza. 4º Falta de personalidad. 5º Pago de la deuda. 6º Su compensacion p.r crédito liquido. 7º Novacion del contrato. 8. Instrumento ó espera. 9. Transaccion. 10. Incompetencia de jurisdiccion. Si la ejecucion es p.r una letra solo podrán oponerse como escepciones la 1º. 5º. 2º. 6º. 7. 8º. = No se puede exijir décima p.r el alguacil en ningun caso. — IV. Alegada la escepcion se dé tras-

lado pr. dos dias al ejecutante, pudiendo contestar el ejecutado, y dando copia de esta contestacion á aquel si lo pidiera: hasta el término del encargado, pueden presentar las pruebas de su dro: concluido dho. término se den las probanzas á las partes, pr. un dia pr. que se instruyan, se cita á la vista y se sentencia en la audiencia inmediata lo más tarde. El condenado lo será en costas: si es condenado el ejecutante, indemnizará al ejecutado, si lo es éste se procederá al justiprecio de los bienes, y al anuncio de su venta pr. los medios públicos, señalandose 9 dias para los muebles y semovtes. y 29 pr. los raices en tres plazos. Llegado el dia del remate se verificará al mayor postor, pudiendo hasta comenzar este acto, el deudor redimir los bienes, pagando las deudas y las costas. Si consistiere lo embargado en valores endosables, se hace la venta pr. un corredor (al cambio corriente) nombrado pr. el tribunal. Vendidos los bienes se hará pago al deudor cuando transcurra el termino de la apelacion. Cuando á la 2a. postura no se presente postor podrá el acreedor pedir la adjudicacion, que le será hecha cuando menos, pr. valor de las $\frac{3}{4}$ partes, y las $\frac{2}{3}$ si son inmuebles. (305 á 350.)

Titulo 5o. = Procedimientos del Juicio de apremio. = Terceros opositores. = = Embargos provisionales. =.

I. Juicio de Apremio. – La via de apremio tiene lugar contra los deudores siguientes: 1o. Los consignatarios durante el mes siguiente á la entrega. 2o. Los aseguradores pr. los daños. 3o. Los asegurados pr. los premios. 4o. Los cargadores y capitanes pr. las averias y fallas. 5o. id. pr. los salarios de la tripulacion. 6o. Los contratantes pr. los corretajes devengados. – Todo esto de-

verá proverse p.r los documentos correspondientes. Se procederá tambien p.r via de apremio en la ejecu-
cion de las sentencias de cualquier clase ejecutoriadas, durante los tres meses siguientes, deviendo ser el cré-
dito liquido. Si el titulo no tuviere fuerza ejecutiva sin el reconocimiento, deverá este preceder al apre-
mio: este se pedirá p.r un escrito acompañado del titulo, y si el tribunal lo cree procedente despacha-
rá mandamiento, p.r el que el alguacil acompañado de escrib.no requerirá al deudor al pago y en su de-
fecto al embargo; en seguida se citará al deudor para la venta de los bienes: si dentro de tres dias no opone
alguna de las siguientes ecepciones, falsedad, falta de personalidad, pago ó transaccion: estas ecepciones
se probarán con documentos ó confesion solamente en el término de 3 dias, y unidas las probanzas
á los autos, dada cuenta, y citada la vista, se dará sentencia que causará ejecutoria. =

II. Embargos provisionales. – Son los que tienen p.r objeto, asegurar las deudas y sus pagos, proce-
dentes de operaciones mercantiles, evitando los fraudes, ocultacion &. Proceden siempre que no se ase-
gure p.r fianza ú otro medio el pago de la deuda, y que existen ciertas condiciones indispensables,
á saber; que el deudor sea estrangero; que aunque sea español, no tenga domicilio, ni establecimiento
ni propiedades; que se haya fugado, ó que se noten en él manejos de ocultacion y de fraude. El efecto
de estos embargos es que los bienes embargados, se constituyen en deposito, y se hará notificacion al
deudor, quedando responsable el acreedor siempre que su titulo no sea eficaz y bastante. Estos em-
bargos pierden su eficacia 1º. Si en 30 dias no se entabla la ejecucion formal. 2º. Si instando el de-
udor no deduce el acreedor su titulo ó ejecutoria dentro de los 8 dias. =

III. Terceros opositores. — Son como en dro. comun coadyuvantes y escluyentes. Se diferencian en que en los negocios mercantiles para admitir la oposicion es necesario que se funde en un titulo de dominio ó de credito preferente como hipoteca &c.; y tambien que vaya acompañada la demanda en que se solicite de los documentos justificativos. Si el titulo es de dominio ó dote inestimada, se suspenderá la ejecucion, se recibirá á prueba, y se dictará sentencia. Si el titulo es preferente se continuará la ejecucion, se depositaran los precios de las cosas vendidas, y se formará ramo aparte de la tercería. Declarada esta legitima, puede ampliarse á mas bienes el embargo, suficientes á cubrir el nuevo credito. (350 á 388.)

Titulo 6.º = Recursos que se admiten de las sentencias en las causas de Comercio. =

I.º Apelacion. = Se admite en ambos efectos: 1.º De las interlocutorias en que se desestime la recusacion. 2.º De la interlocutoria en que se decide sobre competencia ó incompetencia. 3.º De la id. en que se deniega la prueba ó el termino estraordinario. 4.º De las definitivas cuando exceda lo juzgado de 3000 r. y 2000 en los juzgados de 1.ª inst.ª 5.º De las denegatorias del remate y revocatorias de la ejecucion. 6.º De las de calificacion de quiebra. 7.º de las de quiebra sobre reclamaciones contra los sindicos. — Se admite la apelacion en el efecto debolutivo. — 1.º De la interlocutoria en que se admite recusacion de cualquier clase, escepto la basada en la incompetencia. 2.º De la en que se declara por contestada la demanda. 3.º De la en que se recibe la causa á prueba ó se concede el termi-

ro estraordinario. 4.ª De las en que se deniega la comunicacion de autos. 5.ª De la de remate y providencias consiguientes. 6.ª Las de quiebra sobre reposicion, reclamaciones del quebrado &.ª - Se apela en 5 dias y se remiten los autos originales cuando es en ambos efectos, y en compulsa cuando en uno solo, ó cuando nada resta que hacer de la providencia apelada: en las de quiebra solo se remite la pieza respectiva. Las partes deven presentarse en el tribunal de la apelacion, en el termino del emplazamiento: sino lo hace el actor, se declara desierto el recurso. si el reo, se le acusa la rebeldia, y se siguen p.r los mismos tramites que el dro. comun: se dan 6 dias p.ª la espresion de agravios; solo se admite prueba, cuando se conforman todos los litigantes; cuando se alegan hechos nuevos; cuando en 1.ª instancia hayan existido causas impeditivas de provel. Hechas las pruebas, se publican y entregan p.r seis dias á las partes, y previa citacion se sentencia, y si se confirma la sentencia apelada se condena en costas al apelante. En los negocios mercantiles, solo tiene lugar la providencia de remision de autos, cuando se deniega injustamente la apelacion. (388 á 419.)

II. Súplica. = Solo tiene lugar en los negocios de comercio en los siguientes casos. 1.º Cuando ha recaido la sentencia de vista, sobre apelacion de sentencia definitiva. 2.º Cuando el interes de la causa esede de 1.000 $. No procede súplica sobre las sentencias interlocutorias, que se pronuncien en 3.ª instancia. - La súplica se sustancia del modo siguiente: se interpone dentro de 10 dias de notificada la sentencia de apelacion, se contesta p.r el contrario, previos los oportunos traslados, y se condena en costas al suplicante, si se confirma la sentencia de 2.ª Instancia. Seis dias se conceden á las partes p.ª que espresen agravios y solo se admiten como pruebas los documentos que presenten con dichos alegatos. =

III. Nulidad. = El recurso de nulidad tiene lugar en dos casos. 1º Cuando se halla violado la forma y solemnidad de los juicios. 2º cuando se haya incurrido en alguna falta grave, que anule ej. dro. ó defecto de citación. Solo procede contra las sentencias definitivas, de los tribunales que hayan conocido en 1ª instancia, así es que el juez que en dichos negocios conocerá del recurso será el superior. Cuando el recurso se interpone de sentencias que causan ejecutoria, se interpondrá nulidad; cuando de sentencias q. no la causan, nulidad y apelación. Sus trámites son: se presenta escrito razonado, interponiendo el recurso, se remiten los autos al tribunal superior citadas y emplazadas las partes; dicho tribunal concluido el término del emplazamiento, cita á la vista y falla, y debuelve los autos con certificación al inferior. Si la nulidad consiste en la sentencia ejecutoriada, el tribunal la declara nula, proveyendo tambien sobre la cuestión del pleito. Si consiste la nulidad en el procedimiento, se debuelven los autos al inferior, declarando nulo todo lo actuado, para que lo haga de nuebo, y condenando en costas á los causantes de la nulidad. (Vease sobre suplica l. 48. 4º ti. 4º Cod.)

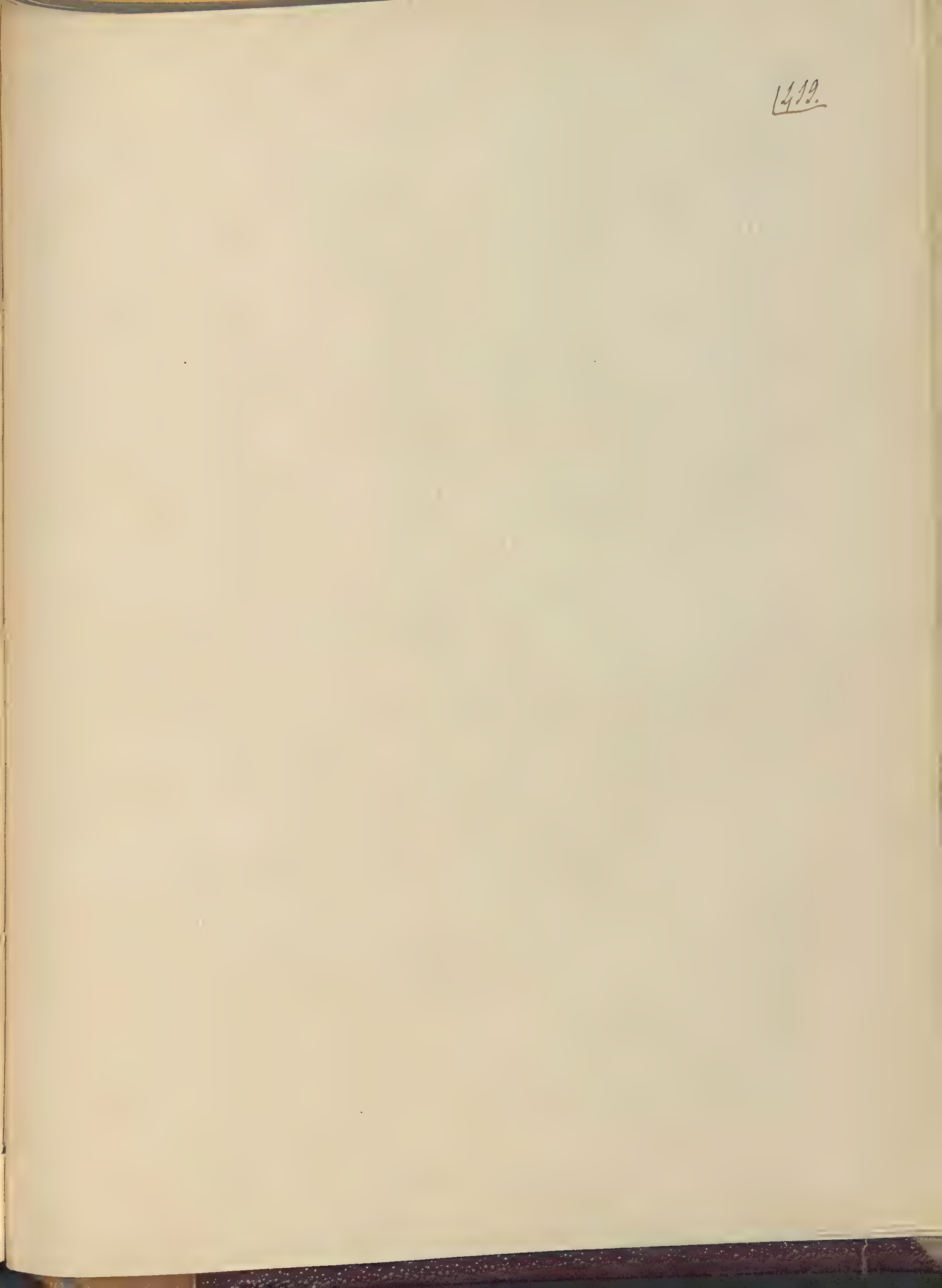
IV. Injusticia notoria. = Son los que tienen lugar cuando se infringen las formas sustanciales del juicio ó se dicta la sentencia contra ley clara y terminante. Procede este recurso en los casos que señala el codigo, tit. 4º lib. 5º – Conoce del, el tribunal supremo. – Se interpone á los 30 dias, necesitando el procurador poder especial, se dá traslado al contrario y con lo que conteste, se declara, si ha ó no lugar al recurso, y se manda, que el que lo ha interpuesto, haga un deposito de 5000 r. en el establecim.to publico señalado, sin cuyo depósito no ha lugar á aquel. Verificado se remiten

los autos al tribunal supremo, emplazando á las partes para dentro de los 30 dias. Personadas estas se les entregan p.r 10 dias los autos para que instruyan sin admitir alegatos, pruebas ect., se cita á la vista, y se falla. Si el recurrente pierde el recurso, el deposito tiene la aplicacion prescripta p.r las leyes comunes. Este recurso no impide, que prestada la fianza de estar á las resultas, se lleve á efecto la sentencia apelada. El recurso de injusticia notoria debe verse cuando menos p.r 8 jueces. =

V. Juicio de menor cuantia y su sustanciacion especial. = Los juicios de menor cuantia, se han de resolver en juicio verbal. intentandose la demanda p.r medio de memorial dirijido al prior, juez ordinario de 1.a instancia ó alcalde, acompañado ó no de documentos, en que breve y sencillam.te, esponga el que espone, los fundamentos de su dro, y la accion que en su virtud entable. Se hace la citacion p.r cedula p.r termino de tres dias, y se señala hora p.a el juicio: si el demandado no compareciere se le cita de nuevo, con apercibimiento de rebeldia y se le cargan las costas de estas diligencias. Llegado el dia del juicio, el escribano lee la demanda y documentos, haciendo las partes las observaciones que tengan p.r conveniente; como pruebas solo se admiten, la confesion, los documentos, la informacion de testigos, y en el acto el juramento decisorio: todas estas diligencias se estenderán p.r el escribano, en el libro que hay en cada juzgado. Se proroga el juicio, cuando la prueba no pudiere hacerse suficientemente, guardando desde entonces, citadas las partes sin necesidad de mas citacion. Terminada la instruccion de el modo prescrito se dá la sentencia que se hace saber á las partes, condenando en costas al que la pierda. El abogado consultor deverá a-

418. sistir á todo el juicio. Si el demandado no se presenta á la 2.ª citacion se le acusa rebeldia y se sigue el juicio sin su concurrencia; mas durante 8 dias puede pedir reposicion de la sentencia que le sea contraria, si el negocio excediera de 500.rs ó 250. en los juzgados. No se admite recurso alguno contra la sentencia de menor cuantia. (419 á 462.)

Fin.


419.

428.

Tratado especial sobre Matrimonios. =

422/

Parte única.

Tratado del Matrim.^o

I.

Preliminar.

Entre los contratos mas solemnes, que celebran los hombres, ninguno ciertamente es de tan elevados
fines, ni de tanta consideracion como el matrimonio. Es una alta institucion social, que secundando
los votos de la naturaleza, estiende las miras de los hombres más allá del sepulcro, y es la base más fir-
me del orden social. En los 1.^os tiempos no se exigia formula alguna p.^a contraerlo canonicamente, bastaba so-
lo la informacion hecha p.^r el Obispo, de si los contrayentes habian cumplido con los requisitos que preveni-
an las leyes civiles. Fue la razon de esto, que la Ig.^a recien admitida en el Imperio, no creyó oportuno ha-
cer innovaciones y p.^r otra parte las leyes civiles tenian establecidas reglas muy oportunas en esta materia,
y por tanto no hizo otra cosa, que elevar el matrimonio á Sacramento, y dar á [illegible] disposiciones partic-
les, que no alteraban su esencia como q. no se celebrase en Domingo ó dias festivos, ni en Oratorios priva-
dos. En los esponsales solia entregarse un anillo, que Tertuliano llamó "pro. nubio" que los sacerdotes colo-

caban sucesibamente en los tres primeros dedos de la esposa, pronunciando la fórmula "in nomine patris &." Las demás ceremonias del acto del matrimonio eran poco más ó menos las que hoy se usan.— Este contrato se ha conocido con diversos nombres: 1º Matrimonio, de "matris munere" p. que la muger tendrá esperanza de ser madre, y p. que tiene la parte principal, sino en la generación, en la gestación, p. que mientras dura lleva las cargas, en el parto los dolores, y en la crianza los cuidados. 2º Nupcias, de "nubendo," p. la antiquísima costumbre de cubrir á la desposada con un velo. 3º Connubium, p. el anillo de que hablamos. 4º Conjugio, p. la union de los contrayentes.— El matrimonio puede ser considerado bajo tres aspectos: el natural, el civil, y el sacramental.— 1º Naturalmente. La naturaleza del hombre es objeto del matrimonio: todo lo que en ella existe está expresado en estas palabras sustancia, fuerza, y leyes. Pues bien no la lujuria sino el amor conduce al matrimonio, y en esto consiste naturalmente la diferencia entre el animal y el hombre: aquel obra p. instinto, este p. afecciónes: instinto es el sentimiento egoista p. el que solo procuramos nuestra conservación y la de ntra. especie: afecciónes son las que nos arrastran hácia otro ser con una fuerza espontánea; aquel no produce mas que deseos materiales estas ideas y creaciónes de espíritu: aquel produce las conveniencias del matrimonio, este sus altos fines. Los objetos de este son tan varios como nobles, y la procreación ocupa un lugar secundario entre entre ellos. La causa de las simpatías podemos atribuirla á la configuración de nuestros organos, y prueba de ello es la ninguna simpatía que nos producen los seres que no son orgánicos, como los minerales; los vegetales nos pro-

ducen algunas, ¿ muchas los animales tanto más cuanto sus órganos se asemejan á los nuestros.
Simpatías y afecciones son, pues, lo que nos conducen al matrimonio, no la mezquina sensa-
ción de un placer sensual, sino el impulso noble de un orden moral, mucho más elevado.

II.—

Definición y Carácter del Matrim.

Con los antecedentes dichos, definiremos el matrimonio, diciendo que es "un contrato en virtud
del cual el hombre y la mujer tratan de satisfacer sus facultades afectivas": sin embargo nos pa-
rece mejor esta otra definición: "sociedad indisoluble de varón y mujer, para la procreación de la
prole y el mutuo auxilio de la vida." Se dice 'sociedad indisoluble', p.q. dura hasta la muerte,
"et erunt duo in carne una" (evang.): se dice de varón y hembra, para la procreación; y p.q.
ha de ser uno con una, p.q. la poligamia y la Poliandria están prohibidas; la procreación
es el fin próximo del matrimonio; "crescite et multiplicamini": se dice en fin, para el mutuo
auxilio de la vida' p.q. esta es la idea que eleva al matrimonio á una esfera moral.—
El matrimonio es á la vez contrato y sacramento: como contrato es natural y civil: el natural
fué creado p. Dios desde que crió á Adan y á Eva, y p. su celebración basta la idoneidad de las
personas p. completar sus fines, que son la procreación, y el mutuo auxilio, y como consecuen-
cias de estos la alimentación y educación de la prole: como contrato civil, nace de la ley
humana, y se rige p. las reglas de cada país. Como Sacramento fué establecido p. Jesucristo, se +.

alguno en las bodas de Canaan, cuando J. C. las bendijo; pero la opinion mas comun, es q.
fue en la ocasion en que preguntado por los judios si era licito separarse de su muger, respondió
que no, porque el hombre y la muger no solo deben ser como en el estado natural "duo in car-
ne una" sino tambien "duo una caro". — El matrimonio como sacramento, y produce gracia
espiritual, 1º. Porque es el simbolo de la union de Cristo con su Iglesia. 2º. Porque con los sig-
nos sagrados y la bendicion purifica á los conyuges. 3º. Porque el Concilio Tridentino anate-
matiza al que no lo crea asi. — Con relacion á los tres diferentes caractéres del matrimonio
se llama á este: legitimo, rato, y consumado: legitimo, cuando siguiendo las leyes civiles se
efectua el contrato; rato, cuando cumpliendo las [illegible], se eleva á sacramento; consumado
cuando la naturaleza toma parte en estos actos. Para que el matrimonio sea perfecto es ne-
cesario que reuna estos tres caractéres, y por eso los pactos de "non tradendo corpore" son contrarios á
su verdadero espiritu. — Se ha disputado mucho entre teologos y canonistas, cual sea la materia,
cual la forma, y cual el ministro del matrimonio. Unos han dicho, que la materia son los con-
trayentes, la forma el consentimiento, el ministro el sacerdote; otros que la materia el consen-
timiento, la forma las palabras, el ministro los mismos contrayentes: otros distinguen una ca-
ma próxima y otra remota, fundados en un Concilio de Florencia; nosotros creemos, que la ma-
teria es el contrato natural, cuya existencia es tan antigua como el hombre, y comun á todas las
naciones: la forma las establecidas por las leyes civiles y los cánones, y el ministro el sacerdote;

pues los que dicen, que este no es mas que un testigo mas autorizado, fundandose en que los parrocos, que son los que autorizan el matrimonio, pueden ser seg. el C. Trid., clérigos menores, y p.r consiguiente sin potestad de orden; los que tal dicen no advierten, que cuando los párrocos se encuentran en ese caso, se acompañan siempre de un pbro.

III.

Esponsales.

Al matrimonio, precede otro contrato llamado esponsales, de "Spondeo", prometer. En lo antiguo se usaba para significar el acto p.r el cual los padres ofrecian á sus hijos en casamiento; hoy esponsal la promesa verificada p.r los mismos hijos. Al matrimonio rato, suele llamarse esponsales de presente, y de futuro á los que se celebran con anterioridad al matrimonio. Las donaciones que se hacen los conyuges en señal de mutuo afecto, se llaman donaciones esponsalicias (Vease la P. 3.a). — Formas y requisitos de los Esponsales. = Pueden contraerse de tres modos: personalm.te como dejamos dicho; los padres p.r los hijos en virtud del poder de estos; los padres p.r los hijos en virtud de patria potestad, pero ratificandose el hijo, para que sean validos, al llegar á la pubertad, seg. una constitucion de Bonifacio 8.o — Los personales, pueden celebrarlos, las personas de uno y otro sexo, mayores de 7 años, y con capacidad suficiente para espresar su consentimiento, estén ó no sujetos á potestad agena: asi que el loco, puede celebrar esponsales con tal que sea en un intervalo de Razon. — El Poder concedido p.r los hijos á los padres p.a contraer esponsales, há de ser especial, espreso, y no revocado, antes del

su celebracion. Sobre este punto se suscitan algunas dudas. 1ª Si el poderdante se ha vuelto loco ó furioso, antes de contraerse los esponsales, dicen unos, que equivale á la muerte natural, y p.r consiguiente no pueden efectuarse aquellos; otros sostienen que no habiendo muerte ni revocacion del poder, se haga el apoderado en el caso de celebrarlos, sin perjuicio de lo que despues se resuelva: nosotros opinamos, que de ningun modo podrá efectuarse, á no ser que en un intervalo de razon el poderdante ratifique el poder otorgado. 2ª Sobre si las mugeres podrán otorgarlo; opinamos q.e no p.r que habian de darlo á otras, y las mugeres no pueden ser mandatarias, estando escluidas de los cargos públicos; tampoco podrian darlo á un hombre, p.r que uno se casa con una, y toda ficcion ha de suponer términos hábiles, que en este caso no existen seg. el otro: á pesar de esto la practica adopta lo contrario, permitiendo dar poder á las mugeres. 3ª La revocacion del poder, es necesario, que sea espresa, p.r escritura publica, con señalamiento del dia, hora, y momentos, para que cotejada con la escritura de esponsales celebrada p.r el poderdante, en la cual constará lo mismo, se vea si son ó no validos, seg. se hayan celebrado antes ó despues de la revocacion. — Toda esta doctrina respecto á poderes de esponsales, tiene tambien lugar para el matrimonio. — Los requisitos de los esponsales, son unos esenciales, otros accidentales, y otros accesorios. 1.º Esenciales, son: 1.º Promesa deliberada. 2.º Esposicion de ella p.r palabras ó signos. 3.º Aceptacion libre. 4.º Repromision espontanea. 5.º Determinacion de persona fija. 2.º Accidentales, que penden de la voluntad de los interesados y son: 1.º Relativo á la condicion, que sea posible, contingente, y honesta; las imposibles se ha-

-nen p.r no puestas: las deshonestas, lo anulan. 2.º Al modo, de celebrar dhos. esponsales, que tam-
bien sea posible y honesto. 3.º A la causa: que sea verdadera, pues la falsa vicia el contrato. 4.º
Al dia; pues hasta que no llegue el prefijado no puede hacerse reclamacion alguna. 5.º A la pe-
na; para que se cumpla la estipulada en caso de faltar al contrato sin justa causa. 6.º Finalm.te
puede pactarse alguna seguridad, que segun ntro. dro. civil, es la escra. pública, que seg. nuestras leyes
es un requisito indispensable, tanto, que en los tribunales no se admite demanda alguna de esponsa-
les, que no vaya acompañada de dha. escra: lo que se estableció para evitar los lazos que suelen ten-
derse á la juventud inexperta. 3.º Los requisitos accesorios son los que dependen tambien de la volun-
tad de los contrayentes, v.g. las arras ect. de que hablamos en la Partida 5.ª - Veamos los efectos. —

Efecto de los Sponsales. = Consiste en la obligacion en el foro interno y externo de contraer matrimonio,
procurandose siempre llevar á los obligados al cumplimiento de ella p.r medios persuasivos. —

Disolucion. = Los esponsales se disuelven ipso jure ó p.r via de excepcion, ó sea declaracion del Juez.
1.º Ypso jure. - 1.º Por mutuo disenso, aunque haya intervenido juramento, voto, ó copula. 2.º Subsiguien-
te matrimonio de uno de ellos, p.r que este es un vinculo mas fuerte que los esponsales, el cual los des-
truye p.a siempre; siendo erronea la opinion de los que sostienen, que disuelto el matrimonio, vuelven
á renacer los esponsales. 3.º Profesion religiosa, orden, ó voto solemne de castidad, de uno de los con-
trayentes. 4.º Impedimento dirimente, contraido antes ó despues de celebrados los esponsales. 5.º Muer-
te de uno de los contrayentes. - El voto simple de castidad no disuelve ipso jure los esponsales.......

430.

2º. Por declaracion judicial, se disuelven los esponsales, á peticion de parte interesada: 1º. por ausencia de tres años al menos. 2º. Enfermedad contagiosa ó que desfigure ó inhabilite. 3º. Por dolo ó infidelidad. 4º. Por mutacion de estado social, pues segun los autores antiguos, "honores mutant mores", nosotros creemos que tal causa no podria hoy alegarse con resultado, especialmente cuando la mutacion relativa á los bienes como venir á pobreza, adquirir riquezas ect. ....

Causas que producen los esponsales.= No se cree que estos son un requisito del moral formulado p. el matrimonio; su idea dominante es que este se contraiga con reflexion y prudencia, y que sirvan de preparacion p. recibir el sacramento: p. eso se definen los esponsales diciendo, "que son una promesa mutua de futuro matrimonio hecha p. escritura pública." El dro. Romano refería los esponsales á los pactos pretorios, p. que de ellos no nacia ninguna accion personal-especial, sino la personal-gral. "ex estipulatu". Mas p. dro. ecco. y Español, se reputa un contrato consensual, seg. algunos cánones y una ley del ordenamiento de Alcalá, y aunque ninguno de los dos dros. le ha dado accion especial, p. que no la producen los esponsales, con todo producen una causa moral y otra legal, que obligan respectivamente en el foro interno y en el externo. — Dicen algunos q. los esponsales, son un negocio puramente civil, otros ecco. Dicen algunos, que participa de ambas potestades. Nosotros creemos, que atendiendo á su objeto, á su fin, y á sus efectos, corresponde al dro. ecco: su objeto es preparar al hombre á que reciba la gracia del sacramento del matrimonio; su fin es el mismo matrimonio; sus efectos son, la obligacion moral, producir un im-

pedimento impediente para contraer otro matrimonio, y dirimente p. contraerlo con un pariente dentro del 1er grado: asuntos todos espirituales, y que corresponden p. tanto al fuero ecco. — La proposicion del C.o de Pistoya, que dice: "son los esponsales un contrato civil", está condenada p. la bula "auctorem fidei", de Pio VI, admitida en España en 1801, p. Ley de Carlos III. El único efecto civil, que en algun caso podemos conceder à los esponsales, son las donaciones esponsalicias; p. estas no son esenciales al contrato, sino con ocasion de él. — Queda pues sentado, que el tribunal competente, para conocer de los esponsales es el tribunal ecco.

IV.

Requisitos anteriores al matrimonio.

Hallase ó no verificado el contrato de esponsales, deven las personas que quieran contraer matrimonio, presentarse à su propio párroco, para significarle el consentimiento mutuo, para contraer dho. contrato, lo que vulgarmente se llama "tomarse los dichos". Si los aspirantes son de una misma parroquia, deverá el cura en un libro en blanco que al efecto deve llevar, apuntar sus nombres y apellidos, y certificar de su libertad ó aptitud: si alguno de los interesados corresponde à distinta feligresia, el cura no podria deponer de los antedichos estremos, y p. obviar este inconveniente, se acostumbra en práctica à evacuar tales diligencias ante el vicario foraneo, y si es en la capital ante el vicario gral: otro tanto ocurre cuando ninguno de los contrayentes es de la feligresia del párroco. A la serie de diligencias antedichas, se llama "pliego matrimonial" mas ó menos estenso, seg. las circunst.as

432./

Amonestaciones ó Proclamas.— Se han acostumbrado á verificar en todos tiempos, si bien han sufrido segun las épocas, diversas modificaciones. Cuando el matrimonio no iba unido á la razon de sacramento, se hacian esas publicaciones p.r la autoridad civil: despues se adoptó en algunas Ig.s particulares como en la de España. En el concilio de Letran, se mandó que procedieran á todo matrimonio, y en el de Trento, que se hicieran p.r tres dias festivos, en la misa pro populo; y no en otra aunque sea más concurrida y publica, á no ser en casos especiales.— Podemos, pues, definir las proclamas, diciendo, que son las publicaciones que se hacen en la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio, invitando á los fieles, á descubrir bajo secreto, cualquier impedimento oculto. El efecto de las amonestaciones es: 1.º Deve contraerse el matrimonio en el termino de 4 meses, contados desde que se verificó la última: sinó lo hacen deven reproducirse. 2.º De su omision resulta, pecado mortal en el foro interno, responsabilidad en el externo, y tres años de destierro al párroco que sin ellas autoriza el matrimonio, á no estar competentemente dispensadas. 3.º Los concurrentes tienen obligacion de manifestar publicamente ó en secreto, el impedimento que sepan. Sostienen algunos que las proclamas deveran efectuarse donde esten domiciliados los padres, mas las leyes de acuerdo con los cánones, establece que se efectuen en la feligresia de los contrayentes. Estas proclamas son dispensables, cuando existe una verdadera y justa causa para ello: el dispensador ordinario es el Obispo, el estraordinario el párroco propio, y p.r práctica el ordinario ó vicario gral. El parroco dispensa en caso de peligro inminente, aunq.

siempre deverá hacer una información sumaria sobre la libertad y aptitud de los contrayentes,
admitiendo declaraciones á estos testigos, certificaciones de médicos, y sobre todo acerca de la premu-
ra ú otra causa justa. Las justas causas para dispensar las proclamas, se comprenden en esta frase
siempre que haya grave perjuicio en ellas, bien recaiga sobre el honor ó la fortuna &c. ....

Consentimiento Paterno. = Este consentimiento deve preceder al matrimonio, para evitar los ciegos
estravíos de la juventud; y á falta de los padres á los que los represente. Pero queriendo las leyes im-
pedir al mismo tiempo los abusos de padres ó tutores obcecados, ha establecido las reglas siguientes.
Los hijos mayores de 25 años y las hijas mayores de 23, no necesitan el consentimiento paterno: si
la que vive es la madre, se rebaja un año; si son los abuelos se rebaja otro año, y si solo tienen tuto-
res, solo necesita 22 el varon y 20 la hembra. Tiene antes de esa edad, y haviendo justa causa puede
el Gefe político suplir el consentimiento del padre, y en caso necesario proceder al deposito de la
joven en casa segura. – Aunque se haya celebrado el matrimonio sin los dichos requisitos, el matri-
monio no será nulo seg. el C. de Trento, que lo declaró asi contra la opinion de algunos Obispos
Franceses. — Pasemos á ocuparnos de los requisitos del acto mismo del Matrimonio..

V.

Párroco y Testigos.

Sin la asistencia del Párroco y dos ó tres testigos, el matrimonio es nulo como clandestino; aun
cuando la clandestinidad, siempre ha estado considerada como contraria al espíritu de la Igl.a

434/ anatematizandola el concilio Lateranense 3º. el de Trento juzgó oportuno añadir el caracter de nulo al matrimonio en que faltaren uno ó todas las otras personas. De aqui resulta, no ser aplicable esta doctrina à los paises, en que nó fué admitido el dho. concilio de Trento, ni en los que es impracticable pr. alguna circunstancia: pr. eso dice Benedicto 14 en una bula, que en esos paises son validos todos los matrimonios, pr. que los Concilios particulares, no pueden declarar nulidad sin referirse al de Trento. = Tres son pues las clases de personas que deven intervenir en el matrimonio. 1º. Parroco. 2º. Testigos. 3º. Contrayentes. _ 1º. El parroco deve ser de la feligresia donde tienen los contrayentes su domicilio pr. algun tiempo: los que no tienen residencia fija se valen del Parroco donde estan en la actualidad, los militares del vicario castrense ó en su defecto del de la de su residencia. _ No es necesario que el párroco sea sacerdote, (aunque en este caso suele acompañarse de uno que lo sea); ni es preciso que esté en su territorio, pr. que en el matrimonio el parroco no ejerce jurisdiccion, y en todo caso seria puramente voluntaria: ni obsta tampoco para ello, que el párroco este escomulgado ó suspenso, ni entredicho, pr. que es necesario que lo este especialmente prohibido el conferir el matrimonio. _ No es necesario, que su asistencia sea voluntaria, pr. ni simultanea con la de los testigos: basta que uno y otros se enteren y presencien el acto, aunque tuviere sido à la fuerza ó pr. engaño. La licencia del sacerdote, que puede hacer las veces del Párroco, ha de ser anterior al acto, y conocido de las personas à quienes se concede, y pr. el mismo cura asi es que no tiene lugar à rehabilitacion. Se esceptua el caso, en que la licencia es espedida, pr. el

mismo que lo ha de hacer: p.º cuando lo sea p.r otro, y se ponga un nombre en lugar del verdadero, la licencia es nula. El párroco ó el que tenga legítima licencia consagra el matrimonio con la bendicion, llamada tambien "hierologia", y las demás ceremonias y ritos conocidos desde los primeros tiempos del Cristianismo. La bendicion seg. la opinion de graves autores, no es necesaria para la validez, pero si p.ª la santificacion y la gracia, aunque como indicamos arriba, es precisa la presencia del parroco, aunque sea forzada. En algunos paises, como en Francia, esta admitido el matrimonio puramente civil.— Ademas de la bendicion dicha, hay otra mas solemne, en la misa que se celebra despues del matrimonio, llamada "pro Sponso et Sponsa": en esta misa tienen lugar las velaciones, donde se les dá á los esposos la solemne bendicion, entregandose á la muger p.r el marido, un anillo, la moneda, el cordon ect. que son otros tantos símbolos domésticos. Antes eran simultaneos el matrimonio y las velaciones; en el dia no: de donde resulta que hay dos bendiciones, una solemne en el matrimonio, y otra más solemne en la velacion. Hoy esta no es indispensable.=

2º. Los testigos han de ser mayores de 14 años, y que tengan capacidad para dar razon de su dicho, y no es preciso que sean rogados y asisten por solemnidad no p.r prueba: además el matrimonio deve celebrarse en lugar sagrado, observandose la unidad de acto y de contesto.— 3º. Los Contrayentes, además de las circunstancias ya espresadas, necesitan hablar un idioma que entienda el cura y los testigos, pues sinó, aunque se valgan de interprete es nulo el matrimonio: deven ratificar solenem.te su consentimiento, y no tener impedimentos, de cuya materia pasamos á ocuparnos.

VI

Impedimentos en gral.

Sobre impedimentos, resulta desde luego la gran cuestion de á quien corresponde establecerlos y dispensarlos, unos juzgan que esclusivamente á la autoridad civil, otros que á la Ecca. La razon está en una opinion intermedia. Considerado el matrimonio bajo los tres aspectos natural, civil, y sacramental, bajo cada uno de ellos pueden establecerse impedimentos. La autoridad civil los establece para conservar la moralidad y el buen orden en la familia, y la Igl.a como sancionadora del sacramento, toma tambien una parte directa en ellos. Examinemos la historia, y veremos que en un principio, la Igl.a se acomodó á los impedimentos, que encontró establecidos en el imperio, pero despues como la religion no se circunscribe á ningun pais, sino que es p.a todo el mundo, aconteció, que en muchos de los paises que se iban convirtiendo eran insuficientes aquellos impedimentos, y la Igl.a arregló entonces sus exigencias, á las necesidades naturales. La conveniencia de los impedimentos, ya se consideren natural, politica, ó moralm.te es incontestable; para demostrarlo elijamos el más comun de ellos, el Parentesco: el hombre p.r la parte que tiene de animal, es conveniente que se una en matrimonio con estraños, para que de este modo, cruzandose las castas, resulten mejoras naturales; en lo politico es conveniente, p.r que la union de las familias forma la unidad civil, lo que no se conseguiria verificándose el matrimonio entre parientes; la moral se interesa tambien en estos impedimentos, pues

ellos la conservan en la familia. Los impedimentos son, dirimentes ó impedientes, aquellos los que im-
piden la celebración del matrimonio, y contraido lo anulan; estos los que no lo anulan pº. lo hacen ilici-
to. Los impedimentos todos nacen de los tres aspectos que dan su caracter al matrimonio: la Natu-
raleza, que dá origen á la procreacion y educacion de la prole; la ley divina, que dá gracia á los
conyuges, para ayudarse y sobrellevarse mutuamente; la ley humana que le presta proteccion y
mantiene la sociedad. Pueden ser pues los impedimentos, naturales, civiles, y eccos; y todos ellos pue-
den reducirse á los siguientes "dirimentes:" "Error, conditio, votum, cognatio, crimen; cultus disparitas, vis
"ordo, ligamen, honestas; si sis affinis, si forte coire nequibis; si parochi et duplicis desit prae-
"sentia testis; raptave sit mulier nec parti reddita tutae; haec facienda vetant connubia facta
"retractant." — Muchos de estos impedimentos estaban ya establecidos antes que se diese la paz
á la Yª.: S. Pablo, declaró el de "cultus disparitas": el de afinidad entre cuñados, el Concilio Ili-
beritano en 303, años antes de la paz: el de Orden, los cánones apostolicos; el de esponsales
S. Siricio; el de "votum", el concilio de Calcedonia, y asi de otros muchos que seria largo enumerar.
En los primeros tiempos, y aun en siglos muy adelantados, los Obispos y los concilios provinciales eran
los que fijaban los impedimentos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada pais
la necesidad de aumentar ó disminuir los matrimonios, las costumbres &ª. Mas el Concilio de Le-
tran 1º. declaró como causa grave la designacion de los impedimentos, reservandose desde entonces al
R. Pontiᶜᵉ. y al concilio gral. — Vamos á ocuparnos detenidamente de cada uno de ellos. —

VII.—

Impedim.tos dirimentes.

1.º— El Error puede ser de persona ó de cualidad: las cualidades pueden ser antecedentes ó consiguientes: intrínseca dícese la que se halla unida á la persona, v.g. la belleza, la virginidad; extrínseca la que no va unida á ella, v.g. la riqueza. Antecedente se llama el que precede al matrimonio, consiguiente ó concomitante, el que influye en la deliberación de casarse. El error de cualidad no es impedimento dirimente en gral., porque el objeto sustancial del matrimonio es la persona, y la cualidad no muda la sustancia. El verdadero impedimento dirimente es el error en la persona, sin embargo si las cualidades se expresan como condición y es causa del contrato, será impedimento de dicha clase.— ....

2.º Condición. Podemos considerarla en dos sentidos, como el estado ó consideración de un individuo en sociedad, ó como una circunstancia para celebrar el matrimonio. En este último caso, oponiéndose en algo á los tres fines de este, que son la educación, procreación é indisolubilidad, produce impedimento dirimente: las condiciones torpes se tienen p.r no puestas. Bajo el aspecto de condición social es impedimento la condición servil; más ha de serlo con todo el rigor del dro. Romano, es decir que pueda ser vendido &.ª— Entre nosotros lo es también la ilegitimidad: para comprender la razón de esto es necesario saber la diferencia que hay entre las palabras, voluntario, involuntario, y no voluntario: voluntario es lo que se ha sabido y se ha querido; involuntario lo que no se ha sabido ni querido, ni dejado de querer: y no voluntario es lo que se ha sabido y repugnado. Aplicando esta teoría al impedimento, y siendo el

consentimiento concerniente á lo sustancial, es claro, que hai habido voluntad, y que si se hubiera sabido, no se hubiera efectuado el contrato. — 3º.- Voto solemne de castidad.- Para que sea impedimto. dirimente es necesario que sea hecho en corporacion religiosa, aprobada p. la Igla.- Disputase mucho sobre si la ordenacion "in sacris" lleva consigo este voto, pero sea lo que quiera, es lo cierto que esta ordenacion produce impedimento dirimente. El voto no siempre lo ha sido. En España desde el año 450 en que un concilio de Toledo lo declaró asi; aunque estas uniones fueron en todo tiempo reprobadas p. la Yglesia.— 4º.— Cognatio. El parentesco puede ser natural, legal, y espiritual. El primero es el proveniente de la union de los dos sexos; y se extiende en la linea recta hasta lo infinito, en la transversal hasta el 4º. grado inclusive, la prohibicion de contraer matrimonio. El parentesco natural se divide en propiamente natural, que es el que proviene de union ilicita; de consanguinidad, que es el que proviene de union licita, y que como en el anterior hay un tronco comun; y de afinidad, que es el que tiene un conyuge con la familia del otro. El parentesco natural consta de lineas y grados: linea es la serie de personas que provienen de un mismo orden; es recta ó transversal: la 1ª comprende solo los ascendientes y descendientes; la transversal todos los demas colaterales: grado es cada paso de distancia de un pariente á otro. La computacion de los grados es civil y canónica: la 1ª cuenta las generaciones, la 2ª las personas menos una: la 1ª cuenta ambos lados hasta el tronco comun; la 2ª uno solo y si son desiguales el más largo. En el matrimonio se sigue la computacion canónica.- Identicas reglas deben tenerse presentes en la consanguinidad. En la afinidad, hay que observar, que p. una ficcion para q. pue-

446.

dan señalarse grados, se supone que el marido y la mujer son una misma persona: el impedimento p.ª contraer matrimonio p.r esta causa se estiende al 4.º grado, si la union es legitima, y si es ilegitima al 2.º. — Con la afinidad tiene puntos de contacto la cuasi afinidad, que es el parentesco que resulta p.r el que ha contraido esponsales, con los parientes del otro: el impedimento que produce se llama de "pública honestidad", y desaparece anulados los esponsales, estendiendose solo al 1.er grado en los validos. Se cuestiona sobre si obtenida una dispensa en que hay doble parentesco, y solo se ha pedido del mas inmediato, es ó nó valida. Segun los principios grales de las decretales es valida; mas p.r una doctrina que introdujo el P. Sanchez, en su "Tratado de Matrimonios", y que hoy tiene apoyo en la práctica de la Curia Romana, no vale y es necesario exigir otra dispensa, que se llama "corrige". — El parentesco legal ó puramente civil, es el dimanado de la adopcion ó prohijamiento, y podemos considerarlo de dos modos, como de sangre y como de afinidad: el 1.º existe en la linea recta, entre el adoptante y el adoptado, y entre sus descendientes y ascendientes, y está prohibido el matrimonio en esta linea hasta el infinito: ademas existe otro parentesco como de sangre entre el adoptante y parientes consanguineos del adoptado, en el cual la prohibicion se estiende hasta el 2.º grado inclusive mientras existe la adopcion nada mas; el de afinidad lo hay entre el adoptante y esposa del adoptado, y viceversa, sin pasar la prohibicion de este grado. — El parentesco espiritual es el que nace del bautismo y confirmacion produciendo impedimento, entre el bautizante, y bautizado, entre aquel y los padres de este, entre estos y los padrinos: é igual en la confirm.on —

5º.- Crimen. Este impedimento nace de adulterio, y conyugicidio, pues aunque algunos suelen añadir el proyecto de homicidio, este no consta en los canones. Para que proceda de adulterio, es preciso ó contraer otro matrimonio, á lo que se llama bigamia, ó cometerlo acompañado de "pacto ineundo" Es necesario ademas que la cópula sea completa, que una de las partes sea casada, y que haya habido promesa mutua. Si esta se ha revocado durante la vida del otro conyuge no es impedimento. El conyugicidio anula el matrimonio vaya ó no acompañado de adulterio con tal que sea con consentimiento de ambos anterior á la perpetracion, y con intencion de contraer despues matrimonio: siendo por otra causa no es impedimento.- 6º.- Cultus disparitas.- Este impedimento como dirimente solo se refiere á el matrimonio entre fieles é infieles, que antes del siglo 10 era solo impediente, cuyos matrimonios eran entonces mas tolerados con el objeto de atraer al infiel á la religion cristiana. Este impedimento se estiende como general á los herejes. Los enlaces celebrados entre tales personas y los cristianos, seg. Berardi son puramente civiles, pues en ellos no puede existir la gracia del sacramento.- 7º.- Fuerza.- La fuerza no puede definirse á priori: á posteriori diremos que es la q. causa movimiento. Es física ó moral; esta cuando produce miedo es dirimente del matrimonio: miedo es "mentis trepidatio, ó imminentis mali periculum." Baquerizo lo define "diminucion del entendimiento, libertad, y voluntad, causada por un mal que nos amenaza", y puede ser grave y leve, justo é injusto; cuyas definiciones son bien claras. La fuerza, y miedo que diriman el matrimonio ha de ser grave é injusto, y que caigan en varon fuerte y constante. El justo miedo que producen los padres

ú otras personas respetables, no son causa de impedto.— 8º.—Orden. Dirime el matrimonio con persona, que tiene hecho voto solemne de castidad antes de contraerlo, mas no con el que lo ha hecho simple.— 9º. Ligamen. Estos lazos nacen del matrimonio rato, y de los esponsales; en el 1º. producen impedimento hasta el 4º. grado.— 10º.—Honestas.— 11º. Afinidad. Estos dos impedimentos los expusimos al tratar del Parentesco.— 12º.— Edad. La edad fijada para contraer, es el varon á los 14 años y la hembra á los 12, mas siempre deve tenerse en cuenta la naturaleza de las personas, el pais, el clima ect.: ademas de si hay potencia, si la malicia suple la edad, en cuyo caso será valido aunque ilicito el matrimonio contraido antes de ella; la consideracion de Potencia y Malicia corresponde al Obispo, y la dispensa de edad al R. Pa. Dudase si este podrá dispensarla sin justa causa, y se cree que si, cuando la impotencia no es absoluta. 13º. Impotencia.— La impotencia puede ser absoluta y temporal, perpetua y relativa, antecedente y consiguiente. Es impedimento la Perpetua, absoluta, y antecedente. Respecto á la absoluta relativa hay una dificultad y será si despues de contraido el matrimonio, se disuelve este pr. la impotencia perpetua absoluta, y despues curado el impotente se casa con otra; si será valido; se cree que si si fué cierto, pº. no si el Juez que declaró la impotencia se equivocó, y resulta que no fué naturalmente dicha impotencia ni perpetua ni absoluta. Al varon impotente le llaman las decretales frigido: á la muger "arctada". Si hay duda acerca de la potencia se conceden tres años, y finalizado este termino sin resultado, se disuelve el matrimonio, á no ser que quieran

los contrayentes seguir viviendo como hermanos, seg. una decretal del siglo 12, que algunos creen derogada p.r el uso. Una disposicion ecca. especial, declara nulos los matrim.os de los castrados.—
14.o Clandestinidad. Antiguamente era de 4 clases. 1.o Por defecto de Proclamas. 2.o Falta de consentimiento paterno. 3.o Falta de bendicion. 4.o Falta de Parroco y testigos. Este ultimo es el que en el dia produce nulidad; las otras tres hacen ilicito el matrimonio, pero no nulo.— 15.o Rapto. Este puede ser con violencia ó con seduccion. El 1.o es el que propiamente anula el matrimonio: mas no lo anulará si puesta la robada en lugar seguro, manifiesta libremente su consentimiento de casarse.=
Concluidos los impedimentos dirimentes pasemos à los impedientes.—

VIII.—

Ympedim.tos impedientes.

1.o— Suspension de la celebracion de matrimonios p.r la autoridad competente para evitar mayores males. El entredicho del Parroco no impide el matrimonio, pues este no es mas seg. graves autores, que un testigo mas autorizado. La excomunion de uno de los contrayentes hará el matrimonio ilicito pero no nulo. 2.o Por razon de ciertas épocas durante las cuales se suspenden las velaciones de los matrimonios, á causa de su solemnidad, como semana santa y otras. 3.o Los esponsales son tambien impedimento impediente, como en otro lugar espusimos. 4.o El voto simple de castidad el de no casarse ect. 5.o La suspension del Parroco p.r temor de que haya impedimento. 6.o Los que ignoran los rudimentos de la religion cristiana. 7.o Heregia ó Apostasia. 8.o Omision

444./ de las amonestaciones. 9º Demanda de nulidad pendiente, que impide celebrar otro matrimonio, hasta que recaigan, declarándola, dos sentencias conformes. — El matrimonio ademas puede suspenderse pr. varios otros motivos, todos los cuales se reputan impedimentos impedientes.

IX.

Dispensas.

Dispensa, es la habilitacion concedida á algunas personas, para contraer matrimonio teniendo algun impedimento. Los impedimentos naturales solo los corrije la naturaleza; los civiles vg. el matrimonio de un noble con una plebeya, el dro. civil; y los canónicos la Yª. en virtud del principio, "illius est tollere cujus est condere." En los 1º siglos de la Yg. fueron muy escasas las dispensas, pr. la sencilla razon de ser muy pocos los impedimentos, teniendo necesidad la religion naciente, de propagar los matrimonios, en vez de ponerles trabas, para sostenerse y aumentarse. Van-Espen dice que hasta el siglo 12, apenas se habian concedido dispensas para contraer matrimonio, y si muchas despues de contraido el matrimonio, que tenian lugar cuando algunos se casaban teniendo impedimento, pr. ignorar las reglas canonicas; y entonces pr. evitar mayores males se les daba la dispensa, sujetandolos á penitencia pública. — Despues de aquellos tiempos, en que ya no era tan apremiante la necesidad y multiplicidad de matrimonios, comenzaron los impedimentos á tener su origen. — En 1209, tuvo lugar una de las primeras dispensas, anteriores á la celebracion del matrimonio, ("de matrimonio contraendo")

La concedida p. Inocencio 3º para cortar las disidencias de las casas de Sajonia y Suevia, permitiendo que se casasen dos principes primos hermanos. El Autor Cristiano Lupo, habla de tres dispensas anteriores á estas: la 1ª concedida p. Gregorio magno en el siglo 6º con motivo de la conversion de Inglaterra, en donde existia la costumbre de la union de Parientes: la 2ª dada p. el Papa Zacarias en el siglo 7º. dispensando el septimo grado en la familia real de Constantinopla. La 3ª en el siglo 8º á instancias de S. Bonifacio, para dispensar á los Alemanes, el 5º 6º y 7º grado. — Respecto á la autoridad, que conoce de las dispensas hay diversas opiniones: unos dicen que los Obispos antes de S. Isidoro, dispensaban los dirimentes; pero esto es falso y no hay un solo ejemplo en toda la historia. El Romano P.ce es el único, que puede dispensar los impedimentos p. que estos constituyen una ley gral de la Yª., ó el concilio ecuménico, que tambien tiene esta facultad: y que si los Obispos tuvieron alguna vez ese dro., la dimitieron en el concilio Lateranense 4º., quedando desde entonces en el Papa, lo que fué confirmado posteriormente p. el Concilio de Leon y de Trento, en favor de cuya disciplina pronunciaron magnificos discursos, el embajador de Saboya, y los Teologos de Paris. — Como una prueba reciente de que los Obispos no pueden dispensar los impedimentos dirimentes, puede citarse lo acontecido en España: muerto Pio 6º en el mismo calabozo en que lo encerrara Napoleon, Carlos IV p. medio de un decreto dispuso, "que hallandose la Yª sin pastor se hallaba en el caso de recobrar sus primitivos dros: es decir, que los Obispos dispensasen." Pero elegido Pio VII á los 4 meses de muerto su antecesor, declaró nulos los matrimo-

449 nios, celebrados sin dispensa pontificia en la bula "in memorando fide". – Sin embargo de todo lo dicho, algunos opinan, que los Obispos pueden dispensar los dirimentes, concurriendo estos requisitos: 1º. Que el matrimonio sea contraido: 2º. Que este consumado. 3º. Que sea oculto el impedimento. 4º. Que su disolucion nazca de causa escandalo. 5º. Que sea dificil recurrir á la santa sede: y aunque los sostenedores de esta opinion se apoyan en una decretal de Benedicto 14, de la que parece deducirse esta doctrina, la congregacion de interpretes del Cº. de Trento, la ha declarado temeraria y poco ortodoxa. Los Obispos dispensan todos los impedientes, ecepto el voto simple de castidad, la heregia, y los esponsales validos. Estos, y todos los dirimentes que provienen del dro. positivo, los dispensa con justa causa el Papa, teniendo en cuenta el interés de la Yª. y del estado. Las dispensas se despachan p.r la secretaria de breves, si el impedimento es público: si es secreto p.r la penitenciaria. –

X. –

Efectos del matrimonio.

Estos provienen de la naturaleza, de la ley civil, y de la religion. Dela 1ª. La procreacion y alimentacion y educacion de los hijos; y otros varios efectos civiles, (Vease la S. 4ª. Parraf. 2º.) que son los 2os.; de la 3ª. la comunicacion de la gracia espiritual, la buena armonia de los conjuges ect. – Pero entre todos el principal efecto ó mejor dicho, el caracter del matrimonio es la indisolubilidad. El matrimonio es un vinculo indisoluble; se prueba 1º. Porque es un dogma, confirmado p.r la

tradicion divina, y p. los escritos de los Stos. PP. especialmente S. Gerónimo. 2a. Porque así lo ha adop-
tado el dro. y disciplina general de la Ya. y el mismo concilio de Trento, que se refiere á aquella
tradicion, "quod Deus conjunxit, homo non separet." Acerca de las palabras de S.n Mateo, "qui dimiserit
uxorem suam, nisi p.r fornicationem peccatur." se han suscitado algunas dudas: una de las interpre-
taciones mas ortodoxas de este texto es la que dá el P. Mariana en su obra "Anotaciones á la Biblia,"
segun ella, esas palabras se refieren á la cohabitacion, no al vínculo, p. que de lo contrario se seguiría el
absurdo monstruoso, de que la adúltera sería de mejor condicion que la divorciada, puesto que aque-
lla podria casarse otra vez y no así esta. - No obstante la indisolubilidad ha tenido algunas excep-
ciones. Sobre matrimonios clandestinos, ya espusimos algunas ideas en el Parraf. 4o. y 7o. —

XI.

Velaciones. =

Uno de los medios p. los que las leyes españolas han procurado desterrar los matrimonios clandes-
tinos, es el establecimiento de premios y penas, como p. ejemplo, la disposicion de que el hijo casado
y velado salga de la patria potestad "ipso jure." En la actualidad se ha suscitado la duda de si serán
necesarias las velaciones p.a producir este efecto: mas indudablemente ha cesado la razon de esta dis-
posicion, que fué p.a evitar los matrimonios clandestinos, y hoy estos son nulos. Ya indicamos a-
rriba las causas que dieron origen á las velaciones. En el dia estas se reducen á la misa "pro sponso"
la en el dia ... los nuevos casados, teniendo cada uno una vela en la mano encendida, en señal de

elevar su espíritu á Dios: se coloca además un velo por un extremo sobre los hombros del varon y p.r otro sobre la cabeza de la muger, significando respecto de aquel la direccion, respecto de esta la sumision, y respecto de ambos, la union indisoluble: el anillo que se pone á la muger en la mano izquierda denota fidelidad. En algunos pueblos hay ciertas costumbres que deven respetarse: como son la bendicion del lecho nupcial, la entrega á la muger de las llaves, como signo de cuidado doméstico, la bendicion de los padres &c.— Las velaciones deven hacerse en seguida del matrimonio, pues es á este lo que la confirmacion al bautismo. Si trascurren 6 meses sin efectuarlas se necesita pedir dispensa, aunque esto está desusado. En las 2.as nupcias tambien deven tener lugar las velaciones, si el viudo es varon, no si es hembra, y lo mismo en las 3.as y siguientes, aunque la Igl.a griega solo las admite hasta las 3.as — Ultimamente de todo lo dicho resulta, que los matrimonios verdaderos son los hechos con todos los requisitos y solemnidades de las leyes. Clandestinos, son los hechos sin ellas. Putativos son los celebrados con impedim.to no dispensado, y secretos los que p.r justas causas, y urgentes necesidades, deven quedar en la mas completa reserva.—

XII.

Divorcios.

El matrimonio se disuelve, ó p.r la muerte de alguno de los conyuges, p.r declaracion de nulidad y p.r el divorcio. Este propiamente dicho "es la legítima separacion de los conyuges." La separacion en cuanto al vínculo es producida p.r la nulidad: la separacion de la cohabitacion, lo es p.r el divorcio.

Las causas de esto último son las siguientes. 1ª Malos tratamientos de palabra ó de hecho, teniendo en cuenta para apreciarlos en su justo valor, la clase, circunstancias, carácter etc. de las personas. 2ª. Enfermedad contagiosa ó demasiado incómoda de alguna de ellas. 3ª. Profesión religiosa aun hecha contra la voluntad del otro cónyuge. En el matrimonio rato y no consumado esta es causa de nulidad. 4ª. Adulterio simple, pues si unido al proyecto de conyugicidio, produce nulidad. 5ª. Si los casados son infieles, por conversión de alguno de ellos á la religión cristiana, siempre que al convertido le molestase el otro cónyuge, pues sino quedarán unidos, para procurar la conversión del que permanece infiel. 6ª. Apostasía y herejía de alguno de los casados. Estas son las causas para divorciarse, y de cualquier clase que sea la disolución del vínculo matrimonial, debe hacerse por la autoridad competente que es la ecca. Entre los Romanos seg. Cavalario, había diferencia entre divorcio y repudio. el 1º tenía lugar en el matrimonio: el 2º en los Esponsales.

XIII.

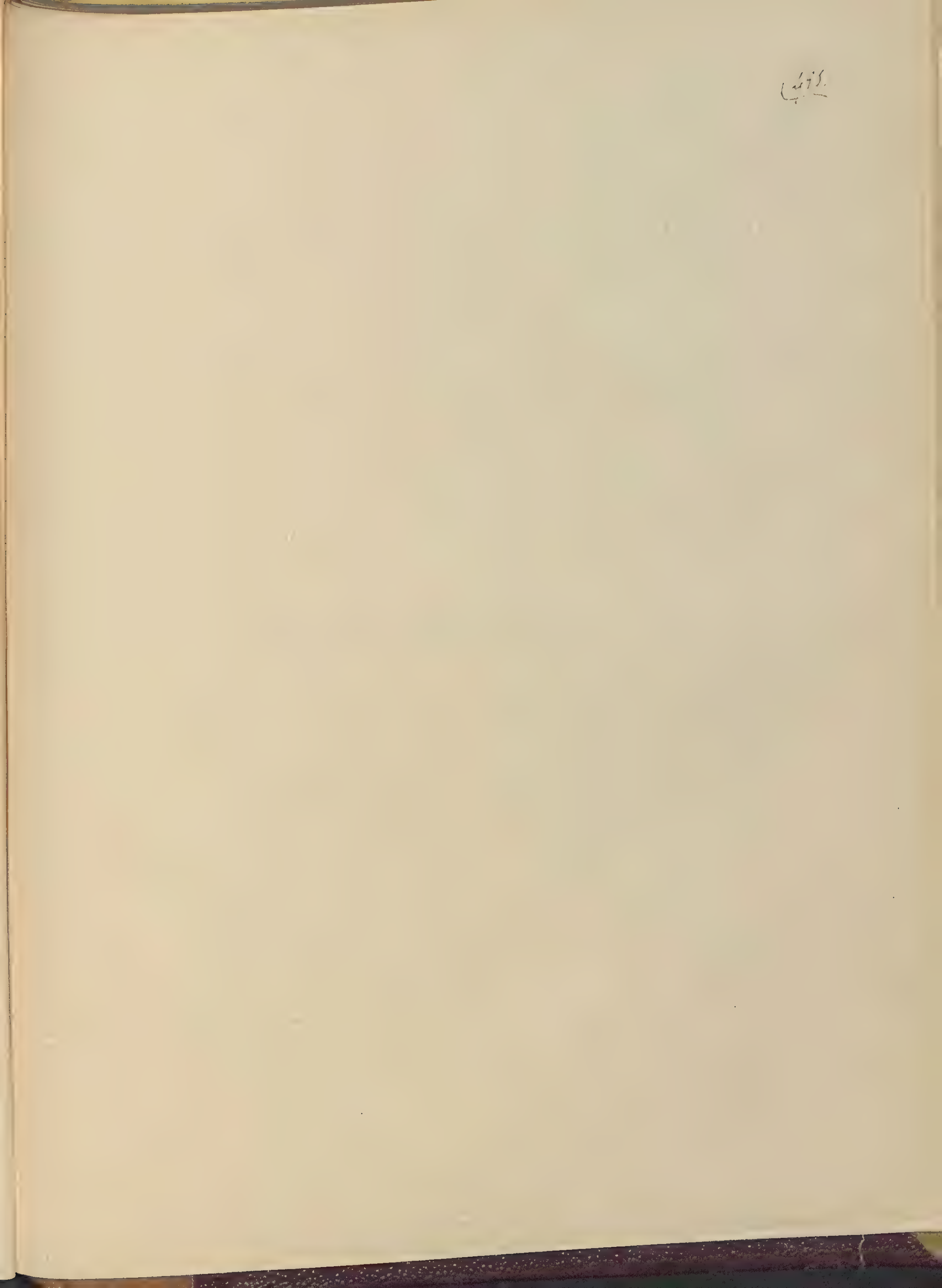
Segundas Nupcias.

Estas se toman en dos sentidos; ó denotan la poligamia ó reunión de muchas mujeres para un solo hombre, ó designan el segundo y subsiguientes matrimonios, contraidos después de la muerte del cónyuge ó por alguna declaración de nulidad. La Poligamia está expresamente prohibida por el evangelio, y es contraria á la misma naturaleza, pues parece que en todos los pueblos, guarda proporción el nacimiento de un varón con el de una hembra: que solo se conserva entre los pueblos musulmanes de Asia y África.

Las segundas nupcias no están prohibidas, pero se han mirado siempre como indicio de incontinencia por la Iglesia. - Según las leyes canónicas, en que la viuda se case al momento de morir su marido, no hay impedimento alguno. En las leyes Romanas se prohibía hasta después que hubiera pasado el año de luto, por la veneración y amor que la mujer debía conservar á su marido: nuestras leyes también lo prohibían hasta que pase el año, imponiendo una pena correccional á la que lo verifique. Las solemnidades de las 2.as nupcias son las mismas que las de las 1.as excepto lo que observamos acerca de las velaciones.................................

Nota. - Para enterarse á fondo de esta importante materia del dro. canónico-civil podrán leerse con aprovechamiento sobre este punto, á [illegible], Ortiz, Aguirre, Lacerna, Catal en sus instituciones; Escriche en su diccionario; Bergier en su Diccionario teológico; Goyena en su Febrero reformado; y Sánchez en su tratado matrimonial. Dichos autores á mas de la extensión y abundancia de la parte teórica, contienen minuciosamente todo cuanto puede desearse, acerca de la práctica del matrimonio.

Fin.



452.

Principios generales de Elocuencia.



Principios generales de Elocuencia.

Yntroduccion.

La elocuencia es uno de los ramos mas interesantes de la literatura, y de los que han reportado al mundo mayores beneficios. Asi lo hace ver Horacio en su arte poetica, en el bello cuadro en que nos presenta la palabra civilizando à los pueblos; y asi lo conoce à Tt. Vista la razon cuando considera, que la elocuencia es el sacerdocio sublime, que hace triunfar la livertad en la tribuna, la religion en el pùlpito, la inocencia en el foro.

Elocuencia, es una palabra derivada del verbo "eloqui", que es lo mismo que "aparte eloqui, "hablar bien; y se define "el talento unido al arte de persuadir." D'Alambert, llama à la elocuencia talento y no arte, pero bien se deja conocer que para ella se necesita lo uno y lo otro: tambien que no espresa bien su objeto el verbo "persuadere," mas esto tampoco es esacto, p.

que en los autores latinos, en el mismo Cesar está usado dicho verbo en el sentido de conocer, es decir, estar convencido el entendimiento y movida la voluntad.

Los antiguos dividieron la elocuencia, en invencion, disposicion y elocucion; la 1.ª la meditacion y reunion de razones, la 2.ª la division de partes, la 3.ª la forma que debe adoptarse. Mas esta division es aplicable á toda clase de composiciones, asi como las celebres palabras de Ciceron. "Quid dicat, quo loco et quo modo." = Tambien se ha dividido la elocuencia, con relacion á los tres principales deberes del orador, instruir, interesar, y agradar, en género sencillo, templado y sublime: el 1.º se debe distinguir, por la paz y la dulzura; el 2.º por la gala y la fluidez; el 3.º por la majestad y la grandeza: pueden compararse á un manso arroyuelo, á un rio caudaloso, y á un impetuoso torrente. Mas esta division tiene el defecto, de que no es dable un solo discurso en que no se mezclen los tres generos, aunque uno de ellos preponderе; por ejemplos; en la 3.ª Filipica de Demóstenes, en la que trata de convencer á los Atenienses, de la poca importancia de la victoria obtenida por Chares y del Peligro de Atenas, sobresale el género sencillo. En la oracion de Ciceron "pro M. Marcelo," en la que hace la apologia del Cesar, y la gloria que habia adquirido, perdonando á aquel ilustre ciudadano, está usado el género templado. En la oracion funebre de Bossuet á la reina de Inglaterra, en la que manifiesta los infortunios de esta esposa y madre, y muestra la pequeñez de las cosas humanas, está usado el

género sublime, que se manifiesta desde el principio, con el texto que eligió aquel celebre orador de las palabras de David: "et nunc reges inteligite, erudimini, qui judicatis terram".

Esta division, que entre los modernos, no es del todo absurda, entre los antiguos no podia existir, por que entre ellos, mientras la oracion funebre no se elevava á la altura que la nuestra, la parlamentaria y la forense, era mucho mas elevada y mas enérgica que las que hoy conocemos: asi es que casi siempre estaban confundidos los tres géneros.

Otra division de la elocuencia, es en genero demostrativo, deliberativo, y judicial: el 1.º es el que tiene por objeto la alabanza ó vituperio, v.g. la oracion de Ciceron contra Verres. El 2.º el que se ocupa de los negocios públicos, v.g. la de Ciceron "pro lege Agraria". El 3.º el que trata de asuntos civiles ó criminales, v.g. la de Ciceron "pro Ligario. = Mas estos tres géneros tambien suelen confundirse, como se vé en la 1.ª Catilinaria; asi es que tampo puede adoptarse esta division. En el estado actual de la Elocuencia, su division mas natural y marcada es en Sagrada, Parlamentaria, y Forense.

Hechas yá estas indicaciones preliminares, acerca de la definicion y division de la Elocuencia, vamos á entrar de lleno en esta ciencia importante, dividiendo su estudio en dos partes. En la 1.ª nos ocuparemos breve y sucintamente, de la historia de la Elocuencia, y de los principales oradores: en la 2.ª de las reglas preceptivas en general, y especialmente de las del género Forense. De esta manera fortalecidos con el estudio de

458.

los buenos modelos, podremos entrar con paso firme y seguro y con doblado aprovechamiento, en la parte teórica.

Parte 1.ª

Historia de la Elocuencia y oradores mas notables.

Capitulo 1.º

Elocuencia Griega.=

I. Orijen de la Elocuencia.—Solon.—Pisistrato.—Pródico de Scéos.= Antes del establecimiento de las repúblicas griegas, no se conoció la elocuencia, propiamente dicha, á pesar de que Homero nos habla de la dulzura de Nestor, de la sagacidad de Ulises, y de la concision de Menelao. Los gobiernos tiránicos, que pesaban sobre este pais, nos esplican este fenómeno. Empero trocados en gobiernos libres, y sustituidas á las Draconianas, las leyes de Solon, comenzó á florecer la elocuencia, como único camino que conducia al poder y á la gloria. El mismo Solon distinguióse en ella: siguióle Pisistrato, que por su medio, aunque tambien ayudandose de innobles ardides, ejerció largo tiempo en Atenas una especie de dictadura moral, y tambien Pródico de Scéos, maestro de Sócrates, victima

como este de la cicuta, y que nos dejó muestras de su talento oratorio, en su obra titulada "Las estaciones de la vida." No pasaremos en silencio á Temistocles, pues aunq. nada se conserva de él, su espresion célebre y heroica de "pega pero escucha" basta á calificarlo.

II. Pericles. – Antifon. – Andócides. – Pericles, genio fecundo, y orador distinguido debió, como Pisistrato, su elevacion á la elocuencia, floreciendo bajo su gobierno, las ciencias y las artes. Su odio á la aristocracia y á Cimon su gefe, le atrajeron serios disgustos, haciendo que persiguiesen con viles calumnias, á su maestro Anaxagoras, á su amigo Fidias, y á su misma esposa la bella y sabia Milesiana Aspasia. Su elocuencia, aunque siempre meditada era embriagadora, y su lenguaje fogoso y vehemente hizo que lo comparasen al rayo. Su oracion mas grandiosa es el elogio fúnebre de los guerreros muertos en la guerra de Samos. = Antifon, austero y virtuoso aristócrata, fué perseguido durante su vida, y á su muerte arrojado su cadáver más allá de las fronteras. Sus muchos pesares le hicieron escribir sobre el atrio de su casa: "aqui se consuela al desgraciado. Su elocuencia era tan atractiva que le llamaron el hechicero. Un discurso en defensa suya, y otro del género forense son las obras de este orador. = Andócides, amigo de Alcibiades, hombre disipado y aventurero, compuso algunos discursos, de los que se conservan cuatro, entre ellos el que pronunció en defensa suya y de su amigo, acusados,

de sacrilegio y profanacion. Este discurso, que es una obra maestra, no fué bastante á libertarlo del destierro.

III. Lisias. _ Ysócrates. _ Yseo. = Lisias discipulo de Fisias siracusano, pasó una vida agitada con las continuas disenciones de Atenas. Desterrado por los treinta Tiranos, contribuyó mucho á la destruccion de este poder, y pronunció un discurso contra uno de aquellos llamado Eratostènes, que havia contribuido á la muerte de su ermano Polemarco. Este discurso y la oracion funebre de los guerreros de Cheronea, son sus obras mas notables. _ Ysócrates maestro público de elocuencia, era partidario de Filipo, rey de Macedonia, y enemigo acerrimo de la anarquia. Dió pruebas de su valor cívico, presentandose vestido de luto, al dia siguiente de la condenacion de Sócrates, y defendiendo contra los 30 á su maestro Therámenes. Su mejor discurso es un panegírico de Atenas, que respira entusiasmo patrio. Dionisio de Halicarnaso compara la dulce sencillez de Lisias; con la enérgica elevacion de Ysócrates; mas tanto este autor como Platon y Ciceron dan al último la preferencia. _ Yseo fué el maestro de Demóstenes; de gran merito en los discursos forenses, segun el abate Anget, aunque Dion. de Halic. lo acusa de insidioso.

IV. _ Demostenes. _ Esquines. = Atenas hallabase á la razon dividida en tres partidos. Ysócrates representaba al monarquico, al que tambien pertenecia Esquines, mas que por conviccion por propio interes. Este era un hombre oscuro, pero que por su bella figura y

acento insinuante, era amado del pueblo. Focion, ciudadano ilustre, valiente y virtuoso era el gefe del partido aristocratico. Sócrates de la tribuna, murio como este grande hombre. Demóstenes, en fin era el gefe de la democracia. Muchos obstáculos havia tenido que vencer, antes de que su voz fuera escuchada con respeto. Su complexion debil, su figura poco simpática, su pronunciacion defectuosa, produjeron la risa la vez primera que se presentó en foro. Entonces aquel gran hombre huyó á Soledad, y armandose de una constancia heróica, triunfó de sus defectos; un estudio profundo, y un ejercicio continuo, le hicieron adquirir la dulzura de Lisias, y la megestad de Isócrates; y cuando por segunda vez se presentó á la vista de sus conciudadanos era yá el primer orador de la Grecia. La posteridad ha conservado muchos discursos de este orador, entre ellos los 11 pronunciados contra Filipo y un elogio fúnebre de los guerreros de Cheronea. El mas celebre de todos es el pronunciado con motivo del famoso proceso "de la corona". Un amigo de Demóstenes propuso, se le honrara con una corona por sus virtudes y servicios. Esquines su rival y enemigo pronunció un discurso en sentido contrario, al que Demóstenes contestó victoriosamente. Ambos discursos son magníficos: Esquines se vale de cuantos medios puede sujerir el talento mas colosal, y el conocimiento mas profundo del corazon humano, y sin duda huviera vencido á no tener á Demóstenes por contrario. Este á su vez habla al juicio, al corazon, á la fantasia, ataca por todas partes, aniquila y ridiculiza. En efec-

to al esclamar; "No, Esquines, tu no eres el huesped sino el mercenario de Alejandro;" y volviendose á los oyentes: "¿no es cierto pueblo Ateniense?"; al esclamar así, nos parece ver á Esquines silvado y á Demóstenes cubierto de freneticos aplausos. Desterrado Esquines, se retiró á Rhodas, y abrió una escuela que fué después muy celebre. Un dia que leyó su discurso á sus discipulos, admirados estos le preguntaron, como era posible hubiese sido vencido: por repuesta les leyó el de Demostenes. Entonces la admiracion se trocó en asombro, y Esquines esclamó "¿Que sería si hubiereis oido al leon mismo?" – El gran orador se libró con un suicidio de las persecuciones y de la tiranía. A su muerte se eclipsó el astro de la elocuencia Griega, que solo alumbró yá algunos déviles reflejos, como Demades y Dinarco, y en el 1er. siglo Dion Crisóstomo, que persuadió á las legiones Romanas á la eleccion de Nerva; y Maximo de Tiro, que escribió algunas disertaciones filosoficas y morales.

Capitulo 2º.=
Elocuencia Romana.

I. Bruto.–Publicola.–Caton.–Los Gracos.= La elocuencia Romana comenzó con la república, y siempre se resintió, del doble caracter, de los dos poderosos partidos que dividian á la ciudad, siendo segun áquel que la usaba, grave y severa, ó apasionada y vehemente. Junio Bruto fué el primero que se hizo notable, y á su muerte su cólega Valerio Publicola, pro-

nunció una horacion en honor suyo, que dió origen á la oracion fúnebre en Roma. Caton el censor es comparado por Ciceron á Lisias, aunque lo tacha de imperfeccion en el estilo. Tiberio Graco, discípulo de Diófanes de Mitilene, hubiera sido un gran orador á no haberlo impedido su muerte prematura. Su hermano Caio, de mayor mérito, por su energía y vehemencia, tuvo la misma suerte. Ciceron le juzga superior á cuantos le habian precedido, empero Caton le era superior en brillantez.

II. Craso.- Antonio.- Sulpicio.- Cota.= Ciceron se ocupa de estos cuatro oradores, que elevaron á mucha altura la elocuencia en Roma. El 1º es célebre por su claridad y presicion, el 2º por su elegancia, el 3º por su dulzura el 4º por su facilidad. Es sobre todo notable la feliz improvisacion de Craso contra Bruto, acusador de Planco, y su defensa del consul Filipo. Tres de estos oradores tuvieron un fin funesto. No parece sinó que la desgracia persigue á los genios de la elocuencia: Pródico, Focion, Demostenes, mueren con la cicuta: Andócides, Antonio y Cota, en el destierro: Craso, Chattam, Mirabeau, en la flor de su edad: Sulpicio y Barnave en el cadalso; y ni la muerte libra á Antifon del odio de sus enemigos.

III. Cesar.- Caton.- Hortensio.= Cesar de sangre ilustre, de alma grande, de un valor y genio estraordinario, se distinguió por una elocuencia enérgica é insinuante y p.r un lenguage sencillo y correcto. Caton de la misma grandeza y merito que Cesar, reunia

además una virtud acendrada, y una conducta irreprensible. Cuando la celebre conjuracion de Catilina, hablaron ambos en el Senado, pronunciando discursos brillentes. Cesar opinó por la simple prision: Caton por la muerte, y esta fué la opinion que prevaleció.= Floreció tambien entonces el célebre Hortensio, el Esquinez de Ciceron: dotado de una admirable memoria, y de estremada fecundidad, ocultaba con estas prendas su amanelamiento y estremada sutilesa, que al fin lograron desacreditarlo. Nada nos ha quedado de este orador mas que el testimonio de Aulo Gelio y otros escritores contemporaneos.=

IV.= Ciceron.= Nació en Arpino, patria de Mario, el mismo año que Pompeyo, el 3 de mayo del 507 antes de J.C. Fué discipulo de Craso; en sus primeros años se dedicó á la poesia, y compuso algunas obras entre ellas "la republica". En sus viages á Grecia y al Asia se perfeccionó en la filosofia y en la elocuencia, y vuelto á su patria comenzó á ejercerla con aplauso. Desempeñó casi todos los cargos publicos: la questura, la edilidad, la pretura y el mismo consulado. Sus triunfos oratorios son tan brillantes como numerosos. Defendió á Roscio Amerino, contra un liberto de Sila, por la compra fraudulenta que este habia hecho de la herencia de aquel, esponiendose á toda la cólera del terrible dictador. Acusó á Verres, pretor de Sicilia, reo de inauditos crimenes: los discursos que compusieron esta acusacion son ciertamente obras maestras, sobre todo el ultimo, llamado "la Verrina de los suplicios", en que lo acusa de haver hecho martirizar y azotar á un ciudadano Romano. Tomó é hizo con estremada havilidad, la defensa de Cluencio Avito, acusado de

466. parricida. Sus cuatro oraciones llamadas catilinarias, son modelos en el genero demostrativo, y por mas que se empeñe Salustio, en oscurecer la gloria de Ciceron, en aquella ocasion salvó á Roma. Su defensa del General Murena, en la que ridiculiza el estoicismo exsagerado de Caton es tambien un discurso magnifico.= Su estraordinario merito, hizo que Cesar procurase atraerlo á su partido, y no haviendolo logrado, se sirvió de Clodio, para que fuera desterrado de Roma. Su destierro fué un nuebo lauro, y su vuelta un triunfo. Durante la enemistad de Cesar y Pompeyo, su conducta á decir verdad, fué ambigua y sospechosa. Muerto Pompeyo volvió á Italia, y se dedicó al estudio en la vida privada, hasta que Cesar perdonando á Marcelo, hizo que rompiera su largo silencio. Poco tiempo despues, hizo la magnifica defensa de Q. Ligario, oracion llena de pensamientos brillantes delicados y generosos; al leerla se concibó el inmediato perdon de Cesar. Muerto este, volvio á retirarse Ciceron á la vida privada, herido por la muerte de su hija Julia: entonces escribió, las Tusculanas, y otras obras de Filosofia. Vuelto a Roma se adhirio al partido de Octavio y pronunció contra Antonio las famosas Filipicas, que le fueron fatales, pues el rencoroso triunviro, hizo que sus emisarios lo alcanzasen cerca de Formio, y le cortasen la cabeza, que fué clavada en la misma tribuna, que havia ilustrado con su elocuencia.

Plutarco dice que fue mas noble la muerte de Demostenes que la de Ciceron, por que un gran hombre no devia entregarse sino muerto: mas si esto es cierto segun los principios Gentilicos, tam-

bien lo es que el que habia proscripto el suicidio y proclamado la espiritualidad del alma en una de sus obras, obró consecuente con sus doctrinas al entregar humildemente su cabeza á los verdugos. Las faltas de Ciceron como hombre privado, desaparecen ante el escritor y el orador. En sus obras encontramos una diccion rica y suabe, erudicion inmensa y sabias doctrinas; en sus oraciones, todas las grandes dotes, lógica, pasion, gracia, ironia. Quintiliano lo juzga igual á Demóstenes, y solo superior en el ridículo y el patético; Tácito exajera mucho sus defectos. Fenelon sin ser injusto como Tácito, prefiere la rapida, incisiva y terrible elocuencia del orador Griego, al arte infinito y magnífico del Romano. Nosotros creemos, que ambos son de igual mérito, y su diferencia es la misma que la de las sociedades que vivieron: el uno tenia que conmover las pasiones de un pueblo sencillo; el otro los rencores y preocupaciones de un senado ilustre. Demostenes en Roma hubiera hecho lo que Ciceron, y viceversa. = Quintiliano, los Plinios, y Tácito, fueron los últimos resplandores de la elocuencia Romana.

Capitulo.. 3º.=

Elocuencia Moderna..

I. Elocuencia Cristiana._SS. Padres._Concilios.= La irrupcion de los barbaros, vino á fortalecer la obra de la religion cristiana. El mundo nuevo, salia joven y vigoroso de entre las ruinas del mundo antiguo: la sabia que lo vivificaba era la moral de Jesus. Los SS. Padres,

dignos interpretes de esta moral sublime, la comunicaban à los pueblos, valiendose de una elocuencia que en nada desmerecia de la de los pueblos antiguos; por el contrario tanto mas elevados parecian los oradores cristianos, cuanto mas noble era el fin que los conducia. y aun mirandolos solo al aspecto de la ciencia, bien pueden compararse con Ciceron y Demostenes, Atanasio y Crisóstomo, Ambrosio, y Agustin. Los santos Padres, reunian à su dulce y conmovedora elocuencia, una virtud angélica, una caridad ardiente, un valor prodigioso y sobrenatural. ¿Que estraño es, pues, que ejercieran esa admirable influencia, q. moralizó al mundo, que creó una sociedad sobre escombros? ¿Que estraño es, que la vuelta de S. Atanasio à su silla de Alejandria fuera un verdadero triunfo, y que S. Leon, un debil é inerme anciano, detuviese à las orillas del Mincio, à Atila y à sus quinientos mil guerreros?= No contribuyeron poco à la conservacion y brillo de la elocuencia los Concilios generales y nacionales: en nuestra España los de Toledo; mas vino la edad media, y el mundo volvió à sumirse en la ignorancia y en la barbarie. Ni las monarquias absolutas de casi toda la Europa, ni las republicas Italianas, con sus constituciones aristocraticas eran las mas à proposito para admitir en su seno la elocuencia: y es falzo, que resonara su acento, ni en las capitulares de Carlo-magno, ni en las cortes de Castilla y Aragon, como han dicho algunos. A España, empero, le cabe la gloria de que de su seno salió el primer orador, que hizo resonar en Europa los acentos de la verdadera elocuencia. En 1545, en

el Concilio de Trento, Don Diego Hurtado de Mendoza, pronunció un discurso en el que protestó con dignidad y mesura, contra la traslacion del concilio á Bolonia, que envolvia la intencion de neutralizar la influencia de Carlos V en Europa, consiguiendo que el Pontifice accediese á su demanda. Este discurso es una obra notable para aquellos tiempos.=

II. Ynglaterra.= Cronwell. Chatam. Fox. Pitt. Burke. Seridam. Erkine. Mackintoesk.

Ynglaterra es quizá el primer pais de Europa en que brilló la Elocuencia en los tiempos modernos. Su revolucion produjo un genio profundo y poderoso, Cronwell: al cual admiró tanto Voltaire que dijo, que uno de sus gestos hacia mas efecto que todos los periodos de Ciceron. Hume por el contrario juzga muy mal al tribuno regicida, mas no estraño, que el gusto delicado del historiador Británico, lo hallase grosero. Mas juzgando imparcialmente si bien creemos que la opinion de Voltaire es una exajeracion, no dejamos de ver en Cronwell un orador estimable. El siglo 18 fué la época mas celebre de la elocuencia Yngleza, pues la ilustraron; Lord Chattam, lleno de virtudes, de talento, de generosidad, de amor patrio; Demostenes Yngles, grave, elevado perfecto: Fox, su adversario violento é impetuoso: Pitt, su hijo, orador notable, gran politico: Burke, su amigo, y el enérgico é ingenioso Shéridam. Este último se hizo célebre con su discurso contra Hastting, gobernador de la Yndia que como Verres, havia cometido mil infamias. Tambien son dignos de mencion, como oradores Forenses, Erkine que de simple abogado subió á ministro y par, y que unia á una

instruccion profunda, un elevado genio; y Mackintoëesk, por su gusto clásico y felices disposiciones para el foro.=

III. Francia.= Oradores forenses antiguos.–Bosuet.–Mirabeau.–Barnabe.= —

Entre los antiguos oradores forenses de este pais, pueden contarse, à Berger, ilustorador, à Patrit, Ferrason Norment y al celebre D'Aguesean. Después el foro francés enmudeció hasta principios de nuestro siglo. En el pulpito se dejó oir la voz sublime del gran Bosuet, y en la tribuna los acentos mágicos y poderosos de Mirabeau. Jamás orador alguno le superó en la fuerza de Pensamiento, en la fogocidad de la pasion, y en la impetuosidad de la palabra: lógica en los argumentos, amargura en la ironia, violencia en los sarcasmos; fascinaba como Demóstenes y arrastraba como Ciceron. El solo orador que merecia ser escuchado despues de él, era el joven Barnave su contrario, genio ilustre que cortó la guillotina al comenzar su vuelo.--- Despues el fuego de la elocuencia se apagó con torrentes de sangre... Después de la restauracion de los Borbones, ha havido algunos celebres oradores: entre ellos, dos de opiniones contrarias, ambos de gran talento, y que han ejercido un gran influjo en los destinos de su patria: Mr. Thiers y Mr. Guizot.

IV. España.= Valdés.–Toreno.–Arguelles.–Cortina.–Cortés.–Seoane.=

En España hasta fines del siglo 18 no existió el más leve vestigio de elocuencia. El pul-

pito y el foro aun no havian salido del deplorable estado en que el mal gusto los tuviera: la tribuna no havia nacido aun. Yá Luis de Granada y el padre Isla, havian comensado á introducir el buen gusto en la catedra sagrada, yá Jovellanos empezaba á regenerar el foro, cuando Melendez Valdez dió un grande impulso á esta obra. Dotado de genio, de razon elevada, de estudio profundo de los clasicos, de amor á la justicia, de acento dulce, de palabra facil, de todo cuanto constituye al buen orador, hizo un servicio inmenso á la elocuencia Española, con los discursos y acusaciones, que pronunció siendo Fiscal de casa y corte, discursos, que son el módelo de nuestros abogados, y el monumento mas brillante de nuestro foro. Mas esta elocuencia sólida y elevada, solo se oia en Madrid. En las provincias no se presentaban mas que alegatos oscuros, pedantes, y desaliñados, y rara vez descollaba algun hombre bastante superior para allanar los obstaculos, que presentaba la inveterada constumbre. De esta clase fué el célebre criminalista Dn. Manuel Peroso. Empero el buen gusto se fué introduciendo poco á poco, sobre todo en el foro Sevillano, en el que hizo tan rapidos progresos, que bien pronto resonaron en nuestra audiencia discursos que traian á la memoria los gloriosos tiempos de la elocuencia: Cortina, Decoane, y otros muchos lucieron en ella su talento, y aseguraron al foro Sevillano el 1er. lugar entre los demás de España. = Las nuebas instituciones engendraron nuestra tribuna: el virtuoso patriota D. Agustin Arguelles, y el famoso conde de Toreno, recogieron

sus primeros laureles. En el dia existen en España algunos oradores muy notables en el género Parlamentario. El mismo Cortina, Lopez, Bravo Murillo, Pacheco y otros son de este número: sobre todos, juzgamos, al Sr Donoso Cortés, en cuyas oraciones y discursos, creemos entrever, al lado de la energía, de la lógica, y del atractivo del orador, la sublime inspiracion del Poeta.

Parte 2ª.=

Reglas preceptivas de la Elocuencia.

Capitulo 1º.=

De las partes del discurso.=

Un discurso, puede constar de todas ó de algunas de las partes siguientes, en este ú otro orden: Exordio, Proposicion, Narracion, Discusion y Peroracion.= Examinémoslas.=

I.= Exordio.= Esta parte del discurso, es la que tiene por objeto servir de introduccion y preparar el ánimo de los oyentes. Es de insinuacion y "ex-abrupto". Este que comienza desde luego entrando en materia, solo tiene lugar en circunstancias especiales y estraordinarias. v.g. la Catilinaria de Ciceron, que comienza; "usque tandem Catilina ect".= El de insinuacion, que es el que se usa casi siempre, se dirige á presentar el objeto, cautivar la atencion, y desvanecer las sospechas, que del orador hayan podido levantarse, ó de la causa que defiende. El exordio deve ser sencillo y breve, claro y natural, que deje entrever el objeto sin

[74] mesclarse en el, y que excite el interés del auditorio.

II. Proposicion.= Es la enunciacion del asunto de que vá á ocuparse el orador: debe presentarse clara, breve y sencillamente, pero del modo que mas favoresca á la causa que se defiende. La division de materias, suele hacerse en esta parte, empero no se usa en toda clase de discursos, sino en aquellos, en que el orden y la claridad lo requieren, absolutamente. Quintiliano Juzga que la division es muy util por que sirven de descanso al oyente al fin de cada una de las partes, asi como á un viagero se le hace mas corta la jornada, cuando vé señalados los terminos de las leguas. Para hacer con acierto la division deven tenerse presentes las siguientes reglas: 1a. Que las partes se excluyan unas á otras, y formen cierto contraste: vg. Masillon en el panegirico de S. Juan Bautista, hace la siguiente division "S. Juan condena al mundo por el testimonio de la verdad: S. Juan es condenado por el mundo por el mismo testimonio." En el elogio de Villars, se le presenta en un miembro como el heroe de la paz, y en otro como el de la guerra. Estas divisiones por su contraste dan claridad y por su correlacion ayudan á la memoria. - 2a. Que se coloquen las partes en su orden natural principiando por las mas sencillas; Masillon en su discurso sobre la impenitencia, dice: "Si difieres el arrepentimiento para la hora de la muerte, moriras en pecado: 1o. por que en tal hora no estarás en estado de buscar á Dios; y 2o. por que aunque le busques no le hallaras." Bien se ve que si se altera la colococacion de estos dos miembros,

el 1º pierde todo su valor. = 3ª Que las partes tengan relacion con la proposicion cuando las ideas yá admitidas sobre el asunto de que se trata, hayan señalado el numero de aquellas. v.g. hablando de las cualidades del hombre, deveremos dividirlas en fisicas, morales é intelectuales. 4ª Que la espresion de las partes se haga con la mayor concision posible, para que queden gravadas fijamente en la memoria; su numero segun el uso es de dos, trés y á veces cuatro, pero el que pasa de trés es defectuoso. =

III.ª Narracion. = Es la esposicion de los antecedentes necesarios para la inteligencia y útiles para la persuacion. En esta parte necesita el orador gran talento, para sin faltar á la verdad, presentar con toda claridad las circunstancias favorables, y decir y opacar las contrarias. La narracion deve ser ordenada y clara; lo mas breve posible; y en caso de que la naturaleza del asunto no lo permita, se hará esto presente al fin del exordio, y aun puede añadirse al concluirla; que se omiten algunas circunstancias en favor de la brevedad. Ha de ser tambien, natural y probable, es decir que aunque los hechos sean inverosimiles, se presenten con cierto viso de verdad; y en caso de que parescan increibles del todo deve confesarse desde luego apoyandose en la prueba. El dialogismo usado con destreza, contribuye mucho á dar verosimilitud á la narracion. Deverá esta envolver en si el germen de las pruebas, y aquellas circunstancias, que no parecen de gran valor, y que son luego de gran efecto: asi lo hizo Cicerón en su oracion "pro Milone," en la que refiere primero la

tranquilidad con esta se vistió y salió de su casa, para luego decir, que un hombre q. obraba así, no era posible premeditase un asesinato.

IV. - Discusion. = Esta parte abraza las pruebas y la refutacion. Los antiguos, queriendo reducirlo todo á reglas, formaron unas colecciones ó repertorios á donde havia de acudir el orador á buscar pruebas en favor de su opinion. Mas estas especies de diccionarios, que llamaron "tópicos", solo servian de confusion. Para las pruebas son muy pocas las reglas que pueden señalarse. En su eleccion no hay otra que el estudio atento del negocio y la capacidad del orador. En su colocacion, deve irse de menos á más, para que vaya creciendo el interes y la fuerza, á no ser que haya predisposicion contra el negocio ó contra el orador, en cuyo caso deve seguirse el consejo q. da Ciceron, de colocar las pruebas deviles en medio de las otras. No deven multiplicarse para no demostrar poca confianza en el negocio, ni insistir en ellas demasiado para que no pierdan su fuerza. Las fuertes deven presentarse separadas unas de otras, y en toda su estension; las débiles en conjunto. = La refutacion de las pruebas del contrario, deve hacerse con un metodo inverso al de las pruebas: si el contrario las ha presentado con distincion, devemos ~~reunirlas~~, para quitarles su fuerza: si reunidas, separarlas para mostrar su devilidad. Cuando haya una prueba tan fuerte que baste á destruir todos los argumentos del contrario, bas-

tará presentarlo sin irlos refutando separadamente. Cuando tengamos mucha confianza en nuestras pruebas, podemos formar un paralelo entre ellas y las del contrario, para hacer resaltar la inferioridad de estas. Jamás deven desfigurarse las pruebas contrarias. En algun caso, aunque muy raro y jamás en la oratoria forense, puede usarse del ridículo, siempre con moderacion y tacto. Tambien son armas peligrosas la ironía y el desprecio: su uso depende de la naturaleza del negocio, y de la posicion del orador. Escipion compareciendo ante el pueblo Romano, y acusado de Peculado, "Romanos" dice "hoy hace años, que vencí á Annibal y subjugué á Cartago; vamos al Capitolio á dar gracias á los Dioses:" y el pueblo lo siguió aclamandolo: empero si esto lo hubiere hecho un hombre menos grande que Scipion, tal vez hubiera contribuido poderosam.te á q. fuera condenado.

V. = Peroracion. = Es la última parte del discurso, y tiene por objeto, formar un todo de lo espuesto, para ayudar á la memoria, convencer el entendimiento, y atraer la voluntad. Deve ser breve y vehemente: Quintiliano señala dos clases; "in afecctibus", que es el que trata de conmover al auditorio y "in rebus", que trata de recopilar lo espuesto. Para ellos no pueden darse reglas fijas, pero pueden tenerse presentes las siguientes. 1.a Se colocarán las pruebas, con brevedad, por su lado mas favorable. 2.a Se presentaran con novedad, y se aprovechará cualquier circunstancia, que recordando lo dicho, haga una in-

presion profunda; v.g. el apostrofe de Ciceron á los dioses cuyos templos havia robado Verres.= 3.ª Jamás se empleará el patético sin haver triunfado antes con la razon, y usandolo naturalmente, sin que se advierta artificio ni preparacion. 4.ª Para apasionar á los oyentes es presiso que el orador esté el mismo apasionado, usando de un lenguaje vehemente pero no afectado, y no insistiendo mucho, por que la pasion es un estado poco duradero. 5.ª Se colocará al fin la razon más poderosa, para dejar en los oyentes una impresion profunda.=

Capitulo 2.º=

De las cualidades del Orador.=

I.= Cualidades Fisicas.= No basta que un discurso sea perfecto en su invencion, disposicion y método; es necesario que la elocucion tambien lo sea, pues ella es á la elocuencia lo que el colorido á la pintura: dá realce, vida, y movim.to y por su medio se consigue no pocas veces el triunfo. Para ella no puede darse otra regla que el estudio de los buenos modelos, y tener siempre presente, que el caracter de la elocuencia forense es la naturalidad, el de la parlamentaria la animacion, el de la sagrada, la majestad.= Tambien es presisa al orador una buena recitacion, que Ciceron llama la elocuencia del cuerpo, y Demóstenes juzga como una

de las primeras cualidades de la oratoria. Es esto tan cierto, que mas de una vez, por desgracia, ha triunfado la falzedad revestida de un acento sonoro, de una fisonomia atractiva, y de una accion noble; de la verdad y de la justicia defendida con voz cortada accion torpe y semblante immovil. La voz que es el eco de nuestro espiritu y el signo de nuestras ideas, es el principal instrumento de la recitacion: deve darsele la estension que requiera el local y el número de concurrentes, adoptando el tono medio con mas ó menos intensidad, sin salirse jamás al tono bajo, ni desentonarse con el alto. Jamás deven darse gritos, que sobre ser una falta en la elocuencia no son la mejor muestra de la educacion del orador. La pronunciacion no deve ser demasiado lenta ni muy precipitada: la articulacion clara y distinta. Tambien deve estudiarse con cuidado la parte de declamacion: la colocacion acertada de las pausas, el uso conveniente de las inflexiones de voz, y de acentos, yá pausados yá rápidos, ya dulces, yá graves, yá suaves ya vigorosos, por cuyo medio espresamos á veces todas las pasiones, la colera, el imperio, el amor, el odio, la sinceridad y la ironia. La razon natural y la practica son las mejores reglas sobre este punto. = El gesto fué llevado en los pueblos antiguos al mayor grado de perfeccion, y si bien entre nosotros no es yá tan importante como entre aquellos, no por eso devé descuidarse porque sin duda contribuye mucho, á dar fuerza al razonamiento y vigor al lenguage. La cabeza deve colocarse naturalmente, y moverse segun los sentimientos que esperimente el orador: Mr. Lefranc di-

ce que la cabeza levantada, parece que admira; vuelta á un lado, que teme, se indigna, rerusa, rechaza, desprecia; inclinada, que solicita ó compadece; firme, que afirma confunde y manda. Lo mas notable de la cabeza es la fisonomia que espresa á veces las pasiones, mejor que la palabra, principalmente los ojos que parecen reflejar las emociones de nuestra alma, y yá se tornan severos duros y temibles, yá amorosos tímidos y serenos. En el movimiento de los brazos y manos no deve olvidarse el buen gusto, la dignidad y la decencia: no levantará las manos sobre la cabeza, ni las bajará de la cintura, ni elevará una sobre otra, ni cerrará los puños al auditorio, ni dará golpes con ellos, por que todos estos defectos hacen al orador ridiculo y grosero.= Yá se deja conocer que todo esto deve buscarse en la educacion, trato, buen gusto, dotes fisicas, y estudio del asunto; y no puede negarse que el buen aspecto del orador, la movilidad en la fisonomia, el acento sonoro y simpatico, y la accion natural y digna, que forman la belleza de las cualidades fisicas, dan gran realce al orador y contribuyen al triunfo de su causa. Por eso decia el abate La Poulle, que el no imprimia sus discursos, por que no podia imprimir al orador con ellos.=

II. Cualidades Intelectuales.= Estas son las siguientes: 1ª Facilidad en la inteligencia, cualidad indispensable al orador parlamentario, que se vé con frecuencia obligado á hablar de repente, y al forense que no siempre habla el primero. 2ª Fuerza

del raciocinio, cualidad presisa para el vigor de las pruebas. 3ª Elevacion de juicio, que con-tribuye à la eleccion acertada de ellas y al recto uso del patético. 4ª Metodo. 5ª Memo-ria. 6ª Imaginacion 7ª Sensibilidad. = Si bien estas facultades, como todas las demas son un don de Dios, pueden perfeccionarse con el estudio y el ejercicio, dirijidos por el buen gusto: la suma naturaleza está embellecida con el arte; sin él, no nos admirara el oro convertido en ricas joyas; sin él, serian estériles en el hombre las mas felices disposiciones.

III. Cualidades morales. = La 1ª cualidad moral del orador es la virtud. El hombre vir-tuoso y honrado, inspira confianza al auditorio y tiene mucho adelantado en su juicio. La vir-tud dava tanta fuerza à las palabras de Focion: à la virtud devio Demóstenes su triunfo con-tra Esquinez; à la virtud debió Ciceron la conviccion intima que le hizo esclamar "Juro que he salvado à la república". Por el contrario un orador perverso, corrompido, impudente, solo recoje p.r fruto el desprecio. Asi aconteció à Singuet, segun refiere La Harpe, hombre immoral y servil, q. se apropió en un discurso este verso de su Hipólito: "le ciel n'est pas plus pure que le fond de mon ame"; y fué recibido à silvidos. Empero el orador deve acomodar las ideas de la virtud, como todo lo demás, à la capacidad de los oyentes. S. Agustin devia hablar cierto dia en la I-glesia de Hipona, sobre ciertas profanaciones que en los templos se cometian y para ello ha-bia meditado un sermon con las galas y artificio à que era tan apasionado; pero cuando al su-bir al pulpito se vió rodeado de marineros y de gente ignorante, olvidó el discurso y les dirijió otro

improvisado sencillo y grosero pero lleno de pasion, con el cual logró cumplidamente el objeto que se proponia. = Anibal pasó con su ejercito los Alpes, y para exortar á los soldados á la pelea á cada uno le habló en su lenguaje y excito sus sentimientos. A los cartagineses de la gloria de la patria, á los Galos su antiguo rencor contra Roma, á los demás la ganancia del botin. Este es un rasgo, que nos manifiesta el gran talento militar y politico de aquel héroe. = Otra cualidad interesante en el orador, es el desinteres, que tan cerca anda de la virtud. No lo es menos el valor. Isócrates arrostra el furor de los Treinta; Ciceron se espone al odio de Sila. Focion escucha tranquilo en la tribuna los gritos feroces del populacho. = Finalmente el orador debe ser instruido; en general tendrá una instruccion mediana de todas las ciencias, que tienen por objeto al hombre intelectual y moral, conocerá la historia, los buenos modelos y sobre todo la indole y tendencias del corazon humano. = En particular, el orador sagrado, encontrará un fondo abundante de doctrina en las Escrituras y SS. Padres, en la teologia dogmatica y moral, en la disciplina é historia de la Yglesia y en los buenos oradores sagrados. El parlamentario, estudiará la organizacion é intereses de los pueblos, politica, economia, hacienda, &c. &c. El forense se ocupará del dro. público, privado, Romano, politico, y de los codigos nacionales y estrangeros.

Capitulo 4.º

Reglas especiales de oratoria forense.

I. De las clases de discursos y de su estilo.= Los discursos forenses ó son sobre asuntos civiles ó sobre asuntos criminales, y los de esta clase ó defensas de abogado ó acusaciones fiscales.= En general los caracteres del estilo forense son la claridad, la precision, la fuerza, la sencillez la naturalidad, y la elegancia sin afectacion. Estremada sobriedad de adornos y figuras, nada de galas poéticas. El orador forense para perfeccionar su estilo, debe contar con su disposicion natural y con un estudio continuado de los buenos modelos. Antes de presentarse en el foro, ejercitarse en la escritura y en la palabra. meditar el asunto, llevar apuntes, escuchar atentamente al orador contrario, fijar bien sus ideas, y verificado esto, contando el orador forense, siquiera con medianas dotes, al principio de su carrera dirá siempre menos de lo q. haya meditado, despues lo dirá todo, y al fin concluirá por decir mas de lo que pensara.

II. De las partes del discurso forense.= 1.º El exordio debe ser corto para no cansar el ánimo de los jueces. Algunas reflexiones sobre la justicia de lo que se pide, algunos principios ó ideas luminosas son bastantes, para fijar en seguida la proposicion. Deberá no obstante detenerse en él, cuando lo requiera la enormidad del delito, la gravedad del asunto, ó la elevada posicion del reo: tambien cuando ha hablado antes el contrario, produciendo un len-

timiento adverso á la causa que se defiende. No se hará exordio, cuando el delito es insignificante, la pena pequeña, el caso pobre, las personas infimas, y fuera del fiscal no hay oposicion contra ella, porque entonces el tribunal lo que desea es la pronta terminacion del negocio. = 2.º La proposicion debe presentarse clara y distintamente, para que los Jueces comprendan el verdadero punto de la cuestion y en él le ataque el contrario. Los negocios pueden tener varios aspectos segun el estado de los hechos que las ocasionan; estos aspectos son de tres clases principales. 1.ª de conjetura: cuando se duda quien fué el que ejecutó el crimen, por ejemplo. 2.ª de calidad, cuando se disputa sobre la justicia del hecho cometido, v.g. uno confiesa que ha hecho una muerte en defensa propia. 3.ª de definicion cuando se averigua si la accion está entre las permitidas ó reprobadas por la ley, v.g. si la muerte fué homicidio simple ó alevoso. = 3.º La narracion, base del raciocinio, ha de ser precisa y clara, para que agrade á los Jueces y se fije en su memoria. En algunos negocios, como los de particiones, servidumbres, y criminales en que hay muchos reos, hay muchos incidentes y pormenores interesantes y por esto las narraciones tienen que ser largas; por eso mismo se procurará que sean claras y ordenadas. La narracion puede presentarse por el lado mas favorable; mas nunca con falsedad, pues esto daria por único resultado la perdida del negocio y de la reputacion del orador. = = 4.º Los discursos forenses exigen mayor argumentacion, que los sagrados en que la discusion no existe, y que los parlamentarios en que los negocios no suelen ser muy complicados.

El foro donde se discuten à veces asuntos complicados de dro. y de hecho, exije mayor número de-
pruebas; estas suelen dividirse en lógicas y legales: las primeras son el resultado, del talento, ju-
icio, estudio y conocimiento del negocio, que tenga el orador: las segundas, emanan de las leyes
de su interpretacion, declaraciones del proceso, y documentos de los autos. Al refutar los aboga-
dos los argumentos contrarios, no deberán desfigurarlos, por que los jueces desconfian de los que à-
pelan à semejante recurso: por el contrario deven esponerlos sincera y francamente, destruirlos uno
à uno con razones, que nascan si es posible del mismo argumento, "contra producentem". = A-
unque segun hemos dicho, el raciocinio del foro deve ser mas severo, que el del púlpito y el de
la tribuna, pueden usarse alguna vez, los rasgos de imaginacion, pero siempre con propie-
dad, juicio y gusto depurado. Las agudezas que se toleran en los parlamentos, cuando se u-
san con tino, son en el foro una verdadera profanacion, pues un recinto donde se decide
de la vida, de la honrra y de los objetos mas caros al hombre, no deve convertirse en tea-
tro de chistes. = 5º. = En la oratoria forense, es tambien mas templado el epílogo que en las
demas clases de elocuencia: generalmente no se usa mas que el epílogo ó peroracion "in causis" de
que hablemos en esta parte Cap. 1º, V. Sin embargo hay algunos casos en que puede tener
lugar la commocion de afectos: cuando se trata de apreciar la moralidad de las acciones,
la injuria, la iniquidad de un delito, cuando las leyes no han previsto el caso de que se tra-
ta, necesariamente el sentimiento tomará parte en el juicio, y el corazon hará resonar sus

acentos; empero huyase siempre de la exageracion, que está muy cerca del ridículo, y el ridículo en el orador es la muerte. Al concluir diremos, lo que hemos indicado varias veces; en la oratoria, mas que en ninguna otra ciencia, las reglas son el camino por donde debe ir el talento, y con ellas tiene éste mucho adelantado. Si el talento no existe en vano es el camino, mientras que si no hubiere reglas, no dejaría el genio de abrirse un ancho sendero.

Fin.


1487.


488

Derecho Político.

496

Derecho Politico.

Introducion.

Ideas filosoficas, sobre la ciencia politica, tomadas de varios ilustres publicista, especialmente del Señor D. Juan Donoso Cortés, marqués de Valdegamas.=

I.

Sociedad.–Gobierno.

Hay tres fenómenos, que el entendimiento puede considerar aislados por medio de la abstraccion; pero que coexisten en la historia: estos tres fenomenos son, el hombre la sociedad y el gobierno. Analizada la unidad del hombre se convierte en dualismo: este dualismo le constituyen la libertad y la inteligencia: las inteligencias caminan todas hacia un

punto fijo, y se unen forzosamente en la prolongacion de su carrera. Las libertades, caminan, cada una al centro de si mismas, y por consiguiente se escluyen y se separan. En la sociedad pués hay un elemento constituyente, que es la inteligencia; hay otro elemento disolvente, que es la libertad. Empero si la inteligencia del hombre ha hecho necesaria la sociedad, la libertad del hombre ha hecho necesario el gobierno, cuya mision es resistir sus invasiones: el gobierno es la sociedad en accion defendiéndose del principio, que trata de destruirla: pero tiene una regla, para no pasar del estado de defensa, al estado de invasion: esta regla es la justicia, estrella inmovil en el horizonte de los pueblos. Si invade, produce el despotismo; si se deja invadir produce la anarquia: su mision es resistir, y esto es tan cierto, que la historia de los gobiernos que resisten, es la historia de los gobiernos tutelares: la historia de los que en vez de resistir invaden, es la historia de los gobiernos tiránicos: la de los que en vez de resistir ceden, es la historia de los gobiernos imbéciles. Los primeros, al pasar, dejan por de si una huella luminosa: los segundos una huella de sangre: los últimos una huella de lodo. Sobre el sepulcro de los primeros, cantan un himno las naciones: sobre el de los segundos, escriben los hombres una maldicion indeleble: sobre la losa funeral de los últimos, se deposita el desprecio de las generaciones que pasan........

Siendo, pués, la ley de la sociedad, la subordinacion y la armonia, y la ley del individuo la independencia y la libertad: ¿como se ha de respetar la libertad humana, sin que va esto

la sociedad en sus cimientos;? ó lo que és lo mismo: ¿ como se ha de conservar la sociedad sin mutilar al hombre? Este es el gran problema social, que deve resolver el gobierno. — Los filosofos han clasificado à los gobiernos por sus formas: nosotros los clasificaremos por sus tendencias à resolver el problema social. Este problema no tiene mas que tres soluciones posibles: ó la sociedad absorbe al individuo, ó el individuo absorbe à la sociedad. ó la sociedad y el individuo, viven en una constante armonia. Los gobiernos que han representado estas tres soluciones, se han localizado en el mundo. El primero domina en el oriente: alli el hombre se pierde en el seno de la sociedad y la sociedad en el seno de Dios: y una naturaleza colosal sirve de teatro à esta teoria pertrificante. El segundo nació en el seno de la Grecia: alli se rompe la unidad terrible del Oriente; el hombre ciudadano, sube al Olimpo y entona un canto de libertad, que repiten los ecos de aquellas playas sonoras. Roma viene despues: su vida fué un combate entre el principio absorbente de las sociedades Asiàticas, representado por los patricios y el individualismo de la sociedad Griega, representado por los pleveyos. El Oriente fué un sepulcro: Grecia un festin: Roma un campo de batalla. Sobre este campo de batalla no alzó su trono la victoria sino la muerte. Mario venga à los pleveyos; Sila à los patricios: pero ni uno ni otro pudieron hacer brotar un principio: la república era un cadaber. Durante el imperio ni dominan ni combaten los principios, por que no hay principios: Roma era una casa de prostitucion al servicio de los emperadores: Roma perecio. ? Quien subio entonces al la-

pitolio para regenerar al mundo? Una raza venida del Norte, y una religion bajada del cielo.- Nació la sociedad moderna, y en su seno se resolvió la tercera solucion del problema social: el gobierno representativo.

II.

Soberania popular.

Hay dos clases de Soberania: de hecho, que se llama poder, y que existe en todas las sociedades humanas; y de dro. que los filósofos y las constituciones localizan yá en los pueblos, con el nombre de soberania popular, yá en los reyes, con el nombre de derecho divino: la soberania de dro. es absoluta, universal, preexistente.- Cuando se disolvió el mundo Romano, la herencia de los Cesares, fué el patrimonio de los pontifices. La ley de asociasion havia perecido en el naufragio: solo existia la ley del individuo: la independencia del hombre, joven, lozana, vigoroza, nacida entre las nieves del polo, vino á asentarse sobre el cadaver del imperio. Los herederos de S. Pedro, enarbolando el estandarte de la crúz, reorganizaron la sociedad: mas no contentos con esto, dejaron esclavizar al hombre, proclamando el absurdo principio del dro. divino de los Reyes. La reaccion comenzó á sentirse necesariamente. A fines del siglo 13 empieza á eclipsarse el astro de Roma: comienzan los cismas; los papas se trasladan á Aviñon; el crimen entra en los palacios: la corrupcion se introduce en las ciudades. La inteligencia

se eleva rapidamente hacia su zenit; registranse los monasterios para encontrar manuscritos: uno de Tito Livio regalado por Cosme de Medicis á Alfonso de Napoles bastó para acabar con las diferencias, que entre los dos existian: Tito Livio, valia yá más, que un tratado. Nicolás Rienzi, restableciendo en Roma el tribunado, es el precursor de las grandes reformas: Wiclef eleva el estandarte, siguelo Juan de Huss, y Lutero acaba la grande obra de la secularizacion de la inteligencia humana. Entoncés nació el germen de la soberania popular, que inauguró la revolucion de Inglaterra, legitimada con la razon de Loke, con el genio de Milton, y con el martirio de Sidney. El genio tenebroso de Hobbes fué el ultimo gemido del despotismo. Llega en fin el siglo 18: este siglo reune todas sus fuerzas porque tiene que emprender una obra de titanes, y para ello se localiza en Francia: nesesitaba destruir el pasado, y crear un porvenir: para lo primero eligió á Voltaire, para lo segundo encontró á Rouseau. — ¿Que es, pues, el dogma de la soberania popular, historicamente considerada? - No es otra cosa que una maquina de guerra, que sirvió á la humanidad para destruir la obra de 12 siglos. ¿Y considerado á la luz de la filosofia? La filosofia es mas severa: ella nos dice, que ese dogma es un dogma ateo, por que arranca á Dios la omnipotencia absoluta, para localizarla en el mundo; que es un dogma tiránico, porque donde hay un señor omnipotente tiene, que haver un subdito esclavo: que es un dogma inmoral, por que no reconociendo entre el soberano y el subdito dros limitados y obligaciones reciprocas

destierra de las sociedades la justicia: que es un dogma subversivo, porque proscribiendo la inteligencia, eleva la voluntad al trono de las naciones: que es un dogma absurdo, porque deificando la voluntad, iguala al sabio y al ignorante, al mayor y al menor, al padre y al hijo, y al mismo demente, porque todos están dotados de voluntad.- Es pues indudable, que la soberanía popular considerada como principio social, no tiene valor alguno, porque lógicamente es insostenible, y practicam.te irrealizable: históricamente es un atraso inmenso, una reacción espantosa.

III.

Despotismo.

Los gobiernos despóticos ó lo que es lo mismo, aquellos en que el individuo es sacrificado á la sociedad, se han formulado por los filósofos, y se han realizado en la historia. Los examinaremos bajo estas dos faces.- El oriente, es para nosotros un enigma: sus instituciones, estaban cubiertas, bajo el misterioso velo, que ocultaba á sus Dioses y bajo las bóbedas silenciosas de sus templos: la casta sacerdotal es la falange sagrada, que defiende su recinto, contra la aproximación de los profanos. Así es que debemos renunciar á buscar en la filosofía Egipcia ó Indostánica, la teoría de las instituciones orientales. El filósofo que formuló esta teoría no nació en las orillas del Ganges ni del Nilo, sino en el seno de la democrática Atenas. Platon discípulo

del filosofo martir de Socrates, y sucesor del gran Pitagoras, guiado por el vuelo de su genio sublime, se atrevió à formular una teoria, absolutamente contraria à la sociedad en que ha-via nacido, y à luchar denodadamente con el espiritu de su siglo. Elevandose al mundo de la causas, encuentra en Dios una trinidad constante, (lo que le valió en la edad media el renombre de filosofo cristiano,) y con ella esplica el mundo, reflejo de Dios, al hombre reflejo del mundo, y à la sociedad reflejo del hombre. "La sociedad," dice, "será perfecta, cuando la razon mande, el valor la defienda, y la obedescan las pasiones, ó lo que es lo mismo, cuando los sabios gobiernen, los guerreros combatan y el pueblo gima esclavizado: la sociedad será el unico propieta-rio: la sociedad será la única familia." Tal es, en una palabra, la teoria de Platon, teoria q. suprime al hombre, teoria que muestra en toda su desnudez el principio absorvente de las so-ciedades Asiaticas. Este filosofo no pertenece à la ciudad de Minerva, es una estatua Egicia a-rrancada de los santuarios de Sais y colocada en el Parthenon. — En la sociedad moderna tam-bien ha sido el despotismo, formulado por los filósofos: su representante es Bonald. Bonald co-mo Platon, establece una trinidad metafisica: causa medio y efecto, representados en la so-ciedad por el poder es decir el rey, por el ministro es decir la nobleza, por el súbdito es decir el pueblo. Bonald es el eco lejano de Platon: la sociedad de uno y otro, es la sociedad de las tumbas. Mas uno y otro son disculpables; cuando Platon escribió su dogma, fijos los ojos en las pirámides, aca-baba de separarlos de una escena horrible: havia visto morir à Socrates y coronar à Aleti-

498.

ades: cuando Bonald escribió su teoría, fijos los ojos en el Capitolio acababa de separarlos de un vasto sepulcro. Había visto destronar á Dios y condenar á Luis. Los escritos de los dos filósofos son una protesta sublime. — Examinado ya el dogma del despotismo, teoricamente, esto es en los libros de los filósofos, vamos á examinarlo practicamente en la historia. — En la infancia de los pueblos, así en el oriente como en el norte, así en Grecia como en Roma, no hay mas que una sola idea; la idea de Dios: no hay mas que un solo sentimiento: el sentimiento de la eternidad; y como aquella idea y este sentimiento, no pueden existir absolutamente en un pueblo, sin que la teocracia lo domine, es indudable que la teocracia es la ley de los pueblos infantes, y la forma natural y primitiva del despotismo en la historia. La teocracia aparece en el mundo, en ese crepusculo dudoso, que sigue al caos y que precede á la luz, y en ella se fermentan los augurios, los oraculos, los auspicios, la magia y los sacrificios humanos, que son otros tantos fenómenos, que ella sola puede esplicar. Pero los gobiernos teocráticos no han sido absolutamente idénticos, porque la idea de Dios no ha dominado á las sociedades de una manera idéntica y uniforme. Veamos sus diferencias. En el regimen Teocrático, es indispensable que la autoridad civil y la autoridad religiosa sean una cosa misma; pero en unas sociedades la autoridad religiosa absorve á la civil y en otras p. el contrario. Lo 1.º constituye el despotismo puro, y este solo se realizó en el Oriente. El oriente es la cuna del genero humano; la India es la cuna del Oriente; la religion es la cuna de la

Yndia. En ella todo es grande menos el hombre: por todas partes encuentra lo infinito delante de
si: el occeano le aprisiona, una vegetacion colosal le invade, un cielo magnifico le cubre, perfumes em-
briagadores le enervan: por eso ve à Dios en el occeano, en sus bosques, en su cielo, en sus perfumes, en
la sustancia en fin. Dios lo es todo: el hombre devil y enervado es nada. Pero si la Yndia es la cuna
del mundo, el pueblo Hebreo es la cuna de la historia, y en el no se adora à Dios como sustancia in-
movil è infinita, sino como causa vivificante y fecunda; en èl, el hombre robusto y fuerte, es yá
algo. El pueblo Yndio es panteista; el pueblo Hebreo teista: en el 1º Dios se revela por la natu-
raleza; en el 2º por la revelacion: en aquel, la casta religiosa fija al hombre en el suelo: en este
la tribu guerrera lo arranca de la tierra de los Faraones: allí el hombre contempla: aquí con-
quista. El pueblo de Brahama adora à Dios en el mundo imovil: el pueblo de Moises, adora à
Dios en el tabernaculo que marcha precedido de una columna de fuego. — Asi vemos, que entre
los Hebreos hay yá un elemento de progreso: la actividad, y que ya la Teocracia comienza à debili-
tarse. Nada diremos de la China ni del Egipto, porque son reflejos de la Yndia. Pero la Persia
colocada por la mano de Dios como una tienda magnifica entre la Yndia y la Europa, entre los
Tártaros y los Arabes, dió un paso agigantado: y al proclamar Zoroastro, la lucha de los dos prin-
cipios, del bien y del mal, rompe la unidad y hiere el dogma de la Teocracia. Aquí acaba la
historia de Oriente, y comienza la historia de Europa: acaba la historia de Dios, la historia
del poder, y comienza la historia de la libertad, la historia del hombre. Mas la teocracia

500./ vencida, y derrotada en Maraton, en Salamina y en Platea, no habia sido aniquilada. Atenas la rechaza de sus muros, pero Esparta le abre sus puertas y la conduce á sus templos: Licurgo necesitaba aun vestir sobre la toga de magistrado, la tunica de Sacerdote, para entrar en el templo de Apolo Délfico, á rogar al Dios, que sancionase sus leyes. Atenas y Esparta se encontraron frente á frente: siguió la guerra del Peloponeso, en la que venció el espiritu teocrático; pero Alejandro nace, y el genio Griego penetra, en la punta de su espada triunfadora, hasta el centro del misterioso Oriente. _ Roma viene despues, y la Teocracia, tambien la domina en su infancia, representada por el genio Etrusco; pero tiene que combatir y al fin es vencida por la libertad, representada por el genio Latino: en su primera edad, Roma es Esparta y Atenas, encerradas en un mismo recinto. Mas la Teocracia de Esparta y de Roma, no es yá la Teocracia de Oriente: Licurgo consulta al oraculo; Numa á la Ninfa Egeria: el pueblo piensa, que aun obedece á Dios, pero yá obedece á un hombre. La Teocracia y la Democracia combaten sin tregua hasta el fin de la republica: el imperio suspende el combate: los barbaros vienen del Norte á hacer triunfar la libertad; pero esta es á su vez vencida por los pontifices, que elevan de nuevo la Teocracia con el nombre de dro divino, é introducen una mentira en la historia: (yá hemos dicho en el parrafo 2º como triunfó de nuevo la libertad:) solo añadiremos, que cuando los reyes quisieron convertir aquella mentira en un dro., la Europa contestó á su blasfemia con una revolucion inmensa.=

Tal es la historia, tal es la teoría del despotismo: su teoría fué siempre un absurdo, y los filoso-
fos que la defienden, desconocieron la naturaleza del hombre y de las sociedades. Su historia tiene
tres periodos: el 1.º se desarrolla en Oriente, donde tiene su zenit donde encuentra su cuna: el
2.º en la Grecia y en Roma donde encuentra su ocaso: el 3.º en Europa donde ha hallado su se-
pulcro. El 1.º es el periodo de su dominación: el 2.º el de su batalla: el 3.º el de su derrota. En el
primero, encuentra un templo: en el segundo un circo: en el 3.º el "forum." — El despotismo te-
ocrático ha muerto: el Indo y el Ganges le han visto nacer: el Tiber le ha visto pelear: el Táme-
sis y el Sena le han visto morir. Un príncipe iluso, quiso en mal hora, evocar su sombra, y en
el mismo instante despareció del mundo el trono de Clodoveo, y se levantó el trono de Julio.—

IV.

Ydentidad de la soberanía popular y del dro. divino.

En los dos párrafos anteriores, hemos presentado en breves y compendiosos rasgos, los dos princi-
pios que se han disputado constantemente el imperio del Orbe: la soberanía popular, y el des-
potismo, teocracia ó dro. divino de los reyes: la historia nos manifestó su origen, su desarrollo, y
su muerte: la filosofía, su índole reaccionaria y su naturaleza corrompida. Ahora vamos á
probar, que esos dos principios no son opuestos como generalmente se cree, sino por el contrario re-
nen una misma esencia, son una cosa misma. En efecto, uno y otro proclaman la omnipoten-
cia social de dro., la posesion de todos los dros., y la exencion de todas las obligaciones; el rey exije

la obediencia ciega, absoluta del subdito, que para él, es el pueblo: el pueblo pide la obediencia ciega, absoluta del subdito, que para él es la minoria: uno y otro se encumbren bajo una máscara hipócrita, que oculta el despotismo. Son pues inconsecuentes cuando se ponen frente á frente para darse batalla: atacar la soberania del pueblo, en nombre del dro divino, es atacar la omnipotencia en nombre de la omnipotencia: atacar el dro divino en nombre de la soberania del pueblo es atacar la tirania en nombre de la tirania. Al menos el principio teocrático es consecuente, declara su omnipotencia y nada mas: el principio popular, no solo impone al subdito la golilla de la servidumbre, sino que arroja en su frente el escarnio; al declarar la imprescriptibilidad de dros., comete una inconsecuencia, y se mofa del mismo que esclaviza, hasta que el pueblo abrumado con su soberania, borra con sangre la tabla de sus dros. ilusorios. — Hay dos grandes periodos en la historia de las sociedades: el periodo espontaneo, y el periodo reflexivo: el de la fé y el de la razon; el de la infancia y el de la virilidad; el de las costumbres y el de las leyes; el de la tribu y el del estado. El primer periodo, es el periodo de la omnipotencia social: el pueblo infante necesita constituirse: si en su seno nace algun caudillo venturoso, algun guerrero ilustre, el pueblo se agrupa en rededor para que le sirva de escudo: á su voz que es una voz de mando, responde la tribu con su voz, que es una voz de obediencia; todos siguen sin murmurar al favorecido de los Dioses; todos acetan prosternados el yugo de la victoria. Pero si en la falange nómada no hay ninguno que descuelle, ella misma se constituye en soberano:

no existiendo un hombre digno entre ellas. Mas se hace hombre: no pudiendo localizar la omnipotencia en un ser, la localiza en una agregacion. no pudiendo depositarla en un solo guerrero, la deposita en la asamblea de todos los guerreros. El poder público varia de forma, pero no varia de naturaleza. la relacion entre el soberano y el súbdito, que es la que constituye la naturaleza del poder es siempre la misma: el primero llamese asamblea, llamese caudillo, es omnipotente, absorve á los individuos, sofoca la voluntad, y se apoya en la fuerza. Esto es tan cierto, que la familia, reflejo de la sociedad, tiene tambien en los pueblos infantes una potestad absoluta; y cualquiera que sea el gefe de esa sociedad, ya sea un hombre solo, yá sean muchos hombres, el "pater" es omnipotente: la omnipotencia social, reflejada por la omnipotencia doméstica. Asi nos lo muestra la historia, asi nos lo dice la filosofia, asi nos lo enseñan los códigos primitivos, esos monumentos inmortales donde los siglos estampan su huella y escriben su secreto, en donde las generaciones, que se deslizan y mueren, dejan grabada su efigie espuesta á la contemplacion de las sociedades futuras.— Mas cuando la sociedad sale de la infancia, cuando llega al periodo reflexivo, cuando yá no necesita para constituirse la omnipotencia social, rechaza este dogma, que yá no puede ser su bandera, ni presidir á su destino: los que hoy lo defienden, defienden un anacronismo, y carecen del conocimiento del hombre y de la inteligencia de la historia: pretenden, nada menos, que hacer retroceder la corriente de los siglos, adoptando por tipo de las sociedades viriles, el confuso embrion de las sociedades primitivas: pretenden, que la humanidad, trabajada por grandes infortunios, heredera de grandes catás-

trofes, que ha visto pasar delante de si el féretro lúgubre del despotismo, que ha vencido y encadenado la hydra popular, vuelva á cruzar los mares enemigos, que presenciaron sus naufragios, y que permanece unida á sus escollos como Sisifo á su roca. ¡Pretensiones estériles! ¡conatos impotentes! La humanidad marcha con pasos de gigante: la providencia la conduce como Minerva á Ulises, al través de los mares borrascosos: el puerto de salvacion la espera, y con el la estrella luminosa de la ventura y de la gloria.

V.

La soberania de la inteligencia confirmada p. la razon.

Dijimos en el parrafo 1º que el problema social solo tenia tres soluciones posibles: que la sociedad absorviera al individuo, ó el individuo á la sociedad, ó que la sociedad y el individuo vivieran en una constante armonia: hemos examinado yá las dos primeras soluciones: hemos visto al hombre de Oriente exalando un himno sin fin, y al hombre de Europa cantando un himno de libertad: hemos observado su lucha, viendo suceder al despotismo teocrático, que todo lo petrifica, el despotismo de las masas populares, que todo lo inflama; al despotismo del Dios mundo, el despotismo del Dios hombre: hemos visto en fin, caer sobre el 1º la losa del sepulcro y encerrar al 2º entre poderosos diques. Vamos pues á ocuparnos de la 3ª solucion: vamos á examinar la unica soberania posible, ante la cual desaparecen todos los principios reaccionarios; vamos á presentar las pruebas de su legitimidad, que nos proporcionarán de consuno,

la razon, la autoridad, y la historia; y cuando la razon nos presente sus titulos, cuando la autoridad nos dicte su defensa, cuando la historia nos muestre su supremacia, entonces y solo entonces podremos levantar su estandarte con orgullo, su estandarte, que es el faro de la humanidad, colocado como el Lábaro de salud, en el horizonte de los pueblos. — Es indudable, que todo poder deve ofrecer al súbdito una garantía del acierto, y que si esta garantía deve ser proporcionada á la importancia de las atribuciones, de que se halla revestido, el que se proclama omnipotente deve ser infalible, porque la infalibilidad es la unica garantia contra la omnipotencia. Los reyes no son infalibles, los pueblos no son infalibles. luego ni los reyes ni los pueblos son omnipotentes. No pudiendo la omnipotencia localizarse en el mundo, se localiza en el cielo: no pudiendo localizarse en el hombre, se localiza en Dios: no pudiendo localizarse en la razon humana, se localiza en la razon absoluta: ella sola es infalible; y porque ella sola es infalible, ella sola es omnipotente. Pero si la omnipotencia social, es un poder que oprime bajo su peso, á los hombres que se proclaman para si y á los pueblos que lo sufren, la soberania limitada es un elemento indispensable de todas las sociedades humanas. En efecto las sociedades no pueden concebirse, sin un gobierno que las dirija, es decir, sin un soberano que mande y sin un súbdito que obedezca; mas ese soberano no ha de ser omnipotente, porque no puede ser infalible, y ese súbdito deve gozar dr̃a.: porq. ese súbdito en presencia de ese soberano cualquiera que sea, es siempre un hombre en presencia de otro hombre; y ese súbdito y ese soberano son siempre dos hombres en presencia de Dios.=

La cuestion de soberanía, reducida á sus verdaderos límites, consiste en averiguar en qué manos debe depositarse el gobierno para que llene su mision en las sociedades humanas. Si su mision es conservar, y si solo conservan los que preveen, y si solo preveen los inteligentes, y si conservan mejor los que preveen mejor los que están dotados de mas inteligencia, los mas inteligentes estan en el dro. de gobernar, porque solo los mas inteligentes ofrecen una garantía proporcionada al poder de que se hallan revestidos. Hay, pues, y yá lo hemos dicho dos soberanías: la soberanía de dro., y la soberanía de hecho: la soberanía omnímoda y la soberanía limitada: la soberanía de Dios, y la soberanía del hombre: la soberanía de la razon absoluta, y la soberanía de la inteligencia: la soberanía, que solo existe en el cielo, y la soberanía, que solo puede existir en las sociedades. Pero existen ciertos momentos en estas mismas sociedades, en que tienen que asirse á la omnipotencia social, como única áncora de salvacion: momentos terribles, en que ruge el huracan de las revoluciones, en que se desborda el torrente de la anarquía é invade la escena el cáos: entonces el cielo transmite á la tierra su poder omnipotente, que aparece como el rayo, que rasga la nube, inflama la atmósfera, hiere la víctima, y se estingue. Pues bien aun en esos momentos críticos, la inteligencia triunfa: la omnipotencia se vincula en el hombre fuerte é inteligente, que el destino reserva ignorado de sí propio, é ignorado de los pueblos, para oponer sus hombros de Hércules á la fábrica que se desploma; en el hombre fuerte é inteligente, á cuya aparicion las nubes

hngén, el caos informe es animal, el Leviatam que ruje en circo calle, las tempestades es sen-
nan; en el hombre fuerte é inteligente, que se llama César ó Napoleon. – Pero estos momentos
de Crisis, no pertenecen al dominio de las leyes, ni al dominio de las teorias: no pueden ser escri-
tos por el legislador en sus códigos, ni por el filósofo en sus libros, por que el poder, que nace de su
seno, no cabe en los libros, y rompe el cuadro de las constituciones: es una escepcion terrible, aun-
que momentanea, á que está condenado el genero humano.

VI.

Soberania de la inteligencia, confirmada por la autoridad. =

El genio filosofico de la antiguedad, se localizó en la Grecia: el de la grecia en Atenas, el de A-
tenas en Platon, reverbero de sus mas sublimes resplandores. Ya conocemos su doctrina, que con-
sagra y deifica el dominio de la inteligencia. Pero en tanto que sus labios inspirados, vierten la
doctrina que lo habia de hacer inmortal, entraba por la puerta de la ciudad de Minerva un jo-
ven estrangero, ambicioso de sabiduria, que queria aprender de la boca del discipulo de Sócra-
tes y del discipulo de Homero, el secreto de la naturaleza de el hombre y de Dios. Era Aristóte-
les: Aristóteles discipulo y rival de Platon, que debia aprender en la academia, para enseñar en
el Liceo, y que debia ser adorado en los siglos futuros, por dos razas enemigas, por dos mundos ri-
vales y por dos religiones contrarias: por los Arabes y los Europeos, por el Oriente y por el Occidente,
por los adoradores de Jesus y por los sectarios de Mahoma. – Platon y Aristoteles, reasumieron

la filosofía del mundo antiguo. Esos dos hombres fueron no obstante rivales, y representaron dos escuelas enemigas: el idealismo, el realismo: la síntesis, el análisis. Pero si examinamos sus obras, en medio de su oposicion, los veremos converger en un solo punto, y este punto de convergencia es la soberanía intelectual. Pasemos á la filosofía del mundo moderno.— Tres grandes escuelas, subdivididas despues en fracciones secundarias, encontramos en él.— Estas escuelas son: la idealista divina, la idealista humana y la materialista. La 1ª. se divide en racionalista y católica, segun admiten la razon ó la revelacion; y la racionalista en teista y panteista, segun consideran á Dios como causa absorvente ó como causa vivificante. La 2ª. se divide en dos fracciones: una coloca el idealismo humano en la inteligencia otra en la voluntad: miéntras Descartes dice "Pienso luego existo", Fitche dice "Quiero luego soy". La 3ª. no tiene division, porque el absurdo absoluto, como la absoluta verdad no es divisible. Formuladas ya las grandes escuelas, no pudiendo examinarlas todas en el espacio y en el tiempo, hechemos una ojeada sobre Francia que á todas las reune. La Inglaterra habia ejercido un poderoso influjo sobre la Francia: su constitucion engendró á Montesquieu: Loke á Condillac: Bolinbrocke á Voltaire. Al siglo de los poetas y de las victorias, habia sucedido el siglo de los filósofos y de las revoluciones: á Racine y á Luis 14, habian sucedido Rouseau y el pueblo. Tres dogmas constituyen el siglo 18: uno filosófico, otro religioso, y otro político: el materialismo, el deismo y la soberanía popular; tres heraldos los anunciaron, Condi-

llac, Voltaire y Rouseau: el catedratico, el filósofo y el profeta. - Triunfó el materialismo, y su aliento mortífero conmovió el edificio Europeo, como siglos antes, salvando el Adriático, hirió de muerte á la señora del mundo. - La revolucion convirtió á la sociedad en un monton de ruinas; en el quedó sepultado el verdugo; el materialismo no salió más de la tumba que el mismo se havia edificado. Pero de esas ruinas fecundadas con tanta sangre, salió la escuela eclectica brillante y deslumbradora, y proclamó desde luego la soberanía de la inteligencia: su símbolo es la carta Francesa; sus órganos Royer Collar, Guizot, Bogrlie, Remusat y Cousin. De aquellas ruinas fecundadas con tantas lágrimas, se levantó triste, pero majestuosa la escuela Católica; sus órganos son: Saint Martin, de Maistre, Bonald, Chateaubriand, Lamennais, y Balanche ¡¡ Ballanche! esa lira armoniosa, cuyas suavísimas vibraciones son el eco mitigado, dulce, plañidero y melodioso del infortunado Vico. Estos autores consagran tambien en sus obras la soberanía de la inteligencia. Las escuelas que nacieron en Julio la reconocen tambien, y su imperio, viene á ser universal y absoluto en los dominios de la Filosofía. — He aquí pues, como nos confirma la autoridad, lo que yá nos havia demostrado la razon, y lo que vá á enseñarnos la Historia. =

VII.

Soberanía de la inteligencia confirmada p.r la historia.

Así los pueblos, como los individuos, nacen crecen y degeneran, y en unos y otros la inteligencia, se presenta con diversos caracteres, en sus diversos periodos. En una sociedad naciente

513.

la inteligencia consiste, en la facultad de conocer todo lo que nesesita, para asegurar su infancia, contra los monstruos que la amenazan, y los enemigos que la cercan: lo que nesesita es vencer, por que vencer es existir: su inteligencia es la victoria. Cuando la tribu se ajusta las armas para combatir, cuando marcha hacia el campo del combate, pidiendo al Dios de sus mayores la muerte de los bravos ó la vida de los heroes, ¿ quienes son aquellos dos hombres inspirados, que marchan á su frente? Son un bardo y un caudillo: el hombre que vence y el que hace posible la victoria; por que el guerrero cumple lo que ha ofrecido el poeta; la espada ejecuta lo que promete la lira. Y cuando un solo hombre entona los himnos y triunfa en el combate, reune en su frente, un rayo de esperanza y un rayo de gloria, afirma en sus sienes el laurel del poeta y el casco del guerrero, es á la vez bardo y caudillo. ese hombre arrastra, cautiva, subyuga á la tribu, y para ella deja de ser hombre pª convertirse en Dios. Tal es el estado social de todos los pueblos primitivos: mas como no nos es posible recorrerlos uno á uno pondremos un ejemplo que los abraza á todos.- Tres pueblos son los únicos, que han eclipsado el astro de Roma: los Galos, los Cartagineses, y los Cimbrios. Pero Brenno la sorprendió en la cuna, y apenas rayaba en la virilidad, cuando la atacó Anibal; Anibal, que sería el mas grande de todos los hombres, si Alejandro, Cesar y Napoleon no hubiesen existido. Solo los Cimbrios la atacaron cuando su estrella brillaba en su zenit y cuando el mundo entero quemaba incienso en los altares de sus dioses: Roma iba á sucum-

bir, pero Mario la libró del temible azote. Los Cimbrios, tribu escandinava, apareció despues en la historia con diversos nombres, y jamás encontró un segundo Mario: ¿quien sería capaz de sujetar á ese pueblo, sobrio, robusto, valiente y sombrio como la bruma que se asienta en los mares que lo ciñen? Huvo un hombre ante el cual doblaron sus frentes los fieros Escandinavos: este hombre fue Odino, poeta y guerrero, bardo y caudillo: el constituyó á ese pueblo con la lira y lo hizo fuerte con la espada: el Norte le erigió altares, lloró sobre su tumba, y proclamando su apoteosis, proclamó la apoteosis de la inteligencia. = Cuando los pueblos crecen, los cantos se convierten en leyes, el sacerdote hereda el poder del bardo, el legislador el del caudillo, y la inteligencia social transformada, pasa á las bovedas de un templo y abandona las cuerdas de la lyra. Tal es el estado en q. la historia nos presenta á los pueblos del Oriente que son todavia para nosotros un inmenso geroglifico: en ellos el sacerdocio conservaba todo el saber, y por eso si los tronos pesaban sobre los pueblos los altares pesaban sobre los tronos y la inteligencia era la unica soberana. Si en este periodo social un solo hombre dá leyes y ofrece sacrificios, viste el manto del legislador y la túnica de sacerdote, ese hombre que representa la inteligencia, es adorado y obedecido. Tal fué Moisés cuando envolviendo su planta la tempestad, y ceñida su frente de rayos, apareció á los ojos de Ysrael, sobre las crestas del Sinaí.- Moisés es para lo Judios, lo que Odino para los Escandinavos: ambos representan la inteligencia social; este de un pueblo que nace, aquel de un pueblo que crece; este es el bardo guerrero, aquel el legislador profeta. = Pasemos á la Grecia. La grecia tocó sucesivamente en los tres

periodos de la vida social: la infancia, la virilidad, el desarrollo. El 1º es el periodo de los poetas: el 2º el de los legisladores: el 3º el de los filosofos. En el 1º hay bardos que la constituyen, y guerreros que la robustecen; y al lado de los nombres immortales de Hercules Aquiles y Teseo, se elevan los de Amphion bardo de Tebas, Orfeo, bardo de Tracia y Homero bardo de Smyrna. El 2º periodo está representado por Solon y Licurgo. El 3º por Platon y Aristoteles. Entonces la Grecia se encontró agobiada de laureles: laureles la ciñen Milciades y Temistocles; laureles le dá Herodoto; laureles le ofrece Fidias, y como si faltase aun una bella flor para su esplendida corona, nace Demóstenes y con el invade las plaza publica, magestuoso y sublime el genio de la tribuna. La Grecia, como una lámpara que vá á estinguirse lanzó en Demóstenes, su último y mas brillante reflejo. — Llegamos á Roma. La mision de Roma era absorber al universo en su unidad, sujetarle con su espadas, y revestirle con sus leyes: por eso Roma es una ecepcion en la historia de los pueblos, por eso reune la inteligencia de los pueblos que nacen y la de los pueblos que crecen: por eso sus siete reyes son bardos y caudillos á la vez que legisladores. Roma fué un pueblo sin infancia. Mas no es esto solo: Roma devia regenerar el mundo, y la providencia que le havia dado ese destino, le dió una espada mas fuerte que las espada de los pueblos que nacen, y unas leyes mas sabias, que las leyes de los pueblos que crecen: he aqui el secreto de sus victorias. Roma venció á todos los pueblos, porque era el mas inteligente de todos los pueblos; Roma subyugó al mundo porque era la inteligencia del mundo. En efecto, el mundo occi-

dental estaba ocupado por tribus feroces y guerreras: el mundo occidental por pueblos decrepitos y reyes imbeciles y fastuosos. Atenas estaba entregada à la corrupcion y à los sofistas; Esparta à la barbarie y à las facciones: el Egipto y las sociedades Asiaticas doblaban la cerviz con una indolencia estupida ante los generales de Alejandro, que herederos de su ambicion, no de su gloria, se disputaban sus despojos y el cadaver del oriente. ¿Donde buscaremos el porvenir? ¿Le buscaremos en Grecia? El astro hermoso que presidió su destino, havia yá traspuesto su zenit, se havia ocultado en los mares. ¿Le buscaremos en Asia? La debilidad y la decrepitud no le tienen. ¿Le buscaremos en Europa? La barbarie no tiene porvenir si el germen de la inteligencia no viene à fecundar su seno. Ahora bien, entre el mundo de la barbarie, y el mundo de la decrepitud; entre el occidente, que era un confuso embrion, y el oriente, que era un vastisimo sepulcro, se levanta un pueblo inteligente: el trono del mundo está vacante, el le ocupa: la corona del mundo está en el lodo, el la hace brillar sobre su frente. Domina la Italia, salva los Alpes, que la aprisionan y los mares que la ciñen, y casi à un mismo tiempo penetra en Numancia, conquista la Macedonia, destruye à Cartago y abate los muros de Corinto. Entonces la regeneracion providencial se realizó en el espacio y en el tiempo: la inteligencia penetró en Occidente, la fuerza en Oriente, y el mundo entero se postró ante el Capitolio. Mas despues Roma se corrompe y se debilita, y la reina del mundo fué esclava de un señor: su corona se havia convertido en dogal. Mas como Roma es el mundo, el mundo se corrompe y se enerva tambien. ¿Donde encontraremos entonces el porvenir? El porvenir entonces bajó del cielo, y descendió del polo. ¡He aqui, pues, co-

mo la mano de Dios preside al destino de los pueblos: como la providencia se revela en la historia. En el siglo 6º agitó á la Europa, el vertigo de la conquista. En el 7º pasó al Oriente, donde la espada vencedora de Mahoma lo sujetaba todo á su poder. No tardaron en encontrarse estos dos mundos rivales: se hallaron frente á frente entre Tours y Poitiers, y la inteligencia representada por la cruz, salvó á la Europa de la barbarie representada por la media luna. – En el siglo 8º comienza una nueva era, por que los pontifices son reconocidos soberanos de Italia, y la corona imperial brilla en las sienes augustas de Carlo-magno: es decir que apenas la sociedad se constituye sube al trono la inteligencia, en medio de las aclamaciones de los pueblos. Carlo-magno es el coloso de la edad media: él apareció en el mundo cuando el mundo era un caos, él apareció sobre el trono cuando el trono era un nombre: el sacó del cáos una sociedad, él formó del nombre un poder. El cristianismo para su obra nesesitaba una espada. Carlomagno para su sociedad nesesitaba una idea. Cuando el genio del Cristianismo y el genio de Carlomagno se avistaron en el Capitolio, Carlomagno encontró su idea, el cristianismo encontró su espada. No contento con reorganizar la sociedad, depositó en su seno el germen de la civilizacion: sus estudios, su amor á la ciencia, sus escuelas erigidas en toda la estension de sus vastos dominios, nos hacen ver, que la inteligencia del mundo se havia refugiado á la frente imperial de este barbaro, que fatiga el entendimiento, y abruma la imaginacion. Alfredo el grande imitó á Carlo magno: á las escuelas suceden las universidades. La inteligencia, pues, sigue caminando al frente del mundo.

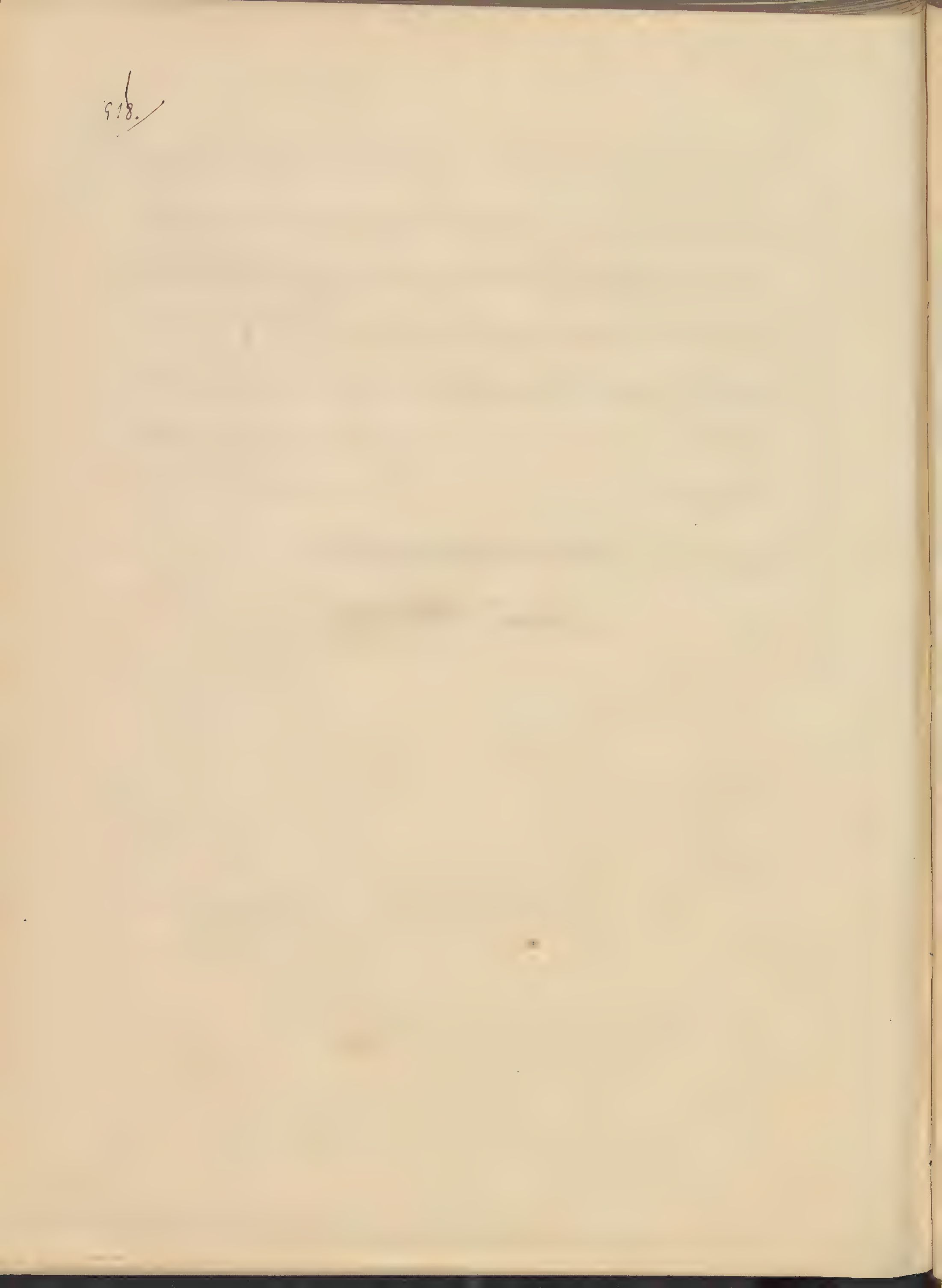
En Carlo-magno comienza, pués, la civilizacion Europea. Este abre el periodo de su infancia, y deposita en las escuelas el germen de la inteligencia: la Europa tiene tambien sus bardos: el apacible y melancólico Petrarca, y Dante el Homero de Italia. La inteligencia, que havia salido de las escuelas, para buscar mas ancho recinto en las universidades, mientras el feudalismo perece en los campos de Palestina, sale á su vez de las universidades, para penetrar en los palacios: los principes de la casa de Aragon le abren las puertas de Napoles: Luis Sforza las de Milan; los principes de la casa de Este las de Ferrara: los Medicis las de Florencia.- En los dos siglos siguientes abandona la lyra del bardo y se refugia en el seno del filósofo. En el siglo 18 ya no cabe en las escuelas, ni en las universidades, ni en los palacios, y discurre por las plazas, invade los talleres, y penetra los pacificos hogares.- Ya sabemos lo demás. Tal es la historia del mundo; la inteligencia siempre preside á su destino, y solo es un pueblo grande, cuando se alberga en su seno. Ella hizo grande á la Grecia, con su cientifica Atenas, con su severa Esparta, con su bella Corinto. ¿Que resta de ese pueblo? Un monton de ruinas.... y un trono, que la tirania ha colocado, como un sarcasmo, sobre sus escombros democraticos. El recuerdo de la desaparicion de un pueblo, es siempre lúgubre y solemne, pero si ese pueblo que desaparece es la Grecia, ese recuerdo es tres veces solemne, y tres veces lúgubre, y causa en el alma una vibracion, que se parece al último gemido de una lira que se rompe.... Si Roma hace inclinar la frente bajo el peso de graves meditaciones, Grecia conmueve el corazon con un manantial fecundo de placeres: en aquella hay un no se qué, que abruma, en esta un no se qué, que cautiva: aquella subyuga como la virtud,

516.

esta embriaga como la inocencia.— La inteligencia hizo tambien grande á Italia, con su Roma, la antigua señora del mundo, con su Florencia, la reina de las artes, con su Venecia, la Venus nacida del seno del Adriático. ¿ Qué resta de ese pueblo ? Otro monton de ruinas, un recuerdo, y..... una cadena. Hoy son otros los pueblos que la inteligencia vivifica con su poderoso aliento. Hoy son otros los pueblos que marchan al frente de las naciones y que presiden los destinos de la humanidad.....

Fin.

Economia Politica.


518.

Ydeas generales de Economia Politica.

Introduccion.

I. Historia de esta ciencia.– Fué desconocida como tal entre los pueblos antiguos, pues
se oponia á su desarrollo, el estado de aquellas sociedades, que era la guerra, su principio do-
minante que era el socialismo, sus preocupaciones acerca de las fuentes de la riqueza, como
el desprecio del comercio, el abandono de las artes á los esclavos. Asi es que solo encontramos al-
gunas máximas sueltas, y estas mescladas con graves errores, en las obras de los filosofos del mun-
do antiguo como Aristoteles, Platon, Xenofonte, Ciceron &c.– En la edad media se olvido lo poco
que existia de esa ciencia, pero los grandes acontecimientos que sucedieron á esa edad, como
los gastos de Carlos V y Francisco II, las Cruzadas, el nuevo mundo, el engrandecimiento de al-
gunos pueblos pequeños como Holanda y Venecia, hicieron que el ingenio humano comenzase á bus-
car asiduamente, la fuentes de la pública prosperidad.– Entonces nacieron uno en pos de otros tres

520/ sistemas: el 1º nacido en el siglo 16. llamado el de la balanza, sostenia "que un pueblo era tanto mas rico cuanto mayor cantidad de metálico poseyese" y dió orijen à las leyes restrictivas; el 2º. llamado el de lo Fisiócratas ó economistas p.r Antonomasia, p.r su tendencia humanitaria y tambien el agricola proclamaba "que la tierra era la unica fuente de la riqueza"; el 3º. llamado el industrial ó de Smith, sostenia "que solo hay producion donde medió el trabajo material del hombre." Este sistema fué mejorado p.r Juan B. Say, que admitió los agentes naturales.— Todos estos sistemas son exajerados y defectuosos p.r si solos, pero de su combinacion puede resultar uno verdadero. Nada decimos del comunismo y socialismo, que son delirios de la razon ó de la maldad.

II. Definicion y objeto de esta ciencia.— La economia es una parte de la ciencia social, que se ocupa de la riqueza pública.— Riqueza es todo aquello que satisface las necesidades del hombre.— Valor es la idoneidad que tienen las cosas para satisfacer esas necesidades: Precio es la relacion que se establece entre dos cosas, p.r las personas que tratan acerca de ellas: Smith llama al valor, valor de idoneidad, y al precio valor de cambio. La definicion de que Precio es el valor espresado en dinero es inexacta. El precio es real y corriente. El aumento ó disminucion de Precio, proviene de varias causas accidentales, principalmente de la oferta y la demanda, asi que es siempre variable.—

Dos partes tiene esta ciencia: 1ª Principios teoricos. 2ª Cuestiones practicas.— La 1ª se subdivide en 4. Producion, circulacion, distribucion y consumo de la riqueza.—

Parte 1.a

Teoria de la Ciencia Económica.

═

Capitulo 1.o =

Produccion de la Riqueza.

I. Produccion de la riqueza, y fuentes de donde emana.– Produccion de la riqueza es la creacion de utilidad: tiene tres fuentes, agricultura, artes y comercio: todas ellas concurren á la produccion; la agricultura produce, no solo p.r el terreno, no solo p.r el trabajo empleado en su cultivo, como creia Smiht, sino p.r los capitales, que en él se emplean; las artes dando nuevas formas á los objetos y adaptandolos á las necesidades; el comercio acercando los productos, y evitando gastos á los consumidores, añade valor, crea p.r tanto utilidad y produce.– El comercio no es como han dicho algunos, "que consiste en que uno gane lo que otro pierda", p.r que su objeto es que ganen todos: "ni que es el cambio de lo superfluo p.r lo necesario," p.r que para el hombre nada hay superfluo; "ni que es el cambio de los productos, ni la traslacion de estos", pues muchas veces sin necesidad de esto hay comercio.– El comercio economicamente puede definirse "El cambio de lo util p.r lo que es mas." Es in-
terior y exterior, de trasporte, de cabotaje, y de especulacion.– Cada uno de ellos es util en su clase.

II. Influencia del hombre en la produccion.— El hombre es el primer agente en la produccion de la riqueza, y concurre á ella con todas sus facultades. Con las intelectuales, concibiendo combinando; con las fisicas ejecutando: por eso distingue Say en el ejercicio de esas facultades, al Sabio, que medita, al empresario que prepara, y al obrero, que ejecuta: con sus facultades morales inculcando la virtud, y buena fé. Smith solo estimaba como riqueza los productos materiales, por que solo estos segun el son susceptibles de acumulacion, de duracion, y de cambio, pero Storch ha probado suficientemente, que los productos inmateriales tienen identicas circunstancias. — El hombre pues como primer agente de la produccion, se vale para conseguirla de medios morales, y medios materiales. Los morales son 1º La misma institucion social, que garantiza, asegura, y protege. 2º Los cambios, que activan y facilitan la satisfaccion de las necesidades. 3º La moneda; 4º el crédito, que facilitan los cambios. 5º La division del trabajo, no siendo excesiva, pues si bien es cierto como dice Smith que esta division ahorra tiempo, y facilita las operaciones, pero tambien es indudable, que llevandola al extremo, disminuye en el hombre la capacidad fisica y moral, y pone al obrero en una dependencia absoluta respecto del empresario. — Los medios materiales son unos nacidos de la naturaleza, que se llaman agentes naturales, como todos los objetos fisicos y sus cualidades; v. g. la lluvia, la electricidad, cuya grande influencia en la produccion ha sostenido Say contra la opinion de Smith: otros nacidos de la industria, que se llaman capitales. Capital es todo lo que el hombre destina para la produccion. Es industrial, que es el transformador de

los conocimientos y estudio; material, de los objetos de que el hombre se vale; v.g. maquinas; fijos

que son los que no se transportan de un lugar à otro; y circulantes, que son los que se transportan.

Creen algunos que son mejores ciudadanos los poseedores de capitales fijos.

Capitulo 2º.=

Circulacion de la Riqueza.

I. Circulacion de la riqueza es la serie de cambios: es verdadera, cuando se añade en el cam-

bio alguna utilidad al objeto, la cual es muy util; es aparente ó agiotage, cuando no se añade uti-

lidad á lo cambiado, cuya circulacion es muy perjudicial, p.r que al contrario de la primera no pro-

duce la baratura. Esta es tanto mas necesaria cuanto la mas numerosa en un pueblo, es la clase

indigente y como dice Say la fortuna de una nacion es una piramide cuya base es la clase

proletaria, y cuya cuspide es la clase poderosa. La circulacion se desarrolla, no con la cantidad de

moneda, como cree el vulgo, sino con el aumento de la produccion, sin q.e el gobierno intervenga directam.te

---

Capitulo 3º.=

Distribucion de la Riqueza.

I Distribucion de la riqueza es la remuneracion que corresponde á cada uno de los que han in-

tervenido en la produccion. Para esa remuneracion debe tenerse en cuenta la parte que ha tomado

524/ en ella la persona: esta puede contribuir de tres modos ó con su sola industria, ó con su sola propiedad, ó con ambas cosas. — Si solo interviene con su industria, se tendrá en cuenta la clase á q.e pertenece, de sabio, empresario, y obrero: el 1.º es el que verifica un descubrimiento, y este recibe muy corta cantidad con respecto á la influencia que tiene en la produccion, y esta es la razon [illegible] de que [illegible] muchos altos honores á los sabios, [illegible] con honores y distinciones. Si el sabio se aprovecha de su invento, para ponerlo en ejecucion, ya adquiere el caracter de empresario. Este que es el que se vale de las fuerzas fisicas del obrero, para realizar los inventos del sabio, es lo que recibe generalmente mas parte en la produccion, p.r q.e es el que mas expone y el que presta los capitales. El obrero que es el que coopera con su trabajo material, es el que percibe menos, p.r q.e su clase es muy numerosa. — Para graduar la cantidad del jornal ó salario que á estos últimos corresponde, debe tenerse en cuenta. 1.º El clima, 2.º La Poblacion, 3.º La clase de industria, 4.º y el desarrollo industrial. II Si el hombre interviene con sus capitales, y estos consisten en dinero, ó en objetos circulantes, tiene derecho á los intereses, á lo que antiguam.te se llamaba con mas propiedad, Usura ó sea alquiler del uso. El interes ó usura aumenta ó disminuye á proporcion del peligro, y á proporcion de la oferta y de la demanda. Se ha cuestionado mucho sobre la usura, creyendola unos inmoral, y otros justa: creemos que es aceptable, cuando no es excesiva: la ley no debe mezclarse en este punto, más que p.a señalar una tasa legal que sirva de norma en caso de no haber pactado nada los particulares. —

Si el hombre interviene con sus capitales en la producción de la riqueza, y ellos consisten en bienes inmuebles, tiene dro. á percibir una renta. Unos han dicho que con esta se paga la fuerza vegetativa del suelo: otros que los capitales empleados en la finca; y Riccardo que es el más célebre, que la fertilidad relativa de las tierras: pero el verdadero origen ó causa de la renta es el dro. que tiene todo propietario, á exigir una indemnización, p. ceder el uso de su propiedad. En el aumento ó disminución de la renta, influyen distintas causas, la feracidad de la finca, su posición topográfica, la legislación protectora de esta industria, la oferta y la demanda &c.—

Capítulo 4º=

Consumo de la Riqueza.

I. Consumo de la riqueza, dicen algunos, que es la destrucción de cierta utilidad, pero otros, creyendo que destruir es sinónimo de aniquilar y que el hombre no puede aniquilar nada, han dicho, que es el uso, empleo, ó aplicación de la riqueza. Distinguen el consumo en reproductivo é improductivo, el 1º que como la siembra tiene p. objeto la creación de mayor riqueza, no es propiamente consumo: el 2º es el que tiene p. objeto la satisfacción de las necesidades, v.g. el alimento. Es también público y privado seg. lo haga el gobierno ó los particulares: lento y rápido, seg. la naturaleza de los objetos, y casual, ó de cálculo como la hechazón.— El consumo moderado y proporcional aumenta la producción de la riqueza: pero si se convierte en dilapidación, la destruye.

526.

II. En los consumos, á mas de la economia y la prudencia deven tenerse presente las reglas que dicta Say: 1ª Deven preferirse las cosas de consumo lento á las de consumo rápido; 2ª Deve solo consumirse lo que baste á satisfacer necesidades verdaderas. 3ª Son preferibles los que se hacen en comunidad. — Acerca del lujo, unos han dicho, que consiste en "la relajacion de costumbres," lo cual es exagerado: otros, "que es el uso de cosas superfluas ó habitualmente caras." Respecto á esto ni opinamos p.r la severidad catoniana, que algunos encomian, pues con ellas decaerian las artes; ni mucho menos p.r el exceso del lujo, que refina y corrompe las costumbres. Creemos, que el lujo es un mal muy grave, el orígen más comun de la ruina de muchas familias, y una de las causas más comunes de inmoralidad en un pueblo. Los gobiernos no obstante, deven economizar mucho los medios directos de reprimirlo, pues las leyes suntuarias no han solido producir el mejor efecto. —

Parte 2.a—

Examen de cuestiones prácticas.

═══

Capitulo 1.o=

Cuestiones comunes á toda clase de industria.

I. Dro. de propiedad y amortizacion de esta. — Propiedad, es todo lo que nos compete p.r un
titulo justo. En nuestros tiempo ha sido materia de grandes disputas, y de sangrientas revoluciones,
mas á pesar de las vanas declamaciones de los modernos filosofos, la propiedad es un dro. sagrado.
(En cuanto á este punto vease los elementos de dro. patrio, Partida 3.a y para la amortizacion la
2.a) Solo diremos aqui, que los economistas reputan como mas perjudicial la amortizacion ecca. q.
la civil, y de la ecca. menos ventajosa la secular que la regular.—

II. Dro. de libertad. — La libertad individual es indispensable para la produccion de la rique-
za. — A pesar de que los hechos que se tocan en los Estados-unidos y algunos otros puntos de la America.
la esclavitud, es un grave obstaculo para el desarrollo material de los pueblos, y sobre todo un mons-
truo moral en medio de esas sociedades que se titulan democraticas. La esclavitud pues debe a-
bolirse, pero procurando indemnizar á los actuales poseedores, y educando á los siervos p.r evitar una reaccion.

528.

III. Poblacion. — A este punto se ha dado grande importancia en todos los pueblos, cuya constante tendencia ha sido disminuir el celibato para aumentar el nº de ciudadanos. No obstante algunos economistas han opinado en contra. Roberto de Malthus dice "que las subsistencias se producen en proporcion aritmética, y que la poblacion crece en proporcion geométrica: pr. lo cual debe procurarse la disminucion de la poblacion." Pero Malthus escribia preocupado pr. el terror, y su sistema es una exageracion. Creemos no obstante que la sociedad, sin dejar de favorecer á la humanidad doliente, no debe promover la poblacion, pues en nuestros dias se tocan los efectos tristísimos de la miseria, de la falta de trabajo, y del pauperismo.=

IV. Moneda. — Es una mercancía que pr. sus cualidades especiales usamos en los cambios para facilitar los contratos. Las inmensas ventajas que ha producido á la humanidad la creacion de la moneda, es una cosa que no necesita demostracion. No puede decirse que la moneda sea solo un signo de valor, pues ella en sí misma tiene valor: tampoco que es su medida, pr. que mal podrá servir de medida, una mercancía cuyo precio es tan variable como el de todas las demas. Es falso tambien, que la moneda sea el símbolo de la riqueza, pues el verdadero símbolo de la riqueza es el trabajo: un pais solo debe tener una cantidad de metálico proporcionada á su industria, y á su poblacion: seg. los cálculos de Sismondi, una sociedad agrícola necesita menos metálico que otra fabril, y esta menos que una mercantil. — 2º. Materias elegidas pr. moneda y sus circunstancias. — Estas circunstancias son: que tenga valor y precio, pr. que sea recibida pr. todo,

que sea homogenea, para facilitar su apreciacion; durable, p.r su conservacion; divisible p.a facilitar los
cambios; que no sea muy abundante ni muy rara, y de facil transporte. — No siempre se han usa-
do las mismas materias p.r moneda, y las empleadas con este objeto manifiestan los diferentes grados
de cultura p.r que han pasado los pueblos. En su infancia les bastó el objeto más despreciable: hoy hay
naciones en que apenas se usa mas que el oro. — El oro, la plata, y el cobre son las materias que hoy
generalmente se usan p.a moneda; y especialmente las dos primeras reunen las cualidades apetecibles,
pues el cobre no es homogeneo, es variable, y muy abundante. — La moneda de billon es la moneda
adulterada, que en ciertas ocasiones han sido creadas p.r los apuros de los gobiernos: es perjudicial. — La
relacion del oro á la plata naturalmente es de 1 á 45, pero por el uso mayor y las numerosas a-
plicaciones de la 2.a la relacion usual es de uno á 15. — 3.o Fabricacion de moneda y mejoras
de que su uso es susceptible. La fabricacion de moneda corresponde, y es util que así sea, á los gobier-
nos, p.r dro. de señoreage. — La fabricacion no gratuita es más ventajosa que la gratuita, segun el
ejemplo de Inglaterra. En este punto podian hacerse algunas mejoras á saber. 1.o Que todos los
pueblos dividieran su moneda bajo el sistema decimal. 2.o Que todos convinieran en el n.o de di-
visiones, no haciendo monedas demasiado diminutas. 3.o Que cada pieza espresara su titulo y
peso, aun cuando las naciones conservaran su respectivo geroglifico. — Para computar sumas de
diversos paises, nos valdremos de la valuacion de las monedas: para las sumas históricas
computaremos el valor del trigo ó de las semillas ó frutos más comunes.

530./ V. Crédito.– Es la confianza que se tiene en un sujeto de que podrá y querrá cumplir sus obligaciones. Es vulgar ó comun y comercial: es público y privado.– (Respecto á los documentos de crédito privado, véanse los apuntes del dro mercantil.) Las operaciones del cambio y descuento todas se reducen á averiguar si nuestro crédito es favorable ó no de parte del pais á que vamos á girar, es decir si nuestra moneda es apreciada, si nuestros documentos son respetables.— Billetes de banco son unos documentos ó promesas de esos establecimientos, pagaderos á la vista al portador, y en moneda metálica. Hay dos clases principales de Bancos; de depósito y de giro. Los bancos de depósito, son aquellos en que los comerciantes ó los particulares imponen sus capitales para extraerlos de ellos cuando les acomode, y hacer facilmente sus pagos: sus utilidades consisten en fijar el valor de la moneda, y dar seguridad á las riquezas: el mas celebre de estos bancos es el de Stockholmo. Los bancos de giro, son aquellos en los que se gira con los capitales impuestos: sus utilidades consisten en aumentar extraordinariamente la circulacion; pueden ser publicos ó privados, seg. los mantenga el gobierno ó los particulares. En España se conoció en 1782 uno con el nombre de S. Carlos, que 1829, se llamó del S. Fernando. En 1844 se creó el de Ysabel 2ª.– La principal obligacion de todo banco, es reembolsar sin demora el crédito que se le exija.— Papel-moneda: son ciertos billetes que el gobierno hace admitir pr. el valor que expresan como si fuera moneda. Su creacion ha sido debida á los apuros frecuentes de los gobiernos: su valor ha sido siempre menor que el que se expresa en ellos: su utilidad del momento: sus consecuencias funestas y desastrosas.

VI.—Contribuciones.—Emprestitos.— Contribuciones son las cuotas que el gobierno exije á los asocia-
dos, para subvenir á los gastos públicos: su fundamento, no es que el Estado sea condueño de todas las
fortunas, sino la obligacion y el interes que tienen todos y cada uno de sostener las cargas del estado. Las
contribuciones son pues necesarias y ellas consiguen á veces estimular la produccion, y siempre conservar la
properidad publica. = Para su imposicion deverá tenerse presente el estado de los grandes productores, y
observar una exacta igualdad.— Para la distribucion deve seguirse el metodo proporcional, mas conveniente
que el progresivo: para la recaudacion deve seguirse el metodo directo siempre que sea posible, pues
el sistema de arriendo es origen de muchos abusos y trae consigo grandes desventajas = Diferentes son
los impuestos conocidos en los pueblos, unos en hombres, otros en frutos, otros en dinero: pueden recaer, ó
sobre la propiedad rustica ó urbana, ó sobre la industria fabril ó mercantil, ó sobre ciertos actos civiles,
como las ventas, fundacion de vinculos, y herencias, ó sobre el uso de las cosas, v.g. los dros. de introduccion,
ó sobre efectos que monopoliza el gobierno, como el tabaco, la sal, el azogue &a. Las contribuciones finalmte.
son directas ó indirectas; las 1as. las que se exijen desde luego á los ciudadanos; indirectas las que se im-
ponen sobre la circulacion y consumo de los objetos, y aun las de las rifas públicas v.g. Loterias.——
Emprestitos son los adelantos de ciertas sumas metálicas, que hacen los capitalistas al gobierno, cuan-
do este las necesita; á los resguardos que dá el gobierno se llaman documentos de la deuda pública.
Es opinion comun, que la deuda es siempre perjudicial al pais: que en caso de ser necesaria se haga efectiva
con capitalistas nacionales, y en todo caso, que procure la nacion solventarla p. medio de las cajas de amortizacion. =

Capítulo 2º.=

Cuestiones peculiares de las industrias agrícola, fabril, y mercantil.

I. Importancia de la agricultura y sistemas diversos respecto á ella.— Su importancia se demuestra con la generalidad de su aplicacion y con la antigüedad de su origen: ella ha sido la fuente inagotable, la madre fecundísima, que en todos los pueblos, y en todos los tiempos ha subvenido á las necesidades de la humanidad.— Diversos sistemas se han seguido respecto á ella: los principales son los siguientes en su orden cronológico: el "Patriarcal," en que el propietario labraba p.r si mismo el terreno: el de "Esclavos," nacido de la conquista, sistema perjudicial, p.r mas que al enriquecer los pueblos se le concediera cierta ganancia al esclavo, que se llamó de "Corbea;" el de "Censo," el de "Enfiteusis," y el de "Arrendamiento," el más comun y provechoso en nuestra época.

II. Acumulacion y division de la Propiedad.— Defendida la acumulacion p.r los economistas Ingleses, y la division p.r los Franceses, se ha sostenido esta cuestion con abundantes razones p.r una y p.r otra parte. En nuestro concepto ambos contendientes tienen razon, la propiedad debe estar en parte acumulada p.a mantener la gerarquía social, y en parte dividida, para evitar la pobreza y consultar la independencia de las bajas clases del estado. La legislacion debe limitarse á protejer el dro de libertad y propiedad; que el curso natural de las cosas establecerá el grande ó pequeño cultivo, donde lo exija la calidad del terreno, lo permitan los capitales, y lo requieran las circunstancias especiales del pais de que se trate.—

III.– Estado de las artes en su infancia: gremios: industria fabril.– Casi hasta nuestros días las artes han sido miradas con menosprecio considerandolas como ocupaciones desonrosas: así es que la industria p.ª prosperar apesar de las preocupaciones, necesitó ampararse de la asociacion, y constituir los después llamados gremios: estos fueron en su origen útiles y necesarios, pués sin ellos jamás habrian salido las artes de la abyeccion en que se encontraban. Después estos causaron sus inconvenientes, que consistian en coartar la libertad personal, cercenar los vuelos del ingenio, y crear un espíritu de pandillaje: mas apesar de esto creemos que limitando los malos efectos de los gremios podrá conseguirse grandes resultados de esa institucion.– Los Gobiernos actuales procuran el desarrollo de las artes, creando conservatorios y escuelas, abriendo esposiciones, premiando á los fabricantes, y dando privilegios á los inventores ó introductores cuyos privilegios seg. Rossi, conviene que sean limitados.

IV.– Maquinas.– Son aquellos instrumentos complicados, que aumentan la potencia del hombre, y aumentan y regularizan la produccion. Muchas cuestiones se han suscitado sobre este punto, acerca de si son útiles ó perjudiciales; nosotros creemos que puede tomarse un término entre las opiniones encontradas y fijar una regla general. "Las maquinas son ventajosas, en todo aquello que el hombre no puede p.r sí mismo efectuar: las maquinas son perjudiciales, cuando sustituyen lo que hacia con perfeccion el brazo del hombre, dejandolo sin ocupacion y sin trabajo, v.g. en la agricultura.–

V.– Estado del comercio en su origen: sistema de la balanza antiguo y moderno.– En el mundo antiguo el Comercio era reputado como ocupacion indigna del hombre libre: pero ya en el siglo

lo, necesitando los Reyes grandes recursos pecuniarios para sus guerras y sus inmensos gastos, comenzaron á protejer al comercio y á darle la importancia que realmente merece. De esto nació el sistema de la Balanza antigua, que sostenia "que un pueblo era tanto más rico cuanta mayor cantidad de metálico poseia". Conociendose lo absurdo de este principio se adoptó el sistema de la Balanza moderna, que con mucha menos razon sostiene que un pueblo será tanto más rico cuanto más cresca en él la produccion." Esto ha dado orígen á la cuestion de la restriccion ó libertad de comercio, sobre la que creemos puede tambien asentarse un principio general: "la restriccion es necesaria sobre todo á aquellos pueblos, que no tienen todavía bien asentada su industria nacional, si bien moderando el rigor de esa restriccion, pr. medio de los puertos francos.

VI.—¿Deve ser libre el comercio de granos?— En el comercio interior creemos que deve haver la mayor libertad; en el esterior solo deve permitirse la exportacion cuando haya sobrantes en abundancia y la importacion, cuando el pais que importa sea menos fertil que al que se importa para que nó destruya su agricultura.— Las tasas de granos son inutiles y hasta perjudiciales.

Fin.

536./

Indice gral.

de las materias contenidas en este tomo.

II. Historia del dro. Español.

III. Historia del dro. canonico.

VII. Elementos del dro. mercantil.

IX. Tratado especial de Matrimonios.

X. Elementos de Elocuencia.

Fin del tomo 1º.

